

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
(Argentina)

<http://www.acader.unc.edu.ar>

I N S T I T U T O D E H I S T O R I A D E L
D E R E C H O
Y D E L A S I D E A S P O L Í T I C A S
R O B E R T O I . P E Ñ A

CUADERNOS DE HISTORIA

13

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
(Argentina)
<http://www.acader.unc.edu.ar>

CÓRDOBA - 2003
REPÚBLICA ARGENTINA

Copyright by
Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2003.
Artigas 74 - 5000 Córdoba (República Argentina).

Queda hecho el depósito que marca la ley

**ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO Y
CIENCIAS SOCIALES DE CÓRDOBA**

Autoridades

(Período 2001 - 2004)

Dr. OLSEN A. GHIRARDI

Presidente

Dr. RICARDO HARO

Vicepresidente

Dr. ERNESTO REY CARO

Secretario

Dr. EFRAÍN HUGO RICHARD

Tesorero

Dr. HUMBERTO VÁZQUEZ

Director de Publicaciones

Dirección: Gral. Artigas 74 - 5000 - Córdoba
Tel./Fax: (54-351) 4214929
E-mail: acader@arnet.com.ar
Página Web: <http://comunidad.vlex.com/acader>

REPÚBLICA ARGENTINA

**INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO Y
DE LAS IDEAS POLÍTICAS
ROBERTO I. PEÑA**

Autoridades

Director

Doctor RAMÓN PEDRO YANZI FERREIRA

Secretaria

Doctora MARCELA ASPELL

Miembros Titulares del Instituto

Doctor RAMÓN PEDRO YANZI FERREIRA

Doctora MARCELA ASPELL

Doctor MARIO CARLOS VIVAS

Doctor GUSTAVO SARRÍA

Doctor NELSON DELLAFERRERA

Doctor SERGIO DUBROWSKI

Abogado LUIS MAXIMILIANO ZARAZAGA

Abogada HAYDEÉ BEATRIZ BERNHARDT CLAUDE DE BETTERLE

Abogado CARLOS OCTAVIO BAQUERO LAZCANO

Abogada LUISA ADELA OSSOLA

Miembros Correspondientes del Instituto

Doctor ALEJANDRO GUZMÁN BRITO (Chile)

Doctor MANLIO BELLOMO (Italia)

Doctor EDUARDO MARTIRÉ (Buenos Aires)

Doctor CARLOS GARRIGA ACOSTA (España)

Profesor LUIS OSCAR COLMENARES (Salta) (□)

CUADERNOS DE HISTORIA

AÑO 2003

XIII

Publicación del Instituto de Historia del Derecho
y de las Ideas Políticas Roberto I. Peña de la Academia
Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba

Director: Ramón Pedro Yanzi Ferreira

SUMARIO

INVESTIGACIONES

JUAN BAUTISTA ALBERDI Y “EL INICIADOR” DE MONTEVIDEO

Por Olsen A. Ghirardi

EL MÉTODO DEL CÓDIGO CIVIL (y una búsqueda de antecedentes en la Biblioteca Mayor)

Por Luis Moisset de Espanés

LA ENSEÑANZA DEL DERECHO DEL TRABAJO EN LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

Por Marcela Aspell y Ramón Pedro Yanzi Ferreira

PROPIEDAD Y PUBLICIDAD DE LOS BIENES ECLESIASTICOS SEGÚN LOS ANTIGUOS CONCILIOS Y SÍNODOS

Por Nelson C. Dellaferrera

EL ANTIGUO DERECHO ESPAÑOL Y LA DIPLOMÁTICA EN EL CÓDIGO CIVIL

Por Mario Carlos Vivas

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
(Argentina)

<http://www.acader.unc.edu.ar>

**LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL GOBIERNO
DE JUAN BAUTISTA BUSTOS**

por Haydeé B. Bernhardt Claude

**LOS ESPACIOS JURÍDICOS DE LAS IDENTIDADES ÉTNICAS EN EL ÁREA ANDINA ARGENTINA:
LAS TRES “REPÚBLICAS”
EN EL SIGLO XVI**

Por Margarita E. Gentile

SINSACATE, TIERRA CODICIADA. HISTORIA DE UNA MERCED INVALIDADA

Por Matilde Tagle

DISCURSOS

CONCEPTOS DE ALBERDI

Por Enrique Moisset de Espanés

ESQUIÚ, APÓSTOL Y CIUDADANO

Por Armando Raúl Bazán

**ENTREGA DE LOS PREMIOS “JOVEN JURISTA” Y “DALMACIO VÉLEZ SÁRSFIELD”,
PUBLICACIÓN TESIS SOBRESALIENTES INÉDITAS.**

CRÍTICA BIBLIOGRÁFICA

Por Pedro J. Frías

CRÓNICA DE LAS ACTIVIDADES CUMPLIDAS DURANTE EL AÑO 2002

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
(Argentina)
<http://www.acader.unc.edu.ar>

INVESTIGACIONES

JUAN BAUTISTA ALBERDI Y “EL INICIADOR” DE MONTEVIDEO

Olsen A. GHIRARDI *

Sumario: I. Los fundadores. Los redactores. II. Los redactores. III. El plan del periódico. IV. Los trabajos publicados. Alberdi.

I. Los fundadores. Los redactores

Cuando agonizaba “*La Moda*” en Buenos Aires, nacía en Montevideo “*El Iniciador*”, el 15 de abril de 1838. El periódico, quincenal, fue fundado por Andrés Lamas y Miguel Cané, este último íntimo amigo de Juan Bautista Alberdi y cuñado de Florencio Varela ¹.

Alberdi había emigrado a Montevideo en noviembre de 1838 y perteneció al grupo que se exilió voluntariamente entre los años 1838 y 1839. Sería, en verdad, la última oleada de proscritos, puesto que hubo varias anteriores; pero, por cierto, esta última configuraba la llamada *Joven generación argentina*, que había pasado a la clandestinidad en el propio país, luego del cierre de la revista “*La Moda*”.

Mariano de Vedia -en el estudio señalado- nos asegura que esa *joven generación argentina* se denominó de esa manera hasta 1838 y que sólo se llamó *Asociación de Mayo* en el período de Montevideo, cuando Echeverría publicó, en 1846, el Código o Creencia, con el nombre de *Dogma socialista*, aunque Alberdi aclara que el grupo clandestino utilizaba ambos nombres.

Alberdi habría sido llamado desde Montevideo por Miguel Cané -que había emigrado en 1834- para que colaborase en la redacción de “*El Iniciador*”, denominado así porque debía iniciar -sería, quizá, más preciso decir proseguir, si se atiende a los temas tratados ya en la revista “*La Moda*”- una corriente que profundizara las ideas políticas y sociales en las orillas del Plata. La amistad de Cané (padre) y Alberdi se remontaba a los días de estudiantes, ya que éste convivía con él en la casa de los Andrade, abuelos de Cané.

Con los redactores colaboró el italiano Gian Batista Cúneo, el periodista que difundía en América del Sur el pensamiento de Giuseppe Mazzini. Es probable que haya sido él quien inspiró el apotegma colocado al frente de todos y cada uno de los números del periódico y que, en italiano, expresaba: “*Bisogna riporsi in via*”, seguido de su traducción al español: “*Es necesario ponernos*

en camino”.

Muchos jóvenes no sólo estaban familiarizados con el idioma francés sino también con el italiano. Así, por ejemplo, se dice que Miguel Cané y Florencio Varela leían y comprendían a los escritores italianos. Se sostiene que este último conocía el portugués y bastante bien el inglés. Juan María Gutiérrez también gustaba de leer y traducir a los autores italianos. Por esa época, leyeron *I promessi sposi* (*Los novios*) del romántico italiano Alessandro Manzoni.

II. Los redactores

Los artículos generalmente no estaban firmados, salvo algunas excepciones, pero estaban inicialados con diferentes letras, no siempre de manera constante. ¿Quiénes colaboraron? Además de los fundadores y de Alberdi y Cúneo, se encuentran trabajos de Juan María Gutiérrez, Félix Frías, Santiago Viola, Juan Cruz Varela y su hermano Florencio, Carlos Tejedor, Esteban Echeverría, Luis Méndez, Miguel Irigoyen, Rafael Corvalán y Bartolomé Mitre, que por aquel entonces era muy joven. Algunos de ellos habían enviado sus artículos estando aún en Buenos Aires.

En términos generales puede decirse que la actitud de los fundadores fue realmente cauta. “*El Iniciador*” fue moderado en sus críticas a Rosas y, en lo posible, no se lo mencionaba expresamente.

Los principales redactores de “*La Moda*” se reencontraron con la tinta oriental para dejar cristalizados sus pensamientos en tierra hermana. No olvidemos, sin embargo, que Andrés Lamas era uruguayo.

Si bien la intervención de los hermanos Varela es mínima, cabe destacar que los emigrados unitarios del 28/29, no tuvieron problema alguno en unir sus esfuerzos con la emigración de los años 38/39, en muchos aspectos.

Florencio Varela había nacido en Buenos Aires el 23 de febrero de 1807. Era, pues, tres años mayor que Alberdi, dos que Gutiérrez, y dos años menor que Echeverría. La familia de los Varela se había visto forzada a emigrar a Montevideo en agosto de 1829, ya que, especialmente Juan Cruz Varela, profesaba un acentuado unitarismo y se había mostrado ya un acérrimo enemigo del régimen rosista. Digamos, porque es oportuno, como lo señala Félix Weinberg, que hubo diversas y sucesivas oleadas de emigrantes: “*A los unitarios de 1828-1829 se agregan liberales en 1833, federales los negros en 1935 y románticos en 1838-1839*”².

Como se ha dicho, Florencio Varela y Miguel Cané eran cuñados, pues el primero había desposado a Justa Cané en 1831. Y, por una feliz coincidencia, Juan Bautista Alberdi, había vivido - como dijimos - en la casa de los Andrade, abuelos de Miguel Cané, cuya familia compartía la misma casona. Algún escritor ha insinuado un romance entre nuestro constitucionalista y la hermana de Miguel Cané, extremo que no halla confirmación cabal.

Estos datos y esta digresión tienen como objetivo señalar una circunstancia que hace a los motivos que aglutinaban a los jóvenes y a las relaciones que los aproximaban, al menos a los más notorios. Sería ocioso, por otra parte, preguntarse si Florencio Varela pertenecía realmente a la *joven generación*. Cronológicamente, no existe duda alguna. Si nos atenemos a las generaciones históricas de la época, contamos con la de 1810 y la del 37. Hay quien prefiere hablar de una generación intermedia entre ambas; no obstante, pensamos que están acertados los que le niegan la jerarquía de tal a los actores de la década del veinte. Mariano de Vedia y Mitre -en el estudio preliminar ya citado- sostiene que se puede hablar con propiedad de una generación “*cuando realiza una obra que siendo individual de quienes la forman, se torna colectiva, y marca una*

evolución social que ha de tener proyecciones en el tiempo". Se puede añadir que la generación, para tener rango de tal, debe compartir principios, ideales y proyectos destacados, y, además, tener *conciencia plena* de que los tiene y por ello sabe que se diferencia de la anterior.

Es cierto que Florencio Varela se formó en la misma universidad que el resto de los jóvenes y que, para todos ellos, fue muy importante el ambiente intelectual que Rivadavia contribuyó a crear. Y es verdad, como se ha dicho, que el propio Rivadavia podría ser considerado el padrino de una nueva generación.

Por diversas razones -en las que los celos intelectuales están a veces presentes- Florencio Varela había criticado con exagerado tono los discursos del Salón Literario y, en especial, el de Alberdi. Pero Varela no había respirado el ambiente del Salón. Su extrañamiento desde 1829 había impuesto una distancia que se acortaría en los tiempos de *"El Iniciador"*.

Sin embargo, se puede adelantar, desde ya, que las diferencias entre Esteban Echeverría y Florencio Varela, a medida que avanza la década de los años cuarenta, se harán realmente notorias. Pese a ello, todos están contestes en la lucha -cada vez más dura y apremiante- contra el tirano Rosas y, por cierto, concuerdan en que es preciso organizar el país. Los detalles, los grandes detalles, muestran matices diferentes. Libertad civil, libertad política, paz, orden, progreso, libertad de comercio, libre navegación de los ríos, democracia, republicanismismo y definición de la forma de gobierno, son otros tantos anhelos comunes.

III. El plan del periódico

El primer artículo, a manera de editorial, es denominado *"Introducción"*, que Andrés Lamas, fechó el 7 de abril de 1838 y aparece en el número uno del día 15 del mismo mes. Ahí, explica su plan.

Expresa que la primera necesidad de una sociedad que aspira a convertirse en una Nación es "la independencia política", con la que se adquieren los derechos y respetos que le son anexos. La *"misión gloriosa de nuestros padres"* -señala- fue la de romper las cadenas materiales que nos unían a España.

No obstante ser ello de capital importancia, aún queda otra tarea por realizar, esto es, quebrar la cadena invisible, que *"está en nuestra legislación, en nuestras letras, en nuestras costumbres, en nuestros hábitos"*, que *"todo lo ata, y a todo le imprime el sello de la esclavitud, y desmiente, nuestra emancipación absoluta"*. Pues esta cadena debe desaparecer también "si nuestra personalidad nacional ha de ser una realidad". Y ésta es la tarea incumplida aún, que la *joven generación* debe realizar.

Quizá de una manera simple y resumida, Andrés Lamas está repitiendo la tesis ya enunciada en los discursos del Salón Literario. Las palabras y las ideas no difieren mayormente de las elaboradas en Buenos Aires por la nueva generación.

Y, siguiendo con un tema explayado en *"La Moda"*, prosigue Lamas aseverando que "el ocio en un republicano es un crimen capital", pues hay que conquistar *"la independencia civil, literaria, artística, industrial, porque las leyes, la sociedad, la literatura, las artes, la industria, deben llevar como nuestra bandera los colores nacionales, y como ella ser el testimonio de nuestra independencia y nuestra nacionalidad"*.

Afirma enfáticamente que tenemos "necesidad de progreso, de luz, de movimiento intelectual", para poder cumplimentar, con todo el esfuerzo que sea menester, sin desmayos y sin ocios, la tarea programada desde 1810.

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba (Argentina)

<http://www.acader.unc.edu.ar>

En consecuencia, el *folleto* -así denomina al periódico- será “el papel de todos los que tengan algo útil que decir”. El pueblo, especialmente el *joven pueblo ilustrado*, es el que debe cultivar “las ciencias, las artes” y debe tener “una razón, una conciencia propia”, debe saber “cómo, por qué y para qué vive”. En otras palabras, he aquí una invitación a la juventud esforzada para que vuelque sus ideas y las difunda en el camino de la culminación de la tarea emprendida. En verdad, es el cumplimiento del apotegma del periódico que invita enfáticamente a ponernos y a proseguir nuestro camino.

Lamas ofrece el periódico al pueblo, pues “las columnas son de todo y para todos”, en consonancia con el subtítulo de la publicación que pregona ser un “periódico de todo y para todos”. En suma, pueden tratarse todos los temas y todos pueden hacerlo.

Pero se recalca que la publicación es especialmente “una tribuna que le ofrecemos a la juventud y la ofrenda que le presentamos al pueblo”.

La amplitud de las miras y de temas es ostensiblemente generosa y resulta claro que se propone al público un periódico “útil y ameno”.

Antes de concluir, Andrés Lamas observa que “*por ahora* -destacado por el autor- *nuestro folleto se ocupará en su mayor parte con producciones extranjeras: poco a poco serán reemplazadas por nacionales*”. También anuncia que se publicarán artículos de Figaro, de quien, en Montevideo, se habían editado ya dos tomos impresos. El romántico Mariano de Larra -el *Figaro* español- es, a la sazón, un ídolo literario entre los jóvenes.

El plan de publicar inicialmente trabajos de escritores extranjeros podría indicar que los jóvenes aún no habían madurado adecuadamente los temas que iban a abordar. Y la lectura de los primeros números del periódico insinúa un predominio de los asuntos literarios sobre los políticos.

Y, en general, el tono del discurso algo se diferencia de la revista “*La Moda*”. La pluma de Alberdi, en Buenos Aires, había impuesto un ritmo característico que no fue seguido al pie de la letra por la generalidad de los redactores del *folleto* dirigido por Lamas y Cané en la otra orilla del Plata. Sin embargo, sus artículos harán la semejanza.

IV. Los trabajos publicados. Alberdi

En términos generales, comenzaremos con los trabajos de los distintos autores. Y lo haremos, en primer lugar, con Juan Bautista Alberdi, ya que éste -pareciera natural- ha de mostrar continuidad con sus ideas expresadas en la revista “*La Moda*”. Más aún: hemos comprobado que Alberdi enviaba, desde Buenos Aires, una serie de artículos que, oportunamente, fueron publicados en la revista que mencionamos.

“*El Iniciador*” publica, en primer lugar (Nº 2 del 1 de mayo de 1838), una colaboración de Alberdi tomada de “*La Moda*” de Buenos Aires. Pertenece a la serie *Boletín Cómico*. Lleva como título “Caracteres” y pinta, tal como se sugiere, distintos tipos: a) el que, apenas saludado, nos refiere las mil y una circunstancias de su salud; b) el que nos abrumba con los detalles de mil nimiedades que le han sucedido; c) el que habla permanentemente de sí mismo, habla del *yo*, *es don Yo*; d) el que añora el pasado porque nada hay de bueno en el momento actual y vive recordando el tiempo de los virreyes. Para éste la juventud anda por mal camino porque no ha vivido la época de oro que ha pasado. Firma *Figarillo*.

Alberdi, diseñando rápidamente estos caracteres, finaliza con una incursión entre dos épocas, que separa a los viejos de los jóvenes.

En el número tercero, del 15 de mayo de 1838, aparece otro artículo titulado “El Bracete” que se publicara en el número 10 de “*La Moda*”, de fecha 20 de enero de 1838, dentro de la serie

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
(Argentina)

<http://www.acader.unc.edu.ar>

Boletín Cómico. No olvidemos que la revista ya había dejado de publicarse cuando apareció el primer número de “*El Iniciador*”.

En este artículo, Alberdi, firmando con el seudónimo de *Figarillo*, con ciertas ironías, se refiere, indirectamente, a lo que le ocurre al más débil cuando decide caminar en compañía del más fuerte. Estudia el origen de la expresión y llega a la conclusión de que es “hijo de la debilidad”, “como las sociedades y las cadenas humanas”. “... es un apoyo acordado a la impotencia: es el braceo que una joven linda y agraciada -la Italia- exige del mundo europeo para escapar del fango austríaco”.

Se trata, pues, de alusiones políticas salpicadas de ironías.

El tercer artículo, titulado “Poesía íntima” (*Fragmentos*) aparece en el número cuatro del 1º de junio de 1838 y se presenta inicialmente con citas de Fortoul y Leroux, autores que le son caros. En ambos casos se define el arte. El primero dice que “el arte es la expresión de la vida humanitaria”; y el segundo añade que “la poesía es la expresión de la vida infinita”. Es una interpretación romántica de la poesía que le permite hablarnos de la humanidad, del progreso, del porvenir y aun de algunos acontecimientos históricos, ocurridos tanto en América como en Europa. Al leer esos párrafos es imposible no recordar su *Fragmento preliminar al estudio del derecho*, cuando descubre con Lermínier que el derecho es *vida*.

En el mismo número cuatro publica un diálogo entre un joven (de la nueva generación) y un viejo que vive apegado a las tradiciones y a los antiguos valores culturales, tema que ya tratara en “*La Moda*”, como se ha dicho.

En verdad con el título de *Boletín Cómico* y el subtítulo de “Los escritores nuevos y los lectores viejos”, reproduce aquí el artículo firmado por *Figarillo* en el número 23 (último) de la revista “*La Moda*”. El joven del diálogo cita a Lermínier cuando asevera que “el derecho es *vida*”, y la ironía alberdiana -siempre presente- hace que el viejo ignore quién es Lermínier y, en cambio, se aferre a clásicos juristas como Gregorio López y Escriche.

Alberdi se vale de aforismos enunciados, en su lenguaje, como *teoremas*.

Prosiguiendo el diálogo, el joven avanza otro teorema que también asigna a Lermínier: “El juri es la *libertad*”. Agrega luego que “la literatura es la *expresión de la sociedad*”. No puede evitar la mención de Mme. Staël y la universalidad de la definición.

Y el joven quiere apabullar al viejo con ideas nuevas cual es la de que “*la emancipación de la mujer, es la primera condición de la nueva sociabilidad*”.

Por el contrario, el viejo alaba lo antiguo, lo que afirman los antepasados, porque ello es lo único sólido; todo lo demás son puras especulaciones sin valor alguno y meros sueños de juventud.

En suma, se quiere dejar bien sentado que entre la nueva generación y el pasado existe un abismo respecto de la concepción de la sociedad y del mundo.

Es evidente que Alberdi desea expresarse en el periódico en cada uno de sus números. Así, en el número cinco del 15 de junio de 1838 (firma “N”), encabezando todos los demás artículos, en la primera plana, trata “Del arte socialista” (*Fragmentos*) donde sienta la tesis de que “la poesía es obra de la Nación y no del poeta que la expresa” y “lo que se siente es lo único que se expresa”. Por otra parte, afirma que tanto “el poeta como el filósofo y el estadista, deben ser un espíritu sintético”. Estos conceptos devienen del recuerdo de la enseñanza ideológica que ha impregnado su alma durante sus estudios universitarios. Diego Alcorta, quien fuera su querido maestro, no es ajeno a esta actitud mental.

Se afana luego en definir lo que es la *sociabilidad* y se esfuerza por darle al vocablo una amplísima extensión lógica, pues su universalidad “todo lo domina, todo lo abraza; Estado, familia, individuo, sexos, edades, condiciones; todo lo penetra de un espíritu único, de una sola y misma impulsión, lo predispone uno para otro, lo amalgama armónicamente y constituye la economía del

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
(Argentina)

<http://www.acader.unc.edu.ar>

cuerpo social cuyos dos principales miembros son el pueblo y el individuo”.

Con la inevitable -dado el tema- cita de Fortoul transcribe un párrafo de éste: “... *la poesía social viene a ser “el concurso de los deseos de un hombre, con los deseos de su tiempo: un sufrimiento particular en conexión con los sufrimientos generales, en gozo ennoblecido por los gozos de todos”*”.

Además, por otra parte, la ciencia social -en la inteligencia del articulista- tiene como objetivo el estudio de “*la ley de progreso y armonía entre la individualidad y la generalidad, estos dos términos que constituyen el mundo social, como el mundo universal*”.

Alberdi no puede evitar totalmente el tema político al hacer referencia, en una comparación hiperbólica, a la constitución de la “federación de Norte América”. Y, por si viene al caso, asevera que la “última forma de sociabilidad” es “la democracia”. Como corolario de lo dicho, propugna como una tesis más, que el poeta debe ser en estos tiempos “social y democrático”.

Bien nutrida es la colaboración de Alberdi, que Miguel Cané consiente en publicar, pues en el mismo número nos encontramos con otro trabajo titulado *La generación presente a la faz de la generación pasada*.

No hay una referencia a la abismal diferencia, tan señalada otras veces, entre los viejos y los jóvenes. A través de un viejo, en un escenario circunstancial, éste da una lección a seis jóvenes, que, a su vez, con sus actitudes, ensayan una respuesta. Contrapone, en cierta manera, las opiniones de un respetable anciano, con la aparente liviandad de una nueva generación.

No puede Alberdi con su genio. Utiliza la expresión “progreso indefinido” y en sus citas desfilan Rousseau, Lerminier, Víctor Hugo y Aristóteles.

En el encuentro el viejo acusa a los jóvenes por “hablar de emancipación, de libertad inteligente”, y no tener “una idea que le sea propia”. Añade que hablan de “originalidad” y no son “sino trompetas serviles de los nuevos escritores franceses”.

El discurso del viejo, en realidad, es un monólogo. A fuer de ser sintético se podría resumir su pensamiento en este párrafo: “... *hasta el día de hoy, la joven generación presente a la faz de la joven generación pasada, es pigmea y enana, como si los hijos de los fuertes por esa generalidad que parece fatal, estuviesen condenados a nacer raquíticos*”.

Ante estos conceptos, finalmente, los jóvenes se retiran “con tanta frescura, como si acabaran de oír a un loco”.

Y el propio autor del artículo finaliza diciendo: “*Yo, por mí que soy también de la generación que nace, no sería capaz de asegurar que el viejo hubiese hablado como un loco; pero no puedo menos de aplaudir la risueña filosofía de aquellos jóvenes y sostener que mientras abundan los nuevos rangos de espíritus tan despreocupados, el país no podrá dejar de hacer progresos incalculables*”.

Y, por último, siempre en el mismo número, existe un tercer trabajo, ahora de la serie *Boletín Cómico*, que firma *Figarillo* y que trata las vicisitudes de doña *Rita material*, una humilde mujer, con más de diez hijos, que no sabe leer y modifica palabras comunes para expresarse en su ingenua frescura. Se queja de una sentencia del alcalde del barrio, que es su propio primo, y que le ha resuelto desfavorablemente un pleito con un gringo, que le ha vendido unos espejos caros.

Alberdi se ha propuesto pintar personajes reales de la sociedad y su singular concepción de las instituciones.

En el número seis, del 1 de julio de 1838, se publica un artículo acerca de las *Impresiones de una visita al Paraná*.

Aun en estas líneas, que describen impresiones y sentimientos ante las bellezas naturales, Alberdi no puede olvidar sus ideas políticas claves. Al comenzar nomás nos espeta: “Si el hombre

es un ente social, debe huir de lo que es contrario a su sociabilidad”. Y, a poco andar, meditando sobre las aguas, recuerda a Pascal, y, sin nombrarlo explícitamente, repite el conocido apotegma del pensador francés: *“La humanidad es un solo y mismo hombre que vive siempre y progresa continuamente”*. Además, añade que la “libertad moderna de Europa, es natural en una Isla”. Progreso, libertad, sociabilidad, he aquí tres vocablos que le son caros y que sintetizan tres ideas que son claves en su actitud intelectual -cosa que es común a los jóvenes de la nueva generación- cual si fueran palabras básicas de una religión.

El Paraná -nos dice- le recuerda a Lamartine, Chateaubriand, Didier. Pareciera que su mente, abierta a todos los vientos, jamás descansa del recuerdo de sus lecturas y está permanentemente activa en la remembranza. La fantasía le dicta un mundo de ensueño: “Me imagino una atmósfera nueva, un mundo desconocido, leyes, instituciones, ideas, formas que hoy sólo viven en las especulaciones honradas del genio; oigo hablar del siglo XIX como hoy de la Edad Media; oigo hablar de Europa actual, esta Asia moderna, como hoy del Oriente y de la Asia primitiva. Y todavía oigo la voz infatigable de la filosofía que profetiza y concibe tiempos y mundos más avanzados y perfectos todavía”. Bien dicho está cuando se califica esta actitud filosófica y espiritual como una *religión del progreso*.

En otras páginas nos encontramos con el artículo “¿Qué nos hace la España?” Es éste, un artículo cargado de ironías que endilga a la vieja España *“tan culta, tan libre, tan avanzada, tan ilustrada”*, que *“no puede tener una idea, una ley, una institución, una costumbre, una tradición que no sea de progreso y libertad”*. La hispanofobia de Alberdi, que otros jóvenes también comparten, y que de ninguna manera se oculta, brota a borbotones en esta página, achacando a la península la culpa de nuestro atraso, que *“después de habernos gobernado por su autoridad, hoy nos gobierna por su espíritu”*.

Ya en el número 7 del 15 de julio de ese mismo año 1838, afirma que *América no tiene pasado* y, por consiguiente, aún está en la infancia, de tal manera que, en nuestra situación actual, el arte que más conviene “es el elemento cómico”. Este es el juicio que Alberdi formula bajo el título de “Del uso de lo cómico en Sud América”, diferenciándose de Víctor Hugo, quien -según expresa- sostiene que “el drama es la forma más conveniente al arte actual de Francia”.

En prueba de su aserto inserta aquí una hermosa cita de Chateaubriand: *“Esta sociedad, ahora tan bella, no tiene recuerdos: las ciudades son nuevas, y los sepulcros de ayer”*. Y la conclusión no se hace esperar: la sociedad americana se ha encanecido con su revolución, pero, en verdad, la emancipación no lo es todo, ella no es tan ilustrada todavía, y su progreso no es aun una realidad, aunque el desengaño de su autoestima ya es en sí un progreso.

Por eso, hay que decirle al pueblo que aún está en el fango. Hay que hacer que se mire en el espejo y que vea la realidad. Se deben cultivar la industria y las ideas; salir de la Edad Media y tomar conciencia de la civilización del siglo XIX, para lo cual hay que prepararse,

Bien ilustrativo es el último párrafo que no vacilamos en transcribir; firmado con la letra F: *“En nuestras bibliotecas, Newton y el padre Almeida, Alfieri y Jouffroy, Lermínier y Cobarrubias, Tapia y Pardessus. En nuestras tertulias, la brillante cuadrilla y el taimado y decrepito minué, las ideas de Leroux y los cuentos de duendes y de resucitados. En nuestra legislación, un código civil de la Edad Media, y un código político del porvenir. La misma antítesis en las personas, en los edificios, en los muebles, los trajes, los usos, las costumbres. El trabajo del cómico para evitar la risa, no sería pues otro en este caso que alumbrar con la antorcha del siglo XIX las facciones visibles de las cosas que nos circundan”*.

El párrafo es claramente ilustrativo del estilo y el pensamiento del joven tucumano.

Tenemos a continuación en el mismo número otro artículo, también firmado con la letra F, que se denomina “La cartera de F”. Después de haber comparado algunos trabajos periodísticos de

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
(Argentina)

<http://www.acader.unc.edu.ar>

Mariano Larra con los de Alberdi, diríamos que es una traducción de Larra a la lengua alberdiana tratando de temas domésticos.

Es una sátira acerca de determinadas costumbres. Los blancos de las saetas son, en primer lugar, las actrices, con interrogantes de este jaez: “¿A qué viene el escote riguroso en un pecho descarnado?” Pero ni aun el tema farandulero o costumbrista le impide a Alberdi olvidar su hábito de las citas que demuestran sus lecturas constantes. Veamos este párrafo: “*Se propusieron unos mozos sacar una señora de la ignorancia. Y para presentarle las ideas, con la claridad del mundo, el uno le hablaba en hebreo, el otro en griego: uno le hablaba en la lengua de Kant, el otro en la de Cousin. La señora comprendía menos que nunca, y en vez de adelantar se ponía más ignorante. Era taparle los ojos para que mejor viese, hablarle de lejos para que mejor oyese. La trataban de estúpida, y la hablaban como a sabia. Confesaban que no tenía principios y la hablaban de fines. La señora acaba por tratarlos de locos y reírse de ellos. Jóvenes amigos: esta señora no es nuestra sociedad? Y nosotros no somos estos jóvenes?*”.

Los trabajos acerca de las costumbres tradicionales continúan en el número 8 del primero de agosto, con el título de “El Sonámbulo”. El abismo entre jóvenes y viejos le inspira un monólogo de don F., que yace en un profundo sueño y que habla dormido.

Entre los párrafos más jugosos puede transcribirse el siguiente: “*Qué joven medianamente educado no posee hoy el idioma francés, y ha leído, por supuesto, mil veces a Armand Carrel, a Didier, a Leroux, a Reynaud y los primeros publicistas y filósofos del siglo? Qué dama no prefiere hoy a las frívolas horas del baile, las poéticas y sentimentales conmemoraciones de los héroes y glorias de la Patria, o al menos la atención sería al jonio y a los caracteres del drama socialista? Ya no hay preocupaciones, ya no hay egoísmo, ya no hay desigualdad, ya no hay superstición, ya no hay ni sombras del viejo régimen*”. La ironía asoma en el dorso de la palabra expresando lo que una y otra vez se repite acerca de una y otra época, desde el momento que apareciera “La Moda” en Buenos Aires, de tal forma que en esto como en otros aspectos “El Iniciador” es sólo su continuación.

Y, casi a renglón seguido, en “Una esquila funeraria”, otros breves pensamientos de Figarillo tocan la misma melodía y machacan la misma idea.

Esta vez el tema ha sido perseverante, pues, sobre el final del número, con expresiones más explícitas, aparece “Reacción contra el españolismo”. Al pie se anota que ha sido tomado de la extinguida revista porteña y que tiene como base un artículo -no de Figarillo sino del auténtico Fígaro español- con cuya extensa cita se cierra.

La compartida hispanofobia ha dictado duras palabras como cuando se asevera que “hemos podido establecer por tesis general, que el españolismo es la esclavitud”. Leamos ahora la cita de Fígaro: “*Solamente el tiempo, dice Larra, las instituciones, **el olvido completo de nuestras costumbres antiguas***” (esas, que nosotros queremos y debemos olvidar) “*pueden variar nuestro obscuro carácter. ¡Qué tiene esto de particular en un país, en que le ha formado tal una larga sucesión de siglos en que se creía que el hombre vivía para hacer penitencia! ¡Que, después de tantos años de gobierno inquisitorial! Después de tan larga esclavitud es difícil saber ser libre. Deseamos serlo, lo repetimos a cada momento; sin embargo lo seremos de derecho mucho tiempo antes de que reine en nuestras costumbres, en nuestras ideas, en nuestro modo de ver y de vivir la verdadera libertad. Y las costumbres no se varían en un día, desgraciadamente ni con un decreto; y más desgraciadamente aún, **un pueblo no es verdaderamente, mientras la libertad no esté arraigada en sus costumbres, e identificada con ellas***”. Y, aquí, el propio Figarillo, lo repite con auténtico fervor: “*Pero nuestros publicistas no han pensado a este respecto como Montesquieu, como Tocqueville, como Larra, sino, que lo han esperado de las constituciones escritas. Se han escrito muchas -exagera- pero no tenemos ninguna. Podemos continuar pues despreciando las*

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
(Argentina)

<http://www.acader.unc.edu.ar>

costumbres, es decir, las ideas, las creencias, las habitudes. ¿Qué tienen que ver ellas con la constitución de los pueblos?”.

El 15 de agosto (número nueve del periódico) aparece *Figarillo en Montevideo*, renovando el tema. Contrapone el trabajo intelectual y el trabajo manual, por otra parte, ya cultivado en “*La Moda*”. Irónicamente manifiesta: “*vivir de hacer libros, versos, periódicos, sólo puede ser de los pobres diablos como Chateaubriand, Lamartine, Hugo Dumas, Jul-Janin, George Sand, Lermínier*”. Pero la reacción contra lo español sigue rondando la pluma. Ridiculiza, por ejemplo, el edificio del teatro de Buenos Aires, calificándolo como teatro español. No escapa a ello lo que escribe acerca del arco del proscenio:

Recita:

*“Se reúne en este punto deleite y utilidad;
Pugna la virtud y el vicio; se enseña moralidad”.*

Y, como si el tema del edificio no fuera suficiente, arremete contra la representación. Encuentra que el *Angelo* de Víctor Hugo ha sido interpretado en forma material y prosaica, como la España del día. Es -saturiza- “*Víctor Hugo, a la faz de Sancho Panza*”.

Al pasar sale a la palestra de una polémica afirmando que el autor de *Hernani* no le debe nada a la España como se cree: al contrario la España “le debe a él infinito”.

A pesar de todo, Figarillo se alegra de que se haya producido esta representación no obstante la inmadurez del público para comprender “los misterios del corazón europeo” y, naturalmente, su pensamiento. “*Es tan imposible saltar bruscamente de sentir a Moratín, Breton y Martínez de la Rosa, a reunir a Schiller, Goethe, Hugo y Dumas, como lo es pasar bruscamente de comprender a los PP. Almeida y Feijoo, a comprender a Kant, Hegel, Jouffroy, Lermínier. Para apreciar a estos escritores, nuestra sociedad necesita antecedentes, y la obligación de sugerírseles debe hacer la incesante ocupación de la juventud ilustrada que vemos asomar en las dos bandas del Plata*”.

El primero de septiembre de 1838 apareció el periódico número diez y en él continuó Alberdi - que firma F- la serie *Folletón Cómico* (en otros lugares *Boletín Cómico*) donde se refiere a las “Condiciones de una tertulia de baile”, en cuyas líneas trata de reflejar, con humor, cómo se daba una tal tertulia, y las condiciones que se deben reunir para su éxito, merced al bastonero -personaje que dirigía el espectáculo- y sus programas con minué, contradanza y demás detalles incluidos. La curiosidad que podemos anotar en estos párrafos, que abarcan más de cuatro columnas, es la resistencia de Alberdi a la tentación de citar a algún autor que siempre tiene a mano en su repertorio.

Más adelante, en el mismo número, tropezamos con otro artículo que, por el tema, bien podría haberlo escrito Juan María Gutiérrez. En efecto, “Emancipación de la lengua”, si bien significa la enunciación de una actitud, que ambos comparten, el estilo, sin embargo, es netamente alberdiano.

Comienza por definir qué es la lengua sobre la base de la opinión de tres escritores franceses. Para Fortoul “*la lengua es el conjunto de las relaciones simples y elementales de nuestro pensamiento con la materia de que estamos rodeados, y, por tanto, es dúctil, perfectible, variable, como el pensamiento y la materia*”. Ella sigue y provoca infaliblemente “*los cambios del espíritu humano*”.

Para Víctor Hugo la lengua no se da; ella “*como el sol no para jamás*”.

Y para Villemain “*en las revoluciones de la lengua nosotros no presidimos; ellas nos arrastran a pesar nuestro*”.

Como corolario, la lengua que se habla en el país es una “*faz nueva -dice Alberdi- de la revolución social* (lo destacado es nuestro) *de 1810, que la sigue por una lógica indestructible*”.

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
(Argentina)

<http://www.acader.unc.edu.ar>

En otras palabras, el pueblo ha hecho, ha plasmado esta lengua que se habla, porque la lengua es dúctil, variable, perfectible. Y esto, pese a los puristas es fenómeno imparabile, fiel exponente del espíritu americano.

Meditamos sobre esta sentencia típica del pensamiento alberdiano: *“La lengua, como la ley, es la razón, la naturaleza declarada por el pueblo”*. Y, con toda coherencia, Alberdi añade que *“hay cierto fatalismo inteligente en los destinos de la lengua, como en la historia de los pueblos”*.

En consecuencia, España no puede darnos lecciones sobre este asunto. América ha alumbrado la *“emancipación de nuestra lengua”* (la cursiva es del propio Alberdi).

En la misma España, Larra que Alberdi ahora cita, ha dicho: *“Las lenguas siguen la marcha de los progresos y de las ideas; pensar fijarlas en un punto dado a fuer de escribir castizo, es intentar imposible; es imposible hablar en el día el lenguaje de Cervantes, y todo el trabajo que en tan laboriosa tarea se invierte, sólo podrá perjudicar a la marcha y al efecto general de la obra que se escribe”*.

Para ser más riguroso acude al traductor de Jeremías Bentham, que ha tenido que “romper mil veces las barreras del purismo”, para crear una “nomenclatura nueva con escándalo de la Academia”.

Hay, por otra parte, un párrafo digno de su inteligencia para las cuestiones filosóficas e ideológicas, que aniquila la crítica apresurada de Florencio Varela (y algún otro joven) que no quiso o no pudo comprender el discurso de 1837 pronunciado en el Salón Literario. Leamos: *“El entendimiento es uno en sus leyes, como en su sustancia: la gramática es una, como la lógica es una: la lengua, pues, no es menos una. Lo que llamamos diversas lenguas, no son si no diversos dialectos de una sola lengua filosófica. Hay, pues, un progreso gramatical filosófico que es común a todas las lenguas, que tiene por objeto conquistar para la emisión del pensamiento, una forma cada día más simple, más exacta, más breve, más elegante. Tales son el origen y carácter de la forma actual de la lengua francesa. Es una lengua de la mayor perfección filosófica, y de una perfección a que todas las lenguas tienen el mismo derecho que ella. Bien, pues: aproximarnos a esta forma por las imitaciones francesas, no es abandonar por un mero capricho de la moda, las formas españolas por las formas francesas: es acercarse a la perfección de nuestra lengua, porque las formas de la lengua francesa son más bien las formas del pensamiento perfeccionado; son más bien las formas racionales y humanas, que francesas. La lengua, lo hemos dicho ya, es una faz del pensamiento: perfeccionar una lengua, es perfeccionar el pensamiento: imitar una lengua perfecta, es imitar un pensamiento perfecto, es adquirir lógica, orden, claridad, laconismo, es perfeccionar nuestro pensamiento mismo. Tal es lo que a nuestro ver sucede con nuestras imitaciones francesas. Ellas pues son útiles, cuando son practicadas con discernimiento, por razón de mejora, de claridad, de concisión, y no por motivo de capricho, por afectación. Conviene aceptar cuanto nos ofrece de perfecto, cuidando de no importar aquello que es peculiar del espíritu francés”*.

Esta es la quintaesencia del pensamiento filosófico de Alberdi aplicado al origen y a la evolución de las lenguas, expuesto con su natural desenvoltura. A nadie escapará que aquí hay un aspecto político importante, que Gutiérrez compartía.

Aunque sea exagerado, queremos transcribir el párrafo final, que nos dará un acabamiento muy especial en la comprensión del pensamiento alberdiano y sus fuentes para ser aplicado en estas tierras americanas.

Dice el fervoroso polemista: *“Después de todo, este movimiento es inevitable: ya está dado, y no sólo dado, sino sancionado. Es invencible porque no es de ayer. La revolución americana de la lengua española, comenzó el día que los españoles por la primera vez pisaron las playas de América. Desde aquel instante ya nuestro suelo les puso acentos nuevos en su boca, y sensaciones nuevas en su alma. La revolución americana la envolvió en su curso: y una juventud llena de*

talento y de fuego acaba de comunicarla”.

*“Que se lean con cuidado los primeros escritores que la regeneración americana ha presentado en todos sus rangos, y se verá que la juventud actual no hace más que consumir con más bravura y altivez una **revolución literaria** (lo destacado es nuestro) comenzada instintivamente, por sus ilustres padres -los Moreno, Belgrano, Monteagudo, Funes, Alvear, Bolívar”.*

“En adelante ya nadie envidiará el mérito pobre y estrecho de escribir español castizo. Escribir claro, profundo, fuerte, simpático, magnético, es lo que importa, y la juventud se va portando. Ya no hay casi un solo joven de talento que no posea el instinto del nuevo estilo y le realice de un modo que lo haga esperar que pronto será familiar en nuestra patria el lenguaje de Lermínier, Hugo, Carrel, Didier, Fortoul, Lerroux (sic)”.

Termina aquí el artículo. Acaso, ¿podrían haber sido resumidos estos pensamientos con justeza? Nos parece difícil.

El número once del 15 de septiembre no trae artículo alguno de Alberdi, pero en compensación, el número siguiente (número 12 del 1 de octubre) nos sumerge en un título que es, a la vez, una palabra clave para la joven generación: “Sociabilidad”.

“Escribir una constitución es redactar por escrito lo que ya vive en sus costumbres”, afirma enfáticamente, sin condicionamientos de ninguna naturaleza. ¡Qué claras ideas tenía ya Alberdi a los veintiocho años acerca de una constitución! ¡Y qué temprana y permanente obsesión! Sean propias o prestadas las ideas, lo cierto es que la obsesión era singularmente propia y las ideas habían sido aprehendidas con plurales ímpetus. Probablemente, presentía su destino. Vivía aún en Buenos Aires cuando “El Iniciador” publicaba este artículo y no vemos la forma de mostrar con su estilo el cariz de sus pensamientos.

“Una carta que declarase esclava a la Inglaterra sería tan mala, como otra que declarase libre a la España. Quien dice costumbres, dice ideas, creencias, hábitos, usos. La democracia de Norte América vive en las costumbres de los americanos: no data de ayer: viene desde el establecimiento de aquellos estados, que se fundaron sobre fundamentos democráticos. Méjico adoptó la Constitución de Norte América y no es libre, porque adoptó la constitución escrita, pero no la constitución viva; no sus costumbres. La libertad no es el parto de un decreto, de una convención. Es una facultad, una costumbre que se desenvuelve por la educación”.

“Así, el verdadero modo de cambiar la constitución de un pueblo es cambiar sus costumbres: el modo de cambiarlo es darle costumbres”.

“Pero una constitución es el orden orgánico de los distintos elementos de un pueblo, en virtud del cual, todos estos elementos parten de un fin y van a un mismo fin. Luego, crear esta armonía, y este fin común, es constituir un pueblo. Luego una carta constitucional es el complemento y no el principio de una constitución”.

“El primer paso, pues, a la organización de un orden constitucional cualquiera, es la armonía, la uniformidad, la comunidad de costumbres. Y para que esta armonía, esta uniformidad de costumbres exista es menester designar el principio y el fin político de la asociación”.

“El principio y el fin de nuestra sociedad es la democracia, la igualdad de clases” (lo destacado es nuestro). La tesis, por cierto, es de Alberdi, quien sabía muy bien, por sus nociones filosóficas, que hoy, generalmente, están ausentes, que primero es la decisión política y, sólo luego, la instrumentación jurídica. En otras palabras, no ponía el carro delante del caballo.

“Tal es el fundamento -prosigue- la norma sobre la cual deben levantarse todas nuestras costumbres. Una costumbre será buena entre nosotros, cuando esté de acuerdo con el principio de igualdad: un uso, un estilo, una moda, una creencia, una idea, una doctrina, no debe ser admitida si no está conforme a este gran principio social. No basta que una cosa haya sido practicada en Francia ni en Inglaterra para ser admitida en nuestro país: porque la sociedad inglesa y la

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
(Argentina)

<http://www.acader.unc.edu.ar>

sociedad francesa tienen principios diferentes de la nuestra, y sus usos, sus costumbres se han formado sobre esos principios. De modo que, aceptar los usos, las costumbres de la Inglaterra o de la Francia sin más que porque son de la Inglaterra y la Francia, es exponerse a adoptar usos y costumbres que insultan al principio democrático de nuestra sociedad. A este inconveniente nos preparan esos libros de educación social y de urbanidad que nos vienen de Europa”.

Este artículo está firmado por la característica F de Alberdi, es decir, Figarillo.

Con el número doce concluye el tomo uno de las publicaciones del periódico y con el número uno comienza el tomo 2 (aunque, por error, dice 1) con fecha 15 de octubre. Ni en éste y ni en el siguiente número 2 del primero de noviembre aparecen escritos de Alberdi.

Pero, en el número 3 del 15 de noviembre de 1838, fecha cercana de la emigración de Alberdi hacia Montevideo, nos encontramos con una traducción titulada “Filosofía del Derecho”, obra original del admirado E. Lerminier, bastante extensa, pues tiene más de siete páginas. El periódico aclara que el citado autor es profesor de la Historia General de las Legislaciones Comparadas en el Colegio de Francia y se transcribe un apotegma que sintetiza en grado sumo, y es más valioso aún por su brevedad, el pensamiento jurídico del profesor francés: “*El derecho es vida*” (libro 5, cap. 1).

Al leer estas palabras, nos viene a la memoria lo que Alberdi había escrito en el *Fragmento preliminar al estudio del derecho* acerca de Lerminier y que nos quedaron profundamente grabadas. Decía el muy joven Alberdi (seguramente en 1836, pues fecha la terminación del libro el 5 de enero de 1837): “*Abrí a Lerminier, y sus ardientes páginas, hicieron en mis ideas, el mismo cambio que en las suyas había operado el libro de Savigny. Dejé de concebir el derecho como una colección de leyes escritas. Encontré que era nada menos que la ley moral de desarrollo armónico de los seres sociales; la constitución misma de la sociedad, el orden obligatorio en que se desenvuelven las individualidades que la constituyen. Concebí el derecho como un fenómeno vivo* (lo destacado es nuestro) *que era menester estudiar en la economía orgánica del Estado*”³.

No creemos que alguien pueda ser más claro y explícito para comunicar su concepción del derecho.

Y todo esto nos da un argumento para conjeturar que fue el propio Alberdi quien inspiró la traducción y la publicación de las páginas de Lerminier. Hay en todo ello el signo de una mente ordenada que, en todo momento, desea trasladar las costumbres típicas y relevantes de un pueblo a un sistema normativo fundamental. Jamás olvida esto Alberdi, ni aun cuando nos habla de Fortoul, a propósito del arte; de Saint-Simón y, especialmente, de Lerminier, cuando explican su sentido de la sociabilidad; de Pierre Leroux, cuando su filosofía de la historia cuaja en el río de la humanidad, que se encamina hacia una perfección indefinida. Y, en este último caso, podríamos escribir también los hombres de Condorcet y Jouffroy.

Léase “*La Moda*”, léase “*El Iniciador*”, en todos sus números, y se verá que nadie como Alberdi insiste tanto en la necesidad de organizar el país y llevar a cabo ese mandato que se encarnó en la nueva generación.

Pero, qué nos dice Lerminier en esas traducidas páginas. En primer lugar, exalta el papel que tiene la influencia de la filosofía en proponer teorías y en mostrar las ideas fundantes del orden social. El pensar es la libertad misma en la carne del ser humano y la especulación filosófica es la razón en acto de nuestras acciones relevantes.

Lerminier rinde tributo al libro de M. Ballanche, *Ensayo sobre las instituciones sociales*, obra que cita extensamente y que le dispensa de criticar él mismo al eclecticismo de Cousin, actitud que Alberdi compartirá a pie juntillas.

El espíritu de la filosofía del derecho que profesa y manifiesta Lerminier es “enteramente contrario” a las conclusiones a que arriba Cousin. La filosofía, para el jurista galo, no es sólo una historia de la filosofía; ésta es un método para profundizar a aquélla.

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
(Argentina)

<http://www.acader.unc.edu.ar>

Luego de una incursión al corazón del pensamiento católico, sobreviviente de la revolución, el autor saluda con singular fervor al fundador del *sansimonismo* (sic), cuya novedad resalta en la originalidad de sus doctrinas económicas, pues identifica su fin con la intención de “mejorar la condición del pueblo”.

Sostiene Lerminier que el *sansimonismo* tenía dos caminos ante sí: ser una escuela filosófica o una escuela teocrática. Para no equivocarse tomó las dos rutas. Y, producida la revolución de julio de 1830, se precipitó hacia el progreso de la escuela teocrática.

Confiesa Lerminier que creía que luego de la Carta de 1830, que renovó el principio constitutivo de la sociedad francesa, era urgente que las ciencias filosóficas y políticas armonizaran las teorías con los hechos que habían tenido lugar. Aceptó asociarse a esa corriente, pero pronto se dio cuenta de que era un hereje del sistema, se olvidó de esos principios y, con ello, olvidó la nueva religión y se apartó de sus adeptos. Y sigue con más confesiones. Para él “*De Maistre y Bentham, el misticismo y la economía política, le inspiraron el pensamiento de recobrar su libertad*”.

En esa libertad, Lerminier encuentra su propio camino y, relacionando la actitud filosófica con la ciencia de la legislación, nos dice: “*La ciencia de la legislación viene a ser más importante que nunca para la Francia, en una época en que todas las condiciones de la **sociabilidad** (el resaltado es nuestro) son, por decirlo así, revisadas*”. De esta manera se propone “*colocar la ciencia de las leyes en el centro del movimiento de la propia filosofía Europea*”.

En primer lugar, destaca “el poder y la dignidad del pensamiento humano”; “mostrar en el espíritu humano la razón de las cosas”; y “celebrar a Dios por el hombre”. La vida es “*pensar y querer*” (pensamiento y acción voluntaria), afirmación que le acerca a la escuela ideológica que se extinguía.

Y, en esta actitud, la historia jamás debe ser olvidada, pero ese recuerdo debe estar en consonancia con los acontecimientos de la actualidad en que se vive. Y, cuando Lerminier dice historia, se refiere especialmente a la “*historia de los principios, sistemas filosóficos y teorías políticas, que se han generado sobre el problema de la **sociabilidad humana***” (el resaltado es nuestro). Jurisconsultos y filósofos deben ser estudiados conjunta y paralelamente a esos efectos para ser puestos al servicio de la Humanidad y la Patria.

¿Recuerda, acaso, el lector el artículo de Alberdi titulado “Sociabilidad”, al que nos referimos *supra*? ¿Duda, aun ahora, que Alberdi no fuera el inspirador de la publicación de estas páginas de Lerminier?

El autor galo, en este prefacio, tiene vocación por las confesiones y, por ello, es natural que haya impresionado al joven Alberdi y éste haya adherido con tanto entusiasmo a muchas ideas claves.

Y no se trata sólo de ideas sino de nombres. Tanto el pensamiento jurídico como el filosófico, que están asombrando al mundo, son citados por Alberdi y Lerminier una y otra vez: Schiller, Goethe, Herder, Heeren, Niebuhr y Savigny; y Gaus y Mittermaier, no se desprenden de sus plumas.

Lerminier sostiene que Niebuhr poseía erudición histórica y que Hegel representaba el pensamiento sistemático y abstracto, sobre todo y especialmente abstracto, juicio que Alberdi repite cuando escribe *Veinte días en Génova*⁴, luego de su primera estadía en el viejo continente.

Es evidente que Lerminier es más jurista que filósofo. Para él la filosofía no es más que la luz que alumbraba a la ciencia de las leyes y tiene un valor casi instrumental.

Pero, en todo caso, la influencia de su pensamiento en Alberdi es enorme e inocultable. Lerminier le ha convencido para que niegue ser saintsimoniano; le ha mostrado y demostrado que el *hombre*, no es simplemente *hombre*, sino *hombre social*; que la sociabilidad humana debe ser captada en su origen y esencia para constituir un sistema normativo eficaz; que la política es “la

aplicación de las fuerzas del espíritu humano para impulsarlo a sus propios destinos”; que “la armonía social es el resultado de la salud individual y el concurso voluntario de todos sus miembros”; y que es nuestro deber “*crear el hombre-social de la era moderna*”; y que, por último, la *juventud* debe realizar esa tarea -por cierto, debe ser merecedora de ella- para que las cosas alcancen el curso que naturalmente debieran alcanzar.

Los jóvenes de la nueva generación, de esa generación de 1837, compartían en general estas ideas con Alberdi a la cabeza.

Después de la publicación de la traducción de Lerminier, y acto seguido, en ese ejemplar, Alberdi publica su nuevo “*Figarillo en Montevideo*”. Alberdi ya es un emigrado, aunque no un emigrado más. Guarda, con celo, la “*Creencia de la joven generación*”, postrer grito del periódico, que verá la luz con su último número, cuarenta y cinco días más tarde.

Brevemente, concedamos alguna atención a las opiniones que vuelca Figarillo en Montevideo, apenas arribado a la costa oriental del Plata.

Pues, recibe una carta de Buenos Aires de alguien -¿no sería de sí mismo?- que tiene la convicción de que “*Mayo no vio morir todos esos elementos de la antigua sociedad, sino uno solo, el primero, el elemento político. Mayo sólo derrotó la España política; quedan pues en pie, la España literaria (que es la que hoy se trata de enterrar) la España industrial, la España civil, la España filosófica (que por fortuna no hay necesidad de derrocar, porque no se sabe lo que es España filosófica). Hasta tanto que todos esos elementos de la vieja sociedad española no hayan sido derrocados uno a uno en el suelo argentino, hasta tanto que cada uno de ellos no haya sufrido su 25 de Mayo, no podemos decir que hemos hecho una revolución americana; porque una revolución americana no podrá ser, sino el triunfo del americanismo, es decir, de los elementos propios, de la civilización americana, sobre el españolismo, es decir, sobre los elementos añejos y exóticos de la civilización española. Nos resta, pues, para ser del todo americanos, tantos guerreros y tantas victorias sobre la España, cuantos son los elementos que quedan parados de nuestra vieja civilización colonial. Pasó la guerra política: ahora estamos en la literaria*”.

Pasó la guerra política: ahora estamos en la literaria. Vale la pena repetir el lapidario final. ¡Y a fe mía que los jóvenes estaban dando las batallas de la guerra literaria!

Todo el extenso monólogo epistolar está plasmado en la misma línea de ideas. De paso el autor nos espeta que entre 1810 y 1838 se ha producido una “*revolución social, en cuyo seno se ha formado una generación poderosa, nutrida en las ideas, los gustos, los instintos del siglo XIX*”. Ello viene a cuento por la aparición en Buenos Aires de un actor español que actuó en el teatro porteño, “una mediocridad” ante quien “el público cayó de rodillas” y “con la boca abierta”.

El número que nos ocupa finaliza con un *Boletín Cómico*, que trata el tema de las lenguas y de la enseñanza del idioma, y -para que no haya confusión- se aclara en nota que se insertan “algunos fragmentos inéditos (dice ineditos) de la difunta *Moda* de Buenos Aires”. Los dichos fragmentos aparecen como parte de “cursos públicos”, en los que Figarillo es el profesor que ocupa la cátedra y es el orador que cautiva al público. Recuérdese que en el último número de la revista porteña, Alberdi anunciaba la cátedra y los cursos.

Diríase que, de acuerdo con el programa enunciado por los jóvenes, la batalla por la independencia literaria continúa en todo su vigor. De ahí que el orador, apostrofando al auditorio, que califica de “calavera”, les endilga prontamente: “*Voy a principiar por enseñaros a hablar, porque ni eso sabéis. Vos no habláis la lengua castellana, si no la lengua que os da la gana; y entre nosotros no hablar la lengua castellana, es no hablar ninguna lengua*”.

El sarcasmo se esparce por doquier, como cuando expresa su horror ante un galicismo porque es “un delito de lesa-España” Y ejemplifica: “... cuando el francés dice, **lo he visto**: el español debe decir, **hélo visto**...”.

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
(Argentina)

<http://www.acader.unc.edu.ar>

Y el orador concluye de esta manera: *“Todo lo que es racional y lógico es galicismo. Todo lo que es irracional e inverso es españolismo. El cultivo de la lengua, es el término de la educación. La lengua es eterna, y no varía”*.

Si bien el periódico fue fundado por Andrés Lamas y Miguel Cané, pareciera, más bien, que los dos últimos números los hubiera dirigido el propio Alberdi (número 3 del 15 de noviembre de 1838 y número 4 del primero de enero de 1839, ambos del segundo tomo). Es cierto que en el penúltimo, hay aún un trabajo de Miguel Cané, pero el camino se preparaba para un final a toda orquesta.

En el número 4 del primero de enero de 1839, ve la luz el **“Código o Declaración de los principios que constituyen la creencia social de la República Argentina”**. Sabemos que ese Código o Creencia fue redactado por Esteban Echeverría cuando la *Joven Generación Argentina* pasó a la clandestinidad luego de que la revista *“La Moda”* cerrara sus ediciones por orden de Juan Manuel de Rosas. Como subtítulo, en el periódico, en una introducción se perfilan las *“palabras simbólicas de la fe de la joven generación”*. El número íntegro del periódico se dedica al Código -todo él- que, luego en 1846, Esteban Echeverría, también en el exilio montevideano, reeditaré con el título de *Dogma socialista*.

Recordemos solamente las famosas *palabras simbólicas*, puesto que el análisis del texto ha sido comentado en otro lugar ⁵: “1. Asociación. 2. Progreso. 3. Fraternidad. 4. Igualdad. 5. Libertad. 6. Dios, centro y periferia de nuestra creencia religiosa: el cristianismo su ley. 7. El honor y el sacrificio, móvil y norma de nuestra conducta social. 8. Adopción de todas las glorias legítimas, tanto individuales como colectivas de la revolución; menosprecio de toda reputación usurpada e ilegítima. 9. Continuación de las tradiciones progresivas de la revolución de Mayo. 10. Independencia de las tradiciones retrógradas que nos subordinan al antiguo régimen. 11. Emancipación del espíritu americano. 12. Organización de la patria sobre la base democrática. 13. Confraternidad de principios. 14. Fusión de todas las doctrinas progresivas en un centro unitario. 15. Abnegación de las simpatías que puedan ligarnos a las dos grandes facciones que se han disputado el poderío durante la revolución”.

Como es sabido, también la palabra simbólica que lleva el número 15 fue redactada por el propio Juan Bautista Alberdi. Este coloca la siguiente nota en el periódico: *“Se ha creído, después de terminada la impresión de esta creencia, no deber diferir el desarroyo (sic) de cada palabra simbólica. Se ha tenido que cambiar de pluma, para redactar con prontitud, lo que ha sido meditado con calma: de aquí, en este capítulo, la falta de unidad de estilo, que preside a toda la redacción”*.

“XII. Abnegación de todas las simpatías que pudieran ligarnos a las dos grandes facciones que se han disputado el poderío durante la revolución.

El último resultado de la fusión doctrinaria, formulada en el precedente capítulo, es una fusión política y social.

Armonía en los intereses, armonía en las opiniones, en las localidades, en los hombres, en el presente, en el pasado de nuestra vida política.

Para ello, una general amnistía con todos los extravíos precedentes: una ley de olvido conteniendo todos los momentos, todos los sucesos, todos los caracteres históricos de la revolución americana.

La revolución de Mayo, se dividió al nacer, y ha continuado dividida hasta los actuales días: armada de sus dos manos, como la revolución francesa, con la una de ellas ha llevado adelante la conquista de la libertad, en tanto que con la otra, no ha cesado de despedazar su propio seno: doble lucha de anarquía y de independencia, de gloria y de mengua, que ha hecho a la vez feliz y

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
(Argentina)

<http://www.acader.unc.edu.ar>

desgraciado el país, que ha ilustrado y empañado nuestra revolución, nuestros hombres y nuestras cosas.

La anarquía del presente, es hija de la anarquía del pasado: tenemos odios que no son nuestros, antipatías que nosotros hemos heredado. Conviene interrumpir esta sucesión funesta, que hará eterna nuestra anarquía. Que un triple cordón sanitario sea levantado entrabas generaciones, al través de los rencores que han dividido los tiempos que nos han visto crecer. Es menester llevar la paz a la historia, para radicarla en el presente, que es hijo del pasado, y en el porvenir, que es hijo del presente.

Facción Morenista, facción Saavedrista, facción Rivadavista, facción Rosista, son para nosotros, voces sin inteligencia: no conocemos partidos personales: no nos adherimos a los hombres: somos secuaces de principios. No conocemos hombre malo al frente de los principios de progreso y libertad. Para nosotros, la revolución es una e indivisible. Los que la han ayudado, son dignos de gloria: los que la han empañado, de desprecio. Olvidamos no obstante las faltas de los unos para no pensar más que en la gloria de los otros.

Todos nuestros hombres, todos nuestros momentos, todos nuestros sucesos presentan dos fases: una de gloria, otro de palidez. La juventud se ha colocado cara a cara con la gloria de sus padres, y ha dejado sus flaquezas en la noche del olvido.

Vivamos alertas con los juicios de nuestros padres acerca de nuestros padres. Han estado divididos, y en el calor de la pelea, más de una vez se han visto con los ojos del odio, se han pintado con los colores del desprecio. A dar asenso a sus palabras, todos ellos han sido un puñado de bribones. A creer en lo que vemos, ellos han sido una generación de gigantes, pues que tenemos un mundo salido de sus manos.

Ahí están los hechos, ahí están los resultados, ahí está la historia: sobre estos fundamentos incorruptibles debe ser organizada toda reputación, todo título, todo juicio histórico. No tenemos que invocar testimonios sus aspectos, tradiciones apasionadas y parciales.. Somos la posteridad de nuestros padres. A nosotros compete el juicio de su vida. Nosotros lo pronunciaremos en vista del proceso veraz de la historia y de los monumentos. Cada vez pues que uno de los nuestros padres levante su voz para murmurar de los de su época, implorémosle el silencio. Ellos no son jueces competentes, los unos de los otros.

Cada libro, cada memoria, cada página salida de su pluma, refiriéndose a los hombres y los hechos de la revolución americana, deben ser leídas por nosotros con la más escrupulosa circunspección, si no queremos exponernos a pagar alguna vez, los sinsabores gloriosos de toda una existencia con la moneda amarga de la ingratitud y del olvido.

Todos los períodos, todos los hombres, todos los partidos comprendidos en el espacio de la revolución, han hecho bienes y males a la causa del progreso americano. Excusamos sin legitimar todos estos males: reconocemos y adoptamos todos estos bienes. Ningún período, ningún hombre, ningún partido tendrá que acusarnos de haberle desheredado del justo tributo de nuestro reconocimiento.

*Todos los Argentinos son unos en nuestro corazón, sean cuales fueren su nacimiento, su color, su condición, su escarapela, su edad, su profesión, su clase. Nosotros no conocemos más que una sola facción -la PATRIA; más que un solo color- el de MAYO, más que una sola época -los 30 AÑOS DE REVOLUCIÓN REPUBLICANA. Desde la altura de estos supremos actos no sabemos qué son **unitarios y federales, colorados y celestes, plebeyos y decentes, viejos y jóvenes, porteños y provincianos, año 10 y año 20, año 24 y año 30**: divisiones mezquinas que vemos desaparecer como el humo, delante de las tres grandes unidades del PUEBLO, de la BANDERA, y de la HISTORIA.*

De Los Argentinos. No tenemos más regla para liquidar el valor de los tiempos, de los

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
(Argentina)

<http://www.acader.unc.edu.ar>

hombres y de los hechos, que la magnitud de los monumentos que nos han dejado. Es nuestra regla en esto como en todo -a cada época, a cada hombre, a cada suceso, según su capacidad: a cada capacidad según sus obras.

*Hemos visto luchar dos principios, en toda la época de la revolución, y permanecer hasta hoy indecisa la victoria. Esto nos ha hecho creer que sus fuerzas son iguales, y que su presencia simultánea en la organización argentina, es de una necesidad y correlación inevitables. Hemos inventariado el caudal respectivo de poder de ambos principios **unitario y federativo y hemos obtenido estos resultados:***

ANTECEDENTES UNITARIOS

(Coloniales)

- La unidad política*
- La unidad civil.*
- La unidad judicial.*
- La unidad territorial.*
- La unidad financiera.*
- La unidad administrativa.*
- La unidad religiosa.*
- La unidad de idioma.*
- La unidad de origen.*
- La unidad de costumbres.*

(Revolucionarios)

- La unidad de creencias y principios republicanos.*
- La unidad de formas representativas.*
- La unidad de sacrificios en la guerra de la emancipación*
- La unidad de conducta y de acción en dicha empresa.*

Los distintos pactos de unidad interrumpidos: congresos, presidencias, directorios generales que con intermitencias más o menos largas se han dejado ver durante la revolución.

- La unidad diplomática, externa o internacional.*
- La unidad de glorias.*
- La unidad de bandera.*
- La unidad de armas.*
- La unidad de reputación exterior.*

*La unidad tácita, instintiva, que se revela cada vez que se dice sin pensarlo: República Argentina, territorio argentino, nación argentina, pueblo argentino, familia argentina y no Santiagueña, y no Cordobesa, y no Porteña. La palabra misma **argentino es un antecedente unitario.***

ANTECEDENTES FEDERATIVOS.

Las diversidades, las rivalidades provinciales sembradas sistemáticamente por la tiranía colonial, y renovadas por la demagogia republicana.

Los largos interregnos de aislamiento y de absoluta independencia provincial durante la revolución.

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
(Argentina)

<http://www.acader.unc.edu.ar>

Las especialidades provinciales, provenientes del suelo y del clima, de que se siguen otras en el carácter, en los hábitos en el acento, en los productos de la industria y del suelo.

Las distancias enormes y costosas que las separan unas de otras.

La falta de caminos, de canales, de medios de organizar un sistema regular de comunicaciones y transportes.

Las largas tradiciones municipales.

Las hábitos ya adquiridas de legislaciones y gobiernos provinciales.

La posesión actual de gobiernos locales en las manos de las provincias.

La soberanía parcial que la revolución de Mayo atribuyó a cada una de las provincias, y que hasta hoy les ha sido contestada.

La imposibilidad de reducir las provincias y sus gobiernos, al despojo espontáneo de un depósito, que conservado un día, no se abandona nunca -el poder de la propia dirección- la libertad.

Las susceptibilidades, los subsidios del amor propio provincial.

Los celos eternos por las ventajas de la provincia capital

De donde nosotros hemos debido concluir la necesidad de una total abnegación, no personal, sino política de toda simpatía que pudiera ligarnos a las tendencias exclusivas de cualquiera de los dos principios que, lejos de pedir la guerra, buscan ya, fatigados de lucha, una fusión armónica, sobre la cual descansen inalterables, las libertades de cada provincia, y las prerrogativas de toda la nación: solución inevitable y única que resulta toda de la aplicación a los dos grandes términos del problema argentino -la Nación y la Provincia- de la fórmula llamada hoy a presidir la política moderna, y consiste, como lo hemos dicho en otra parte, en la armonización de la individualidad con la generalidad, o, en otros términos, de la libertad con la asociación.

*Esta solución, que no sólo es una demanda visible de la situación normal de las cosas argentinas, es también una necesidad política y parlamentaria, vista la situación de los espíritus, porque en ninguna parte, mejor que en la armonía de los dos principios rivales, podrían encontrar una paz legítima y gloriosa, los hombres que han estado divididos en los dos partidos **unitario y federal**".*

Hasta aquí Alberdi y su palabra simbólica *abnegación*. Anotemos ahora algunos detalles.

Esta es la reproducción textual que aparece publicada en el número -último número aparecido- de "*El Iniciador*". Nos hemos permitido actualizar apenas la ortografía.

Si examinamos también la forma en que se ordenan las palabras simbólicas, veremos de inmediato que el texto se divide en fragmentos numerados con números romanos, pero éstos no coinciden con el número de las palabras simbólicas. Por ejemplo, el fragmento III contiene tres palabras simbólicas (fraternidad, igualdad y libertad), razón por la cual -según el texto primitivo redactado por Esteban Echeverría- el Código concluye con la palabra simbólica número 14 (fusión de todas las doctrina progresivas), pero el fragmento lleva el número XII.

Alberdi no le asignó número a la palabra redactada por él (debiera haber sido la número 15), pero sí numeró el fragmento, que así lleva el número XIII. Esto ha provocado algunas confusiones en ediciones muy posteriores y aun ha podido confundir a algún autor.

En la edición de Alberto Palcos, que tenemos a la vista, en el índice, se hace la referencia por los fragmentos, de tal suerte que la palabra de Alberdi lleva el número XIII. Sin embargo, en el texto, dicha palabra lleva el número 15 y el fragmento, sí, el número XIII. En suma, palabra número 15 y fragmento número XIII, son una sola y misma cosa.

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
(Argentina)

<http://www.acader.unc.edu.ar>

¿Qué podemos decir ahora acerca de la palabra agregada por Alberdi? ¿Era necesaria, era forzoso escribir esa especie de *post scriptum*?

Nos parece que cuando Esteban Echeverría en el fragmento número XII escribe acerca de la “*fusión de todas las doctrinas progresivas en un centro unitario*”, acepta -como toda su generación- proclamarse adepto de la religión del *progreso* que dominaba todo el horizonte culto del mundo intelectual de Occidente. Pero, tácitamente, desliza una crítica. En esa religión -para su gusto- existían muchas sectas y, en su sentir, había que unificarlas. El *progreso indefinido* debía inscribirse, bajo todas sus formas perfectibles, en el ámbito de la **Democracia**.

La política, la religión, la filosofía, la ciencia, el arte, la industria, en fin, todo el obrar y el hacer del hombre, debían concurrir a “idéntica solución moral”.

La familia argentina, con estas verdades enlazadas entre sí, debía dirigirse a “establecer la armonía de los corazones e inteligencias o la unión estrecha de todos los miembros”.

Cuando Alberdi llega a Montevideo, hacia finales de 1838, la situación política del país argentino exigía soluciones. La generación de 1837 se estaba convenciendo, toda ella, que la solución no podía generarse por medio de instrumentos retóricos. El periódico cerraba sus páginas y en el horizonte, frente a Juan Manuel de Rosas, opuesto a toda organización democrática, sólo aparecía la espada de Juan Lavalle. Volvía la hora de la espada, pero esta vez no se blandía frente a enemigos externos, sino en el propio corazón del país y los adversarios eran hermanos.

Por eso, Alberdi -haciendo referencia a la fusión doctrinaria proclamada por Esteban Echeverría- sostiene que el resultado de esa fusión doctrinaria forzosamente debía reflejarse en una “***fusión política y social***”. Y hunde, entonces, la doctrina en los actos y hechos de la Patria, y trata de explicar la razón de su estado. Y los hechos del presente se encuentran explicados por los hechos del pasado. La anarquía de hoy aparece claramente explicada en la anarquía de ayer.

Alberdi había puesto la causa de la situación en el pasado y éste -en su espíritu- evocaba el período colonial y con él su hispanofobia. Reconocía, eso sí, con hidalguía, que desde la revolución de mayo, tampoco había habido paz entre los patriotas. De ahí su mención de la *facción* de Moreno (así la llama: *facción*), la de Saavedra, la de Rivadavia, la de Rosas. Hubo odios y sangre. Aparentemente, había pocos hombres puros; la mayoría arrastraba ambiciones políticas incompatibles con el bienestar de los pueblos. Todos los libros, todos los períodos, están contaminados por los males que se han causado al progreso americano, no obstante la cuota de bienes generados. No hay hombres ni partidos que, en esta faena, puedan tirar la primera piedra. Hay que unificar al pueblo en una sola *facción*, lejos de las divisiones mezquinas.

Como quien resume, nos dice que “*hemos visto luchar dos principios en toda la época de la revolución, y permanecer indecisa la victoria*”. Los principios son: el *unitario* y el *federativo*. Incumbe desen-trañar su origen y la fuente y caudal de su poder. Con ese motivo hace el inventario de los antecedentes unitarios (coloniales y revolucionarios) y los antecedentes federativos.

Se podrá ahora estar de acuerdo o no, parcial o totalmente, con dicho inventario. No creemos que sea necesario agotar el tiempo con esas especulaciones. Sólo diremos que muchos de ellos son innegables y fuera de toda discusión.

En consecuencia, Alberdi ha querido aplicar de una manera muy directa y concreta al caso argentino las ideas de Esteban Echeverría, cuando éste fundamentaba y explicaba la palabra número catorce (*fusión doctrinaria*). Es verdad que Echeverría se refería también a nuestro país, pero Alberdi quiso darle mayor contundencia a la aplicación de la idea y no omitió, en manera alguna, con todas sus fuerzas, que era menester superar la antinomia *unitarismo-federalismo*. Y ése era también el pensamiento de la generación del 37: para organizar al país era requisito indispensable lograr esa superación.

Y, por último, la palabra *abnegación*, superadora de las dos facciones enfrentadas en el país, implicaba un renunciamiento. Era preciso que cada *facción* -empleando el lenguaje del

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
(Argentina)

<http://www.acader.unc.edu.ar>

constitucionalista en germen- renunciase a parte de sus pretensiones para lograr la unificación y, con ella, la organización del país argentino. *Abnegación es renuncia, es sacrificio y es esfuerzo.*

Nota: Este trabajo es el fragmento de uno de los capítulos de un libro en preparación.

* Presidente de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

¹ Existe una edición (reproducción facsimilar de todos los números del periódico) de la Academia Nacional de la Historia (Guillermo Kraft Ltda., Buenos Aires, 1941), con un excelente estudio preliminar del Académico de número Mariano de Vedia y Mitre, intitulado “El Iniciador y la generación de 1837”. Tenemos a la vista el ejemplar número 17 de la edición).

² WEINBERG, F., *Florencio Varela y el “Comercio del Plata”*, Bahía Blanca, Cuadernos del Sur, Instituto de Humanidades, Universidad Nacional del Sur, 1970.

³ Prefacio al *Fragmento preliminar al estudio del derecho* de J.B. ALBERDI, en *Obras completas*, La Tribuna Nacional, Buenos Aires, 1886, t. I, p. 103. Quizá sea preciso aclarar que la obra que Alberdi dice que abrió es la *Introducción general a la historia del derecho* de E. LERMINIER; y la obra aludida de SAVIGNY es *De la vocación de nuestro siglo para la legislación y la ciencia del derecho*. Y, como estamos en el terreno de las aclaraciones, podríamos agregar que Lerminier fue, además, autor de las siguientes obras: *Philosophie du droit*, *Lettres Philosophiques (adressées a un berlinois)*. Y, finalmente, su *De possessione*.

⁴ ALBERDI, J. B., *Obras completas*, La Tribuna, Buenos Aires, 1886, t. II, ps. 217-332.

⁵ Alberto PALCOS ha publicado el *Dogma socialista*, precedido por un prólogo y la *Ojeada retrospectiva (sobre el movimiento intelectual en el Plata desde el año 1837)*, Buenos Aires, 1953

EL MÉTODO DEL CÓDIGO CIVIL ¹ (y una búsqueda de antecedentes en la Biblioteca Mayor)

Luis MOISSET DE ESPANÉS *

Sumario: I. Introducción. a. Primeros trabajos de la doctrina nacional. II. Vélez Sársfield y el método. a. Influencia del pensamiento de Freitas sobre el método. b. Las leyes civiles de Brasil a mediados del siglo XIX. c. Una búsqueda de antecedentes en la Biblioteca Mayor. III. El método ideado por Freitas. Su influencia sobre el Código de Vélez. a. Contenido de materias. b. Plan del Código. c. Similitudes con el plan del Código Civil suizo. IV. Conclusión.

I. Introducción

Este tema, que expongo a solicitud del Prof. Luis M. Zarazaga, me ha preocupado desde hace mucho tiempo. Cuando comencé como profesor adjunto mi desempeño en la Cátedra de Parte General de Derecho Civil en la Universidad Nacional de Córdoba, una de las cosas que tuve en mira fue ocuparme, en el dictado de los trabajos prácticos ², del “método” y del “plan del Código Civil”, preocupación que se reflejó en la “Memoria explicativa” del programa de la materia que debí presentar en el concurso que se había abierto para proveer la cátedra ³.

En los concursos a que debí someterme siempre he puesto especial atención a las “memorias explicativas” y en el caso específico de “Parte General”, al desarrollo teórico de la materia agregué un programa complementario de trabajos prácticos en el que figura, como primer punto, el estudio del método del Código ⁴.

a. Primeros trabajos de la doctrina nacional

Para exponer el tema tuve que recurrir a los pocos trabajos que había en la doctrina nacional sobre ese problema; el primero de ellos pertenece a alguien que ha honrado al derecho de Córdoba en distintos cargos: Enrique Martínez Paz, cuya trayectoria está estudiando Luis Zarazaga, a partir del hecho de que fue el primer presidente del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba ⁵. Recordemos que en 1916 Martínez Paz publica una obra titulada: *Dalmacio Vélez Sársfield y el Código Civil Argentino* ⁶, en la que dedica un capítulo muy importante al método del Código ⁷, que resulta básico para el estudio del tema y luego sobre éste va a insistir mi viejo profesor de Parte General, José A. Buteler, que en el Boletín del Instituto de Derecho Civil publicó un trabajo sobre el método ⁸.

II. Vélez Sársfield y el método

En los trabajos de Martínez Paz y de Buteler se esclarece con bastante precisión cuál ha sido la idea que en materia de “método” inspiró a Vélez, recordando que el propio codificador la expuso con gran precisión cuando en 1865, el 21 de junio, envía el proyecto del Libro Primero al ministro de Justicia, Eduardo Costa, y lo acompaña con una nota explicativa sobre la forma en que había trabajado, en la que dice que ha procurado cumplir el encargo que se le había dado, y en la forma que se le había solicitado ⁹, mencionando -entre otras cosas- las notas con que adornaba muchos artículos ¹⁰.

Hay también en esa nota explicativa un par de referencias a los problemas del método. Lo primero que dice el codificador, con toda razón, es que el método del Código fue el problema más difícil que se le planteó ¹¹; y es cierto, cuando se quiere encarar de manera seria una obra de codificación, quien enfrenta esa tarea tiene que hacerlo con algún método, seguir un camino ordenado, y la primera pregunta que se va a plantear es: ¿qué es derecho civil?, ¿cuáles son las materias que debo incluir en un código civil y cuáles son las que no debo tratar? El método que elija servirá para determinar el contenido de la obra.

En segundo lugar: ¿cómo voy a distribuir estas materias y por qué las voy a distribuir así?; también en este terreno el método adoptado ayudará a encaminar el trabajo por un sendero o por otro.

Tanto Martínez Paz como Buteler, y posteriormente nosotros en algunos trabajos ¹², hemos hecho referencia a este problema, reproduciendo las palabras de Vélez en ese “Oficio de remisión...”, donde después de decir que el método había sido uno de los problemas más serios que se le planteaban, indica dónde encontró el “hilo de Ariadna”, que lo ayudó a salir del laberinto en que se encontraba.

a. Influencia del pensamiento de Freitas sobre el método

Nos dice entonces, en clara referencia a Freitas: “*Yo he seguido el método tan discutido por el sabio jurisconsulto brasilero en su extensa y doctísima Introducción a la Recopilación de las leyes del Brasil, ...*”.

Este sincero reconocimiento le valió críticas acerbas, e injustificadas, como las vertidas por Alberdi que, movido por la pasión política, llegó a afirmar que Vélez había preparado un Código “para el Imperio del Brasil”. Por el momento no nos detendremos en ellas.

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
(Argentina)

<http://www.acader.unc.edu.ar>

b. Las leyes civiles de Brasil a mediados el siglo XIX

La referencia a Freitas nos obliga a efectuar una breve relación histórica de lo sucedido en Brasil, para saber cuál era el estado de su legislación. Sin duda todos ustedes recuerdan que los problemas de Europa, en las épocas de expansión de las fuerzas napoleónicas obligaron al monarca portugués, don Juan, a trasladar su Corte a Brasil; cuando puede regresar a Lisboa, en 1820, deja a su hijo Pedro como regente en Río de Janeiro, pero algunos historiadores afirman que le aconsejó - atento la evolución que estaban siguiendo en ese momento los movimientos de liberación del vasallaje colonial- que él mismo impulsase la independencia de Brasil.

Así, en septiembre de 1822 Pedro I encabeza el movimiento y el 12 de octubre es aclamado como emperador constitucional del Brasil. Algún tiempo después, muerto su padre Juan VI, retorna a Europa, asume la corona de Portugal y el 7 de abril de 1831 abdica al trono de Brasil, en el que queda su hijo, Pedro II.

Brasil enfrentaba entonces el problema de la dispersión legislativa ¹³, ya que el cuerpo central de leyes estaba constituido por las *Ordenações Philipinas* ¹⁴, que habían sido recopiladas en 1603 por orden de Felipe II, cuando era rey de Portugal, y ratificadas por ley del 29 de enero de 1943; según autores brasileños esta legislación mantuvo cierta vigencia en Brasil hasta la sanción del nuevo Código Civil en 1917 ¹⁵.

A esas normas se habían agregado muchas otras, sin que hubiera derogación expresa, lo que provocaba superposiciones y confusión; el gobierno de Brasil, entonces, encargó a Freitas como primera tarea la consolidación de las leyes civiles, paso preparatorio para la etapa siguiente, que iba a ser la codificación civil.

Freitas era un hombre de mente sistemática, y se ocupa concienzudamente de la tarea de ordenar las leyes para determinar cuáles estaban realmente vigentes.

Precede el trabajo con una Introducción de más de un centenar páginas donde explica cómo ha realizado la labor de Consolidación, y por qué ha procedido de esa manera.

Como entre ese mar de leyes posteriores a las Ordenanzas Filipinas, hay muchas que no regulan materias de derecho privado, y en especial de derecho civil, procede a acotar la obra que se titulará *Consolidação das leis civis*.

c. Una búsqueda de antecedentes en la Biblioteca Mayor

En estos días, a raíz del pedido de Luis Zarazaga de que expusiera sobre el método del Código, fui a buscar la Consolidación en la Biblioteca Mayor de la Universidad para releer la Introducción.

Entre mis viejos recuerdos estaba el haber consultado una traducción al castellano; me resultó bastante difícil conseguirla por problemas bibliotecológicos de fichaje; en primer lugar fui al fichero de autores y busqué Freitas, encontré entonces remisión a Teixeira de Freitas ¹⁶.

Cuando llegué a la T también tuve problemas ¹⁷, pero logré llegar a Teixeira de Freitas, para encontrarme de que a pesar de ser autor de varias obras en el fichero de la Biblioteca Mayor sólo figuraba el *Esboço* y no aparecía la *Consolidação*, ni la Introducción que buscaba. Dejé, pues, los ficheros y fui a buscar algún bibliotecario, para ver si conseguía otros datos ¹⁸, y como tampoco lo logré en los ficheros computarizados decidí indagar en el fichaje especial de la Biblioteca de don Dalmacio Vélez, que se conserva en el Templete dedicado a su memoria. Tenía la seguridad de que allí debía encontrarse la *Consolidação*, porque el codificador había citado la obra.

En el catálogo de la Biblioteca de Vélez, en Teixeira de Freitas la única obra que figura es

el *Esboço*. Se nos ocurrió entonces la idea de buscar en las leyes del Brasil ¹⁹, porque la *Consolidação* ha sido ley y tuvo vigencia desde 1860 hasta 1917 cuando se sancionó el Código, y allí encontramos la ficha, que no hacía mención alguna a Freitas.

La señora directora, con premura, fue a buscar las llaves de los anaqueles de la biblioteca del codificador y yo seguí indagando con la señorita Córdoba, que manejaba la base de datos y le solicité que buscara el nombre de Freitas no como autor, sino en el título de alguna obra. Apareció entonces el libro de Martínez Paz, que había consultado hace años y que, junto a unas líneas liminares en homenaje a Freitas, tiene la traducción al castellano de la Introducción a la Consolidación, efectuada por el propio Enrique Martínez Paz ²⁰. Lamentablemente pocos investigadores consultan esa hermosa e importante obra, que debería ser conocida por todos quienes se dedican a enseñar derecho civil en el país ²¹, y tiene también importancia porque al final incorpora la doctísima nota de Freitas, dirigida al gobierno del Brasil en la que explica las razones metodológicas y científicas por las cuales considera que no debe continuar con la tarea del *Esboço*, sino que debe encarar la codificación con un plan totalmente nuevo. Esa nota marca el punto de ruptura entre Freitas y el gobierno del Brasil ²²; propone dejar de lado el método expuesto en la Introducción a la *Consolidação*, que tanto sirvió a Vélez y propone otro método, que no se centra ya en la distinción entre los derechos absolutos y relativos como clave organizadora de la codificación civil, para pensar en algo que estima más completo, elaborando un código general, donde estarán los derechos absolutos solamente, y dejar los derechos relativos como la base para los códigos especiales. A su criterio, en el Código General debe tratarse la teoría de la relación jurídica, y en códigos especiales la unificación del derecho privado ²³.

III. El método ideado por Freitas. Su influencia sobre el Código de Vélez

a. Contenido de materias

Hemos dicho ya que en la Introducción a la *Consolidação*, Freitas se plantea las preguntas básicas que todo codificador debe formularse, y cuando Vélez las lea dirá: “Aquí he encontrado el camino” que me ayudará a determinar la materia sobre la cual debo legislar (el derecho civil) y cómo debo hacerlo (es decir el plan para ordenar las materias) ²⁴.

Vélez sigue a Freitas en la distinción entre derechos absolutos y relativos; a su criterio los derechos absolutos, como la libertad, elegibilidad, igualdad, etc., no deben ser regulados por las leyes civiles sino que su ámbito propio es la Constitución, y cuando son violados se ocupa de ellos el derecho penal.

Hoy diríamos que los “derechos humanos” integran la categoría de los derechos absolutos; aunque a veces el derecho constitucional no se haya ocupado de algunos de ellos, conformándose con el trato que se les daba en los códigos civiles, en cuanto en su proyección incidían en relaciones individuales.

Señalemos, de paso, que la Constitución de 1853 se adelantó y trató del derecho de propiedad en cuanto derecho absoluto, consagrando en el art. 17 su inviolabilidad; hoy es frecuente, sobre todo en la doctrina europea, que se hable del “derecho civil constitucional”, para referirse a derechos absolutos, que deben ser regulados por la Constitución, pero que tienen proyección en el campo del derecho civil (como la protección de usuarios y consumidores; del medio ambiente, o del derecho de intimidad).

Pues bien, en la concepción de Freitas y de Vélez, los derechos absolutos tienen su ámbito fuera del campo del derecho civil, son derechos innatos de la persona que deben ser contemplados en la Constitución.

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
(Argentina)

<http://www.acader.unc.edu.ar>

Esa idea lo lleva a excluir del Código Civil, con excepción de la propiedad, al resto de los derechos absolutos²⁵, lo que tiene como antecedente inmediato la opinión de Freitas²⁶.

Como primera consecuencia de la adopción de este método, el Código Civil se limitará a regular relaciones entre los individuos, tanto familiares como patrimoniales, pero -por una razón histórica- aunque se trate también de derechos relativos, quedarán al margen de este Código las relaciones comerciales, que se legislan en un Código aparte²⁷.

b. Plan del Código

La distinción entre derechos absolutos y relativos va a incidir también en el Plan del Código. En efecto, el único derecho “absoluto” que se mantiene en el terreno del derecho civil es el derecho de propiedad y los restantes son derechos relativos, lo que lleva a estructurar la división de las materias separando los derechos personales (relativos), de los derechos reales (absolutos).

Pero aquí debemos señalar otro aspecto. Freitas entendió que la regulación de todas las relaciones jurídicas de derecho privado (absolutas y relativas), debía ser precedida por el estudio de los elementos de esas relaciones (sujetos, objeto y causa generadora); es cierto que en el primer momento, al trazar el plan de la Consolidación, no consideró necesario tratar de los “hechos”, o causa generadora²⁸, pero posteriormente, cuando acometió la tarea del *Esboço* cambió de opinión y consideró indispensable tratar también de los “hechos jurídicos”²⁹.

Vélez reproduce también estas ideas en la nota inicial a la Sección Segunda del Libro Segundo; ellas responden a una evolución histórica del pensamiento jurídico que en el campo codificado se plasma por primera vez en el *Land Recht* prusiano³⁰, donde a la regulación de los sujetos y las cosas, que siempre estuvo presente desde el derecho romano, se suma el tratamiento de este tercer elemento de la relación jurídica: los hechos o causa eficiente de los derechos.

Las Institutas y el Digesto se ocupaban de las “acciones”, es decir las vías procesales para hacer efectivo un derecho, y no de los hechos o actos jurídicos, como elemento generador de las relaciones jurídicas. Esa preocupación la encontramos en los pandectistas alemanes; cuaja -como decíamos- en el *Land Recht*, e inspira a Savigny que estructura su obra de derecho romano actual³¹, sobre la idea de la relación jurídica y sus elementos.

A su vez, Freitas se inspira en Savigny y lleva la idea de relación al máximo de abstracción doctrinaria en su *Esboço*, cuyo primer libro es una Parte General donde coloca todos los elementos de la relación: sujeto (personas), objeto (cosas) y causa generadora (hechos y actos jurídicos). El paso siguiente es distribuir el resto de las materias que integran el derecho civil, que se efectuará sobre la base de la distinción entre derechos relativos (personales) y derechos absolutos (reales).

Al sistematizar los elementos de la relación jurídica en una Parte General, se adelanta en cuarenta años al Código Civil alemán que va a ser el primero que, siguiendo ese tipo de ideas, abra el Código con un Primer Libro de Parte General.

Es menester señalar, sin embargo, que el Código de Vélez, a pesar de haber tomado al *Esboço* de Freitas como modelo en cuanto al método, no lo siguió del todo, ya que no agrupó en un libro introductorio las materias constitutivas de la denominada Parte General. Esto no significa que falten dichas disposiciones, o que sólo se haya legislado sobre ellas con alcance limitado. No; lo que ocurre en el Código de Vélez es que las materias propias de la Parte General se encuentran dispersas en los distintos libros, y así vemos que se ha legislado sobre las personas, sujeto de los derechos, en la Sección Primera del Libro Primero; sobre las cosas, objeto de los derechos, en el Título I del Libro Tercero; y sobre los hechos y actos jurídicos, que son la causa generadora de las

relaciones jurídicas, en la Sección Segunda del Libro Segundo.

El sabio codificador argentino justificaba su actitud, manifestando que aunque había seguido el método de Freitas, en algunas partes se había separado de él “*para hacer más perceptible la conexión entre los diversos libros y títulos, pues el método de la legislación, como lo dice el mismo señor Freitas, puede separarse un poco de la filiación de las ideas*”³².

Vélez, atendiendo a estas razones prácticas, consideró conveniente tratar cada elemento de la relación jurídica junto a aquel tipo de derechos en los cuales encuentran aplicación; entonces a las personas, el sujeto de derecho, las trata con el derecho de familia; al objeto del derecho, las cosas, las trata inmediatamente antes de los derechos reales que es donde principalmente funciona este elemento; y a la causa generadora la ubica entre las obligaciones que de ellas nacen, y los contratos, que son la principal fuente de obligaciones.

c. Similitudes con el plan del Código Civil suizo

Esta idea de Vélez de colocar cada uno de los elementos de la relación jurídica junto con la institución que en la práctica se encuentra más vinculada con ese elemento, coincide con las ideas enunciadas más tarde por Huber³³, que estructuró el Código Civil suizo de manera muy similar al nuestro, ya que reúne en un primer libro el estudio de las personas y el derecho de familia; ¡y más adelante, junto con los derechos reales legisla sobre el objeto del derecho!

No creemos que Huber haya conocido la labor legislativa de Vélez, pues no hay en sus obras ninguna mención al Código argentino, aunque nuestro codificador trabajó sobre estos problemas casi medio siglo antes; pensamos más bien que, por vías totalmente independientes pero basados en pensamientos filosóficos y metodológicos coincidentes, ambos llegaron a conclusiones similares; esto es digno de resaltar, y creo que merecería algún estudio más profundo de las conexiones que existen entre la obra de Huber³⁴ y el Código Civil argentino en los aspectos metodológicos.

Para concluir con nuestras referencias al jurista suizo, queremos destacar que en una hermosa obra que se llama *El derecho y su realización*³⁵, estudia a fondo y sistematiza una serie de factores que forman parte de la **realidad social**, que no pueden descuidarse si se desea realizar una obra fructífera y perdurable; aspectos que Vélez, de manera intuitiva, había tenido en especial consideración, pero como este punto lo hemos estudiado en otro de nuestros trabajos, remitimos a lo allí dicho³⁶.

IV. Conclusión

Para no extender demasiado este trabajo omitimos puntos vinculados con “originalidades” en el contenido del Código de Vélez³⁷, y sus reflexiones sobre los derechos propios de una “democracia”, que en Freitas tienen cierto paralelismo en sus comentarios sobre las leyes de un estado con gobierno “representativo”³⁸.

* Miembro de Número de la Academia. Presidente Honorario.

¹ El trabajo ha sido redactado sobre la base de la grabación de la exposición que se efectuó el 8 de agosto de 2003 en el Instituto de Historia del Derecho.

² En esa época los profesores adjuntos en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba, éramos los

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba (Argentina)

<http://www.acader.unc.edu.ar>

encargados de los trabajos prácticos.

³ La ordenanza vigente exigía como una de las pruebas de concurso a quienes aspiraban a ocupar una cátedra, sea como adjuntos, sea como titulares, que presentaran un programa sintético de la materia, acompañado de una “memoria explicativa”, ejercicio en el cual lo más importante no eran los puntos del programa (que podía ser tomado de cualquier programa vigente en otras facultades, o en la nuestra), sino la memoria explicativa, que exigía al aspirante exponer las razones por las cuales adoptaba ese “contenido”.

⁴ Ver nuestro “Memoria explicativa y programa sintético de Derecho Civil I (Parte General)”, Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, año XXVII, 1963, N° 1-3, p. 537 (en especial el punto 10: Conceptos finales, p. 554, donde desarrollaba un programa de trabajos prácticos). Como un dato anecdótico recordaremos que años después nos tocó integrar el Jurado de Concurso de Parte General, en la Universidad del Litoral, en razón de que uno de los aspirantes había impugnado el voto del Jurado originario (integrado por Llambías y Brebbia), que dictaminó tomando en cuenta los antecedentes, sin considerar necesarias pruebas orales y lo había colocado en el último lugar (los primeros eran ocupados por Elías Guastavino, María Josefa Méndez Costa, etc.). El Consejo de la Facultad ordenó que se tomaran las pruebas complementarias y los miembros del jurado renunciaron, debiendo llamarse a los suplentes, entre los cuales me contaba. Al recibir el expediente advertí que el impugnante -ya fallecido-, en su “memoria explicativa” me plagiaba, sin mencionarme, en especial al reproducir textualmente la parte correspondiente al programa de trabajos prácticos. Denuncié el hecho y me excusé de continuar integrando el jurado.

⁵ Destacado profesor de la Facultad de Derecho, civilista, filósofo e historiador, entre otras cosas, integró la Comisión que redactó el Proyecto de Código Civil de 1936; al fallecer, el 13 de enero de 1952, era presidente de nuestra Academia.

⁶ CUBAS, Bautista, editor, Córdoba 1916. Existe reedición facsimilar, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales, Córdoba, 2000.

⁷ Ver ps. 189 a 209.

⁸ Ver BUTELER, José A., “Método del Código Civil”, Boletín del Instituto de Derecho Civil, 1956, año XX, N° 2, p. 529 y ss..

⁹ “Creo que el trabajo está hecho como V.E. me lo encargó, ...”, ver nota enviada a S.E. el ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública, doctor Dn. Eduardo Costa, fechada en Buenos Aires el 21 de junio de 1865, que en adelante citaremos como “Oficio de remisión...”.

¹⁰ “Me he visto en la necesidad de poner muchas veces largas notas en artículos que resolvían antiguas y graves cuestiones entre los juriconsultos, o cuando ha sido preciso legislar en puntos de derecho que debían ya salir del estado de doctrina y convertirse en leyes.”, “Oficio de remisión...”, tercer párrafo.

¹¹ “El método que debía observar en la composición de la obra ha sido para mí lo más dificultoso y me ha exigido los mayores estudios” (ver “Oficio de remisión...” citado).

¹² “... el método a seguir fue objeto de atención preferente para el codificador argentino, como lo revelan las frases que incluye en la nota de remisión del Primer Libro de su proyecto...” (ver nuestro “Notas sobre la metodología del Anteproyecto de Código Civil para el Paraguay y la del Código Civil Argentino”, Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 1966, N° 1-4, p. 51). Conceptos similares vertimos en “El Código Civil paraguayo de 1987”, Anuario de Derecho Civil, Madrid, 1991-III, ps. 1221 a 1259.

¹³ Similar al que se vivió en todos los pueblos de América que se independizaron de la Corona española.

¹⁴ Conf. ESPINOLA, Eduardo, *Sistema de Direito Civil Brasileiro*, Lib. F. Alves, Rio de Janeiro, 1938, p. 121.

¹⁵ Autor, ob. y lug. cit. en nota anterior.

¹⁶ Primera observación; en Portugal y Brasil el último nombre es el apellido paterno, y el anterior el materno. En este caso la madre del gran jurista brasileño se llamaba Felicidade de Santa Rosa de Lima Teixeira y su padre Antonio Teixeira de Freitas. El apellido paterno, pues, era Freitas, pero esto generalmente los bibliotecólogos lo ignoran.

¹⁷ Las tarjetas no guardaban el debido orden alfabético; a continuación de un Teixeira la tarjeta siguiente era de un Bastos; una tarjeta de la B. que se había colado y recién una tarjeta de Teixeira.

¹⁸ Tuve la suerte de encontrarme con la directora, Rosita Bestani, que estaba en el salón; conversamos y me explicó que el desorden en el fichero de tarjetas a que tiene acceso el público se debe a que todos los datos se han computarizado. Sin embargo, en el banco de datos no aparecía nada más.

¹⁹ Buscamos la voz Brasil, y dentro de ella, “leyes”.

²⁰ Ver MARTÍNEZ PAZ, Enrique, *Freitas y su influencia sobre el Código Civil Argentino*, Imprenta de la Universidad, Córdoba, 1927.

²¹ Considero que la obra es muy importante, por lo que solicité autorización para hacer una fotocopia e incorporarla a la Biblioteca de la Academia. De estas obras debería hacerse una reimpresión facsimilar; no dudamos que los descendientes de Martínez Paz darían su autorización, como lo han hecho con la biografía de Vélez, que reimprimió la Academia (ver nota 6).

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba (Argentina)

<http://www.acader.unc.edu.ar>

²² Muchas veces he escuchado decir que cuando Freitas deja de trabajar en el *Esboço*, es porque había enfermado y estaba loco. Es cierto que años después sufrió arterioesclerosis, pero en el momento que escribe esa nota tenía plena lucidez y su genio estaba intacto. El defecto de Freitas no es la locura, sino el “anacronismo”, es decir estar fuera de tiempo, no porque fije la atención en cosas antiguas y trate de resucitarlas sino porque se adelanta demasiado a su época.

²³ Se anticipa así en muchos años al problema de unificación del derecho civil y comercial, y esa anticipación es anacrónica. Dice entonces: “El Gobierno quiere un Código Civil y en subsidio, como complemento un Código de Comercio... y hoy mis ideas son otras: resisten invenciblemente a esta calamitosa duplicación de las leyes civiles, ... no advierten en las leyes de esta clase ninguna razón que exija un Código de Comercio” (ver nota del 20 de septiembre de 1867, dirigida al ministro y secretario de Estado en los negocios de Justicia, Martín Francisco Ribeiro y Andrada).

Su conciencia científica lo obliga a obedecer lo que considera correcto, y entonces afirma que el plan que originariamente había propuesto para el Código Civil es incorrecto y a pesar de lo mucho que había avanzado por ese camino, solicita al gobierno que le permita comenzar de nuevo encarando la obra de manera totalmente distinta.

El gobierno insiste en que termine el trabajo, y él se resiste y deja la tarea, no porque estuviese loco, sino porque proseguir por ese camino vulneraría sus más firmes convicciones científicas.

²⁴ “Al emprender el trabajo que V.E. me encargó, he debido preguntarme: ¿qué es un Código Civil? ¿cuáles son los derechos que en sus resoluciones debe abrazar la legislación civil? Únicamente los derechos relativos reales o personales que crean obligaciones peculiares entre ciertas y determinadas personas. Los derechos absolutos, como el de libertad, elegibilidad, igualdad, seguridad, etc. tienen la especialidad que sus correspondientes obligaciones afectan a toda la masa de las personalidades... los derechos absolutos están protegidos de toda violación por las penas del derecho criminal; y sólo por una parte accesoria pueden por su violación entrar en el cuadro de las leyes civiles, en el caso de que se trate de la reparación del perjuicio ocasionado por un hecho ilícito...” (“Oficio de remisión...”, de 21 de junio de 1865).

²⁵ “He creído que en un Código Civil no debía tratarse del goce y de la pérdida de los derechos civiles, de la muerte civil, de los derechos que da la nacionalidad, ni de ninguno de los derechos absolutos, como lo hacen el Código francés y tantos otros que lo han seguido” (ver “Oficio de remisión...” citado).

²⁶ “... De esos derechos (los absolutos) únicamente el de propiedad entra en la legislación civil y es en el derecho de propiedad que hemos de encontrar los derechos reales” (*Introducción a la Consolidación de las leyes civiles*, traducción de Enrique MARTÍNEZ PAZ, p. 31).

²⁷ Recordemos que en el país existía ya un Código de Comercio para la provincia de Buenos Aires, que después fue adoptado por la Nación, y que era obra conjunta de Vélez y del uruguayo Acevedo.

Lamentablemente la división entre ambas ramas del derecho privado se mantiene todavía en muchos países de nuestro mundo occidental.

²⁸ “*La Parte General trata en dos títulos de las personas y de las cosas que son los elementos constitutivos de todas las relaciones jurídicas y por tanto de las relaciones jurídicas en la esfera del derecho civil*” (*Introducción a la Consolidación*, p. 63). Más adelante agrega que si bien es cierto que hay una causa eficiente indispensable para engendrar los derechos y “*algunos escritores agregan este tercer elemento bajo la denominación de hechos, hechos jurídicos, actos jurídicos de que tratan también en la parte preliminar del derecho civil. No nos conformamos con este método*” (ver *Introducción...*, p. 67 y ss.).

²⁹ “Esta Sección Tercera, que trata de los hechos, uno de los elementos de los derechos reglados en el Código Civil, no formaba parte de mi primitivo plan, como puede verse en la Consolidación de las leyes civiles...”, y agrega: “Hoy, al contrario, estoy convencido de que sin este método será imposible exponer con verdad la síntesis de las relaciones del derecho privado y evitar un gravísimo defecto de que se resiente todos los códigos, con excepción únicamente del de Prusia...” (ver nota al art. 431 del *Esboço*). Y luego, en la nota de septiembre de 1867, cuando propone un cambio en el plan de codificación, que al no ser aceptado por el gobierno de Brasil provoca que deje inconclusa la obra, afirma: “Todos los códigos civiles tratan de las personas y de las cosas; y nuestro *Esboço* los ha imitado con una sección más sobre los hechos, siguiendo a los escritores de la escuela germánica y ¿quién osará decir que no sean éstos los elementos de todos los derechos posibles en todas las esferas de la vida jurídica?” (Ver *Introducción...*, p. 142).

³⁰ Es decir el *Derecho Territorial* prusiano, de 1794, que es una codificación general que comprende tanto materias de derecho público como de derecho privado.

³¹ Ver *Sistema del derecho romano actual*, por SAVIGNY, F.C. de, traducción al castellano de Jacinto Mesía y Manuel Poley, tres tomos, Madrid, 1878.

³² Ver “Oficio de remisión...” ya citado.

³³ “Exposición de motivos del Código Civil suizo”, citado por SPOTA, en su *Tratado*, Parte General, vol. 1, Prefacio, p. XXIII.

³⁴ HUBER, Eugen, destacadísimo jurista suizo, no enseñó en universidades suizas, sino en universidades alemanas.

³⁵ Traducción al castellano, Madrid, 1929, 2 tomos.

³⁶ Ver nuestro *Codificación civil y derecho comparado*, Zavallía, Buenos Aires, 1994, Capítulo 7, apartado III, p. 198

y ss..

³⁷ Esos aspectos los hemos tratado también en el mismo capítulo de la obra citada en la nota anterior.

³⁸ El Imperio de Brasil era una “monarquía representativa”.

LA ENSEÑANZA DEL DERECHO DEL TRABAJO EN LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

Marcela ASPELL * y Ramón Pedro YANZI FERREIRA **

Sumario: I. Introducción. II. La enseñanza del Derecho del Trabajo. III. La planificación de los estudios de Derecho del Trabajo. IV. Los protagonistas.

I. Introducción

La investigación que hoy presentamos, es parte de un trabajo mayor sobre la Historia de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, a través de la historia misma de sus cátedras de enseñanza del derecho.

Como siempre hemos sostenido, desde el inicio de la primera Cátedra de *Instituta*, que en las horas vespertinas del 22 de agosto de 1791, significó el nacimiento de los estudios jurídicos en la *Universitas Cordubensis Tucumanae*, las Cátedras constituyeron los núcleos fundacionales, el ámbito preciso, la geografía natural donde creció y se fortificó la ciencia del derecho.

Imbuido de estos principios, el 23 de marzo de 1907, el Consejo Directivo de la Facultad de Derecho, resolvió incorporar la enseñanza de los contenidos de derecho laboral en tercer año, cuyo estudio había sido impuesto por ley del Congreso de la Nación.

La disciplina se estudiaría entonces bajo el nombre de *Legislación Industrial y Agrícola*. Mas tarde, en 1918, se modificaría su primera denominación convirtiéndose en *Legislación Industrial y Obrera*, transformándose, a su vez en 1946 en *Derecho del Trabajo y de la Previsión Social*.

La enseñanza de la asignatura se mantendría a lo largo de los numerosos cambios curriculares operados en el transcurso del siglo XX, ubicándose su estudio entre tercero y quinto año.

Entre los catedráticos dedicados al cultivo del Derecho del Trabajo cabe mencionar los nombres de los doctores Juan Biolet Massé, Juan Gualberto García, Telasco Castellanos, Dardo Rietti, Narciso Rey Nores, Félix Martín, Luis Despontín, Ignacio Garzón Ferreyra, René Mirolo, Raúl Altamira Gigena y Héctor Blas Demichelis.

La investigación realizada sobre fondos documentales del Archivo Histórico de la Universidad Nacional de Córdoba y el Archivo Histórico de la Facultad de Derecho “*Victorino Rodríguez*” analiza los programas y la bibliografía utilizados para la enseñanza de la disciplina y la vida y obra de sus catedráticos cuya proyección en la construcción del moderno derecho laboral del siglo XX

demuestra, acabadamente, cómo la creación misma del derecho no se reduce al ámbito legislativo o jurisprudencial, sino que se alimenta por diversas vías de *operadores jurídicos*, entre los cuales las cátedras universitarias aquilatan una decisiva importancia al constituir los laboratorios naturales y propios, donde el derecho es examinado con meticulosidad y con pasión para fundar nuevas doctrinas, que recorren, en ocasiones no sin tensión, desde el más claro acatamiento al texto de la ley hasta los enfoques más turbadores de ella, entrecruzando aspectos filosóficos, económicos, políticos, sociológicos e históricos cuyo objetivo, a veces enmascarado, consiste en preservar al derecho del rigor de la dogmática, evitando que se desparte de la sociedad.

Toda una estrategia científica que se resume en una singular base operativa: *las cátedras universitarias de enseñanza del derecho*.

II. La enseñanza del Derecho del Trabajo

*“El único camino de la cuestión social es el de la justicia
bajo la égida de la libertad y la democracia”*

(Juan Biale Massé)

Docencia e investigación

El 23 de marzo de 1907, el Consejo Directivo de la Facultad de Derecho, resolvió incorporar la enseñanza de los contenidos de derecho laboral -cuyo estudio había sido impuesto por ley del Congreso de la Nación- en tercer año. La disciplina se estudiaría entonces bajo el nombre de *Legislación Industrial y Agrícola*. Más tarde, en 1918, se modificaría su primera denominación convirtiéndose en *Legislación Industrial y Obrera*, transformándose, a su vez en 1946 en *Derecho del Trabajo y de la Previsión Social*. La enseñanza de la asignatura se mantendría a lo largo de los cambios curriculares operados entre tercero y quinto año. Entre los catedráticos dedicados al cultivo del Derecho del Trabajo cabe mencionar los nombres de los doctores Juan Biale Massé, Juan Gualberto García, Telasco Castellanos, Dardo Rietti, Narciso Rey Nores, Félix Martín, Luis Despontín, Ignacio Garzón Ferreyra, René Mirolo, Raúl Altamira Gigena y Héctor Blas Demichelis.

La sucesión de los catedráticos que tuvieron a su cargo la enseñanza de la nueva disciplina, cuyo inicial núcleo temático se impartió históricamente incluyéndolo los contenidos de Economía Política, se organizó desde 1907 del modo siguiente.

El primero de ellos, el catalán Juan Biale Massé fue investido en tal carácter por designación del ministro de Instrucción Pública de la Nación. Le sucedió Juan Gualberto García, quien ocupó la titularidad de la cátedra hasta su reemplazo por el doctor Telasco Castellanos en 1919. Es en este momento, cuando la primera denominación de la disciplina *Legislación Industrial y Agrícola* es reemplazada por *Legislación Industrial y Obrera*. En 1933 accede por concurso a la titularidad de la cátedra, el profesor que transformaría la gestión docente en un verdadero laboratorio de ideas y proyectos, el doctor Dardo Rietti, cuya proyección en la construcción del nuevo derecho laboral se pondría rápidamente en evidencia demostrando cómo la creación del derecho no depende solamente de los legisladores sino que se nutre de la rica veta de calificados *operadores jurídicos* categoría donde, naturalmente, no están ausentes los profesores universitarios, juristas y publicistas.

Un noble gesto del doctor Dardo A. Rietti inicia la adopción de espacios propios en la Facultad para el desarrollo de la especialidad.

Así fue como, el 7 de mayo de 1928, *“con el deseo de dar a la enseñanza de la especialidad la mayor eficacia posible”* donó a la Facultad de Derecho su museo particular, integrado por variados aparatos, relieves, cuerpos plásticos y otros dispositivos de interés y un fichero bibliográfico que

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
(Argentina)

<http://www.acader.unc.edu.ar>

reunía mas de diez mil fichas que referenciaban textos atinentes al cultivo disciplinar, solicitando la provisión de un aula para la realización de los trabajos prácticos a los que permitía llevar a cabo el material donado. Pedía también que dicha aula registrara el nombre de Juan Bialet Massé.

El 11 de mayo de 1929, bajo el rectorado del doctor Luis J. Posse, se inauguró el *Instituto de Derecho del Trabajo* que funcionaría como un anexo de la misma cátedra. El 7 de junio de 1944 se proveyó su reglamentación, que consagraba como objeto principal “*la investigación de los problemas jurídicos y sociales que se vinculen con el trabajo como actividad socialmente útil*” a cuyo fin se indicaban como propios, trabajos de investigación sobre temas jurídicos y sociales en la materia, estudios de legislación, doctrina y jurisprudencia, recopilación de información atinente a la materia, asistencia y organización de eventos, publicación de sus resultados, etcétera.

Reunían la calidad de *miembros* de dicho instituto los profesores adjuntos y adscriptos a la disciplina como también los profesores de la misma calidad, en disciplinas afines, que fueran designados por el Consejo Directivo, a propuesta del decano.

En 1946 se impuso el nombre del *Profesor Dardo Rietti* a la Biblioteca del Instituto, en justo homenaje a su generosa donación.

Excede con holgura los límites de este trabajo el registro de las variadísimas y múltiples actividades que organizó y llevó a cabo el Instituto. Baste sólo señalar los numerosos cursos de carácter académico, profesional, prácticos o interdisciplinarios con docentes de variadas áreas, entre los que se destacan los aportes provenientes de la cátedra de *Medicina del Trabajo* de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Córdoba, la organización de conferencias, simposios, jornadas, etcétera, algunas de ellas con personalidades extranjeras de gran mérito en el campo disciplinar.

La labor de los Institutos de Derecho del Trabajo, que comienzan a multiplicarse en las universidades argentinas, logró ser coordinada, cuando en 1956, y con un carácter general para todo el país se creó el *Instituto Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social* con el decidido aporte de los institutos universitarios de derecho del trabajo y cuya presidencia rotaba anualmente entre los directores de estos mismos centros académicos.

Comenzaron de este modo a celebrarse, en diferentes ciudades del país, importantes reuniones científicas sobre el núcleo disciplinar ¹.

En 1957 fue elegido en calidad de primer presidente el doctor Mariano Tissembaun de Santa Fe, en 1958 lo reemplazó Luis A. Despontin de la Universidad Nacional de Córdoba, en tanto en 1959 fue elegido Manuel Pinto, profesor de la Universidad de La Plata y de la Universidad de Buenos Aires.

Cuando el doctor Dardo A. Rietti se retiró de la cátedra universitaria, fue reemplazado por el doctor Narciso Rey Nores, designado el 27 de junio de 1947. En este mismo año, la materia pasa a llamarse *Derecho del Trabajo y de la Previsión Social*. El doctor Rey Nores ejerció la titularidad con algunas ausencias, hasta su reemplazo en 1956 por el doctor Félix Martín.

En estos años se produjo la división de cátedra, en cátedras “A” y “B” confiadas respectivamente, al doctor Rey Nores y al profesor adjunto, interinamente encargado de ésta, José Isidro Somaré, dilecto alumno del doctor Rietti en el Seminario de Profundización sobre accidentes de trabajo dictado por el segundo de los nombrados a lo largo de 1943.

Tras un breve reemplazo del doctor Rey Nores por el doctor Félix Martín, el Concurso de Oposiciones celebrado en la Facultad de Derecho en 1962 confiere la titularidad de las dos cátedras de Derecho del Trabajo y de la Previsión Social a los doctores Luis Despontin y Narciso Rey Nores respectivamente.

La enorme labor llevada a cabo por el primero, de la que damos cumplida cuenta en el capítulo respectivo, traducida en la redacción de importantes obras de doctrina y en la participación, con

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
(Argentina)

<http://www.acader.unc.edu.ar>

relevantes trabajos de investigación científica, en significativos foros de la especialidad, proyectó nacional e internacionalmente la llamada *Escuela de Derecho del Trabajo de la Universidad Nacional de Córdoba*.

Entre el 25 y el 30 de abril de 1960 se llevó a cabo el *Primer Congreso Nacional de Derecho del Trabajo*, organizado por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional del Tucumán, bajo la presidencia del doctor Alfredo L. Palacios, con la vicepresidencia de los doctores Juan D. Pozzo, Manuel Pinto y Luis A. Despontin, actuando en calidad de secretario general el doctor Mariano Tissembaun.

El Congreso contó con el concurso de importantes delegaciones oficiales, entre las que se encontraba la Sociedad Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (Ginebra), la Oficina Internacional del Trabajo, la Universidad de San Pablo, la Universidad de San Francisco Xavier de Chuquisaca, la Universidad Autónoma de México, la Universidad de Madrid, etcétera.

El Congreso aunó asimismo la relevante participación de especialistas de primer nivel, entre ellos, Ernesto A. Krotoschin, Alfredo J. Ruprecht, Amador Alberto Manuel E. Woelflin, Martín de la Peña, Miguel A. Cordini, Manuel Pinto, Pedro Demo E. Fernández Gianotti, Carlos J. Goyena, Carlos E. Moutier Aldao y B. Videla Morón.

Las recomendaciones más importantes que aprobó el plenario general destacaban la necesidad de iniciar, con la mayor brevedad posible, los estudios destinados a proveer la codificación del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, por comisiones de juristas especializados, pero teniendo en consideración *“la opinión de los organismos técnicos y los representantes de los sectores interesados”*.

Se insistía asimismo, que dicho Código, cuyo índice tentativo incluso se acompañaba, no podría, jamás redactarse, sin una técnica legislativa y metodología adecuadas ².

Otras conclusiones apuntaban a mejorar la enseñanza universitaria de la disciplina, extender sus contenidos a las escuelas de formación sindical y de dirigentes de empresas, cuya erección se aconsejaba, así como también la formación especializada de los funcionarios de las oficinas administrativas y de las magistraturas del trabajo.

El Segundo Congreso Nacional de Trabajo y Seguridad Social se llevó a cabo en el recinto de la Legislatura de la Provincia de Córdoba entre el 18 y el 22 de octubre de 1960. La presidencia le había sido inicialmente confiada al doctor Mariano Tissembaum ³.

El Congreso recomendó especialmente la pronta sanción del Código de la Seguridad Social, *“creando un sistema orgánico que se ajuste a la realidad económica social de la nación y cumpla el objetivo de proveer seguridad al individuo frente a los eventos sociales”*.

Se insistía esencialmente en que el Código debía establecer *la transformación de los regímenes vigentes en materia de seguridad social, creando un sistema orgánico que se ajuste a la realidad económica social de la nación y cumpla el objetivo de proveer seguridad económica al individuo frente a los eventos sociales*.

Para asegurar dicho objetivo, el futuro Código necesitaba regular un sistema de prestaciones mínimas y generales, su campo propio de aplicación, comprendiendo a todos los habitantes del país, la naturaleza y alcance de las prestaciones, las normas procesales básicas, el sistema de financiamiento y el sistema de penalidades, previéndose incluso, la celebración de acuerdos internacionales *tendientes a asegurar la uniformidad y reciprocidad de las prestaciones de la seguridad nacional en consideración a una más amplia solidaridad humana*.

Estas reuniones nacionales de profesores de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, convocadas para trabajar con agenda y temario determinados previamente y caracterizadas por el intenso trabajo de las comisiones, continuaron celebrándose periódicamente. Resulta digna de mención la realizada en la ciudad de Mendoza, entre el 23 y el 27 de abril de 1979, cuya

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
(Argentina)

<http://www.acader.unc.edu.ar>

vicepresidencia fue ofrecida al profesor José Isidro Somaré, quien sería a su vez elegido por sus pares ese mismo año director del Instituto de Derecho del Trabajo ⁴.

El temario comprendía un amplio abanico que abarcaba las facultades de dirección en la ley de contrato de trabajo, el rol de las asociaciones profesionales de trabajadores, el tema de la incapacidad en el derecho del trabajo y los aspectos que implicaba el proceso de enseñanza de la disciplina.

Entre tanto, la proyección internacional de los profesores de la cátedra cordobesa de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social se había aquilatado con su decisivo aporte en relevantes eventos internacionales ⁵, tales como el *Congreso de Derecho Internacional del Trabajo* celebrado en Varsovia entre el 14 y el 17 de setiembre de 1970, donde nuestra Universidad fue representada por el doctor Luis A. Despontin, quien compartió el trabajo disciplinar con numerosas delegaciones, tanto del mundo occidental como de los países del Este, en una renovada agenda que apuntaba a la resolución de dos cuestiones básicas: las consecuencias sociales jurídicas de los progresos técnicos de las empresas, en el trabajo y en el trabajador y el tratamiento del tema de la *culpa grave* en oportunidad de producirse un accidente de trabajo.

Días después, el mismo doctor Despontin acudía con igual entusiasmo a las sesiones del *III Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, organizado esta vez, por la Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, con el patrocinio del Instituto de Cultura Hispánica.

Fue presidido por el catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, Gaspar Bayón Chacón y se celebró en la ciudad de Sevilla, desde el 30 de setiembre al 3 de octubre de ese mismo año, con la participación de delegaciones españolas y lusitanas y las provenientes de países sudamericanos.

Su temario abarcaba los temas atinentes a la reforma de la empresa, aspectos jurídicos, sociales y económicos, el derecho a vacaciones y su regulación, y el siempre polémico tema de la naturaleza, trámite y alcances de los recursos y ejecuciones ante la autoridad laboral.

Estas actividades, periódicas, continuas y sostenidas a lo largo del siglo, enriquecían los estudios, ampliaban sus horizontes y proporcionaban renovados bríos al cultivo de la disciplina, que en 1975 vuelve a modificar en nuestra Facultad su nombre, quedando entonces designada como *Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*.

Tras el interinato del doctor Ignacio Garzón Ferreyra, designado luego profesor consulto, ambas cátedras son llamadas a concurso en 1985 accediendo a su titularidad, el 17 de diciembre de dicho año, los doctores René Ricardo Mirolo y Raúl Altamira Gigena y posteriormente Héctor Blas Demichelis, en reemplazo del doctor Mirolo, designado al jubilarse de su gestión docente, profesor consulto de la Universidad Nacional de Córdoba.

En el desarrollo de la labor académica cumplida por la cátedra, revistieron decisiva importancia los trabajos llevados a cabo en el Instituto de Derecho del Trabajo “Juan Bialet Massé”, que reunió - como dijimos- la biblioteca particular del doctor Dardo A. Rietti y se transformó, rápidamente, en el ámbito propio donde se desarrollaron importantes trabajos de investigación científica, exponiendo sus resultados en ciclos de conferencias, reuniones, simposios, congresos y jornadas que sin pausa se desarrollaron a lo largo de todo el siglo.

Esta constituyó, en rápida síntesis, pues, la sucesión de los profesores que enseñaron la disciplina, que el 23 de marzo de 1907, durante el decanato del doctor Justino César, cuando el Consejo Directivo de la Facultad de Derecho procedió, formalmente, a incorporar al plan de estudios.

Las nuevas cátedras creadas por el Congreso Nacional fueron, entonces, Sociología e Historia del Derecho, Derecho Público Provincial y Municipal, Estadísticas y Geografía Comercial,

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
(Argentina)

<http://www.acader.unc.edu.ar>

Legislación Industrial y Agrícola e Historia de las Instituciones Representativas. Este plan fue aprobado y puesto en vigencia el 4 de abril de 1907.

El nuevo plan reorganizaba los estudios de derecho de la siguiente manera: *Primer año*, Introducción al Estudio del Derecho, Filosofía General, Historia del Derecho y Derecho Público General. *Segundo año*: Derecho Romano, Derecho Civil, Derecho Internacional Público, Economía Política e Historia de las Instituciones Representativas. *Tercer año*: Derecho Romano, Derecho Civil, Derecho Penal, Derecho de Minas y Legislación Industrial y Agrícola. *Cuarto año*: Derecho Civil, Derecho Comercial, Derecho Constitucional, Derecho Público Eclesiástico y Sociología, Historia del Derecho Argentino. *Quinto año*: Derecho Civil, Derecho Comercial, Finanzas, Procedimientos Civiles y Derecho Público Provincial y Municipal. *Sexto año*: Derecho Administrativo, Derecho Internacional Privado, Filosofía del Derecho, Procedimientos Penales y Geografía Comercial.

III. La planificación de los estudios de Derecho del Trabajo

Los programas que incluyeron desde 1907 el estudio de la disciplina, indicaban en una planificación que privilegiaba el estudio de la legislación industrial y agrícola del país, el tratamiento de los aspectos de la figura del obrero, la jornada de trabajo, el descanso hebdomadario, el contrato de trabajo, el precio del trabajo, el sistema de asociaciones obreras, la protección legal del trabajador, los contratos de aprendizaje, el trabajo de mujeres y niños, el régimen de trabajo en establecimientos insalubres o peligrosos, los accidentes de trabajo, el sistema de seguros obreros, las cajas de ahorro, las huelgas, la libertad de trabajo y la huelga, su responsabilidad civil y penal, la protección al trabajo el régimen de las escuelas de artes y oficios, el estudio de los diferentes medios existentes para generalizar conocimientos útiles para las clases obreras, donde se especificaba: las oportunidades que podrían significar la celebración de congresos, círculos de estudios, conferencias públicas, extensión universitaria, la misma labor de la prensa, etcétera.

Con ligeras variantes, este programa continuó dictándose hasta 1919; el nuevo titular doctor Telasco Castellanos que varió el nombre de la disciplina, convirtiéndola en *Legislación Industrial y Obrera*, se inclinó por aligerar el tratamiento de los temas de la regulación industrial que atendía básicamente el régimen de propiedad industrial, sistemas de marcas, patentes y privilegios de invención para desarrollar un programa de la materia laboral más abarcativo y mejor sistematizado que estudiaba el régimen del trabajo a través del tiempo, los principios de la libertad del trabajo y sus consecuencias jurídicas, el contrato de trabajo en el derecho civil argentino y los clásicos tópicos de salario, jornada, accidentes, monopolios y sindicatos, asociaciones, huelgas, seguros obreros, trabajo de mujeres y niños y trabajo insalubre y nocturno, instituciones protectoras del trabajo, etcétera. La novedad estaba constituida por la inclusión del estudio de las normas del sistema de derecho internacional obrero. Con ligeras variantes que incluyeron, en 1921, el estudio del régimen contencioso administrativo para dirimir los conflictos suscitados en la relación laboral, las instancias que se operaban ante el Ministerio de Trabajo, el Consejo Superior del Trabajo, los consejos mixtos, los sistemas de arbitraje voluntario y obligatorio, los jueces de paz, la Oficina Nacional del Trabajo, el programa perduró hasta que, en 1924, Telasco Castellanos reorganizó los estudios de la materia, estableciéndose una primera parte de *Generalidades*, una segunda parte sobre temas de *Derecho Obrero*, en tanto, la tercera parte, estaba dedicada al estudio del *Derecho Industrial*.

Cada unidad se presentaba bajo dos lecturas: una breve y esquemática; y una segunda desarrollada temáticamente.

La bibliografía utilizada entonces para la enseñanza de la disciplina comprendía los textos de Telasco Castellanos: *Legislación Industrial. Anotaciones elementales. Trabajo*, y su tesis doctoral: *Las huelgas*; el célebre libro de Alejandro Unsain: *Legislación del Trabajo*, y su obra posterior:

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
(Argentina)

<http://www.acader.unc.edu.ar>

Accidentes de trabajo; el *Curso de Legislación Industrial Argentina* de Mario A. Rivarola, las conocidas y polémicas obras de Alfredo Palacios: *La fatiga* y *El nuevo derecho*; los textos de Augusto Bunge: *Las conquistas de la higiene social* y *El seguro nacional*; y la reciente obra del joven profesor que se incorporaba a la Cátedra de Legislación Industrial y Obrera, Dardo Rietti: *El sindicalismo*.

En 1947, el programa de estudios del profesor Narciso Rey Nores, *Derecho del Trabajo*, despojado ya de los elementos de derecho industrial se ceñía a una planificación específica de la materia que comprendía el estudio del concepto y evolución histórica del trabajo, sus relación con las otras ramas del derecho, de las ciencias sociales y de las ciencias médicas. Incluía los conocidos tópicos de jornada, descanso, accidentes, prevención seguros, asociaciones, trabajo de mujeres y niños, etcétera. La nueva programación incluía desarrollos de derecho procesal del trabajo, fuero y magistratura del trabajo, derecho administrativo del trabajo, los mecanismos de conciliación y arbitraje, la organización de la Secretaría de Trabajo y Previsión y sus delegaciones regionales. Se estudiaba, además, el derecho penal e internacional del trabajo.

Reformulados más tarde los programas bajo el diseño de *Derecho del Trabajo y de Previsión Social*, la planificación curricular comprendía una parte general donde se desarrollaba el concepto del trabajo y su evolución histórica, y el proceso de desarrollo del constitucionalismo social contemporáneo, los contratos de trabajo las reglamentaciones profesionales que incluían el estudio de los contratos individuales de trabajo en particular. Las condiciones del trabajo (salario, jornada, descanso trabajo de mujeres y niños) los accidentes (prevención, riesgos profesionales, casos fortuitos y fuerza mayor, régimen de indemnizaciones, seguros); en tanto las últimas unidades estaban dedicadas al tratamiento de temas de derecho sindical, de la seguridad social, procesal e internacional del trabajo. Los programas que se sucedieron elaborados por los profesores Luis A. Despontin y Narciso Rey Nores continuaron con esta planificación académica, algunos de ellos contuvieron a su vez una especial referencia a reglamentaciones y cuerpos legislativos de la provincia de Córdoba, básicamente en lo atinente al derecho procesal del trabajo.

Por último, los programas de *Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social* organizaron el estudio de la materia en una primera sección titulada: *Principios Generales*, dedicada al estudio de los conceptos y desarrollo histórico del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, la cuestión y el constitucionalismo social

Una segunda sección que comprendía el estudio del *Derecho Individual del Trabajo*: los contratos de trabajo, naturaleza jurídica, y notas tipificantes, los derechos y deberes de las partes, el concepto de la empresa, la estabilidad, modalidades de contratación, salario, jornada, descanso, extinción del contrato de trabajo, régimen del trabajo de menores y mujeres, infortunios del trabajo, accidentes y enfermedades inculpables, riesgos del trabajo. La tercera sección dedicada al Derecho Colectivo del Trabajo agrupaba el estudio de los temas de asociaciones obreras, convenciones colectivas del trabajo y su negociación. La cuarta sección reunía los temas de Derecho Procesal del Trabajo, en sus procedimientos administrativo y judicial. La quinta sección contenía por su parte, los aspectos del derecho internacional del trabajo, normas y organismos internacionales del trabajo, etcétera. La sexta sección estaba dedicada al estudio del Derecho de la Seguridad Social, incluyendo el estudio de la evolución histórica del régimen jubilatorio y de seguridad social (asignaciones familiares, contingencias previstas, régimen nacional de seguros y obras sociales etcétera).

Los textos señalados para el estudio de la disciplina registraban las clásicas obras de Krotoschin, Martínez Vivot y Vázquez Vialard, pioneras en el cultivo de la materia, a lo que se sumó una amplia producción monográfica específica y los textos de Rodríguez Mancini, Ramírez Bosco, José Isidro Somaré y Ricardo René Mirolo, Raúl Altamira Gigena, Oliva Funes y Saracho Cornet, Oscar Ermida Uriarte, Carlos Libellara, Julián de Diego, etcétera.

IV. Los protagonistas

Juan Bialet Massé

Nació el 19 de diciembre de 1846 en Mataró, cerca de Barcelona, España. A los 30 años de edad, recién graduado de médico, se trasladó a Buenos Aires, durante la presidencia del doctor Nicolás Avellaneda, revalidando su título profesional. La Universidad de Buenos Aires lo incorporaría a sus claustros en la jornada del Congreso de Tucumán, que declarara la independencia de la República.

En nuestro país se graduó en veinte meses de abogado y asimismo de ingeniero. Fue rector de los colegios nacionales de Mendoza, San Juan y La Rioja.

Colaboró activamente en las tareas previas de redacción del proyecto de ley nacional de trabajo de 1904, presentado a las cámaras del Congreso Nacional, el 9 de mayo de 1904 durante la segunda presidencia del general Julio Argentino Roca, por el ministro del Interior, Joaquín V. González. La colaboración del doctor Bialet Massé resultó decisiva para la construcción del Proyecto del primer Código del Trabajo presentado al Congreso Nacional. Bialet Massé recorrió prácticamente todo el país, estudiando la situación de las clases trabajadoras. Sus observaciones fueron condensadas en su *Informe sobre el estado de las clases obreras en el interior de la República*, que siguieron muy de cerca los redactores del proyecto y que constituye una despiadada radiografía de las circunstancias de vida y trabajo de las clases asalariadas a comienzos de siglo. Publicó asimismo: *Proyecto de una ordenanza reglamentaria del servicio obrero y doméstico de acuerdo con la legislación y tradiciones de la República Argentina*, Wetzel y Buscaglione, Rosario, 1902; *Tratado de la responsabilidad civil: en derecho argentino bajo el punto de vista de los accidentes de trabajo*, La Argentina, Rosario, 1904; *Código de Procedimientos en lo Criminal* proyectado por nuestro autor en colaboración con el doctor José R. Ibáñez, El Interior, Córdoba, 1886. Al presentar al doctor Bialet Massé al honroso escenario de la Academia de Derecho de Córdoba, el doctor Luis A. Despontin trazó con bella pluma, un acertado bosquejo de lo que había sido una labor singular: *“Bialet recorre la campaña argentina. Entra en todas sus direcciones. Lo hace en trenes de carga, en sulkys, a pie, a caballo, en barco, etcétera. Visita talleres, recorre estancias y establecimientos agrícola-ganaderos. Penetra en tolderías indias. Inspecciona obrajes. Baja a galerías y socavones mineros. Tala bosques, entra en sus picadas. Conoce yerbatales. Maneja la pala. Se desempeña en las estibas. Trabaja en trilladoras. Corta alfalfa. Es peón albañil. Ayuda a picapedreros. Es testigo de abusos en las proveedurías. A la manera de Buffon, que para el logro de su historia natural estudia las costumbres de los animales, conviviendo con ellos en largo y penoso peregrinaje por mundos apartados, Bialet completa su recorrido sin tregua, con observaciones acumuladas en más de 20 años de su vida. Como el cirujano en la búsqueda de una solución, presenta las llagas del problema en toda su desnudez”* ⁶.

Le correspondió al doctor Bialet Massé el privilegio de actuar en los tiempos definitivos del comienzo del intervencionismo del Estado en las relaciones del trabajo, cuando era menester enfrentar la arquitectura del derecho civil clásico, en un panorama de verdadera orfandad legislativa para dar respuesta a los nuevos desafíos que planteaba la organización del trabajo, habida cuenta el desarrollo industrial del país en los comienzos de la Argentina moderna.

Lo hizo con valentía y propiedad, al defender denodadamente los derechos del trabajador en un momento de verdadera crisis del principio de la autonomía de la voluntad, cuyo imperio había

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
(Argentina)

<http://www.acader.unc.edu.ar>

obligado en ocasiones al obrero, a aceptar sin réplica, condiciones de trabajo aberrantes por el peso de la necesidad.

Bialet Massé falleció el 22 de abril de 1907.

Juan Gualberto García

Al fallecer Bialet Massé, Juan Gualberto García tomó la dirección de la reciente cátedra.

Entre su producción bibliográfica es digna de mención su tesis doctoral publicada en 1904 por la Universidad Nacional de Córdoba: *De lo contencioso administrativo*. En la Revista de la Universidad Nacional de Córdoba publicó asimismo: “Servicio diplomático y consular”, Córdoba, 1924, t. XI, N^{ros} 1-3; “Denuncia de tratado de comercio”, Córdoba, 1924, t. XI, N^{ros} 10-11; “Tribunales industriales”, t. XII, N^{ros} 10-12 y “Las cláusulas de la nación más favorecida”, Córdoba, 1926, t. XIII N^{ros} 4-6 y N^{ros} 7-9.

Telasco Castellanos

Telasco Castellanos nació en Córdoba el 25 de julio de 1882.

Egresado del Colegio Nacional del Monserrat y más tarde de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, fue un distinguido catedrático de la asignatura. Se desempeñó asimismo como legislador provincial.

Su obra más representativa es, sin duda, en el ámbito de la enseñanza del derecho: *Legislación industrial. Anotaciones elementales*, trabajo cuya primera edición fue realizada en la ciudad de Córdoba, Librería Dante, 1916.

Más que una obra de doctrina, el trabajo está recorrido por una decidida impronta histórica sustentada en fuentes editas, obras generales y textos clásicos, que ofrecen desde la antigüedad hasta el presente, un panorama del devenir de las instituciones del trabajo en el mundo occidental, con especial referencia a los procesos americanos. De consulta y cita frecuente en las casi 200 páginas que alcanzan estas *Anotaciones elementales*, resultan los trabajos de quien fuera el pionero en los estudios de la materia y fundador de la cátedra: el profesor Juan Bialet Massé.

La tesis doctoral de Telasco Castellanos, publicada, asimismo, en la ciudad en Córdoba en 1906, año de obtención del grado de Doctor en Derecho y Ciencias Sociales versó sobre *Las huelgas en la República Argentina y modos de combatirlas*, que significaría un verdadero hito en la producción bibliográfica sobre el polémico tema.

Registró en el escenario universitario una brillante carrera académica que coronó con creces cuando fue elegido por sus pares, rector de la Universidad Nacional de Córdoba. A la Casa de Trejo le donaría su magnífica biblioteca.

Falleció el 23 de abril de 1933.

Dardo Rietti

Nació el 28 de febrero de 1897. En la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba se graduó primero como abogado y más tarde alcanzó el grado de

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
(Argentina)

<http://www.acader.unc.edu.ar>

Doctor en Derecho.

Militó activamente en el movimiento reformista de 1918.

En 1933 concursó la titularidad de la Cátedra de Legislación Industrial y Obrera, que logra obtener el 10 de diciembre de 1934. El tribunal respectivo estuvo integrado por los doctores Enrique Martínez Paz, Hipólito Montagné, Félix Sarría y Emilio Baquero Lazcano.

Se desempeñó asimismo en calidad de profesor titular de Legislación Fiscal y Económica en la Escuela Superior de Comercio, fue director del Departamento Provincial de Trabajo, asesor técnico del Departamento Nacional de Trabajo, secretario asesor de la Comisión Interparlamentaria de las Leyes del Trabajo, miembro del Congreso Internacional de Economía Social, delegado de la Universidad a la Tercera Conferencia Económica Nacional, director de la Biblioteca Obrera de la Provincia, Vicepresidente del Primer Congreso Argentino del Trabajo, delegado por la Universidad Nacional de Córdoba al Congreso Universitario de La Habana, miembro del Instituto de Previsión y Economía Social, etcétera. Pero hay un rasgo de su conducta que pone en evidencia su enorme vocación de servicio a la Universidad y su altísima generosidad: el doctor Rietti donó, el 7 de mayo de 1928, su biblioteca particular, sus archivos y laboratorios al Instituto de Derecho del Trabajo de la Facultad de Derecho. Entre su prolífica producción intelectual sobresalen: *Bibliotecas obreras*, Córdoba, 1921; *Cuestiones del trabajo*, Bautista Cubas, Córdoba, 1924; *Siniestrosis*, Córdoba, 1923; *Enfermedades profesionales, enfermedades del trabajo: Jurisprudencia*, Córdoba, 1933; *La culpa y las incapacidades en la ley de accidentes del trabajo: jurisprudencia*, Córdoba, 1931; *El sindicalismo: sus perspectivas jurisdiccionales*, U.N.C., Córdoba, 1926; *El sindicalismo y el poder jurisdiccional*, monografía presentada para optar a la suplencia de Legislación Industrial y Obrera en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la U.N.C., Cubas Madueño, Córdoba, 1926; *Instituto del Trabajo: Bibliografía de diarios y revistas*, Córdoba, 1933; *La enseñanza universitaria del nuevo derecho*, Córdoba, 1928; *Instituto de Trabajo*, Editor Comercial, t. I; *Departamento del Trabajo*, Talleres Gráficos de Comercio y Tribunales, Córdoba, 1933; *Estadística Obrera*, B. Cubas Revista de la Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba año X, N^{ros} 4-5-6, 1923; *Jurisprudencia del Trabajo, Tribunales de Córdoba*, Biffignandi, Córdoba, 1923, *Descripción, opción, transacción (Jurisprudencia del Trabajo)*, Talleres Gráficos Pomponio, Córdoba; *El sindicalismo en Italia. La Carta del Trabajo*, Pereyra, Córdoba, s/f.; *Criterio para una sistematización de las leyes del trabajo*, Córdoba, 1942; *Cuestiones de trabajo*, Bautista Cubas, Córdoba, 1924 etc.. El doctor Rietti fue, a juicio del doctor Somaré, “*el verdadero precursor en la Argentina de la teoría llamada enfermedad del trabajo*”, el profesor universitario que con su constante prédica en la Cátedra de Derecho del Trabajo adelantó los efectos de la reforma de 1940 en la ley de accidentes de trabajo equiparando “*en sus consecuencias la enfermedad del trabajo, categoría no incorporada expresamente en la ley, al típico accidente, significó un avance, un paso más en la protección al trabajador*”.

El doctor Dardo A. Rietti falleció el 20 de noviembre de 1945.

Narciso Rey Nores

Fue el autor del *Anteproyecto de ley de creación, organización y procedimiento de los Tribunales de Trabajo en la Provincia de Córdoba* (en colaboración con el doctor José Isidro Somaré) publicado en Córdoba, U.N.C., 1948; su tesis doctoral presentada a la Facultad de Derecho

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
(Argentina)

<http://www.acader.unc.edu.ar>

de la U.N.C. se titulaba: *Unidad y pluralidad de la legislación obrera argentina*, Córdoba, 1943. Organizó y participó en el II Congreso Nacional Argentino de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. En la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la U.N.C. dirigió en 1974 el Instituto de Derecho del Trabajo y fue miembro de su Consejo Directivo. Publicó asimismo: *La inconstitucionalidad de la ley 3.546 de sábado inglés de Córdoba*, Córdoba, 1945 y *La huelga como caso de fuerza mayor en los servicios públicos de los funcionarios públicos*, Córdoba, 1962; “La estabilidad y la reconstrucción nacional, en Córdoba”, Cuadernos de los Institutos, Instituto del Trabajo y de la Seguridad Social, N° 127, y “Suspensión”, en Cuadernos de los Institutos, Instituto del Trabajo y de la Seguridad Social, N° 131, 1977.

El doctor Rey Nores falleció el 3 de noviembre de 1987.

Félix Martín

Junto con los doctores Narciso Rey Nores, e Ignacio Garzón Ferreyra participó en la vocalía de organización del II Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Nacional celebrado en la ciudad de Córdoba en octubre de 1966. Con el primero de los nombrados colaboraría, a su vez, en la redacción del estudio *La huelga como caso de fuerza mayor en los servicios públicos de los funcionarios públicos*, publicado en la ciudad de Córdoba en 1962.

Falleció el 20 de noviembre de 1945.

Luis A. Despontin

Nació el 9 de agosto de 1897. Fue profesor de Derecho del Trabajo en las facultades de Derecho y de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Córdoba. En 1962 dirigió el II Congreso Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social con la participación de eminentes catedráticos extranjeros de la especialidad, tales como André Brum de la Universidad de Lyon, Alexandre Berestein de Ginebra, Eugenio Pérez Botija y Manuel Alonso Olea de la Universidad Complutense de Madrid, Mario de la Cueva y Enrique Alvarez del Castillo de México, Rafael Calderas de Venezuela, Abelardo Villalpando de Bolivia, Antonino Cesarino Juniors y Mozart Víctor Russomano del Brasil, Francisco de Ferrari, Américo Pla Rodríguez y Barnagelatta de Uruguay, Francisco Walker Linares de Chile, etcétera.

Dirigió el Instituto de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social “Juan Bialet Massé” y desde allí mismo se editaron los Cuadernos de los Institutos donde periódicamente se publicaron interesantes monografías y trabajos de investigación.

En el Instituto trabajaron juristas cordobeses de mérito como los doctores Narciso Rey Nores, José Isidro Somaré, Ignacio Garzón Ferreyra, Ramón Edgard Flores, Jorge Arraya, Mario Enrique Zanni, María Sciarra de Aricó, Félix Martín, Ivo Pepe, René Ricardo Mirolo, Héctor Blas Demichelis, Raúl Altamira Gigena, etcétera.

Además de interesantes materiales y textos de estudio, publicó numerosos estudios sobre aspectos puntuales de la especialidad, donde no está ausente el tema histórico, tales como “La Revolución de Mayo y sus consecuencias en la situación de las clases trabajadoras”, publicado en la

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
(Argentina)

<http://www.acader.unc.edu.ar>

Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, vol. VII, Buenos Aires, 1955-1956.

Publicó asimismo: *La técnica en el derecho del trabajo* con prólogo del doctor Carlos Saavedra Lamas, Claridad, Buenos Aires, 1941; *El derecho del trabajo. Su evolución en América*, Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1947; *Derecho del trabajo: internacional publico e internacional privado*, U.N.C., Córdoba, 1957; *Derecho privado y público del trabajo: salario, jornada, trabajo de mujeres y menores, asociaciones profesionales, contratos colectivos, huelgas, ley vigente*, Dirección General de Publicaciones, U.N.C., Córdoba, 1961; *El proceso laboral en Córdoba; Jornada de trabajo: duración, descanso, horario, cierre uniforme, horarios, feriados, vacaciones*, Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1952; *Contrato de trabajo y reglamentaciones profesionales*, U.N.C., Córdoba, 1960; *Derecho Colectivo Laboral, asociaciones profesionales y convenios colectivos: el dualismo contrato individual y convenio ley en la Convención Colectiva de Trabajo y sus concepciones normativas*, Depalma, Buenos Aires, 1973; *Estudios de derecho del trabajo y de seguridad social en Homenaje al Profesor Ernesto Krostoschin, Hacia la democracia industrial, la transformación de la empresa y la nueva clase obrera*, Depalma, Buenos Aires, 1967; *La huelga: conse-cuencias jurídicas de la jurisprudencia argentina*, Universidad Nacional del Litoral, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Instituto de Derecho del Trabajo, Santa Fe, 1951; *El estatuto del chofer profesional particular*, Gaceta del Trabajo, Córdoba, 1949; *Tribunales del trabajo, Derecho Procesal, la conciliación y el arbitraje en los conflictos colectivos de trabajo*, Universidad Nacional del Litoral, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Instituto de Derecho del Trabajo, Santa Fe, 1941; *Temas obreros: la conciliación y el arbitraje en los conflictos del Trabajo*, U.N.C., Córdoba, 1938; *La nueva ley de trabajo a domicilio N° 12.713*, U.N.C., Córdoba, 1942; *Normas de procedimiento para conflictos colectivos e individuales del trabajo en la Provincia de Córdoba*, U.N.C., Córdoba, 1943; *Córdoba obrera: legislación obrera y legislación social*, Córdoba, 1934; *Legislación obrera, previsión social de la provincia de Córdoba (leyes, decretos y resoluciones en vigencia)*, Biffignandi, Córdoba, 1934; *La organización del trabajo en la Alemania Nacional Socialista*, U.N.C., Córdoba, 1939; *Arturo M. Bas como legislador social*, U.N.C., Córdoba, 1935; *Estatuto del empleado de comercio: legislación del contrato de empleo privado, ley de despido 11.729*, U.N.C., Córdoba, 1936; *Temas obreros: el salario mínimo*, U.N.C., Córdoba, 1938; *Sobre el derecho de opción y la entrega directa a los causahabientes del importe de la indemnización por accidentes de trabajo. Ley 9688*, U.N.C., Córdoba, 1944; *Situación del reglamento de fábrica en el contrato de trabajo*, U.N.C., Córdoba, 1940; *Sobre obreros cardiacos frente a las leyes de trabajo*, U.N.C., Córdoba, 1945; *Jornada de trabajo*, Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, vol. II, 1952. Fue relevante su participación en la comisión redactora del *Anteproyecto de Código de Trabajo para la República Argentina*, elaborado juntamente con los doctores Mariano Tissembaum y Rodolfo Nápoli, designados en calidad de tales por decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1872, del 9 de marzo de 1965. El anteproyecto que avanzaba en técnica legislativa, proponía una verdadera unificación de la legislación laboral dispersa en multitud de normas. Pese a ello no alcanzó a ser tratado en las cámaras del Congreso Nacional. Lo impidió el golpe de Estado ocurrido en el mes de junio de 1966 que depuso al gobierno constitucional del presidente Arturo Humberto Illía.

Luis A. Despontin registró asimismo una producción monográfica de gran interés en las páginas de la serie periódica de Cuadernos de los Institutos, Instituto del Trabajo y de la Seguridad Social, que registran sus investigaciones sobre: “El Derecho del Trabajo en la época de Biallet Massé”; “Orientación actual de las instituciones relacionadas con el trabajo y su prestación”; “El

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
(Argentina)

<http://www.acader.unc.edu.ar>

estatuto del servicio doméstico”; “El contrato individual del trabajo”; “Contralor en el cumplimiento de los convenios colectivos”; “Responsabilidad legal y económica de las asociaciones profesionales de trabajadores”; “La ocupación obligatoria del inválido”; “La reforma constitucional y los problemas del trabajo”; “Salario y remuneración”; “Jornada legal del trabajo”; “Trabajo de mujeres y menores”; “Características del Derecho Colectivo del Trabajo”; “Nuevo régimen del trabajo de mujeres y hombres”, “Reflexiones sobre los Congresos de Derecho Internacional del Trabajo de Varsovia y de Sevilla del año 1970”; etcétera.

El doctor Luis A. Despontin falleció el 20 de noviembre de 1972.

Ignacio Garzón Ferreyra

Nació en la ciudad de Córdoba el 25 de marzo de 1917.

En la Facultad de Derecho de su ciudad natal se graduó de abogado y más tarde en abril de 1953 de Doctor en Derecho y Ciencias Sociales.

En marzo de 1960 fue designado profesor adjunto en la Carrera de Notariado y dos años más tarde profesor adjunto en la Cátedra de Derecho del Trabajo y de la Previsión Social de la Carrera de Abogacía. Organizó y participó en el II Congreso Nacional Argentino de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

Entre 1964 y 1968 se desempeñó como consejero del Consejo Directivo de la Facultad de Derecho. Fue profesor encargado de la Cátedra de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social hasta 1983 y profesor titular ordinario en la Cátedra de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en la Facultad de Ciencias Económicas desde 1970 a 1983. En dicho año fue designado profesor consulto de la Universidad Nacional de Córdoba, al mismo tiempo en que se desempeñaba primero como secretario académico de la Facultad de Derecho en agosto de 1983 y decano de la misma unidad académica en el mes de octubre de 1983. Fue miembro fundador de la Asociación Iberoamericana de Derecho del Trabajo. Entre sus obras sobresalen: *La convención colectiva del trabajo*, Arayú, 1954; *La libertad de asociación y el régimen argentino sobre asociaciones profesionales*, U.N.C., 1961; *La protección del salario*, U.N.C., 1977; *El jus variandi en las relaciones laborales*, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 1977; *La duración del trabajo y el descanso semanal*, Astrea, Buenos Aires, 1981, *Convenios colectivos de trabajo. Acerca de la naturaleza jurídica de la convención colectiva del trabajo*, ponencia presentada al II Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Córdoba, U.N.C., 1965; *Derecho colectivo laboral, asociaciones profesionales y convenios colectivos. El convenio colectivo publicación, divulgación, fecha de vigencia, retroactividad, plazo de duración*, Depalma, Buenos Aires, 1973. En Cuadernos de los Institutos, Instituto del Trabajo y de la Seguridad Social, N° 131 publicó: “La jornada de trabajo”, Córdoba, 1977.

Falleció el 20 de julio de 1999.

Ricardo René Mirolo

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
(Argentina)

<http://www.acader.unc.edu.ar>

Abogado egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba el 26 de abril de 1957 y Doctor en Derecho y Ciencias Sociales, título otorgado por la Facultad el 31 de agosto de 1965. Su larga actuación docente lo llevó a ocupar entre 1972 y 1974 la Cátedra de Legislación del Trabajo en el Ciclo Técnico Superior, en el Instituto del Trabajo “Fray Luis Beltrán”, en la ciudad de Deán Funes, provincia de Córdoba. Fue asimismo profesor, durante 1975, de la asignatura Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en la Escuela de Servicio Social de la Universidad Católica de Córdoba, profesor titular de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba por Resolución N° 145 del 2 de julio de 1989, hasta el 2000.

Ha sido asesor letrado del Ministerio de Trabajo, Delegación Deán Funes y Córdoba, desde el 20 de setiembre de 1969 hasta 1977, en que ingresó a la Justicia del Trabajo Provincial como juez de Cámara del Trabajo, cargo que desempeñó hasta enero de 1989, fecha en la que renunció para acogerse a la jubilación ordinaria reducida. Se desempeñó, asimismo, como conjuer de la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad durante 1994, 1995 y 1996.

Desde 1975 es miembro de número de la Asociación Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, de la Asociación Internacional de Laboristas Amigos de la Organización Internacional del Trabajo, con sede en Ginebra, Suiza; fue presidente de la Asociación Argentina de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en dos períodos: 1987-1989 y 1993-1995, habiendo sido vicepresidente en 1978-1979. Ha sido relator en el Instituto de Derecho del Trabajo “Doctor Juan Bialet Massé” de la Facultad de Derecho de Córdoba y miembro integrante del Comité Asesor del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales.

Ha integrado la Comisión de Encuesta compuesta por tres miembros, dispuesta por el Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo.

Ha publicado: *Estabilidad y despidos sin justas causas*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1969; *Los descansos del trabajador*, Plus Ultra, Buenos Aires, 1972; *El trabajo del futbolista profesional*, Lerner, Córdoba, 1980. Prólogo del profesor Dr. José Isidro Somaré y comentario de Máximo Daniel Monzón. En coautoría ha publicado, a su vez: *Régimen de Contrato de Trabajo. Digesto*, Informe Laboral, Lerner, 1977; *Estudios sobre derecho individual del trabajo*; en homenaje al profesor Mario L. Deveali, Heliasta, Buenos Aires, 1979. Sobre el tema *La facultad de dirección en la empresa. Estudio comparativo de la legislación de los países americanos respecto a la mujer*, Comisión Interamericana de Mujeres (CIMDEA) editado por la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos (OEA), Washington, 1982; *La protección del trabajo en el mundo moderno*, obra en tres tomos. editada en México en homenaje al profesor emérito Alfredo J. Ruprecht; *La ley general de trabajo y los ordenamientos especiales.*, Cárdenas, México, 1987; *Recurso de casación laboral, ley 4163*, U.N.C., Edecor, Estudiantes de Derecho de Córdoba, 1989; *Comentario a la Ley Procesal del Trabajo para la Provincia de Córdoba N° 7987*, Advocatus, Córdoba, 1991, prólogo del profesor consulto Ignacio Garzón Ferreyra y comentario del Dr. Gustavo Carranza. En Foro de Córdoba N° 11, 1992. *La Organización Internacional del Trabajo*, Atenea Córdoba, 1991, p. 85. *Procedimiento Administrativo del Trabajo Pro-vincial de Córdoba*, Advocatus, 1995. Prólogo del Profesor Dr. Humberto A. Podetti. Su producción monográfica registra los siguientes títulos: “El seguro y los accidentes de trabajo”, *Gaceta del Trabajo*, N° 55, 1965; “La perención de instancia en el proceso laboral de Córdoba”, *Revista Gaceta del Trabajo*, N° 6, 1967; “Los jugadores profesionales de fútbol y el Derecho del Trabajo”, *Revista Gaceta del Trabajo*, mayo-agosto, 1967; “El seguro y los accidentes del trabajo”, en *Anales de la Primera*

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
(Argentina)

<http://www.acader.unc.edu.ar>

Conferencia de Seguridad Industrial, con motivo de integrar el panel como relator en dichas Jornadas, 1968, organizado por la Secretaría de Cultura de la Municipalidad de Córdoba; “Participación y colaboración del obrero en la empresa”, publicación aparecida en Revista Acción Rotaria, Rotary Club de Córdoba, N° 1663, de fecha 11 de diciembre de 1968; “El trabajador de los domingos”, Factor de “Comercio y Justicia”, 8/11/69. “Estabilidad y Fondo de Garantía”, Comercio y Justicia, Factor, del 17/10/70 y 31/10/70; “La extinción de las relaciones de trabajo en la ley 18.523”, Revista Legislación del Trabajo, año XVIII, mayo de 1970; “Síntesis informativa sobre el III Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo”, Factor de “Comercio y Justicia”, Córdoba, 6/3/71; “La excepción de incompetencia de jurisdicción en el Fuero del Trabajo de Córdoba”. Revista Legislación del Trabajo, año XIX, N° 224, agosto de 1971; “Estabilidad y fondo de desempleo”, Revista Legislación del Trabajo, año XXI, N° 245, mayo de 1973; “La estabilidad en las relaciones de trabajo” (tesis); “Hacia la seguridad social”, Revista Informe Laboral, Córdoba, año I, N° 8, agosto de 1976; “El despido incausado en el Estatuto del Peón”, Estudios en Memoria del Dr. Luis A. Despontín, Revista Crónica Forense, año I, N° 9-10. setiembre-octubre de 1976; “Descanso semanal y vacaciones no gozadas por el prestador de servicios”, Jurisprudencia del trabajo anotada, Víctor de Zavalía, Buenos Aires, 1981, N° 8; “Descanso semanal y vacaciones no gozadas por el prestador de servicios”, Revista Derecho del Trabajo Anotada, N° 8 dirigida por Máximo Daniel Monzón, febrero de 1981; “Naturaleza jurídica de la relación que une al jugador profesional de fútbol con los clubes”, *Anales* del Primer Congreso Internacional de Ciencias del Deporte, Córdoba, t. I, 1981; “La estabilidad del trabajador agrario en el nuevo régimen de la ley 22.248”, Revista Derecho del Trabajo, La Ley, año XLI. noviembre de 1981; “Algunos aspectos de interés en torno a la variación de la condición de trabajo”, Revista Legislación del Trabajo, año XXXI, N° 369, setiembre de 1983; “Algunos aspectos de la prueba en el proceso del trabajo en general, y en especial en la ley 4163 de Córdoba”, Revista Trabajo y Seguridad Social, Buenos Aires, 1983, t. X; “Acerca de la codificación del derecho del trabajador”, Revista Trabajo y Seguridad Social, N° 12, Buenos Aires, 1984; “La situación de la empresa y del trabajador en períodos de crisis económica”, Revista Legislación del Trabajo, N° 383, Buenos Aires, año XXXII; “Algunos aspectos del trabajo del extranjero en la legislación argentina”, Revista Trabajo y Seguridad Social, N° 6, Buenos Aires, 1984; “La investigación como función docente, ámbito de investigación”, publicada con motivo de la realización del Tercer Encuentro Argentino de Profesores de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, organizado por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la U.N.C., Vaquerías, Córdoba, 1986; *El importante aporte de la OIT sobre libertad sindical trabajo y seguridad social*, Editorial El Derecho, Buenos Aires, 1986; publicación de ponencia enviada al I Congreso Regional Americano de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social sobre el tema “Prevención y prácticas antisindicales”, Tema II, organizado por la Asociación Argentina de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Buenos Aires, 27 al 30 de abril de 1987. *Anales* de Comisión II. “La huelga en los servicios esenciales”, trabajo presentado en el XI Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, I Encuentro Europeo Argentino de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, organizado por la Asociación Argentina de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Villa Carlos Paz, Córdoba, 11 al 13 de octubre de 1990, publicado en Trabajo y Seguridad Social, marzo de 1991, N° 3; “Procedimiento de reclamaciones y quejas en la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)”, Revista Trabajo y Seguridad Social, N° 9, setiembre de 1991. “La extinción del contrato de trabajo con justas causas Aspectos doctrinarios Normas de la OIT”, Revista Derecho del Trabajo, La Ley,

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
(Argentina)

<http://www.acader.unc.edu.ar>

Buenos Aires, 1994, t. A; “La flexibilización laboral y las normas de la Organización Internacional del Trabajo”, Revista Derecho del Trabajo, La Ley, año LV, febrero de 1995; “Accidente *in itinere*. Su conceptualización en la legislación actual”, Revista Derecho del Trabajo. La Ley, t. LV, julio de 1995.

Raúl Altamira Gigena

Nació el 8 de junio de 1940. El 30 de julio de 1963 se graduó como abogado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, seis años después, el 15 de diciembre de 1969 alcanzó el grado de Doctor en Derecho y Ciencias Sociales en la misma casa, donde actualmente se desempeña como profesor titular plenario por concurso, en tanto revista en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Córdoba como profesor titular ordinario.

Ha publicado: *Régimen de contrato de trabajo. Ley de contrato de trabajo, comentada, anotada y concordada*, Astrea, Buenos Aires; *Manual de seguridad social*, Astrea, Buenos Aires; *Reparación de los infortunios de trabajo y Suspensión de algunos efectos del contrato de trabajo*, en el *Tratado de derecho del trabajo*, dirigido por Antonio Vázquez Vialard, t. 4, Astrea, Buenos Aires.

Colabora asiduamente en las revistas Derecho del Trabajo; Trabajo y Seguridad Social y Derecho Laboral.

Actualmente se desempeña como profesor titular en la Maestría en Dirección de Negocios, organizada por la Escuela de Graduados de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Córdoba, profesor titular en el curso para graduados sobre temas de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, organizado por la Secretaría de Post Grado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba, profesor titular en la Carrera de Posgrado Especialización en Dirección Estratégica de Recursos Humanos, organizado por las universidades nacionales de Córdoba, de Buenos Aires, y la Empresarial Siglo XXI. Es profesor titular en la Universidad Notarial Argentina, Delegación Córdoba, en el Curso de Post Grado de Dirección de Empresas, profesor titular en el curso para graduados sobre el Mercosur, organizado por la Secretaría de Post Grado de la Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Córdoba y director de la Carrera de Especialización en Derecho de los Negocios. Es asimismo, profesor titular en el Master en Derecho Empresario, organizado por la Universidad Siglo XXI y profesor titular en la Escuela de Negocios “Funder” en el Programa Intensivo de Desarrollo Empresario PIDE.

Ha sido miembro titular del Consejo Superior, en representación de los docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, miembro del Consejo Directivo de la Facultad de Derecho y de Ciencias Económicas en representación del cuerpo de profesores y en representación del claustro de graduados universitarios. Ha sido juez de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, desde 1997, juez del Juzgado Federal de Primera Instancia, de Tercera Nominación de la ciudad de Córdoba, 1996, miembro titular del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, para la designación de los jueces de la Cámara Federal de la Seguridad Social, miembro titular del Consejo de la Magistratura de la Provincia de Chubut, miembro titular de la Comisión para la sanción del Digesto Jurídico Nacional del Ministerio de Justicia de la Nación, miembro titular de la Comisión para la redacción del Código Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en El Senado de la Nación.

Fue distinguido por los siguientes premios: “Universidad Nacional de Córdoba”, *por la*

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
(Argentina)

<http://www.acader.unc.edu.ar>

destacada actuación académica como Profesor Titular, correspondiente a 1993. Diplomado en la Universidad “Attila Jozsef” de Hungría, en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, con la tesis “*El derecho de huelga según las normas de la O.I.T., las legislaciones de Argentina- México y España*”, 1990; el 2 de julio de 1970 recibe el Premio “Alejandro Unsain”, por su trabajo de investigación sobre: “*Derecho del trabajo y política social*”.

Héctor Blas Demichelis

Abogado y Doctor en Derecho y Ciencias Sociales, por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba.

Miembro titular del ex Instituto de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social “Dr. Juan Bialet Massé” de la Universidad Nacional de Córdoba. Profesor encargado de la Cátedra de Derecho Social, Escuela de Servicios Sociales de la Universidad Católica de Córdoba, 1971 y 1972. Profesor de la Cátedra de Derecho del Trabajo y de Seguridad Social, de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, de la Universidad Nacional de Córdoba. Se desempeñó como juez de la Cámara del Trabajo de la ciudad de Córdoba a partir de julio de 1974 y hasta mayo de 1985. Miembro titular del Instituto Latinoamericano de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, de la Asociación Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, del ex Centro de Estudios e Investigaciones de la Integración Latinoamericana, dependiente de la Universidad Nacional de Córdoba.

Es miembro titular de la Asociación Argentina de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social filial Córdoba; integrante del Consejo Asesor de la Revista Jurisprudencia del Trabajo Anotada, editada por Víctor P. de Zavalía; asesor técnico de la Revista de la Asociación Iberoamericana de Derecho del Trabajo.

Ha sido distinguido por el Colegio de Abogados de la ciudad de Córdoba por la publicación de temas jurídicos. Integrante de la Comisión que elaboró el Anteproyecto de Reformas a la Ley 4163 en 1987. Miembro del Centro de Estudios e Información del Seguro (C.E.I.D.S.). Colaborador externo de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.), Ginebra, Suiza. Director desde el 18 de junio de 1996 de la Sala de Derecho Laboral, del Instituto de Estudios Jurídicos del Colegio de Abogados de Córdoba. Conjuez de la Cámara Federal de Córdoba, desde diciembre de 1996. Colaborador del Centro Iberoamericano de Documentación Laboral (C.I.D.L.A.) de Barcelona, España, desde junio de 1997. Consejero suplente en representación del claustro de profesores titulares periodo 1998-2000 en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Ha asistido a importantes congresos y reuniones científicas de la disciplina, dictado conferencias y cursos de especialización. Fue director de los Tribunales Experimentales Laborales de Formación Profesional, organizados por el Colegio de Abogados de Córdoba y la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la de la Universidad Nacional de Córdoba durante 1994, 1995, 1996 y 1997. Presidente de Comisión de la Primera Convención de Entidades de Propiedad Horizontal del Interior de la República.

Ha publicado los siguientes trabajos en coautoría: “La carga de la prueba en el proceso laboral”, Jurisprudencia Argentina Nº 4176 del 18/12/72. Coautor de “Despido por causa de matrimonio”, Jurisprudencia Argentina, Nº 4890 del 5/12/1975. “La situación de excedencia”,

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
(Argentina)

<http://www.acader.unc.edu.ar>

Comercio y Justicia, 19/2/76. “Aplicación en el tiempo de las reformas a la ley de contrato de trabajo”, *Crónica Forense*, N° 5/6, mayo-junio 1976 y *Legislación Argentina (Jurisprudencia Argentina)* N° 116, junio de 1976. “El preaviso en el contrato a plazo fijo”, *Comercio y Justicia*, 14/6/75 y en *Jurisprudencia Argentina*, 1/9/1975. *De los derechos y deberes de las partes*, obra colectiva, *Régimen de Contrato de Trabajo*, Informe Laboral, Córdoba, 1977. Reseña de Jurisprudencia de los Tribunales de Trabajo de Córdoba del año 1968, *Comercio y Justicia*, 16/8/70. Reseña de Jurisprudencia de los Tribunales de Trabajo de Córdoba del año 1969, *Comercio y Justicia*, 9/6/1971. Reseña de Jurisprudencia de los Tribunales de Trabajo de Córdoba del año 1970, *Comercio y Justicia*, 30/6/1972. “Designación de martillero”, *Crónica Forense*, agosto 1977, y en los *Anales* de las II Jornadas de Derecho del Trabajo y Seguridad Social, Vaquerías, Córdoba, 1978. “Perención de instancia en los juicios laborales”, *Comercio y Justicia*, 13/10/77 y en Informe Laboral, año II, N° 20, agosto 1977. “Protección a la Maternidad”, *Crónica Forense*, 1975. “Facultades decisorias del juez en la ley 21.297”, *Comercio y Justicia*. “Despido por causa de matrimonio y la reforma de la ley 21.297”, Cuaderno de los Institutos, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, 1976. “Reseña de Jurisprudencia de las Cámaras de Trabajo de Córdoba”, de 1975, 1976 y 1977, *Comercio y Justicia*, 15, 22 y 29 de agosto y 12 de setiembre de 1978. Coautor de “Acumulación de las indemnizaciones del art. 212 de la L.C.T. y por accidente de trabajo”, ponencia presentada al VI Congreso Nacional de Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social, llevado a cabo en Mendoza en abril de 1979 y publicado en sus *Anales* 1982, t. 3, y en “La Información”, setiembre de 1979. “El salario a los fines de la indemnización” (de la ley 9688). Ponencia presentada al VI Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social llevado a cabo en Mendoza en abril de 1979 y publicado en sus *Anales. Temas de derecho del trabajo y la seguridad social*, Unsta, 1982, t. 3. “El trabajo está en vías de extinción?”, *Derecho del Trabajo*, agosto de 1981, p. 1023, y en el Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la U.N.C., 1981. “Ley de Contrato de Trabajo y los estatutos especiales”, ponencia presentada a las VI Jornadas Argentinas de Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social, realizadas en agosto de 1981, en la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco y publicada en *Revista La Información*, N° 12, Cangallo, diciembre de 1981. “La responsabilidad del empleador en el derecho civil, respecto a los accidentes de trabajo”, en *El derecho laboral en Iberoamérica*, Trillas, México, 1981. “Las desgracias del trabajo y sus sinónimos”, *Derecho del Trabajo*, enero de 1982. “Evolución del concepto subordinación”, ponencia presentada a las II Jornadas Iberoamericanas de Derecho del Trabajo, realizadas del 2 al 6 de noviembre de 1981, en Lima, Perú, y publicada en *Trabajo y Seguridad Social*, N° 9, 1982, y en *Derecho Laboral*, Montevideo, abril-junio 1982. “La culpa grave del art. 4° de la ley 9688”, en Cuaderno de los Institutos, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, U.N.C., N° 139. “Las relaciones entre el derecho común y el derecho de trabajo”, ponencia remitida a las Jornadas Nacionales de Derecho del Trabajo, realizadas del 25 al 27 de setiembre de 1981, en la ciudad de San Nicolás, provincia de Buenos Aires, publicada en *Derecho del Trabajo*, 1983, p. 785. “Algunas proposiciones acerca de los medios probatorios en el proceso laboral”, *Trabajo y Seguridad*, N° 11, noviembre de 1982, y *La Ley Córdoba*, N° 7, abril de 1984. “Trabajador a domicilio”, *Jurisprudencia del Trabajo Anotada*, t. I. “Caracterización del viajante de comercio”, publicado en *Jurisprudencia del Trabajo Anotada*, Zavalía, t. I. “La culpa grave del trabajador en la ley de accidentes de trabajo”, *Jurisprudencia del Trabajo Anotada*, Zavalía, t. I. *Accidentes y enfermedades del trabajo*, 1982, Marcos Lerner Editora. “Algunos lineamientos sobre sanciones disciplinarias”, *Legislación del Trabajo* N° 369 setiembre de 1983 y *La Ley*, Córdoba, N° 4, enero 1984. “Las sanciones disciplinarias en el

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
(Argentina)

<http://www.acader.unc.edu.ar>

futbolista profesional”, Legislación del Trabajo N° 369, setiembre de 1983, y La Ley, enero 1984. Coautor en “II Jornadas Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social”, Jurisprudencia Argentina, N° 5258, 9/6/82. Ponencia presentada al II Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, sobre el tema “La incidencia de la economía en la negociación colectiva”, llevado a cabo entre el 17 y el 20 de junio de 1985, en Canarias, España, organizado por la Asociación Iberoamericana de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social Española, a publicar en sus anales. “La costumbre y el reglamento interior de empresa”, nota a fallo, publicada en la revista La Ley, Córdoba, año III, octubre de 1986, N° 10. “Doctrina sobre la ley de contrato de trabajo en las publicaciones periódicas”, en colaboración con otros autores, La Ley, 19, 20 y 21 de enero de 1987. “La contratación temporal del trabajo en España”, Revista Actualidad Laboral N°s 42, 43, y 44, España, 10 al 30 de noviembre de 1986 y Revista La Ley N°s 9 y 10, setiembre y octubre de 1997. “Sanciones disciplinarias en el derecho laboral”, Ediciones Jurídicas, 1987. Dirección de la traducción del francés de la obra de Jean Claude Javillier, “Los roles de la justicia en el mundo del trabajo”, revista La Ley, Córdoba, N° 6, junio de 1987. “Los principios aplicables a la acción del derecho común”, Revista La Ley, Córdoba, N° 2, febrero 1988. Coautor de “Los diversos anteproyectos de reforma a la ley de procedimiento laboral”, Revista del Colegio de Abogados de Córdoba, N° 25, setiembre de 1988. Coautor de “Seguro de accidentes de trabajo. Su generalización y obligatoriedad”, Semanario Jurídico, Comercio y Justicia, 6/10/88. “La culpa grave en el derecho argentino”, Revista del Centro de Estudios e Investigación del Derecho del Seguro (C.E.I.D.S.), Cuaderno N° 9, año 9, mayo 1988. “Nuestro modelo de relaciones laboral y la experiencia europea”, Comercio y Justicia, 30/7/88. “El abogado en relación de dependencia”, Foro de Córdoba, año 2, diciembre 1988, N° 10. Colaboración sobre “Derecho argentino del trabajo”, en la obra *Síntesis de derecho laboral comparado*, por Baltasar Cavazos Flores, Trillas, México 1991. “Reglamentos y procedimientos disciplinarios”, Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.), Ginebra, mayo de 1991. “La carga de la prueba en el proceso laboral”, Revista Trabajo y Seguridad Social, 1990. “El despido injustificado en la Argentina”, artículo publicado en la obra *Responsabilidades por despidos injustificados o reajustes de personal*, Trillas, México, 1996. “Algunos aspectos de interés de la ley 24.557”, Revista Ethica, del Consejo de Médicos de la Provincia de Córdoba, año V, 19/10/96.

* Miembro del Instituto. Secretaria del Instituto.

** Miembro de Número de la Academia. Director del Instituto.

¹ Entre ellas, sobresale la quinta reunión plenaria, celebrada en Mendoza entre el 23 y el 25 de octubre de 1960, llevada a cabo en el Aula Magna de la Facultad de Ciencias Económicas, presidida por el catedrático de las universidades de Buenos Aires y Mendoza, doctor Manuel Pinto, presidente a su vez, en turno del Instituto y que contó con la participación de los doctores Mariano Tissebaum, Daniel Alvarez, Luis A. Despontin, Rodolfo Nápoli, Juan Carlos Goyena, José María Rivas, Mario Deveali y Manuel Ossorio Florit

² En respaldo a estos asertos la Comisión citó las conclusiones presentadas por el profesor Pérez Botija y la opinión de Alonso García: “*La diferencia que hay entre un código técnico y un código no técnico suele acusarse entre otras consecuencias en que los códigos técnicamente bien hechos mantienen su perdurabilidad por encima del paso del tiempo y con una mínima labor de adaptación, aparte de la menor cantidad de problemas a que dan lugar en el ánimo del intérprete en tanto que los códigos tachados de técnicas imperfecciones precisan en seguida de constantes retoques y se prestan a confusas interpretaciones*”.

³ Integraban asimismo la Comisión Directiva, el vicepresidente doctor Ernesto Krotoschin, el secretario tesorero José Mario Rivas y los vocales doctores Luis A. Despontin, Mario A. Deveali, Manuel Pinto y Juan D. Pozzo. La Comisión local, con sede en el Instituto de Derecho del Trabajo “Doctor Juan Biale Massé” de la Universidad Nacional de Córdoba, se encontraba presidida a su vez por el doctor Luis A. Despontin, con la vicepresidencia de Jorge F. Arraya,

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
(Argentina)

<http://www.acader.unc.edu.ar>

secretario tesorero María A. Sciarra de Aricó y la vocalía de los doctores Félix Martín, Ignacio Garzón Ferreyra y Narciso Rey Nores

⁴ La Resolución Decanal 2/80 confirmó el resultado de la elección. En calidad de vicedirector fue designado Ignacio Garzón Ferreyra, en tanto el abogado Hugo B. Razquín fue nombrado secretario técnico académico.

⁵ La mención es simplemente ejemplificativa de los primeros congresos internacionales que contaron con el aporte de profesores cordobeses ante la enorme cantidad de eventos de igual carácter a los que concurrieron durante el siglo XX, delegaciones de nuestra Facultad de Derecho, brindando su aporte en la construcción de un pensamiento crítico.

⁶ Un estudio de este proyecto se encuentra en ASPELL, Marcela, “Los Proyectos de Código de Trabajo presentados a las Cámaras del Congreso Nacional. 1904-1974”, en Cuadernos de Historia, Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba, 1993, vol. 3.

**PROPIEDAD Y PUBLICIDAD DE LOS BIENES ECLESIASTICOS SEGÚN LOS
ANTIGUOS**

CONCILIOS Y SÍNODOS

Nelson C. DELLAFERRERA *

Sumario: Introducción. I. Disposiciones imperiales de Constantino y Licinio. II. La normativa de los primeros concilios ecuménicos. III. Los concilios ecuménicos medievales. IV. La disposiciones de los concilios provinciales y de los sínodos diocesanos. V. Los concilios hispanoamericanos. VI. Conclusión.

Introducción

Se ha sostenido, con acierto, que *“cuando la Iglesia, reconocida su personalidad pública, comenzó a recoger en sus manos un patrimonio, principalmente inmueble, le imprimió un carácter de utilidad pública y social que quedó grabado en la historia con expresiones de la más subida sobrenaturalidad”*¹.

Esta afirmación encuentra su fundamento en los testimonios arqueológicos de los edificios sagrados de la época pre y post constantiniana, los *tituli romani*, las fuentes literarias², los concilios ecuménicos y provinciales de la primera época. Es notable observar cómo desde los primeros tiempos la legislación eclesiástica prestó particular atención al patrimonio que las comunidades cristianas fueron creando en medio de numerosas vicisitudes y expoliaciones.

I. Disposiciones imperiales de Constantino y Licinio

Estas disposiciones, emanadas en el año 313 luego del Edicto de Milán, revelan muy a las claras que la Iglesia, a pesar de las persecuciones, poseía no sólo cementerios y lugares de culto, sino también fincas productivas³. Los emperadores Constantino y Licinio establecerán en su momento: *“Todo lo cual deberá ser entregado a la corporación de los cristianos [...] sin la menor dilación. Y como quiera que los mismos cristianos no solamente tienen aquellos lugares en que acostumbraban a reunirse, sino que se sabe que también poseen otros lugares pertenecientes, no a cada uno de ellos, sino al derecho de su corporación, esto es, de los cristianos, en virtud de la ley que anteriormente he dicho mandarás que todos esos bienes sean restituidos sin la menor protesta a los mismos cristianos, esto es, a su corporación, y a cada una de sus asambleas, guardada, evidentemente, la razón arriba expuesta: que quienes, como tenemos dicho, los restituyan sin recompensa, esperen de nuestra benevolencia su propia indemnización”*⁴.

II. La normativa de los primeros concilios ecuménicos

Los concilios se refieren siempre a los cánones antiguos y a las costumbres de las comunidades cristianas. Así, el Concilio de Calcedonia, celebrado en el año 451, en medio de las tremendas dificultades que debió afrontar en la búsqueda de una solución doctrinal a la cuestión cristológica, no desdeñó legislar acerca de cuestiones de organización y disciplina, sin excluir la gestión de los bienes eclesiásticos⁵.

*“Puesto que en algunas iglesias, como hemos escuchado decir, los obispos administran los bienes eclesiásticos sin un ecónomo, disponemos que cada iglesia que tenga un obispo, tenga también un ecónomo elegido por el mismo clero, quien administre los bienes de la iglesia bajo la autoridad del propio obispo. Así la administración de la iglesia no será sin control, no serán dilapidados los bienes eclesiásticos y el orden sacerdotal estará exento de todo reproche. Si el obispo no obrare en conformidad con estas disposiciones quedará sujeto a los divinos cánones”*⁶.

Por su parte, el Concilio Niceno II del año 787 retoma el mismo asunto cuando determinaba: *“Obligados a observar todos los sagrados cánones, debemos conservar invariable también aquel que dice que debe haber ecónomos en cada iglesia. Si cada metropolitano constituyere en su iglesia un ecónomo, está bien; de lo contrario, el obispo de Constantinopla puede imponer autoritativamente un ecónomo a tal iglesia. Lo mismo pueden hacer los metropolitanos respecto a los obispos sufragáneos no hubiesen proveído a establecer ecónomos en sus iglesias. Lo mismo debe observarse también en los monasterios”*⁷.

El Constantinopolitano IV celebrado en 869-870 en medio de las grandes dificultades que se provocaron a partir de la deposición de Ignacio, patriarca de Constantinopla, y la designación de Focio, proveyó a regular los bienes eclesiásticos en sus cánones disciplinares. Establecía no ser lícito vender objetos preciosos ni enajenar mediante enfiteusis las rentas de la iglesia:

*“Renovando los cánones de los apóstoles y de los padres, este santo concilio ecuménico establece que ningún obispo podrá vender o enajenar, no interesa de qué manera, los objetos preciosos y los vasos consagrados, salvo el caso, ya previsto por los antiguos cánones, para pagar la redención de los cautivos. Él no deberá ni siquiera enajenar las rentas de la iglesia con pactos de enfiteusis, ni vender las demás propiedades agrícolas dañando las rentas eclesiásticas que establecemos deben servir para su sustento, para la alimentación de los pobres y sustentación de los peregrinos. Teniendo el obispo toda la potestad sobre los bienes de la iglesia, debe mejorarlos y, si fuere oportuno, acrecentar las propiedades eclesiásticas que producen rentas. Además, él dispone de sus bienes personales que distribuirá, entregará o consignará a quien querrá y como lo juzgará oportuno según los derechos propios del propietario”*⁸.

III. Los concilios ecuménicos medievales

El Lateranense I convocado por el papa Calixto II el 25 de junio de 1122 se reunió bajo la presidencia del Papa el 18 de marzo de 1123. Los padres aprobaron algunos cánones, muchos de los cuales pasaron al Decreto de Graciano poco después. Así, la antigua disciplina aparece reflejada en las disposiciones acerca de los bienes de la iglesia: *“[...] Aún más, como se ha establecido en los sagrados cánones, la cura de almas y la administración de los bienes eclesiásticos deben estar sujetos al juicio y autoridad del obispo”*⁹.

Más adelante vuelve sobre lo mismo: *“Advertidos por los ejemplos de la tradición de los padres y cumpliendo nuestro deber pastoral establecemos que deben permanecer seguras y sin molestia las iglesias con sus bienes, tanto personas como propiedades”*¹⁰.

El primer Concilio de Lyon, convocado por Inocencio IV en 1244 y abierto en junio de 1245, verá publicadas sus decisiones con el envío ritual a la universidades en agosto del mismo año, después de que el Papa y la curia habían revisado sus constituciones, determinaba: *“[...] con la aprobación de este concilio, establecemos que los obispos, los abades, y decanos, y todos los demás encargados de la legítima administración de los bienes comunes, dentro del mes de iniciada su gestión, requerida la presencia personal del superior más cercano, o por medio de un eclesiástico idóneo y digno de fe, delante del capítulo o de la comunidad, convocados expresamente, hagan compilar un inventario de los bienes recibidos en administración, donde se enumeren con mucha diligencia los bienes muebles e inmuebles, los libros, los papeles, y los documentos, los privilegios, los ornamentos o paramentos eclesiásticos y todo aquello que sirve a los fundos urbanos o rústicos; además se deben elencar con cuidado los débitos y los créditos, de manera que, si fuese necesario, el superior o quienes han sido deputados para la vigilancia de las iglesias puedan conocer con certeza en qué estado han recibido la iglesia o la administración [...]”*¹¹.

En Vienne (1311-1312) a principios del siglo XIV, era convocado el último concilio de la baja

Edad Media. La asamblea se realizó bajo la sombra de Bonifacio VIII, cuya figura fue juzgada en la última sesión del concilio. En cuanto a la gestión de los bienes legislaba expresamente: *“Sucedee a veces que los rectores de los hospicios, leproarios, asilos de mendigos y hospitales, descuidando la atención de estos mismos lugares, se muestran negligentes en la reivindicación de los bienes, propiedades y derechos de estos institutos [...]. Aquellos a quienes será confiado el gobierno y la administración de tales lugares quedan obligados a prestar juramento como sus tutores y curadores, a inventariar los bienes de esos mismos lugares y a rendir cuenta de su administración, cada año a los ordinarios o a quienes estén sujetos estos lugares, o a sus representantes [...]”*¹².

En el Concilio de Trento, abierto en 1545, proclamó su conclusión después de dieciocho años de trabajos y de veinticinco sesiones en 1563. Ratifica esta disposición antigua de manera explícita cuando dice: *“Cuiden los ordinarios que todos los hospitales sean fiel y diligentemente dirigidos por sus administradores, como quiera que se llamen y más allá de las exenciones de que gozan, según el espíritu de la constitución del Concilio de Vienne que comienza: Quia contingit. Este mismo santo sínodo quiere renovar y renueva esta constitución con las “derogaciones que en ella se contienen”*¹³.

IV. La disposiciones de los concilios provinciales y de los sínodos diocesanos

El Concilio de París del año 557 determinaba: *“Pensamos que es injusto que seamos juzgados custodios de los registros, por los cuales se lee que los fieles han dejado algo a las iglesias antes que defensores de los bienes acreditados, como está mandado”*¹⁴.

Los *Capitula Martini*, compuestos por Martín, obispo de Braga, recogen cánones griegos más antiguos, que el santo obispo tradujo al latín con criterios más bien pastorales en ocasión de la convocatoria al II Concilio de Braga del año 572¹⁵. El canon referido a la publicidad de los bienes eclesiásticos decía: *“Las propiedades de la iglesia deben ser manifiestas a la conciencia de aquellos que están junto a los obispos, presbíteros y diáconos, para que todos estos sepan qué pertenece de la iglesia; si aconteciere morir el obispo, de modo que nada de lo que pertenece a la iglesia les sea oculto, para que de ninguna manera puedan disminuir o perderse”*¹⁶.

Para no alargarnos excesivamente en esta recopilación de textos citaremos sólo algunos sínodos españoles y portugueses de la riquísima colección que atesoran ambos países y que, a lo largo de los siglos mantuvieron la misma inalterable disciplina acerca del patrimonio eclesiástico.

El Sínodo de Mondoñedo de 1534 celebrado por el obispo Pacheco estatuyó: *“Iten ordenamos y mandamos que en las iglesias de nuestra diócesis, y en cada una de ellas, aia fabricario o primicerio y procurador; y que este y el clérigo y dos parroquianos, de los mas viejos y de mas conciencia, resciban cuentas del primicerio o procurador pasado de todas las mandas e legatos o bienes o herencias pertenecientes a la fabrica y de todas las cuentas y mandas, que por razon de ellas y de los entierros que se hagan dentro de la iglesia y su cimiterio, se mandan a la tal iglesia; y de esto y de todo lo que la iglesia tuviere y del gasto que se hiziere en ella se haga libro por cargo y descargo en cada un año [...]”*¹⁷.

Los sínodos de Orense de 1543-1544 convocados por el obispo Francisco Manrique de Lara establecían: *“Don Francisco Manrique de Lara. Item, mandamos que de cada yglesia deste nuestro obispado aya libro de los bienes muebles y rayzes de la yglesia, y lo haga el cura y mayordomo della, y tengan marcados e inventariados los bienes de las yglesias ante juez y escrivano, y hagan cuenta de los gastos y alcance cada año, so pena de trezientos maravedis para la obra de la mesma yglesia por cada vez que lo dexaren de hazer”*¹⁸.

El Sínodo de Tuy de 1528 celebrado por el obispo Diego de Avellaneda determinaba: *“Otrosi por quanto los foros que se hazen por nos y por nuestra yglesia cathedral, ansi en*

*los foros divisos como mistos, passan ante diversos escrivanos y se pierden los regis y ay confusion, ordenamos y mandamos que el dean y cabildo de la dicha nuestra yglesia cathedral tenga contino en el dicho cabildo en un archa los llaveros, un libro grande que sea registro de todos los foros que passaren y uviere mudança, allende del registro que la yglesia tiene de su hazienda [...]*¹⁹.

El Sínodo de Lisboa de 1248, parece ser una adaptación de los estatutos sinodales de Eudes de Sully, obispo de París y, en parte, de la sinodal de l'Ouest, según la designación adoptada por Odette Pontal, para la diócesis lisboetana. El texto latino traducido dice: *“Prohibimos terminantemente a los priores que arrienden por su autoridad sus iglesias en las que tienen obligación de residir, y si por urgente necesidad o utilidad evidente lo quisieren hacer, esto se haga por el obispo y por el cabildo en lo que le toca. Si alguien atentare lo contrario, que el arrendamiento no valga por el mismo derecho [...]*²⁰.

El Sínodo de 1307 insistía sobre lo mismo cuando afirmaba: *“Asimismo, prohibimos bajo pena de excomunión que ningún rector de monasterio y de las iglesias de nuestra diócesis arrienden a los barones o caballeros o a otros laicos sus posesiones o realengos u otras cualesquiera que correspondan a los laicos, ya que tales arriendos estén manifiestamente prohibidos por los derechos y redundan en no poco daño de las iglesias y monasterios [...]*²¹.

El sínodo de 1403 legislaba: *“Item, estabellecemos que os priores, rectores ou vigairos das egrejas da dita cidade e arcebispado non façam preitisia ou emplazamento emphiteutico ou qualquer outro contracto dos bees de raiz das ditas egrejas nem obligem nem apenhorem alguma cousa dos ditos bees nem façam permutaçom nem feira das possissoes dellas sem nossa lecença [...]*²².

Las constituciones sinodales de Braga promulgadas por el obispo Luis Pires en diciembre de 1477 mandaban: *“Item, porque achamos que muitas cousas das egrejas e moesteiros se perdem per minga d’inventario em que devem seer escriptas, quando as entreguam aos thesoureiros [...] E per este modo a igreja nom perderá o seu e senpre saberá em certo o que tem assy do passado como do que lhe em cada huum anno for dado [...]*²³.

El Sínodo de Porto convocado y promulgado por el obispo Diego de Souza en agosto de 1496 determinaba: *“Item, porquanto somos ora enformado que em nosso bispado há muitos moesteiros, igrejas e beneficios ecclesiaticos que teem muitas herdades, casaes e posissoees, e per nom estarem em tombo bem declarado, se emlheam e tiram aos ditos beneficios. E isso mesmo por non estarem em tombo bem declarado per marcos e divisooes os limites das freiguesias se seguem grandes demandas cada dia, assi sobre os dizimos como sobre as terras e herdades e casaes dos ditos beneficios. Pollo qual [...] mandamos aos dignidades, conegos e cabiido desta nossa igreja [...] que casaes e herdades tiverem que tudo ponham em enventairo feito per maaos de notairo ou tabaliam, e bem assi os limites de suas freiguesias tudo bem declarado per marcos e divisoes [...]*²⁴.

Las constituciones sinodales de Guarda promulgadas por el obispo Pedro Vaz Gaviao en mayo de 1500 establecían: *“Por nossos antecessores achamos ser mandado aos beneficiados da nossa sé e assim a totolos priores e outros beneficiados do nosso bispado que fizessem inventário e livro de tombo, assim dos bens moveis e de raiz que pertencem à mesa capitular como dos das outras igrejas, ao qual até ora nao foi satisfeito. Porém querendo sobre esto prover e executar o que dito é, mandamos que toodos os sobreditos, da publicação desta a oito meses, façam livro de tombo em pergaminho em que assentem todolos ornamentos da igreja mui declaradamente, pesando a prata peça e peça e os sinais que cada uma tem. E asim assentem os bens raiz menindo as terras, herdades, soutos, casas e todo outro herdamento de raiz por cordas de largo e longo, poendo também com quem partem e quem traz cada uma delas, exprimindo seus proprios nomes e se sao emprazadas, enfatiota, se em pessoas [...]*²⁵.

El Sínodo de Braga convocado por el obispo Diego de Souza en diciembre de 1505

legislaba: “[...] mandamos aos dignidades, conegos e cabiido desta nossa igreja [...] que casaes e herdades teverem que tudo ponham em inventairo feito per maa de notario o tabeliam chamados para isso os possuidores das herdades com que confrontam e para os limites os abbades e rectores das igrejas vezinhas ou seus procuradores, e bem assi os limites de suas freiguisias tudo bem declarado per marcos e divisoes. Faram dous inventairos, scilicet [sic] huu que tenham sempre em os moesteiros ou beneficios e outro mande aqui a esta nossa igreja de Braaga a nós para se meter no cartorio della [...]”²⁶.

V. Los concilios hispanoamericanos

Este largo listado de textos conciliares y sinodales de la iglesia oriental y occidental, así como de los concilios y sínodos medievales hasta llegar al renacimiento, expresan el cuidado constante y los esfuerzos realizados por la jerarquía eclesiástica para conservar, inventariar y registrar los bienes de sus iglesias.

La tradición canónica no se rompe en las Indias. Más bien se adaptó a las nuevas realidades y legisló en consonancia con lo que la Iglesia había venido haciendo a lo largo de los siglos. Nos limitaremos a transcribir unos pocos textos conciliares americanos para apreciar mejor el hilo conductor que llega a estas tierras.

El primer Concilio de Lima celebrado por Jerónimo de Loaysa en 1551-1552 legislaba acerca de lo que hoy llamaríamos el registro de propiedades y establecía: *“Porque las fábricas de las iglesias han recibido y reciben mucho daño y pérdida a causa que muchas veces se pierden los contratos y escrituras de casas y rentas que le son debidos [...] ordenamos que se haga un libro auténtico en nuestra diócesis y en todas las de la Provincia en que se asienten todas las rentas y casas y capellanías y escrituras y memorias de ellas que en cada iglesia hubiere el cual se haga en pública forma porque haga fe y quede perpetuamente en la Iglesia Catedral para guarda y conservación del derecho de las Iglesias y en la Iglesia Parroquial y en cada una de ellas haya un arca con dos llaves en que estén y se pongan las dichas escrituras [...]”*²⁷.

El primer Concilio de México convocado en 1555 por Alonso de Montúfar decía autoritativamente: *“[...] establecemos y mandamos que en cada iglesia de nuestro Arzobispado y Provincia haya un libro donde se asienten todas las posesiones, heredamientos, tributos de todas las fábricas de la iglesias y las capellanías de ellas, y los bienes dotados por las dichas capellanías y aniversarios, fiestas y memorias que hubiere en una iglesia, declarando en él particularmente los oficios, misas, aniversarios y memorias, que se han de decir, el cual libro se ponga juntamente con las otras escrituras en los archivos de las iglesias y las instituciones de las capellanías [...]”*²⁸.

El segundo Concilio de Lima de 1567-1568 vuelve sobre lo mismo, insistiendo en que no se enajenen los bienes raíces de la Iglesia, ni se vendan ni se alquilen, y declara nulos todos los contratos que se hicieren sin guardar las normas establecidas en derecho. Igualmente, conmina la pena de excomunión establecida por Trento contra los usurpadores de los bienes eclesiásticos y manda se devuelvan a la Iglesia los bienes muebles y raíces que le hubiesen sido arrebatados.

Del mismo modo, insiste en que se lleve un libro en que se anoten las fundaciones de capellanías y que se guarden celosamente los instrumentos y escrituras que dan fe de las dotaciones y rentas que corresponden a la Iglesia. Recalca el cumplimiento de las mandas pías y que un sacerdote reciba las limosnas y que los obispos hagan revisar año a año las obligaciones testamentarias. Ordena restituir a los indios lo que se les había quitado con ocasión de un agravio a su dignidad, y que toda restitución incierta se realice entregándola a los hospitales o iglesias de indios²⁹.

El tercer Concilio de México de 1585, celebrado por Pedro Moya de Contreras, contando con la

decidida e importante participación del P. Juan de la Plaza, jesuita, determinaba entre otras cosas: “[...] este sínodo establece y manda que en cada diócesis se cree un archivo episcopal; en el que se guarden todos los breves, privilegios del Sumo Pontífice, también las cédulas y provisiones de su real majestad, y todas las demás escrituras que pertenecen a la dignidad y jurisdicción episcopal, con un inventario de las mismas confeccionado cuidadosamente por el obispo o por su vicario general y suscripto por el notario [...]”³⁰.

Luego añade: “Haya también un archivo en el cabildo de cualquier catedral en el que se guarden y concentren todas las escrituras públicas pertenecientes al obispo, al cabildo, a la fábrica y a las casas hospitales, con las erecciones, estatutos y demás instrumentos a ellos referidos; en el mismo archivo haya también un libro en el que se describan las capellanías y sus fundaciones, los derechos y predios pertenecientes a las fábricas de las iglesias y de las casas hospitales de toda la diócesis [...]”³¹.

Respecto de los bienes parroquiales establecía: “Haya también un libro en cada iglesia parroquial, en el que se anoten todos los derechos, predios, heredades y censos pertenecientes a la fábrica de dicha iglesia, también los bienes con que son dotadas las fiestas de la capellanía y las conmemoraciones, con expresión de todos lo que ha de hacerse en ello, y también las escrituras y las instituciones de las capellanías [...]”³².

El sexto limense de 1772 reunido por el arzobispo Diego Antonio de Parada, en cumplimiento de la Real Cédula o Tomo Regio del 21 de agosto de 1769, entre las varias disposiciones adoptadas para preservar el patrimonio eclesiástico, determinaba que: “las abadesas ni demás preladas ni solas ni con los síndicos o administradores puedan enajenar, arrendar u obligar las fincas del monasterio sin licencia in scriptis del Prelado y con las demás solemnidades del derecho [...]. Mandándose también que cada Prelada tenga un libro de todos los deudores del monasterio y en la foja correspondiente al nombre de cada uno apunte el recibo o carta de pago que firmare con la expresión de fecha y cantidad para que por él se pueda hacer canje al administrador [...]”³³.

Todos los textos reseñados evidencian el considerable esfuerzo de la Iglesia por conservar sus bienes, castigando severamente a quienes los enajenaban sin las debidas solemnidades. De ahí la necesidad de los libros-inventarios y del registro por ante escribano de los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a su patrimonio, para que en todos los casos hubiera constancia de sus posesiones. Siempre sin perder de vista los fines espirituales a que estaban destinados, y que quedaron lapidariamente plasmados en el Concilio de Tours del año 813: “Sea lícito a los obispos, en presencia de los presbíteros y diáconos, disponer del tesoro de la iglesia para satisfacer las necesidades de la familia y de los pobres de su iglesia, de acuerdo con las normas canónicas”³⁴.

VI. Conclusión

Una primera conclusión indica que de estos archivos, escrituras y libros-inventarios, no constituyen un derecho registral en sentido estricto, tal como se lo entiende en la actualidad.

Sin embargo, los cánones de los concilios y de los sínodos, son un buen antecedente de los sistemas de publicidad implementados por la Iglesia en un determinado momento histórico.

Roma no había sentido la necesidad de dar nacimiento a un sistema registral, sin embargo, no puede negarse que en el Derecho Romano post clásico hubo una aproximación a los sistemas de publicidad³⁵.

La Iglesia experimentó la urgencia de sujetar el patrimonio eclesiástico a una clara ordenación

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
(Argentina)

<http://www.acader.unc.edu.ar>

jurídica, a la publicidad y a la vigilancia de sus bienes patrimoniales, constituyéndose de esa manera en una precursora del moderno derecho registral.

Una segunda conclusión, que emerge de la lectura de los textos reseñados, indica que la Iglesia imponía el inventario y los registros para la publicidad de su patrimonio a fin de evitar la depredación en los momentos difíciles, o al menos preservar la posibilidad de recuperar sus bienes a través de una documentación genuina y eficaz.

No consta en ninguna parte que los libros-inventarios sirviesen a la Iglesia para imponer tasas o tributos a los fieles, tal como ciertamente hacía la Corona.

Otro dato digno de ser destacado es el entrecruzamiento de formas diversas de propiedad, heredadas del mundo romano, y la aparición de formas nuevas. Se abre entonces, un proceso de desintegración de aquella forma de propiedad unitaria propia del derecho romano, y las compactas facultades del dueño se desdoblaron en unos derechos superpuestos, que se atribuyen a personas distintas. El dominio eminente, el dominio directo, el dominio útil y el feudalismo que es una suerte de conjunción entre el poder político y la propiedad³⁶.

Un elemento esencial, que brota de la lectura de los cánones conciliares y sinodales, se refiere a la sujeción jerárquica de los bienes patrimoniales de la Iglesia a las decisiones del obispo diocesano, en su desarrollo, en su valorización y en su eficiencia³⁷.

* Miembro de Número de la Academia. Miembro del Instituto.

¹ BIDAGOR, R., “Los sujetos del patrimonio eclesiástico y el «ius eminens» de la Santa Sede”, en *El patrimonio eclesiástico, Estudios de la Tercera Semana de Derecho Canónico*, Salamanca 1950, p. 28.

² BOVINI, G., *La proprietà ecclesiastica e la condizione giuridica della Chiesa in età precostantiniana*, Milán, 1949. En cuanto a la capacidad de la Iglesia para recibir donaciones puede verse BIONDI, B., *Il Diritto Romano Cristiano*, vol. I, Milán, 1952, ps. 392-394; Id. vol. III, Milán, 1954, p. 352.

³ Confr. HERTLING, L., *Historia de la Iglesia*, Barcelona, 1964, p. 82.

⁴ EUSEBIO DE CESAREA, *Historia eclesiástica*, vol. II, texto bilingüe. Versión española, introducción y notas de Argimiro Velasco-Delgado, BAC, Madrid, 1997, ps. 628-629.

⁵ Confr. PERRONE, L., *De Nicea a Calcedonia*, en ALBERIGO, G., *Historia de los Concilios Ecuménicos*, trad. Alfonso Ortiz García, Salamanca, 1993, ps. 91-93.

⁶ “*Quoniam quibusdam ecclesiis, ut rumore comperimus, praeter oeconomos episcopi facultates ecclesiasticas tractant, placuit omnem ecclesiam habentem episcopum habere et oeconomum de clero proprio, qui dispenset res ecclesiasticas secundum sententiam episcopi proprii, ita ut ecclesiae dispensatio praeter testimonium non sit, et ex hoc dispergantur ecclesiasticae facultates, et derogatio maledictionis sacerdotio provocetur. Quod si hoc minime fecerit, divinis constitutionibus subiacebit*” (ALBERIGO, G., *Conciliorum Oecumenicorum Decreta*, edición bilingüe, Boloña, 1991, Concilio Calcedonense, c. 25, p. 99. Confr. IB. c. 17 acerca de la propiedad de las iglesias rurales. En todos los casos la traducción española de los textos latinos pertenece al autor.

⁷ ALBERIGO, G., *Conciliorum... oc*, Concilio Niceno II, c. 11, p. 147.

⁸ “*Apostolicos et paternos canones renovans sancta haec universalis synodus, definivit neminem prorsus episcopum vendere vel utcumque alienare cimelia et vasa sacrata, excepta causa olim ab antiquis canonibus ordinata, videlicet quae accipiuntur in redemptionem captivorum; sed nec tradere salaria ecclesiarum in emphyteutica pacta, nec alias rusticas possessiones venundare, ac per hoc ecclesiasticos redditus laedere, quod ad propriam utilitatem et ob escam pauperum et peregrinorum sustentationem esse decernimus; omnem vero ecclesiasticarum rerum potestatem habentem et has meliorare, ac dilatare prout oportuerit ecclesiastica loca, per quae redditus fiunt; et insuper propriarum rerum dispositionem, distribuere ac committere seu conferre quibuscumque voluerit et iudicaverit iuxta propriam potestatem ac dominium*” (ALBERIGO, G., *Conciliorum... oc*, Concilio Constantinopolitano IV, c. 15. Pueden verse con provecho los cánones 18, 20 y 23, donde se trata de que no se deben usurpar los bienes de las iglesias ni suprimir sus privilegios; que el obispo no debe en virtud de su autoridad y con sus propios medios tomar las tierras que han sido dadas a un tercero sin el juicio de la autoridad civil; que el obispo no debe estipular contratos de alquiler relativos a las propiedades de iglesias que no sean la suya.

⁹ “*Immo sicut sanctis canonibus constitutum est, animarum cura et rerum ecclesiasticarum dispensatio in episcopi iudicio et potestate permaneat*” (ALBERIGO, G., *Conciliorum... oc*, Lateranense I, c.4).

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
(Argentina)

<http://www.acader.unc.edu.ar>

¹⁰ “*Paternarum traditionum exemplis commoniti, pastoralis officii debitum persolventes, ecclesias cum bonis suis tam personis quam possessionibus [...] tutos et sine molestia esse statuimus [...]*” (Ibidem, c. 20).

¹¹ “[...] *praesentis concilii approbatione sancimus, ut pontifices, abbates, decani ceterique legitimam et communem administrationem gerentes, infra unum mensem postquam administrationem adierint intimato prius proximo superiori, ut per se vel per aliam personam ecclesiasticam, idoneam et fidelem intersit, praesentibusque capitulo vel conventu propter hoc specialiter evocatis, inventarium rerum administrationis susceptae confici faciant, in quo mobilia et immobilia, libri, chartae, instrumenta, privilegia, ornamenta seu paramenta ecclesiastica et cuncta quae ad administrationem urbani fundi seu rustici pertinent, necnon debita ac credita diligentissime conscribantur, ut in quo statu ecclesiam vel administrationem susceperint, et procedente tempore gubernarint, ac in morte vel cessione dimiserint, per superiorem, si necesse fuerit, et eos qui sunt ecclesiarum deputati serviitiis, liquido cognoscatur*” (ALBERIGO, G., *Conciliorum... oc*, Lugdunense I, [de usuris I] p. 293).

¹² “*Quia contingit interdum, quod xenodochiorum, leprosarium, eleemosynarum, seu hospitalium rectores, locorum ipsorum cura postposita, bona, res et iura ipsorum [...]. Illi etiam quibus dictorum locorum gubernatio seu administratio committitur, ad instar tutorum et curatorum iuramentum praestare, ac de locorum ipsorum bonis inventaria conficere, et ordinariis seu aliis, quibus subsunt loca huiusmodi, vel deputandis ab eis, annis singulis de administratione sua teneantur reddere rationem*” (ALBERIGO, G., *Conciliorum... oc*, Concilio de Vienne [decreto *Quia contingit* 17], ps. 374-375, n. 17. Este mismo texto puede leerse en las *Clementinas*, 3.11.2).

¹³ “*Curent ordinarii, ut hospitalia quaecumque a suis administratoribus, quocumque illi nomine censeantur, etiam quomodolibet exemptis fideliter et diligenter gubernentur, constitutionis concilii Viennensis, quae incipit **Quia contingit**, forma servata. Quam quidem constitutionem eadem sancta synodus innovandam duxit et innovat, cum derogationibus i ea contentis*” (Concilio de Trento, sess. VII de ref. cap. 15; en ALBERIGO, G., *Conciliorum... oc*, p. 689; confr. *ibidem*, sess. XXII de ref. c. 8 p. 740).

¹⁴ “[...] *Iniquum esse censemus, ut potius custodes chartarum, per quas aliquid ecclesiis a fidelibus personis legitur derelictum; quam defensores rerum creditarum, ut praeceptum est, judicemur*” (Conc. Parisiense III [a. 557] c. 1 en MANSI, J.D. *Sacrorum Conciliorum Nova et Amplissima Collectio*, Graz-Austria 1960, t. IX, col. 745), en adelante MANSI.

¹⁵ Confr. GARCÍA Y GARCÍA, A., *Historia del derecho canónico. I El Primer Milenio*, Salamanca, 1967, p. 179.

¹⁶ El texto bracarense dice textualmente: “[...] *Manifesta autem debent esse quae ad ecclesiam pertinent, in conscientia eorum qui circa episcopos sunt presbyteros et diaconos, ut hi omnes sciant quae sunt ecclesiae propria; hi si episcopo contigerit transitus, nihil eos latere possit ex his quae ad ecclesiam pertinent, ut nullo modo possint minui et perire [...]*” (Capitula collecta a Martino episcopo bracarense c. 15, en MANSI, *Sacrorum Conciliorum... oc*, vol. IX, col. 851). Este texto pasó al Decreto de Graciano (C.12 q.1 c.20).

¹⁷ *Synodicon Hispanum I Galicia*, edición crítica dirigida por A. GARCÍA Y GARCÍA, BAC, Madrid, 1981, p. 51. Respecto de la prohibición de enajenar bienes eclesiásticos, véase Ib. p. 65.

¹⁸ *Synodicon Hispanum... oc*, I, p. 223.

¹⁹ *Synodicon Hispanum... oc*, I, ps. 466-467; 468-470.

²⁰ “*Districte prohibemus prioribus ne ecclesias suas, in quibus tenentur canonicam residentiam facere, auctoritate propria arrentent, quod si urgente necessitate vel evidente utilitate hoc facere voluerint, hoc fiat per episcopum et per capitulum in parte sua [...]*” (*Synodicon Hispanum*, II *Portugal*, edición crítica dirigida por A. GARCÍA Y GARCÍA, BAC, Madrid, 1982, p. 296).

²¹ “*Item, sub excommunicationis pena statuimus quod nullus rector monasterii et ecclesiarum nostre dioecesis arrentent baronibus seu militibus vel aliis laicis possessiones proprias seu realengas seu alias quascumque ad ipsos laicos spectantes, cum tales arrendationes iura prohibeant manifeste et in ecclesiarum et monasteriorum redundent non modicam lesionem [...]*” (*Synodicon Hispanum... oc*, II, p. 309).

²² *Synodicon Hispanum... oc*, II, p. 332.

²³ *Synodicon Hispanum... oc*, II, p. 88.

²⁴ *Synodicon Hispanum... oc*, II, ps. 386-387.

²⁵ *Synodicon Hispanum... oc*, II, ps. 252-253. En el capítulo siguiente manda que los beneficiados tengan un arca en la que guarden las escrituras de las iglesias.

²⁶ *Synodicon Hispanum... oc*, II, p. 171. En ps. 187-188 establecía cómo se han de hacer los arriendos de los bienes de las iglesias y beneficios.

²⁷ *I Concilio de Lima*, II Parte, const. 31, 73, 75, en VARGAS UGARTE, R., *Concilios Limenses (1551-1772)*, Lima, 1951, t. I, ps. 54-55, 83, 84-85.

²⁸ *I Concilio de México*, cap. 17, en LORENZANA, F.A., *Concilios Provinciales Primero y Segundo celebrados en la muy noble y muy leal Ciudad de México presidiendo el Ilmo. y Rmo. Sr. D. Fr. Alonso de Montúfar en los años 1555 y 1565*, México, 1769, ps. 63-64.

²⁹ Confr. *II Concilio de Lima*, I Parte, caps. 56-59, 107, 108, 121, en VARGAS UGARTE, R., *Concilios... oc*, ps. 126-

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
(Argentina)

<http://www.acader.unc.edu.ar>

128, 148-149, 153.

³⁰ “[...] haec sancta synodus statuit ac praecipit, ut in qualibet dioecesi archivium unum episcopale instituat in quo brevia omnia, privilegia summi pontificis, schedae quoque et provisiones regiae majestatis, omnesque aliae scripturae, ad dignitatem et jurisdictionem episcopalem pertinentes, una cum inventario earum accurate confecto ab episcopo aut ejus vicario generali, et a notario subscripto recondantur [...]” (III Concilio de México, lib. 3, tit. 8 § 4, en MANSI, vol. 34B, col. 1111).

³¹ “In capitulo etiam cujuscumque ecclesiae cathedralis archivium unum sit, in quo asserventur et in unum redigantur scripturae omnes publicae, ad episcopum, capitulum, fabricam et hospitales domos pertinentes, cum erectionibus, statutis et reliquis instrumentis ad hoc spectantibus; in eodem etiam archivio liber unus sit in quo capellae et fundationes earum, juraque et praedia ad ecclesiarum fabricas et domorum hospitalium totius dioecesis ad usum pertinentia descripta sint [...]” (III Concilio de México, lib. 3, tit. 8 § 7, en MANSI, vol. 34B, col. 1112).

³² “In unaquaque etiam ecclesia parochiali liber unus sit, in quo anotentur jura omnia, praedia, hereditates et census ad fabricam ecclesiae hujusmodi pertinentia, bona quoque quibus capellae festa et commemorationes dotantur, quidquid in id praestandum sit exprimat, scripturae etiam et institutiones capellarum [...]” (III Concilio de México, lib. 3, tit. 8 § 8, en MANSI, vol. 34B, col. 1112).

³³ *Ib.* lib. 3, tit. 8, caps. 14 y 15, en VARGAS UGARTE, R., *Concilios... oc*, t. II, p. 109.

³⁴ “Licitum sit episcopis, praesentibus presbyteris et diaconis, de thesauro ecclesiae, familiae et pauperibus eius ecclesiae, secundum canonicam institutionem, iuxta quod indigerit erogare” (Concilium Turonense III, c. 11, en MANSI, *Sacrorum Conciliorum... oc*, vol. XIV, col. 85).

³⁵ Confr. DI PIETRO, A., “Evolución histórica de la publicidad inmobiliaria”, en *Curso de derecho registral inmobiliario*, organizado por el Dr. Alberto D. Molinario, Buenos Aires 1971, ps. 66-77.

³⁶ Confr. RUIZ GIMÉNEZ, J., *La propiedad, sus problemas y su función social*, vol. I, Salamanca-Madrid, 1961, ps. 78-80.

³⁷ Confr. BIDAGOR, R., *La “Iglesia propia” en España*, Roma, 1933, p. 14.

EL ANTIGUO DERECHO ESPAÑOL Y LA DIPLOMÁTICA EN EL CÓDIGO CIVIL

Mario Carlos VIVAS *

Sumario: I. Derecho español y diplomática. II. Vélez Sársfield y el antiguo derecho español. III. Las formalidades en los actos jurídicos. IV. Clasificación de los documentos. V. Instrumentos públicos. V.1. Código Civil. V.2. Escrituras públicas. VI. Caracteres intrínsecos del documento. VI.1. Composición diplomática. VI.2. Estructura documental en el siglo XIX. VI.3. Influencias en Vélez Sársfield. VI.4. Las cláusulas en los instrumentos. VII. Los testamentos. VII.1. Testamento por acto público. VII.2. Testamento cerrado. VIII. Escritura matriz, copia autorizada y traslado. IX. Autenticidad y valor probatorio. X. Conclusión.

I. Derecho español y diplomática

La emancipación de España significó el fenecimiento del período político hispano, sin embargo, esa misma situación no se presentó con respecto a la vigencia de los derechos castellano e indiano. Ya que esos ordenamientos legales subsistieron durante un tiempo prolongado después de la separación de la metrópoli. Ello fue consecuencia de la gradual transición -dentro del ámbito del derecho- entre la etapa hispana y la independencia, lo cual permitió que no se rechazara en forma inmediata y general a la tradición jurídica española. Entre los factores que contribuyeron a la pervivencia del derecho español, puede mencionarse a los asuntos dudosos o discutibles que podían presentarse en el derecho civil ante la necesidad de aplicar las antiguas leyes hispánicas; esos hechos no eran frecuentes ni de gravedad y, en todo caso, se resolvían mediante una interpretación moderada y prudente de la ley conforme a la experiencia y a las circunstancias del lugar y la época en que se vivía.

El derecho español que aplicaron los tribunales argentinos estuvo integrado por el Fuero Juzgo, las Partidas, el Fuero Real, las leyes del Estilo, las Ordenanzas Reales de Castilla, las leyes de Toro, la Nueva Recopilación, las Ordenanzas de Bilbao y las leyes posteriores a 1777 comunicadas a estas tierras. La Novísima Recopilación de las leyes de España, sobre cuya vigencia legal en la Argentina existen discrepancias entre catedráticos e investigadores ¹, fue aplicada por la Corte Suprema de Justicia y tribunales inferiores. Además, fue incluida su aplicación en los órdenes de prelación legal de varias provincias ².

Del derecho indiano varios textos legales conservaron su vigencia, sin perjuicio de algunas reformas parciales: la Recopilación de Indias: ordenanzas militares, de minería del Perú y Nueva España, de Intendentes y cédula de erección del Consulado de Buenos Aires.

Los requisitos o los modos de concederles validez y acreditar la existencia de los actos jurídicos, a través de la escritura, se rigió en nuestro país por las pertinentes normas legales del antiguo derecho y, en forma especial, por las Partidas.

El documento, también conocido como instrumento si se trata de un escrito con el cual se justifica o prueba un acto jurídico, se encuentra vinculado con el derecho y la diplomática. O sea, que puede ser analizado tanto desde el punto de vista jurídico como del diplomático. Conforme al primer modo de considerar el tema, es la representación escrita de las relaciones políticas, sociales y administrativas entre los hombres. A tenor de la otra disciplina, es el testimonio escrito de un hecho de naturaleza jurídica redactado de acuerdo a ciertas formalidades, las cuales le confieren fe y fuerza probatoria ³.

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
(Argentina)

<http://www.acader.unc.edu.ar>

La diplomática es la ciencia que estudia los documentos con el propósito de determinar la autenticidad de los derechos o la veracidad de los hechos contenidos en aquéllos ⁴. Esta disciplina, tanto en sus orígenes como en la actualidad, tuvo y tiene una íntima vinculación con el derecho y hasta se la ha juzgado que es una ciencia de contenido jurídico ⁵. La conexión entre la diplomática y el derecho surge de la ley, en razón de que ésta especifica las condiciones y características que deben reunir los documentos públicos y privados para adquirir validez jurídica.

El estudio del documento en sí y de las fuentes documentales escritas es común a otras ciencias como el derecho, al cual auxilia la diplomática y a su vez ésta se sirve de aquél; sin perjuicio del propio objetivo formal, fin y método de cada una de estas ciencias ⁶.

El empleo de los documentos es una consecuencia del desarrollo jurídico de los pueblos, ello implica el establecimiento de determinadas formalidades que varían según se trate de uno u otro individuo y de acuerdo al lugar, tiempo y materia con la finalidad de regir las relaciones entre el poder público y sus súbitos y los particulares entre sí.

Los documentos o instrumentos escritos, en sentido estricto, que le interesan al diplomata son los mismos que analizan el historiador del derecho y el jurista. El concepto de documento, desde el punto de vista puramente diplomático, comprende: los escritos con existencia propia e independiente, redactados con arreglo a fórmulas precisas y que resultan idóneas para garantizar los hechos jurídicos y el cumplimiento de sus fines ⁷; los testimonios escritos sobre un hecho jurídico revestidos de determinadas formalidades y destinados a ser prueba legal de un hecho ⁸; los escritos que de manera exclusiva contienen el concierto legal de un negocio o sirven como prueba de un acto de esta clase y acompañados de la correspondiente autenticación ⁹; la supervivencia escrita que perpetúa hechos de naturaleza jurídica ¹⁰.

La estructura jurídica y diplomática de los documentos redactados en la Argentina tiene su fundamento en la legislación y costumbres de Castilla. En el siglo XIII las Partidas establecieron el formulismo y requisitos que debían reunir las escrituras que registraban los diversos actos jurídicos, a través de varias leyes (III, 18, 1 a 121). La finalidad perseguida por los distintos modelos allí contenidos fue didáctica y, por ello, no se impusieron de manera rígida a los interesados; sino que, según las circunstancias, se debían conformar los documentos de acuerdo a lo que voluntariamente hubiesen convenido las partes. En efecto, si se habían pactado otras estipulaciones no contempladas en el modelo legal, debían ser consignadas en los respectivos documentos. Asimismo, la real pragmática del 7 de junio de 1503 dispuso normas sobre el libro de protocolo de los escribanos para extender las escrituras otorgadas ante ellos y el modo de expedir las copias de éstas a las partes (Nueva Recopilación, IV, 25, 13 y Novísima Recopilación, X, 23, 1).

En América esa tradición formularia medieval en la redacción de los documentos tuvo notas distintivas y características propias como ser: desaparición de modelos documentales de amplia tradición en la Edad Media, simplificación de tipos diplomáticos y de la estructura formal, predominio de las cláusulas jurídicas sobre las solemnes ¹¹. Es que el documento es un testimonio escrito que perpetúa un hecho de naturaleza jurídica y está compuesto conforme a ciertas y determinadas formas, las cuales varían según las personas y las circunstancias de lugar, tiempo y contenido.

A la época de la redacción del Código Civil no existían cambios trascendentales en la composición diplomática de los documentos. Esa situación se presentó debido a que las autoridades nacionales y provinciales no promulgaron leyes referentes al contenido de las escrituras. La ausencia de una legislación reformista, quizá, obedeció a que no existió ninguna necesidad o urgencia modificatoria de los textos documentales. En consecuencia, los escribanos continuaron con las mismas fórmulas diplomáticas que aprendieron de sus antecesores o utilizadas desde antes de la

Revolución de Mayo y de la Independencia ¹².

II. Vélez Sársfield y el antiguo derecho español

La formación jurídica de Vélez Sársfield fue influida por los derechos romano y español. Conoció de manera muy profunda las legislaciones castellana, indiana y patria. A las obras de Juan Teófilo Heinecio los *Elementa* y las *Recitationes* les insertó numerosas referencias y concordancias relacionadas con el Fuero Juzgo, el Fuero Real, las Partidas, las leyes del Estilo, el Ordenamiento de Alcalá, las Ordenanzas Reales de Castilla, la Nueva Recopilación, los autos acordados, la Novísima Recopilación, la Recopilación de Indias de 1680 y disposiciones posteriores a esta última ¹³.

El catedrático guatemalteco José María Álvarez publicó su libro *Instituciones de derecho real de Castilla y de Indias*, que era una adaptación de las ya mencionadas *Recitationes* a la cual se le incorporó la referencia de leyes españolas indianas. La segunda edición se imprimió en Madrid en 1829, en ella se suprimieron las referencias a la legislación de Indias. Esa versión llegó a Buenos Aires y Vélez Sársfield en ella llevó a cabo una verificación de la totalidad de las citas de leyes y autores, a efectos de corregir “los innumerables errores” que contenía dicha obra y le agregó las leyes indianas que consideró necesarias ¹⁴.

El codificador, al responder en 1868 a las críticas de Juan Bautista Alberdi, con motivo de la publicación del primer libro del proyecto de Código Civil, explicaba que -en esa época- regían el Fuero Real, las Partidas, la Novísima Recopilación, la Recopilación de Indias y numerosas cédulas comunicadas a las Audiencias americanas y que no se encontraban recopiladas; además, en la mayoría de las notas de los artículos del proyecto se encuentra la cita de una ley de los antes mencionados cuerpos legales ¹⁵.

Lo antedicho no le impidió criticar a esa antigua legislación; en razón de haber sido promulgada en épocas diferentes, contener intereses contrarios, las normas más recientes no disponían la abolición de las precedentes, contenían un poco de todo y, en la mayoría de los casos, eran deficientes ¹⁶. Sin embargo, no incurría en una crítica solamente negativa sino que aportaba la solución al respecto:

“¿Por qué tomando por base el derecho existente, no podríamos reformar las leyes dadas por el reino de España, desde el siglo XIII? ¿Por qué no agregaríamos las leyes que exige, o el adelantamiento de la ciencia o las nuevas necesidades de los pueblos, su nuevo ser político, las nuevas costumbres, los principios económicos, todo este distinto o contradictorio orden de cosas, al orden en que vivían en la Edad Media los pueblos españoles?” ¹⁷.

A esos interrogantes los convirtió en realidades jurídicas, las cuales adecuadas a las exigencias de la época sirvieron para fundamentar el moderno ordenamiento dentro del ámbito del derecho civil. Su acertada apreciación histórica le permitió conocer las particularidades de cada época y de las instituciones jurídicas y teniendo en cuenta la realidad de su tiempo se dispuso a legislar: suprimió instituciones caducas, “podó viciosas frondosidades, abrió nuevos derroteros”; todo con una visión muy clara de las necesidades del pueblo ¹⁸. Hizo surgir a nuestro derecho de la legislación española acomodada a la vida del país y le dio a éste un derecho propio, “al punto que lo más auténtico de nuestro orden jurídico es el derecho civil argentino” ¹⁹.

III. Las formalidades en los actos jurídicos

El formalismo, o sea, el conjunto de formas que deben observarse en la celebración de los actos

jurídicos es un fenómeno de alcance universal y se encuentra en todos los pueblos, como se comprueba a través de la historia. En la actualidad subsiste, aunque su carácter ha variado en el derecho moderno. Las formas o solemnidades que se exigían a la época de la sanción del Código y que tienen validez hoy en día, no imponen actos materiales ni símbolos de ninguna clase, se han desechado las fórmulas y palabras sacramentales para los distintos actos jurídicos; lo que interesa es la constancia de que la voluntad se encuentra expresada en forma clara ²⁰. Por ejemplo, en el derecho de las obligaciones, la relación contractual comparte el triunfo general del espiritualismo sobre el formalismo ²¹.

Las formas en el campo de lo jurídico en la actualidad carecen del estricto contenido que establecían el derecho romano y lo continuó el derecho visigodo, pues ambos ordenamientos estimaban indispensable, para la validez de determinados actos jurídicos, el cumplimiento de diversas formas y solemnidades. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que continúa siendo necesaria la existencia de determinadas formas. Ello es así, debido a que:

“Las diversas solemnidades formales son miembros que se manifiestan en interacción con una solidaridad tal que los articula en la forma total. En cada una de ellas existen penetración funcional. Así, la escritura cumple función constitutiva de la donación y título de transferencia cuando de inmuebles se trata; la firma de las partes le da vigencia al contrato pero sólo la autorización del oficial público permite considerarlo instrumento auténtico o notarial con eficacia traslativa” ²².

En consecuencia Vélez Sársfield no podía desentenderse del formalismo necesario a efectos de la seguridad y validez de los actos jurídicos, sobre todo de los más trascendentales (como ser matrimonio, testamento); asimismo para facilitar o asegurar la prueba correspondiente; darle firmeza a la conclusión del negocio jurídico y distinguir lo definitivo de las diligencias previas o preparatorias. Eso sí, de acuerdo a las orientaciones del derecho moderno en esa época.

El conjunto de requisitos para la validez legal de los instrumentos públicos y privados fue incluido en el Código en el Libro Segundo, Sección Segunda: “De las formas de los actos jurídicos” (Título 2, Capítulo 3); “De los instrumentos públicos” (Título 3); “De las escrituras públicas” (Título 4) y “De los instrumentos privados” (Título 5).

El codificador estableció las solemnidades únicamente para los instrumentos públicos: la escritura del acto jurídico, la presencia de testigos en los casos requeridos, y ser el acto redactado por escribano público, oficial público, el juez del lugar u otro funcionario público en la forma que las leyes hubiesen determinado (arts. 973 y 979). En cuanto a los instrumentos privados no impuso forma especial alguna y las partes quedan facultadas para confeccionarlos en el idioma y con las solemnidades que juzguen más convenientes (art. 1020).

Concordante con lo antes expuesto, dispuso que si por el Código o leyes especiales no se designa forma determinada para algún acto jurídico, los interesados pueden emplear las formalidades que estimasen conveniente (art. 974). Esta norma deriva del Ordenamiento de Alcalá (tít 16, ley única). La ley castellana le imponía a quien se obligó por promesa, contrato o de otra manera al cumplimiento de lo estipulado y le prohibía oponer excepciones fundado en que no hubo “prometimiento con cierta solemnidad de Derecho” u otras defensas, sino que valga dicha obligación y contrato “en cualquier manera que parezca que uno se quiso obligar a otro” (Nva. Recop., V, 16, 2 y Nov. Recop., X, 1, 1).

Si el instrumento público careciese de la forma exclusivamente ordenada, esa omisión no puede ser suplida por ninguna otra prueba y, además, el acto será nulo (art. 976). Vélez Sársfield en la nota correspondiente remite “*al medio*” de una extensa ley del código alfonsino:

“Mas si tal carta que fue fecha sobre cosa señalada, assi como sobre vendida, o cambio de casa, o de viña o de otra tal cosa, non vale para provar con ella cumplidamente, como quier que

faga alguna presuncion. E esto es, porque las cartas de tales pleytos deven ser fechas por manos de escrivanos públicos o de otros, seyendo firmada por buenos testigos: porque falsedad nin engaño pueda ser fecho en ellas” (Part., III, 18, 114).

Los actos jurídicos formales necesitan para su validez fórmulas determinadas con solemnidades expresas para su celebración; mientras que, en los no formales las partes pueden elegir de manera libre la forma de realizarlos. Ese apego al formalismo, en determinadas circunstancias, se manifiesta en el Lib. 2, Sec. 2, Tít. 2, Cap. 3:

“Cuando la forma instrumental fuere exclusivamente decretada en una determinada especie de instrumento, el contrato no valdrá si se hiciese en otra forma” (art. 1183).

Los antecedentes heurísticos de este precepto legal se encuentran en la real pragmática del 16 de noviembre de 1652 (Cap. 16), la cual contenía disposiciones en relación a no percibir un monto excesivo en los intereses en los contratos y obligaciones. Esa norma en su parte final establecía: “Y para excluir las obligaciones simuladas que se pueden hacer en fraude de esta ley, incluyendo en ellas los intereses como suerte principal; mandamos que el deudor, al tiempo que otorgare qualquier escritura o cédula en que se obligue a pagar alguna cantidad, declare en ella con juramento si hay intereses, y lo que montan; y el Escribano dé fe de tal juramento; y el acreedor, para usar de la escritura o cédula hecha en su favor, haga el mismo juramento; y sin lo uno y lo otro no se pueda executar ningún instrumento o cédula, aunque esté reconocida, ni admitirle las Justicias en ningún Tribunal ni juicio o fuera de él ni haga fe ni probanza para ningún caso ni efecto; *porque queremos que lo susodicho sea tenido por forma substancial de qualesquiera obligaciones o contratos, que se hicieren o celebraren por escrito; y faltando en ellos la dicha forma, los declaramos por nulos como si no se hubiesen hecho ni otorgado; y no obstante el juramento de entrambas partes, siempre que se probare lo contrario, se proceda contra ellos como usurarios y logreros conforme a derecho”* (Nva. Recop., V, 21, auto 16, Cap. 16 y Nov. Recop., X, 1, 22).

IV. Clasificación de los documentos

Los documentos, si se toman en cuenta dos criterios precisos y deslindados, se pueden clasificar en: a) según su naturaleza con respecto a la acción jurídica que contienen: *documento dispositivo* y *documento probatorio*; b) de acuerdo a la calidad jurídica de la persona de quien emanan: *documento público* y *documento privado*.

IV.1. *Documento dispositivo*: Es el que por sí mismo da existencia y validez a un acto, cuyos efectos están determinados por el propio escrito. La manifestación de la voluntad del autor crea una situación jurídica, la cual de otra manera no puede nacer. La forma escrita es la más importante y característica del hecho.

IV.2. *Documento probatorio*: Es el que da testimonio de la existencia de un acto jurídico o de haberse producido los efectos de éste. No tiene más valor que atestiguar la producción de un hecho que ya estaba completo antes de ser redactado; o sea, que su función es corroborar o acreditar esa realización a la cual, en cuanto a su nacimiento y producción, es ajeno.

IV.3. *Criterios diplomático y jurídico*: Con relación al primer criterio clasificatorio no existe incompatibilidad entre la diplomática y el derecho; así es, que ambas disciplinas coinciden. Documentos dispositivos: el texto de una ley, el contrato, el testamento; documentos probatorios: el despacho conteniendo una sentencia con firmeza de cosa juzgada, el certificado, el recibo. La discrepancia se presenta entre estas ciencias en lo concerniente a la segunda división.

IV.4. *Documento público diplomático y documento público jurídico*

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
(Argentina)

<http://www.acader.unc.edu.ar>

IV.4.1. El primero es el que surge de la autoridad pública en ejercicio de sus específicas funciones y se refiere a asuntos de derecho público²³. Otros autores consideran que es el que emana de la autoridad pública, redactado en ejercicio de su cargo²⁴, referido a asuntos públicos o a determinadas personas y lugares²⁵.

La diplomática estima ser de suma importancia para ella, definir la naturaleza de un documento con relación a su autor; entonces “*un documento es público si es creado por una persona pública o bajo su dirección o en su nombre*”²⁶. Al proceder de la autoridad pública contiene formalidades establecidas por la ley y merece fe pública como consecuencia de su autor y redactor y por su ámbito general, intangibilidad y eficacia²⁷.

IV.4.2. Para el derecho el instrumento público es el realizado por un oficial público legalmente facultado para autorizarlo, de acuerdo a las formalidades prescritas por la ley, sobre asuntos de derecho público o privado y que por sí mismo prueba la verdad de su otorgamiento. Los juristas a esta clase de documento lo denominan *instrumento público*.

Tamayo presenta una clasificación de los documentos, tanto desde el punto de vista del derecho como del de la diplomática. Acepta el concepto jurídico del instrumento público: el que procede de la autoridad en el ejercicio de su función pública y con la competencia necesaria para expedir documentos²⁸. Este autor, si bien admite el concepto jurídico antedicho, no se pronuncia sobre el modo como considera la diplomática a esta clase de documento.

Esa diferente óptica sobre el documento público tiene su explicación para algunos diplomatas, en que no estiman clara la distinción entre derecho público y privado en un sistema jurídico y que un documento puede tratar materias concernientes a ambos derechos; además, el análisis diplomático no se aplica al contenido intrínseco de cada documento, sino a sus elementos formales²⁹.

IV.5. *Documento privado diplomático*: Es el que está relacionado a asuntos de derecho privado y es emitido por particulares³⁰. Es el “*creado por una persona privada o bajo su dirección o en su nombre*”³¹. El hecho de que intervenga en su redacción una autoridad pública, no le concede el carácter de instrumento público ya que aquélla no actúa en función de gobierno o administración sino como colaboradora en el otorgamiento del acto realizado por las partes

IV.6. *Documento privado jurídico*: Es el otorgado entre las partes por sí solas sin ser necesaria la intervención de un oficial público. En derecho, en forma preferente, se utiliza la expresión instrumento privado.

V. Instrumentos públicos

V.1. Código Civil

El Código Civil no da una definición del instrumento público, sino únicamente expone una enumeración no taxativa de las distintas clases de éste (art. 979).

Entre las condiciones de validez de esta clase de instrumento se incluye la competencia del oficial público. Esta consiste en lo siguiente: a) necesidad que esa persona pública obre dentro de los límites de sus atribuciones; b) el instrumento debe ser otorgado dentro del territorio en donde esa autoridad está facultada para ejercer sus funciones (art. 980).

Las Partidas (III, 18, 8) influyeron en la redacción de la norma precedentemente citada. La ley castellana establecía que el escribano de ciudad o villa debía desempeñar sus funciones en el lugar para el cual había sido designado. Dicha ley se valía de un ejemplo: “otorgamos a Velasco Ivañez por escribano público de Segovia”. Gregorio López corroboraba lo dispuesto por esa ley, al manifestar que no se podían redactar las escrituras de fe pública fuera del distrito concedido al

escribano (glosa 1, ley cit.).

V.2. Escrituras públicas

Las escrituras públicas constituyen una categoría muy importante dentro de los instrumentos públicos; por ello, Vélez Sársfield les dedicó un título en especial (arts. 997 a 1011). Son una clase especial de los mencionados documentos, otorgadas de acuerdo a normas legales especiales por ante los escribanos públicos y otros funcionarios excepcionalmente autorizados para ejercer las mismas funciones.

Las partes constitutivas de la escritura o las enunciaciones que debe contener, se encuentran enumeradas en el art. 1001 del código (modificado posteriormente por la ley 15.875 de 1961):

“La escritura pública debe expresar la naturaleza del acto, su objeto, los nombres y apellidos de las personas que la otorguen, si son mayores de edad, su estado de familia, su domicilio o vecindad, el lugar, día, mes y año en que fuesen firmadas, que puede serlo cualquier día, aunque sea domingo o feriado, o de fiesta religiosa. El escribano debe dar fe de que conoce a los otorgantes, y concluida la escritura debe leerla a las partes, salvando al final de ella lo que se haya escrito entre renglones, y las testaduras que se hubiesen hecho. Si alguna de las partes no sabe firmar debe hacerlo a su nombre otra persona que no sea de los testigos del instrumento. La escritura hecha así con todas las condiciones, cláusulas, plazos, las cantidades que se entreguen en presencia del escribano, designadas en letras y no en números, debe ser firmada por los interesados en presencia de dos testigos, cuyos nombres constarán en el cuerpo del acto, y autorizada al final por el escribano”.

El Codificador cita como fuente a leyes incorporadas a las Partidas y a la Novísima Recopilación. La norma recopilada originariamente era el Capítulo 1 de la real pragmática de la reina Isabel del 7 de junio de 1503 y que fuera anexada a la Nueva Recopilación (IV, 25, 13), prescribía:

“Mandamos, que cada uno de los Escribanos haya de tener y tenga un libro de protocolo, encuadernado de pliego de papel entero, en el qual haya de escribir y escriba por extenso las notas de las escrituras que ante él pasaren, y se hobieren de hacer; en la qual dicha nota se contenga toda la escritura que se hobiere de otorgar por extenso, declarando las personas que la otorgan, y el día, y el mes y el año, y el lugar o casa donde se otorgan, y lo que se otorga; especificando todas las condiciones y partes y cláusulas, y renunciaciones y sumisiones que las dichas partes asientan: y que así como fueren escritas las tales notas, los dichos Escribanos las lean, presentes las partes y los testigos: y si las partes las otorgaren, las firmen de sus nombres, y si no supieren firmar, firmen por ellos qualquiera de los testigos, o otro que sepa escribir: el qual dicho Escribano haga mención como el testigo firmó por la parte que no sabia escribir: y si en leyendo la dicha nota y registro de la dicha escritura, fuere algo añadido o menguado, que el dicho Escribano lo haya de salvar, y salve en fin de la tal escritura, antes de las firmas, porque después no pueda haber duda si la dicha enmienda es verdadera o no: y que los dichos Escribanos sean avisados de no dar escritura alguna signada con su signo, sin que primeramente, al tiempo del otorgar de la nota, hayan sido presentes las dichas partes y testigos, y firmada como dicho es: y que en las escrituras que ansi dieren signadas, ni quiten ni añadan palabra alguna de lo que estuviere en el registro, salvo la subscripción: y que aunque tomen las tales escrituras por registro o memorial o en otra manera, que no las den signadas, sin que primeramente se asienten en el dicho libro y protocolo, y se haga todo lo que suso dicho; so pena que la escritura, que de otra manera se diere signada, sea en si ninguna, y el Escribano que la hiciere pierde el oficio, y dende en adelante sea inhábil para haber otro y sea obligado a paga a la parte el interese” (Nov. Recop. X, 23, 1).

VI. Caracteres intrínsecos del documento

VI.1. Composición diplomática

Las Partidas dispusieron “como deven ser fechas las notas e las cartas de los Escribanos Públicos”; o sean, las estructuras -tanto la jurídica como diplomática- de las escrituras en general (III, 18, 54) y sin perjuicio de las características propias de los distintos actos jurídicos a realizarse y que se encuentran contenidos en otras leyes alfonsinas (III, 18, 1 a 121). Los documentos redactados “por mano de escribanos públicos” debían contener los nombres de quienes encargaron su realización; la indicación del negocio o asunto de que se trataba; lo que dispusieran al respecto las partes; los nombres de los testigos que se hallaban presente; la fecha y el lugar en donde se llevó a cabo el instrumento (III, 18, 54). Una vez que se había escrito lo antedicho, el escribano debía dejar “un poco de espacio” y consignar su nombre y el del lugar en donde desempeñaba sus funciones; constancia del fedatario de haber estado presente junto a los autores que realizaron el acto jurídico descrito en la carta (“el pleyto, o la postura, o la vendita, o el cambio, o el testamento, o otra cosa qualquier”); el requerimiento (“por ruego e por mandado”) al escribano por parte de los peticionantes para que aquél redactara el documento; firma y colocación del signo del notario (*ibidem*).

La distribución y orden en la confección de los documentos argentinos tenía sus fundamentos en la legislación y las costumbres de Castilla, aunque existieron notas distintivas y características propias. El contenido de los documentos constaba de tres partes principales: el *protocolo*, el *texto* o *contexto* y el *escatocolo*.

El *protocolo* comprendía la *invocación* que consistía en una impetración a Dios; pero, al no ser obligatoria su inclusión ni jurídicamente necesaria, sólo se conservó en algunos documentos, (p. ej.: testamentos y cartas de dote). Seguía la *notificación*, consistente en la expresión “sepan cuantos esta carta vieren”, a la que se le solía agregar la denominación del acto que se llevaba a cabo (de venta, de poder, de dote, de obligación, de donación, de permuta, etc.) y la *intitulación* contenía el nombre del autor o de los autores del negocio jurídico y con la aclaración si se trataba de vecinos, residentes o estantes del lugar o si se domiciliaban en otro sitio.

En el *contexto* se encontraban: la *exposición* que daba a conocer las circunstancias o motivos que servían de base al hecho jurídico objeto de esa documentación; la *disposición* expresaba la naturaleza jurídica del acto de que se trataba; la *dirección*, aunque formaba parte del protocolo, iba redactada a continuación de la anterior, era la mención del destinatario a quien se lo describía con las mismas características que a la parte otorgante. A continuación se incluían las *cláusulas*, que tuvieron distintas denominaciones según el fin que perseguían. Se concluía con la *corroboración*, la cual anunciaba los elementos de la validación del instrumento, las fórmulas utilizadas indicaban que en testimonio de la verificación del acto se otorgaba esa carta ante el escribano interviniente y los testigos allí mencionados.

El *escatocolo* contenía: la *datación*, la cual indicaba el lugar en donde se verificó el acto y la fecha de su redacción; la nómina de los testigos asistentes sin que suscribieran el instrumento, excepto quien firmaba en lugar del otorgante que no sabía firmar o no podía hacerlo; la *validación* constituida por las firmas del escribano y de la parte otorgante, previa declaración del notario que daba fe de conocer a la referida parte.

VI.2. Estructura documental en el siglo XIX

En el siglo XIX el contenido de las escrituras públicas ofreció pequeñas modificaciones,

algunas ya fueron apareciendo en la centuria anterior. El protocolo se iniciaba con la datación y la constancia de la participación del escribano y de la presencia de los testigos, lo que antes integraban el escatocolo y la cláusula de corroboración, respectivamente. La notificación desapareció. La corroboración quedó reducida a aseverar que en testimonio de la realización del acto se otorgaba esa escritura. El escatocolo contenía el nombre de los testigos y la validación. Las escrituras testamentarias fueron una excepción a lo antedicho, ya que conservaron las fórmulas notariales traídas por los españoles; tanto fue así, que aun con posterioridad a la vigencia del Código Civil se siguieron utilizando, muchas veces y durante algunos años, los antiguos modelos.

Así se llegó a la década anterior a la vigencia del Código Civil. En esa época, en la parte de la corroboración del documento, se consignaban que el interesado firmaba la escritura previa lectura de esta. En el escatocolo, además de la enunciación de los testigos presentes, el fedata hacía constar que ese instrumento seguía inmediatamente a la anterior escritura que se había redactado y a esta última se la especificaba con indicación de la parte otorgante, naturaleza del acto jurídico celebrado, la fecha de su redacción y el folio correspondiente que tenía en el registro de escrituras y contratos públicos de dicho escribano interviniente.

VI.3. Influencias en Vélez Sársfield

En el codificador influyeron, en esta materia, dos tendencias: la antigua legislación castellana y la práctica notarial que en nuestro país venía aplicándose desde bastante tiempo atrás, en especial, a partir del siglo XVIII. Como se ha comprobado con el texto del mencionado art. 1001 y sus fuentes.

En el art. 998 se disponía que las escrituras públicas debían “ser hechas por el mismo escribano”. Esa era una remembranza de la disposición alfonsina ya citada, de que la escritura “sea fecha por mano de Escribano Público” (III, 18, 54). Como la redacción de puño y letra del escribano resultaba, por diversas razones, imposible de realizarse, es que se suprimieron del texto original las palabras antes mencionadas (ley 9151 de 1913).

El citado art. 1001 establece el contenido de las escrituras públicas, relacionado con el objeto y la naturaleza del acto que cada una de ellas registra.

Las estructuras jurídicas y diplomática -de acuerdo al Código y a la práctica- son las siguientes: el *encabezamiento* o *cabeza*, la *exposición* o *disposición*, la *estipulación* y el *pie* ³².

a) El *encabezamiento* comprende la apertura el acto y contiene el número de la escritura, lugar y fecha del otorgamiento, constancia del notario autorizante y del comparendo de los sujetos actuantes, sus nombres, mención si son mayores de edad, estado de familia y domicilio o vecindad.

b) La *exposición* explica los antecedentes o presenta las razones que han impulsado a la parte otorgante a llevar a cabo ese determinado acto. No siempre el documento la contiene y, a veces, se encuentra confundida o entremezclada con estipulación.

c) La *estipulación* es la parte dispositiva y la fundamental del documento, contiene la declaración de voluntad de los otorgantes. Aquí se expresa la naturaleza y el objeto del acto, expuestos en todo su contenido.

d) El *pie* es la parte final de la escritura y en él consta que el escribano ha leído a los comparecientes lo que aquél ha redactado; la ratificación del contenido por la parte interesada; los nombres de los testigos del instrumento (esto se suprimió posteriormente por la ley 15.875 de 1961); la firma del otorgante y, si éste no sabe o no puede firmar debe efectuarla a su nombre un tercero, y la suscripción por el escribano interviniente.

El encabezamiento es el anterior protocolo y la datación; la exposición y la estipulación son lo que era el contexto (exposición y disposición) y el pie sustituye a la corroboración y al escatocolo (la enunciación de los testigos y la validación).

La división de los elementos internos de la forma documental en la época de la sanción del Código Civil era similar a la actual, como se ha visto. Ese es el esquema general, ya que hay algunas variantes no fundamentales, según los diversos autores:

- a) Comparecencia, exposición, estipulación, otorgación, sanción pública o autorización ³³.
- b) Comparecencia e introducción, exposición y disposición, constancias (conocimiento, legitimaciones, advertencias, lectura, otorgamiento, cláusulas activas), suscripción y autorización ³⁴.
- c) Encabezamiento, comparecencia, exposición, estipulación, otorgamiento, autorización ³⁵.
- d) Comparecencia (data, nominación y datos personales de los comparecientes, representación), partes (contrato o título causal, descripción del objeto), notario (títulos, antecedentes, certificados), partes (precio y forma de pago, declaraciones complementarias), notario (sellos, impuestos), final (otorgamiento de partes, autorización del notario) ³⁶.
- e) Encabezamiento, introducción (antecedentes, hechos, títulos causal); exposición (convención y ejecución), relación (certificaciones, títulos, impuestos), cierre (otorgamiento, autorización) ³⁷.

VI.4. Las cláusulas en los instrumentos

Las cláusulas son las disposiciones contenidas en los documentos. A ellas se refiere el mencionado art. 1001. Aparte de ello, también hay referencias a la inclusión de aquellas en otras disposiciones del Código, como en “de las obligaciones con cláusula penal” (arts. 652 y ss. y conc.) y “de las cláusulas especiales que pueden ser agregadas al contrato de compra y venta” (arts. 1363 y ss. y conc.). Esta es una supervivencia de las antiguas cláusulas jurídicas que se incorporaban en los documentos y componían el formulario final del texto.

Ellas tenían por objeto darle al documento fuerza coercitiva; garantizar el cumplimiento de su contenido; evitar engaños, mala fe, dolo, errónea interpretación u otra clase de perjuicios y, además, ratificar la legalidad del instrumento.

Algunas de esas cláusulas conservaron su validez a la época de la redacción del Código y en la actualidad también la mantiene.

a) *Prohibitivas*, por las que conmina a no llevar a cabo ningún acto que pueda perjudicar la ejecución de lo dispuesto en el instrumento.

b) *Obligatorias*, expresan el compromiso de las partes a cumplir con lo estipulado, se suelen ofrecer garantías materiales a esos efectos.

c) *Renunciativas*, mediante ellas se procura evitar quitarle validez al negocio jurídico o que no se cumplan o se dilaten su ejecución y expresan el consentimiento para hacer lugar a un derecho o a un reclamo.

d) *Derogativas*, son las que expresan la obligación de respetar lo dispuesto en el documento; no obstante a ello ley, privilegio, orden, decisión contraria o documento anterior.

e) *Penales*, consisten en advertencias de que en caso de inejecución de lo convenido se aplicarán sanciones económicas.

f) *De corroboración*, enuncian los medios usados para validar el documento y garantizar su autenticidad; es la certificación de que el instrumento ha sido elaborado conforme a los formalismos establecidos.

El codificador define la cláusula penal como “*aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena o multa en caso de retardar o de no ejecutar la obligación*” (art. 652).

Esta norma tiene como antecedentes disposiciones del Fuero Real y de las Partidas. El primer cuerpo legal establecía que si en el acuerdo se hubiese impuesto una pena, quien no cumpliera con

lo pactado, debía pagar esa pena como fue estipulada (I, 11, 1). El segundo Código prescribía:

“Pena ponen los omes a las vegadas, en las promissiones que fazen, porque sean mas firmes, e mejor guardadas. E esta pena atal es dicha en latin, conventionalis; que quiere tanto dezir, como pena que es puesta a plazer de amas las partes. E porende dezimos, que maguer la pena sea puesta en la promission, que non es tenuto el que la faze, de pecharla, y de fazer lo que prometio; mas lo uno tan solamente. Fuera ende, si quando fizo la promission se obligó, diziendo que fuesse tenuto a todo; a pechar la pena, e a cumplir la promission en todas guisas, quantas vegadas viniere contra el pleyto. Ca entonce bien se puede demandar la pena e la cosa prometida” (V, 11, 34).

En el Código, como regla general, se prohibió la cláusula “de no enajenar la cosa vendida a persona alguna”; aunque, sí se admitió esa cláusula prohibitiva con respecto a una persona determinada (art. 1364). Las Partidas fueron la fuente, con la salvedad, de que aquellas eran más amplias al ser extensivas, a varios hombres “ciertos” y “señalados por sus nomes” (V, 5, 43).

Entre las cláusulas de obligación se encuentra la que incorpora al documento el pacto de retroventa; a través de dicha estipulación el vendedor se encuentra facultado para recuperar la cosa vendida que entregó al comprador, si restituye a éste el precio recibido ya sea con exceso o disminución (art. 1306). En el concepto de esta cláusula influyeron las Partidas (notas del Codificador a los arts. 1366 y 1380). La legislación antedicha no establecía en forma expresa que el precio fuese aumentado o disminuido. Disponía que si esa cláusula fue incluida en el contrato de venta debía ser cumplida. En caso de incumplimiento, si estaba convenida una pena, ésta debía ser pagada; si el vendedor aceptaba el pago, lo era sin entrega del bien, excepto en caso de haberse acordado la dación de éste juntamente con el pago referido; si no se pactó la pena, el comprador debía devolver la cosa si estaba en su poder y, si no la tenía, estaba obligado a abonarle al vendedor los daños y perjuicios por no reintegrar lo que se le vendió con anterioridad (V, 5, 42).

Otra cláusula de la clase anterior es la de “pacto de mejor comprador”. Ella consiste en la estipulación de quedar deshecha la venta, en caso de presentarse otro adquirente que ofreciese un precio más ventajoso (art. 1369). Su fuente se encuentra en las leyes alfonsinas, las que agregaban al concepto antedicho: si quien pujaba era el hijo del vendedor u otro que lo hiciese con engaño por consejo de aquél, en esa situación, el comprador no se encontraba obligado a cumplir lo convenido (V, 5, 40).

VII. Los testamentos

VII.1. Testamento por acto público

Con respecto al testamento por acto público, el Código incorporó a la legislación diversas disposiciones.

“El testamento por acto público debe ser hecho ante escribano público y tres testigos residentes en el lugar” (art. 3654).

Vélez Sársfield, en lo concerniente a los testigos, se aparta del antiguo derecho español, el que exigía en los testigos la condición de vecindad (Nva. Recop., V, 4, 1 y Nov. Recop. X, 18, 1); prefirió la residencia a fin de evitar cuestiones legales y por considerar que ella es suficiente para que los testigos conozcan al testador y el escribano a aquéllos (nota al artículo antes citado).

“El testador puede dictar el testamento al escribano, o dárselo ya escrito, o sólo darle por escrito las disposiciones que deben contener para que las redacte en la forma ordinaria” (art. 3656).

“El escribano debe, bajo pena de nulidad del testamento, designar el lugar en que se otorga, su fecha, el nombre de los testigos, su residencia y edad, si ha hecho el testamento, o si sólo ha

recibido por escrito sus disposiciones” (art. 3657).

“Bajo pena de nulidad, el testamento debe ser leído al testador en presencia de testigos, que deben verlo; y firmado por el testador, los testigos y el escribano. Uno de los testigos a lo menos debe saber firmar por los otros dos: el escribano debe expresar esta circunstancia” (art. 3658).

“Si el testador no supiese firmar, puede hacerlo por él, otra persona o alguno de los testigos. En este último caso dos de los testigos por lo menos deben saber firmar” (art. 3661).

“Si el testador sabe firmar y no lo pudiere hacer, puede firmar por él otra persona, o uno de los testigos. En este caso, dos de los testigos por lo menos deben saber firmar. El escribano debe expresar la causa porque no puede firmar el testador” (art. 3662).

Los mencionados arts. 3656, 3657 y 3662 no tienen en sus respectivas notas ninguna cita a la legislación española; sin embargo, con relación a ello, se encuentran antecedentes en las Partidas (VI, 1, 1), respecto al primero y al tercero, y (III, 18, 103) para el art. 3657. En la nota al art. 3658, al respecto sólo se registra la Novísima Recopilación (X, 23, 1), aunque también debe incluirse la legislación alfonsina (VI, 1, 1).

VII.2. Testamento cerrado

El *testamento cerrado* es el que se realiza con expresión de la voluntad del testador contenida en una escritura reservada. Los requisitos legales para la validez de este instrumento son las siguientes:

“El testamento cerrado debe ser firmado por el testador. El pliego que lo contenga debe entregarse a un escribano público, en presencia de cinco testigos residentes en el lugar, expresando que lo contenido en aquel pliego es su testamento. El escribano dará fe de la presentación y entrega, extendiendo el acta en la cubierta del testamento, y la firmarán el testador y todos los testigos que puedan hacerlo, y por los que no puedan los otros a su ruego; pero nunca serán menos de tres los testigos que firmen por sí. Si el testador no pudiere hacerlo por alguna causa que le haya sobrevenido, firmará por él otra persona o alguno de los testigos. El escribano deberá expresar al extender el acta en la cubierta del testamento el nombre, apellido y residencia del testador, de los testigos y del que hubiere firmado por el testador, como también el lugar, día, mes y año en que el acto pasa” (art. 3666).

Entre sus fuentes se encuentra las Partidas (VI, 1, 2). Esta última norma aceptaba no solamente a quien sabía escribir el redactar su testamento, sino también a quien carecía esa facultad; lo que no acepta Vélez Sársfield, pues sólo admite para la redacción de esta clase de testamento, como del ológrafo, a personas que escribiesen por sí mismas (arts. 3668 y 3639, respectivamente). Hay que agregar otra norma, esta pertenecía a la Novísima Recopilación (X, 18, 2; que era la ley 3 de Toro).

VIII. Escritura matriz, copia autorizada y traslado

Se llama *escritura matriz*, la extendida por el escribano en el libro de registro o protocolo, la copia sacada de esa escritura se denomina *original* y si se extiende copia del original (en los casos en que es permitido realizarla) se denomina *traslado* (nota al art. 997).

El *original múltiple* es el documento que contiene todos los requisitos para ser considerado como original, aunque no es ejemplar único pues de él existen varios similares, todos ellos con igual valor jurídico y diplomático. De esta clase de documento se ocupa el Código, cuando se refiere al instrumento privado “hecho en varios ejemplares” (art. 1013).

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
(Argentina)

<http://www.acader.unc.edu.ar>

El concepto de traslado que acepta el codificador es el que también rige en la diplomática. En efecto, en esta disciplina, es la copia autorizada y validada con la fe notarial y tiene como finalidad suplir al original en todas sus fuerzas jurídicas. Es una variedad de las *copias autorizadas*.

El libro antes mencionado debía quedar siempre en poder del notario (F. R., I, 8, 1; Part. III, 19, 8 y 9; Nva. Recop. IV, 25, 13 y 16; Nov. Recop. X, 23, 1 y 4). Vélez Sársfield se refiere de un modo general a esos antecedentes legales, con la denominación “*las leyes de Partida y Recopilación*” (nota citada precedentemente).

Quienes otorgan una escritura pública o sus sucesores universales o singulares, tienen el derecho de poseer una copia de aquel instrumento. Por ello, el escribano debe dar a las partes que lo pidiesen copia autorizada de la escritura que hubiese otorgado (art. 1006). Las Partidas, en razón de que fácilmente podía ocurrir, que alguien perdiese la escritura otorgada por el escribano o que le fuese hurtada; es que debía concurrir ante el notario para que le diese otro testimonio, siempre que no se le ocasionase perjuicio a la otra parte interviniente en el acto documentado (III, 19, 10). Esta norma es la fuente del citado artículo.

La *copia autorizada* es aquella en la cual, además del documento reproducido, se añade una fórmula de autenticación o validación que la reviste de fe pública.

En caso de pérdida de la primera copia, el procedimiento a seguir es el siguiente: siempre que se solicitasen otras copias por pérdida de la primera, el escribano deberá darlas; en caso de que en la escritura constase que alguna de las partes se hubiese obligado a dar o hacer alguna cosa, la segunda copia no podrá otorgarse sin la autorización expresa del juez (art. 1007).

La distinción es válida, pues si se trata de escrituras que no contienen obligaciones de dar o hacer o, en caso de tenerla, su cumplimiento o ejecución ya no podrá ser requerido nuevamente, el escribano puede expedir segundas o sucesivas copias ante un simple pedido de parte. El problema puede presentarse cuando en la escritura alguna de las partes se hubiese obligado a dar o a realizar una prestación, la que se encuentre pendiente de cumplimiento; en estas circunstancias, la segunda copia no puede extenderse sin autorización del juez.

Esa diferencia está conforme a la antigua legislación española. El codificador cita a la Novísima Recopilación (X, 23, 5). Esta norma era el Capítulo 5 de la real pragmática del 7 de junio de 1503 (Nva. Recop. IV, 25, 17): cuando de una escritura correspondiera dar copias a ambas partes, el escribano se la debe entregar a quien la solicite, aunque la otra parte no la pidiese; empero en las escrituras en las cuales algunas de las partes se obligó con la otra de hacer o dar alguna cosa, una vez que el escribano ya la extendió no podía entregar una nueva, aunque se alegue causa o razón para ello, salvo por mandamiento judicial, según lo dispuesto en la Partida III, 19, 10 y 11.

La ley 10, a la que remite la Novísima Recopilación, establecía que si la carta es de compra, venta, cambio, testamento, personería u otra semejante, aunque fuesen repetidas no podían ocasionar daño a la otra parte; en esta circunstancia, el escribano sí debía darla a quien la solicitase. “Mas si la carta que pidiessen al Escribano que la refiziesse otra vez” fuese de deuda que alguno debiese a otro, ya sea de dinero u otra cosa, “por la qual pudiesse demandar tanta vezes la debda quantas pareciesse la carta”; en esta situación el escribano no podía otorgar un nuevo ejemplar y el interesado debía ocurrir ante el juez “e fazer emplazar su debdor, contra quien fuere fecha la carta”. La ya citada ley 11, indicaba el procedimiento sobre “como el Escribano deve refazer la carta, quando aquel contra quien fue fecha, fuesse emplazado, e non quisiesse venir, o si viniessse, la contradixesse”.

En caso de existir alguna variación entre la copia y la escritura matriz se debe estar al contenido de esta última (art. 1009). En las Partidas se reconocía la utilidad del libro de registro, ya que si la

escritura se pierde; rompe; se desvanece la letra por antigüedad u otra causa o si existiese alguna duda sobre ella por estar raspada o por otro motivo; se pueden restablecer las perdidas y renovarse las antiguas; “por el pueden perder las dudas de las otras cartas, de que han los omes sospecha” (III, 19, 8). Gregorio López que si estaba en desacuerdo un documento con el original del registro, se debía estar al contenido de éste por ser el texto original (Ídem, glosa 4). Agregaba esta misma ley: “E lo que deven guardar, e fazer los registradores es esto: que escrivan las cartas lealmente como gelas dieren, non menguando ni añadiendo ninguna cosa en ellas”. La escritura matriz redactada por los escribanos exactamente como lo quisieron y entendieron los otorgantes adquiriría plena autenticidad y validez legal.

Las copias de las escrituras de que hablan los arts. 1006 a 1009 hacen plena fe como la escritura matriz (art. 1010). Esta norma también tiene como fuente, entre otras, a las Partidas (III, 19, 10 y 11) las partes pertinentes de esas leyes eran: cuando el escribano otorgaba la nueva escritura, la debía sacar de su registro “e faziendola assi como fue fecha la primera”; cuando se necesitaba la previa resolución del juez, éste debía autorizar al escribano a que rehiciese nuevamente la carta tal como se encontraba escrita en su registro (ley 10). En cuanto a los requisitos del nuevo testimonio, debía tener “aquella misma forma que diximos en la ley sobre dicha” (ley 11).

IX. Autenticidad y valor probatorio

El instrumento público, en principio da plena fe mientras no se lo arguya de falso. Vélez Sársfield admitió que, en determinadas circunstancias, esos documentos pueden ser anulables: cuando alguno de los firmantes los arguyesen de falso en su totalidad o en parte principal o si contuviesen enmiendas, palabras entrelineadas, borraduras o alteraciones en partes esenciales como ser la fecha, nombres, cantidades, cosas, etcétera, no salvadas al final (art. 989).

El autor del Código aconseja consultar la legislación alfonsina. Esta asevera que algunos hombres podrían actuar de manera maliciosa; para anular las promisiones contraídas manifiestan no haber estado presentes ni efectuado concertación de aquéllas. Por lo tanto, si algún documento con apariencia de que fue realizado por escribano y firmado por testigos u otro y conteniendo sello auténtico, en el cual constase que las partes prometieron una a la otra de dar o hacer una cosa; a tal instrumento se lo debe tener por cierto, aunque alguno niegue haber estado presente o manifieste no haber contraído obligación alguna. En caso de probarse mediante testigos o documentos emanados de escribanos que en la fecha indicada en el documento se encontraba lejos del lugar y ser imposible que hubiese intervenido; no se lo debe tener por cierto al documento presentado en su contra (Part. V, 11, 32).

Se deben desechar los instrumentos en los cuales no se podía conocer debidamente su contenido o que presentaba raspaduras y enmendaduras en los nombres de personas, plazos, cantidades, sobre la cosa objeto del documento, fechas y lugar en donde se llevó a cabo el acto jurídico (Part. III, 18, 111). Esa invalidez estaba referida a la parte principal del documento, ya que si la raspadura o lo escrito fue así redactado o cambiado o dejado por error del escribano o “fuere en otro lugar de la carta” que no modifique el motivo o causa del acto; en esas situaciones, no se lo debía rechazar al instrumento cuestionado (*ídem*).

Para el Código, parte principal -según Salvat- son todas las partes del instrumento público cuya falsedad pudiera ocasionar una modificación en los derechos de los otorgantes del acto jurídico; por ejemplo: en la fecha, cantidades, condiciones del contrato, etcétera³⁸.

El contenido del instrumento público tiene plena fuerza probatoria, mientras no fuese argüido de falso con relación a la existencia material de los hechos, que el oficial público hubiese anunciado como cumplidos por él personalmente o que hayan pasado en su presencia (art. 993). Al respecto,

las Partidas disponían que las escrituras realizadas por escribanos, si no contenía falsedades u omisiones que la puedan anular, servían para acreditar los acuerdos en ellas incluidos, siempre que tuviesen los requisitos legales necesarios “porque falsedad nin engaño non puede ser fecho en ellas” (III, 18, 14).

Concordante con lo antedicho el Código nos dice:

“Los instrumentos públicos hacen plena fe, no sólo entre las partes, sino contra terceros, en cuanto al hecho de haberse ejecutado el acto, de las convenciones, disposiciones, pagos, reconocimientos, etcétera, contenidos en ellos” (art. 995)

Entre los antecedentes del precepto antes citado se encuentran las Partidas (V, 11, 32, glosa).

X. Conclusión

Se puede decir con relación a las formalidades que deben contener los instrumentos públicos como los privados, que Vélez Sársfield al tomar como base, en general, las antiguas leyes españolas y así adoptar esas prácticas y antecedentes para que se les dieran sanción legal, poco innovó en este aspecto lo que no significa un demérito. Eso sí, en cambio, precisó bases firmes para la actuación del notariado nacional, unificó sus procedimientos y en especial, evitó la disparidad de criterio en el ejercicio de la función, expuesta como estaba a la diversidad de legislación por influencia de nuestro régimen constitucional³⁹.

En síntesis: se puede comprobar que el antiguo derecho castellano subsiste actualmente en nuestro derecho civil como una de sus importantes fuentes, de manera especial en lo concerniente a las formas de los actos jurídicos y de los instrumentos públicos. Con respecto a la diplomática española con un formalismo elaborado en la Edad Media y con las transformaciones propias de la época y del lugar, puede decirse que también conserva su influencia.

* Miembro del Instituto.

¹ “Reunión de estudio sobre la vigencia y aplicación de la Novísima Recopilación española de 1805 en el Río de la Plata”, sesión llevada a cabo el 5 de octubre de 1971, en Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene, N° 23, Buenos Aires, 1972, ps. 239-272.

² **Corrientes:** Reglamento de Administración de Justicia (1862), art. 1°; **Santiago del Estero:** Ley Orgánica y Reglamento de Administración de Justicia (1864), art. 265; **Tucumán:** Reglamento de Administración de Justicia (1860), art. 123; **San Juan:** proyecto de Reglamento de Administración de Justicia (1867), art. 565.

³ PIQUERAS GARCÍA, María Belén, “Concepto, método, técnicas y fuentes de la diplomática”, en *Introducción a la Paleografía y la Diplomática General*, editor Angel Riesco Terrero, Síntesis, Madrid, 1999, p. 193

⁴ DURANTI, Luciana, *Diplomática, usos nuevos para una antigua ciencia*, S & C ediciones, Carmona, 1996, p. 29.

⁵ FLORIANO CUMBREÑO, Antonio C., *Curso General de Paleografía y Paleografía y Diplomática Españolas*, Oviedo, 1946, p. 220.

⁶ PIQUERAS GARCÍA, María Belén, “Concepto, método, técnicas”, p. 202

⁷ BAUER, Guillermo, *Introducción al Estudio de la Historia*, Bosch, Barcelona, 1957, p. 354. Si bien este autor se refiere a los documentos en el sentido de la heurística histórica, este criterio es aplicable a la diplomática.

⁸ REAL DÍAZ, José Joaquín, *Estudio diplomático de documento indiano*, Escuela de Estudios Hispano - Americanos, Sevilla, 1970, ps. 3 y 4

⁹ KIRN, Paul, *Introducción a la ciencia de la historia*, UTEHA, México, 1961, p. 44.

¹⁰ FLORIANO CUMBREÑO, Antonio C., *Curso General*, p.223.

¹¹ REAL DÍAZ, José Joaquín, *Estudio diplomático*, ps. 16 y 17.

¹² TANODI, Aurelio, “Unos aspectos de estudios diplomáticos y archivísticos sobre la historia de las instituciones de Córdoba en la época de la emancipación”, en Academia Nacional de la Historia, *Cuarto Congreso Internacional de Historia de América*, Buenos Aires, 1966, t. V, p. 701.

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
(Argentina)

<http://www.acader.unc.edu.ar>

¹³ ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo, “La formación intelectual de Vélez Sársfield”, en RIHDL, N° 15, 1964, ps. 163 y 164.

¹⁴ Prólogo del futuro codificador en José María Álvarez, *Instituciones de derecho real de España*, adicionadas con varios apéndices, párrafos, etcétera, por Dalmacio Vélez, Imprenta del Estado, Buenos Aires, 1834.

¹⁵ “El folleto del Dr. Alberdi (“El Nacional”, 25 de julio de 1868)”, en *Dalmacio Vélez Sársfield. Político y jurista. Escritos y discursos*, América Unida, Buenos Aires, 1927, p.191. El escrito de Alberdi fue de noviembre de 1867.

¹⁶ *Idem*, p. 181

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ MARTÍNEZ PAZ, Enrique “Dalmacio Vélez Sársfield”, en Universidad Nacional de Córdoba, *Anales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, t. II, Córdoba, 1915, ps. 145-146; *Dalmacio Vélez Sársfield y el Código Civil argentino*, Bautista Cubas, Córdoba, 1915, p. 126 y reedición de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba, 2000, p. 126.

¹⁹ DÍAZ BIALET, Agustín, “El derecho romano en la obra de Vélez Sársfield”, en U.N.C., *Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, año XII, núm. 2, 3, 4 y 5 (2ª parte), Córdoba, 1948, p.738.

²⁰ Salvat, Raymundo M., *Tratado de derecho civil argentino. Parte General*, TEA, Buenos Aires, 1951, t. II, N° 1646, p. 219.

²¹ LALINDE ABADÍA, Jesús, *Iniciación histórica al derecho español*, Ariel, Barcelona, 1970, N° 985, p. 683.

²² GATTARI, Carlos Nicolás, *Manual de derecho notarial*, Depalma, Buenos Aires, 1997, p. 20.

²³ REAL DÍAZ, José Joaquín, *Estudio diplomático*, p. 12; TESSIER, Georges, *La diplomatie*, Presses Universitaires de France, París, 1952, p. 65; Alain DE BOUARD, cit. por DURANTI, *Diplomática*, p. 84.

²⁴ GARCÍA VILLADA, Zacarías, *Metodología y crítica históricas*, Sucesores de Juan Gili, Barcelona, 1921, p. 257.

²⁵ RIESCO, Angel; PALACIO, María Luisa; GARCÍA LOBO, Vicente y TAMAYO, Alberto, bajo la dirección de Tomás María Martínez y José Manuel Ruiz Asencio, “Concepto, definición y génesis del documento”, en *Paleografía y diplomática*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 1991, t. II. p. 163.

²⁶ DURANTI, Luciana, *Diplomática*, p. 85.

²⁷ GARCÍA ORO, José, “Clasificación y tipología documental”, en *Introducción*, p. 208.

²⁸ TAMAYO, Alberto, *Archivística, diplomática y sigilografía*, Cátedra, Madrid, 1996, p. 56

²⁹ DURANTI, Luciana, *Diplomática*, p. 85.

³⁰ FLORIANO CUMBREÑO, Antonio C., *Curso General*, p. 461; GARCÍA VILLADA, Zacarías; *Metodología*, p. 257; GIRY, Artur, *Manuel de diplomatie*, Librairie Hachette et Cie., París, 1894, p. 823; Tessier, *La diplomatie*, p. 99

³¹ DURANTI, Luciana, *Diplomática*, p. 85.

³² BORDA, Guillermo A., *Tratado de derecho civil argentino. Parte General*, Perrot, Buenos Aires, 1965, t. II, Nros. 1020-1023, ps. 226-230; Gattari no está muy de acuerdo con esta manera de estructurar la composición documental de las escrituras, ya que manifiesta: “No me voy a referir a las divisiones de escrituras que, equiparando el instrumento al físico humano, tenían tres partes: encabezamiento, cuerpo y pie, fraccionamiento que presentaron algunos notarios y también tratadistas de derecho civil” (*Manual*, ps. 79-80).

³³ Doctrina española (MUSTÁPICH, José María, *Tratado teórico y práctico de derecho notarial*, Ediar, Buenos Aires, 1955, t. 1, p. 173).

³⁴ BARDALLO, Julio R., (Mustápich, *Tratado*, p. 174).

³⁵ GONZÁLEZ, Carlos Emérito, *Tratado general del instrumento público (Introducción al derecho notarial argentino y comparado)*, Buenos Aires, 1953, Nros. 98, 101, 120 y 185, ps. 195-201, 228 y 334.

³⁶ Esquema de la fórmula común según Gattari (*Manual*, p. 82).

³⁷ NERI, Argentino I., (Gattari, *Manual*, p. 82).

³⁸ Salvat, Raymundo M., *Parte General*, t. II, N° 1938, p. 296.

³⁹ NEGRI, José A., “Historia del notariado argentino”, en *Obras de...*, Buenos Aires, 1966, vol. III, p. 50.

LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL GOBIERNO DE JUAN BAUTISTA BUSTOS

Haydeé B. BERNHARDT CLAUDE *

Sumario: I. Instalación en Córdoba de la Asamblea Provincial o Sala de Representantes. II. Ratificación de la Declaración hecha por el Cabildo de la ciudad el 17 de enero. III. Palabras del Dr. Juan Antonio Saráchaga. IV. Nombramiento de gobernador en propiedad de D. Juan Bautista Bustos. V. Labor institucional del gobernador-intendente D. Juan Bautista Bustos. VI. Antecedentes del Reglamento de 1821. VII. El Reglamento. VIII. Del Poder Judicial. IX. Del Juzgado de Comercio. X. Conclusiones.

I. Instalación en Córdoba de la Asamblea Provincial o Sala de Representantes

El 18 de marzo de 1820 se constituía la primera Legislatura provincial, sesionaba en la esquina de Entre Ríos y Buenos Aires, con frente al este y al norte, casa de propiedad del Dr. Francisco Vázquez Maceda ¹.

Se reunieron los ciudadanos que habían sido elegidos y cuya Junta era presidida por el gobernador-intendente provisorio José Xavier Díaz. Entre los elegidos se encontraba el rector de la Universidad Mayor de San Carlos Dr. Juan Antonio Saráchaga, prestigioso catedrático de derecho civil en cuyas enseñanzas se formó Dalmacio Vélez Sársfield; el licenciado Juan Prudencio Palacios, abogado de nota; el Dr. José Roque Funes, respetado por el saber y las virtudes, doctor en *in utroque jure*, gobernador y rector más tarde de la Universidad, que vivió hasta después de Caseros y fue uno de los juristas que colaboraron con el presidente Justo José de Urquiza, a pesar de sus antecedentes rosistas, en la organización de la justicia en la ciudad de Paraná; el Dr. José Saturnino de Allende, uno de los miembros más representativos de la clerecía cordobesa, amigo y discípulo de Castro Barros, hombre de gran austeridad de vida, rector del Colegio Mayor de Loreto, juntamente con hombres de menor relieve como Francisco Bedoya, comandante de fronteras, Gaspar del Corro y Felipe Arias.

II. Ratificación de la Declaración hecha por el Cabildo de la ciudad el 17 de enero

Después de celebrar “al benemérito ciudadano y Jefe Coronel Mayor Don Juan Bautista Bustos por el arrojo de arrostrar los peligros que contenían la expresión de su digna Patria”, La Sala de Representantes ratificó la declaración hecha por el Cabildo de la ciudad. El 17 de enero, *“declarando en la forma más solemne que la soberanía de esta Provincia reside en ella misma y por su representación en esta Asamblea, que entre tanto se arregle su constitución, que como tal provincia libre y soberana no reconoce dependencia, ni debe subordinación a otra; que mira como uno de sus principales deberes de fraternidad y unión con todas, y las más estrechas relaciones de amistad con ellas, entre tanto reunidas todas en congreso general, ajusten los tratados de una verdadera federación en paz y guerra, a que aspira de conformidad por las demás; que concurrirá con todos sus esfuerzos y cuanto dependa de sus recursos a la guerra del enemigo de la libertad común, aun cuando no se haya organizado la federación de Provincias, sirviéndole de bastante pacto obligatorio a sostenerlo por su parte, el honor de toda América, el suyo propio y la más íntima unión que profesa a las Provincias hermanas”* ².

En la misma sesión fue aprobada una declaración que, comentada por el Dr. Enrique Martínez Paz, dice: *“el principio federativo había triunfado por fin, definitivamente; su primera manifestación fue la declaración de la Asamblea Provincial de Córdoba, del 18 de marzo de 1820”* ³.

III. Palabras del Dr. Juan Antonio Saráchaga

En esa sesión del 18 de marzo, el representante de la Universidad Mayor de San Carlos, Dr. Juan Antonio Saráchaga, manifestó que *“reparaba en todos los poderes venir conferidos para tres puntos, por órdenes circulares del gobierno, a saber: para nombrar Jefe de la Provincia, declarar su independencia y nombrar los sujetos que debiesen componer la Asamblea Constituyente de la Provincia”*.

IV. Nombramiento de gobernador en propiedad de D. Juan Bautista Bustos

En la sesión del 21 de marzo la Legislatura nombró gobernador en propiedad al jefe de la sublevación de Arequito, Juan Bautista Bustos, confiriéndole el gobierno político, militar y la intendencia de la Provincia de Córdoba, quien asume y jura su cargo de gobernador y capitán general de la provincia el día 24 de marzo.

V. Labor institucional del gobernador-intendente D. Juan Bautista Bustos

Al asumir el gobierno, Juan Bautista Bustos se encontró con graves cuestiones a resolver.

A pesar de las complicaciones de la época su gobierno se distingue por una importante labor institucional, realizada con la colaboración eficaz de hombres representativos de la provincia. Durante sus primeras gestiones lo acompañó como asesor titular de Gobierno el Dr. José Dámaso Jigena, uno de los juristas más distinguidos de su tiempo; como ministro contador lo acompañó D. Narciso Lozano, hábil en el manejo de las Cajas; y como ministro tesorero, el insobornable D. Ambrosio Funes. La seria situación económica por *“estar obstruido completamente el círculo de comercio”* que podría producir ingresos en las Cajas, las grandes erogaciones del Ejército y otras dificultades gravitaban en forma notable en la vida de la Provincia y obstaculizaba la labor de

gobierno ⁴.

VI. Antecedentes del Reglamento de 1821

En la sesión del 27 de marzo el representante por Tulumba, canónigo Magistral Dr. Miguel Calixto del Corro, planteó la cuestión de si la Sala se consideraba con poderes suficientes para dar por sí misma la Constitución o nombrar otras personas para hacerla, iniciativa que fue ampliada en la sesión del día siguiente por el Dr. Juan Antonio Saráchaga sobre los poderes de los representantes, resolviéndose consultar a los poderdantes, por intermedio del gobierno.

Pasó el tiempo sin resolver esta situación pero en la sesión del 18 de septiembre se estableció que aun cuando todos los representantes tenían poderes amplios, bastaba que hubiera mayoría de éstos para tomar resolución, aun cuando alguno de ellos los tuvieran limitados.

Otro acto preliminar de la Constitución a dictarse fue el caso planteado en la sesión del 27 de septiembre sobre “*si la legislación de que era susceptible la provincia sería una constitución permanente o reglamento provisorio*”, adoptándose este último temperamento.

También se hizo la consulta sobre si dicho reglamento debía efectuarse por el nombramiento de una Legislatura independiente de la Sala o por el de una comisión de tres individuos de dentro o fuera de la Sala, quienes después de hecho el reglamento lo presentarían al cuerpo, resolviéndose lo último.

En la sesión del 28 de septiembre de 1820 la Sala de Representantes encomendaba a los doctores José Gregorio Baigorri, José Norberto de Allende y Lorenzo Villegas, la redacción de un reglamento provisorio que sirviera como Constitución de la Provincia. Los nombrados eran tres hombres de seria formación filosófica y teológica. El doctor Allende fue miembro de la primera junta revolucionaria formada en Córdoba, catedrático de la Universidad y después rector, figura de gran prestigio y distinción en su medio; Lorenzo Villegas fue también hombre de luces que sirvió al gobierno en delicadas misiones diplomáticas. En cuanto al doctor Baigorri fue uno de los hombres de Córdoba más inteligente de su tiempo; con una fecunda y larga actuación en los menesteres políticos, universitarios y eclesiásticos, rector de la Universidad Mayor de San Carlos, murió muy anciano, preconizado obispo de Córdoba. Vicente Fidel López que lo trató en Buenos Aires ha dejado este medallón: “*sabio y adelantadísimo presbítero, espíritu y refinado*”.

El Dr. Baigorri, aunque hombre de Iglesia, tenía una mente de estadista y una gran versación en el derecho político de su época. Para redactar el estatuto utilizó con inteligente comprensión la Constitución del Estado de Massachussets de 1780, adaptándola a las circunstancias argentinas y a nuestras modalidades. Afirma que la provincia de Córdoba es libre e independiente: que en ella reside esencialmente la soberanía y le compete el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

Pero esta independencia de la provincia había que entenderla como una autonomía para darse sus propias instituciones. La Provincia integraba una entidad mayor, la Nación.

Sabemos por testimonios que han quedado, que la redacción del reglamento fue realizada en gran parte por el doctor Baigorri, en un notable documento que bien merece los honores de una glosa ⁵.

El Dr. Baigorri tenía un concepto social del hombre, según el viejo aforismo aristotélico aprendido en las aulas de la Universidad de Córdoba: el hombre es un ser *naturaliter sociale et politicum*.

Esta resolución fue comunicada al P.E. con fecha de 31 de octubre que “*para constituir la provincia por medio de un reglamento provisorio sea suficiente y bastamente autorizados los ya*

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
(Argentina)

<http://www.acader.unc.edu.ar>

electos al indicado fin S.S.D.D. D. Gregorio Baigorri y D. Norberto Allende”.

Como hemos visto, también había sido nombrado para formar esta comisión el doctor Lorenzo Villegas, que no pudo actuar por haber sido designado para interponer buenos oficios en la cuestión planteada entre Buenos Aires y Santa Fe, lo que lo obligó a ausentarse de esta provincia.

VII. El Reglamento

El Reglamento organizaba perfectamente los tres poderes, determinando sus propias órbitas de atribuciones en un sistema de equilibrio y fiscalización recíproca.

El 16 de enero se resolvió que el Reglamento fuera considerado por capítulos *“sucesivamente dice el acta -se empezó a leer y discutir con la detención y escrupulosidad que esta gran carta constitutiva demanda”*. En esa misma sesión fueron aprobados los capítulos I, II y III ⁶.

El Capítulo I que consta de dos artículos se refiere a la Provincia de Córdoba y sus derechos.

El Capítulo II trata de los *“Derechos que competen al hombre en la sociedad”*.

Los *“Deberes del hombre en sociedad”*, es el tema del Capítulo III.

El 17 de enero se aprobó el Capítulo IV sobre *“Deberes del cuerpo social”*.

En la misma sesión se aprueba el Capítulo V que se refiere a la religión.

El 18 de enero se entra a considerar el Capítulo VI, Sección Tercera, que trata de la Ciudadanía.

Se aprobó también el Capítulo VII que trata de las *“Prerrogativas del ciudadano”*.

En la sesión del 19 de enero se aprobaron los capítulos VIII, IX y X, que tratan *“De los modos de perderse y suspenderse la ciudadanía; De la elección de Representantes para el Congreso de la Provincia - Asambleas Primarias”* y *“De la Asamblea Electoral”*, respectivamente.

El 20 de enero se aprobó el Capítulo XI que se refiere a las condiciones *“De los Representantes”*.

El 23 del mismo mes se considera y se aprueba el Capítulo XII que trata *“Del Poder Legislativo”*. El Capítulo XIII está dedicado a *“Las atribuciones del Congreso”*.

El Capítulo XIV trata *“Del Poder Ejecutivo”*. El Capítulo XV está dedicado a *“Las atribuciones del Poder Ejecutivo”*. Por su parte, el Capítulo XVI fija *“Los límites del Poder Ejecutivo”*.

VIII. Del Poder Judicial

El Capítulo XVII trata *“Del Poder Judicial”*, que reside originariamente en el Pueblo; su ejercicio por ahora y hasta que se sancione la Constitución en el Tribunal de Segunda Suplicación; nulidad e injusticia notoria, en el tribunal de apelaciones, y en los demás juzgados ordinarios; para los casos que no haya tribunal señalado proveerá el Congreso. Igualmente, consagra la independencia del Poder Judicial con respecto del Poder Ejecutivo, y en sus principios, forma y extensión de funciones estará sujeto a leyes de su instituto.

En la sesión del 24 de enero se aprueba el Capítulo XVIII, que reglamenta el funcionamiento de los Tribunales de Justicia. Y el Capítulo XIX que fija las normas de funcionamiento *“De la administración de justicia”*, que entre sus artículos reza:

Art. 1°.- La administración de justicia en lo civil y criminal seguirá los mismos principios, orden y método que hasta ahora entre tanto las circunstancias de la provincia hacen adoptable y

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
(Argentina)

<http://www.acader.unc.edu.ar>

permiten establecer el sistema de legislación por jurados.

Art. 2°.- Ningún ciudadano podrá ser juzgado en causa civiles y criminales por ninguna comisión sino por el tribunal competente determinado con anterioridad de la ley.

Art. 3°.- En los negocios comunes, civiles y criminales, no habrá más que un solo fuero para todas las clases de personas.

Art. 4°.- Los eclesiásticos gozarán del fuero de su estado en los términos que prescriben las leyes, y los militares gozarán también del suyo en los términos que previene la ordenanza.

El Capítulo XX trata “*De la Administración de Justicia en lo Civil*”.

El Capítulo XXI trata de la administración de justicia en lo criminal, estableciendo reglas para la declaración del procesado, prohibiendo que se tome juramento, garantías que más tarde se han incorporado a nuestros textos constitucionales vigentes; v.gr., además dispone que las cárceles serán sanas y limpias; trata de embargos, etcétera.

El Capítulo XXII en su Artículo Único, fija las normas aplicables para las soluciones de causas que se susciten entre dos o más provincias.

El Capítulo XXIII contiene la “*Declaración de Derechos*”, establece la protección de éstos; declara que las acciones privadas de los hombres, siempre que no ofendan al orden público, ni perjudiquen a un tercero están reservadas a Dios; consagra la libertad de cultura, de trabajo, de industria, de comercio, de publicar ideas por la prensa ⁷.

Los capítulos XIX y XXIII que versan sobre la administración de justicia son un verdadero código de procedimiento en materia civil, comercial y criminal, en los cuales se incorporó los principios de la más moderna legislación de la época ⁸.

El mismo Capítulo XXIII, más adelante, define al crimen como infracción de la ley, consagrando una sólida garantía de la libertad, “*La ley penal -dice Eusebio Gómez- representa la suprema garantía de la libertad, en cuanto nadie puede ser sometido a sanción por un hecho para el cual no se haya prefijado consecuencia semejante. Traduce así, un principio básico del derecho penal **nullum crimen sine lege***”. También en este capítulo se trata de la inviolabilidad del domicilio y prohíbe la suspensión de las garantías de la seguridad individual.

El Capítulo XXIV fija las reglas para la elección de los cabildos; el Capítulo XXV establece las funciones de los ayuntamientos y el XXVI trata del Ministerio de Hacienda y el XXVII se refiere al Juzgado de Comercio.

IX. Del Juzgado de Comercio

Art. 1°.- Por ahora y entre tanto es verificable el establecimiento del Tribunal del Consulado de que trata el art. 2° de la Cédula Ereccional expedida para el Virreynato de Buenos Aires, los asuntos mercantiles se expedirán por un juez de Comercio con arreglo a la dicha Cédula en cuanto no se pongan a los artículos contenidos en este Reglamento.

Art. 2°.- Se nombrarán un juez de Comercio con la jurisdicción, fueros y preeminencias que le estaban concedidas por la referida Cédula, un teniente conciliario que le substituya, en ausencias y enfermedades, o impedimentos legales; un síndico conciliario que promueva los asuntos concernientes al bien general del comercio.

Art. 3°.- Su instituto será la más pronta administración de justicia, y la protección y fomento del comercio en todos los ramos.

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
(Argentina)

<http://www.acader.unc.edu.ar>

Art. 4º.- La elección se hará el día 5 de enero de cada bienio en casa del juez consular, precedido del juez de alzadas: los sufragantes para ella deben tener las calidades de vecinos domiciliario de esta ciudad, comerciantes en todo ramo, que hayan hecho introducciones propias, o a comisión, y pagados derechos en esta Aduana, hasta en cantidad de cien pesos por una vez.

Art. 5º.- La forma de la elección será la que prescribe la citada Cédula Ereccional, en los arts. 41 y 42, con la diferencia que los electores sólo serán tres y los elegidos otros tres como se dispone en el art. 2º de este Reglamento.

Art. 6º.- El juez de alzada después de poner en posesión a los elegidos, dará cuenta con los correspondientes testimonios de todo lo actuado al gobernador de la República.

Art. 7º.- No podrán hacerse las elecciones sin que concurran a lo menos ocho vocales; y en caso de no estar completo este número, se procederá con arreglo a lo prevenido en iguales casos en el art. 46 de la Cédula Ereccional citada.

Art. 8º.- La administración de justicia pertenece privativamente al juez consular.

Art. 9º.- Podrá expedirse, y deliberar por sí solo hasta la cantidad de cien pesos, y de esta cantidad adelante con los acompañados que prescriba el art. 10 de la referida Cédula.

Art. 10.- Las apelaciones seguirán el orden prevenido en los arts. 9º, 10, 11 y 12 de la citada Cédula Ereccional.

Art. 11.- Si de los negocios executoriados se interpusiese recurso de nulidad, e injusticia notoria que por el art. 13 de la referida Cédula se interponía al Consejo de Indias, el Tribunal de Alzadas de comercio terminaba la substanciación del grado, dará cuenta con autos al gobernador de la República.

Art. 12.- Este nombrará inmediatamente una junta compuesta de los letrados restante en el Tribunal de Apelaciones, el asesor general de Gobierno, y dos comerciantes de probidad, inteligencia y crédito en el comercio, donde se terminará el recurso con arreglo a las leyes.

Art. 13.- Serán fondos consulares los derechos que por ahora están establecidos en la Provincia: las multas y penas pecuniarias que imponga el Juzgado consular y juez de alzadas en los casos prevenidos en la precitada Cédula.

Art. 14.- Estos fondos tendrán por objeto principal los gastos ordinarios, la reparación de caminos, y demás fines que recomienda la dicha Cédula.

Art. 15.- La exacción se hará en la Aduana por los ministros de Hacienda, quienes se entenderán con la Junta Consular por el orden e independencia prevenida en el art. 32 de la Cédula Ereccional.

Art. 16.- La conservación y administración de estos fondos estarán a cargo de la Junta Consular compuesta del juez, su teniente conciliario, y síndico conciliario, bajo la seguridad de una caja con tres llaves, no pudiendo abrirse sin la precisa asistencia de los tres claveros; como tampoco podrá girarse libramiento sin la intervención de éstos.

Art. 17.- Será obligación de la Junta Consular presentar cuenta documentada por el tenor de lo prevenido a este respecto en la Cédula referida.

Art. 18.- Para su examen o glosa serán nombrados comerciantes de inteligencia y probidad por la Junta General de Vocales a mayoría de votos. Para la aprobación de ella se elevará al Gobierno Supremo previo informe de los glosadores ?.

El Reglamento Provisorio de la Provincia para el Régimen de las autoridades de ellas fue expedido el 30 de enero de 1821, lleva las firmas de Francisco de Bedoya, coronel diputado por la ciudad Capital, presidente de la Cámara de Representantes, ex gobernador delegado de Bustos

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
(Argentina)

<http://www.acader.unc.edu.ar>

desde el 3 de marzo de 1821, teniendo como ministro al doctor Francisco Ignacio Bustos. Fue impreso en la Universidad de Córdoba, en 1832.

La Sala, en cumplimiento de lo resuelto en la sesión del 5 de febrero comunicó al Poder Ejecutivo la sanción por nota que lleva la firma de Francisco Bedoya, presidente; Andrés de Oliva, secretario. Y al margen de esta nota, de puño y letra de Bustos está escrito lo que sigue: “*Córdoba febrero 20 de 1821. Por recibida la comunicación oficial de la H. Asamblea del 5 del corriente y para cumplir con lo prevenido en ella publíquese por bando solemne para que pueda llegar a noticia de todos el reglamento sancionado y que se acompaña en dicha comunicación y ejecutada que sea la referida publicación contéstese en la forma correspondiente -Bustos-*”¹⁰.

Por la sanción de esta Constitución se interesaron los hombres más ilustres de Córdoba y fue de notoria perfección.

Es de destacar que el art. 110 de la Constitución Nacional que algunos creen que ha sido tomada de la Constitución de Nueva Granada, es el art. 1º del Capítulo XV de la Constitución de 1821¹¹.

X. Conclusiones

1. La Constitución cordobesa de 1821 -con buen criterio, podemos afirmar- es un verdadero texto constitucional, dado que allí se establece la división de poderes.
2. Se denota el avance de las nuevas ideas en el derecho público.
3. En lo que respecta al derecho privado, es notable la pervivencia del derecho castellano.
4. En particular es notable la pervivencia del derecho castellano en el derecho privado y su significativa adhesión.
5. Prueba de ello es la remisión a la Real Cédula Ereccional del Consulado de Buenos Aires de 1794, que disponía el Reglamento en materia comercial.

*Miembro del Instituto.

¹ GARZÓN, Ignacio, *Crónica de Córdoba*, t. II, p. 6.

² Archivo de la H. Cámara de Diputados de Córdoba, t. I.

³ MARTÍNEZ PAZ, Enrique, *Formación histórica de la provincia de Córdoba*, 1941, p. 66.

⁴ AHPC, Sección Gobierno, t. 71.

⁵ MELO, Carlos R., *Constituciones de la Provincia de Córdoba*.

⁶ AHPC, Sección Gobierno, t. 71.

⁷ AHPC, Sección Gobierno, t. 71.

⁸ PEÑA, Roberto Ignacio, *Revista del Instituto del Historia del Derecho* N° 11, Buenos Aires, 1960, p. 114.

⁹ CELESIA, H., *Federalismo argentino*, t. III.

¹⁰ AHPC, Originales.

¹¹ MELO, Carlos R., *Constitución de la Provincia de Córdoba*.

**LOS ESPACIOS JURÍDICOS DE LAS IDENTIDADES
ÉTNICAS EN EL ÁREA ANDINA ARGENTINA:
LAS TRES “REPÚBLICAS” EN EL SIGLO XVI**

Margarita E. GENTILE *

Sumario: I. Introducción. II. La “república de los españoles”. III. La “república de los indios”. IV. La “república de los segundones y mestizos”. V. Resumen. Bibliografía citada.

I. Introducción

En el Tucumán colonial, durante el siglo XVI, y hasta entrado el XVII, los grupos sociales formados por españoles e indígenas ocuparon sendos espacios de poder legitimados jurídicamente por las normativas reales, algunas de ellas especialmente dedicadas a organizar en un todo armónico la vida en estas regiones tan alejadas del centro del imperio español. Sin embargo, no pasó mucho tiempo antes de que se produjeran hechos que nos permitieron discernir la existencia de otra república, yuxtapuesta a las dos ya conocidas, formada por los segundones en la línea de sucesión de los cacicazgos, algunos de ellos mestizos.

En lo que sigue presentamos un avance de un trabajo más amplio sobre el tema, que trata en detalle una de las instituciones que facilitó la formación de esta tercera república: el testamento indiano y los testadores indios o mestizos. El propósito ahora es mostrar cómo se fueron interrelacionando las dos primeras “repúblicas” durante el transcurso del siglo XVI en el área andina argentina, y cómo, sin dejar de lado sus cargas semánticas previas, permitieron el surgimiento de la tercera reconocible en las características que le son propias.

II. La “república de los españoles”

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
(Argentina)

<http://www.acader.unc.edu.ar>

La ocupación española del área andina argentina se produjo en oleadas sucesivas: los primeros en llegar fueron los conquistadores; inmediatamente después vinieron los primeros pobladores; en un tercer momento se hicieron presentes quienes se afincaron en las ciudades, los vecinos y por fin los moradores. Pero a partir de la segunda mitad del siglo XVI y entremezclada con las otras, surgió una nueva clase social formada por los mineros, comerciantes y obreros, además de la burocracia virreinal. Toda esta “república” funcionaba en base al sistema de encomienda.

La institución de la encomienda fue típica del tardo feudalismo castellano, consecuencia de las guerras por la Reconquista. Consistió en que los jefes militares devenían en gobernadores de las áreas que hubieran contribuido a conquistar; allí debían realizar un sistemático adoctrinamiento de sus habitantes moros a quienes se los consideraba “encomendados”. Estas encomiendas podían ser heredadas indefinidamente, es decir, eran otorgadas a perpetuidad, y los fueros de sus titulares, en gran medida, excluían la intervención de la autoridad real.

Si bien la encomienda en América tuvo como modelo formal el hispánico, sin embargo, fue diferente desde sus inicios; aquí los indios encomendados fueron considerados vasallos del rey español y sometidos a sus ordenanzas o leyes. Al principio esta limitación no revestía mayor importancia porque, de hecho, el encomendero era un señor todopoderoso; pero a la larga sí llegó a ser importante porque dio pie para que el rey pudiera ir minando la existencia de la institución.

En sus dominios, los encomenderos del virreinato peruano, que incluía el área andina de nuestro país, podían emplear la mano de obra de sus encomendados prácticamente sin limitación y en las condiciones que ellos mismos establecieran. Tenían igualmente derecho de cobrarles tributo personal, sin fijación inicial ni de límites ni de tasas. A estos derechos pronto se sumó la organización de tropas armadas permanentes en las tierras bajo su señorío con lo que se transformaron en una especie de señores feudales. Pero les faltaba una condición formal para que lo fueran definitivamente: la perpetuidad de las encomiendas.

Hubo muchas solicitudes y rogativas al respecto, pero la corona tuvo en cuenta el hecho de que estos señores tan alejados de la metrópoli constituirían un peligro para la monarquía centralizada, regalista y absolutista imperante en España. En las Leyes Nuevas (1542-1543) se dispuso que las encomiendas existentes hasta ese momento pasaran a la corona real a la muerte del titular, es decir, se otorgaban por una sola vida y sin derecho a sucesión. La reacción de los encomenderos fue inmediata: se alzaron en armas liderados por Gonzalo Pizarro, derrotaron al virrey Blasco Núñez Vela en la batalla de Quito y lo mataron. El rey envió a Pedro de La Gasca con poderes para revocar las Leyes Nuevas, perdonar a los alzados, otorgar más y más amplias encomiendas, y sancionar a los reacios. Así consiguió resquebrajar la unidad pizarrista y vencerlos en Xaquixaguana, pero los repartos no contentaron a todos. A partir de ese momento, las encomiendas, se otorgaron por un máximo de tres vidas, y en general no pasaban de dos.

El tema en paralelo con dicha institución era el de la propiedad de la tierra, asunto sobre el que la corona española dilató cualquier decisión, incluso otorgando en el entremedio alguna que otra encomienda a perpetuidad. Tras la derrota del menor de los Pizarro, las huestes de uno y otro bando debieron ser dispersadas, sacándolas de los sitios poblados hacia nuevas “entradas”. El sistema de encomienda que llegó con ellos al Tucumán fue el sistema que el rey creyó haber derrotado con Gonzalo Pizarro el 9 de abril de 1548 en la batalla de Xaquixaguana.

En las cédulas de encomienda del Tucumán, los indios se encomendaban “con sus tierras, montes, aguadas, pescaderos, cazaderos”¹ y aunque Silvio Zavala interpretaba dicha cláusula como que tenía la finalidad de fijar los límites humanos y geográficos de cada repartimiento y no otorgar la propiedad territorial (Zavala citado por Doucet, 1979:99) y otro autor agregaba que, aparte de los indios, se encomendaban o recomendaban con fines de protección las tierras de labranza de los indios contra posibles abusos de terceros (Friede citado por Doucet, 1979:110), lo que leemos en los documentos coloniales que consultamos responde a la realidad de la existencia de un derecho de los

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
(Argentina)

<http://www.acader.unc.edu.ar>

encomenderos sobre los indios que trascendía el cobro del tributo y otorgaba a dicho encomendero la facultad de alienar a sus indios encomendados, sacándolos de sus pueblos y obligándolos a trajinar productos a Potosí, a trabajar en chacras cercanas a las casas del encomendero, en la propia casa del encomendero, alquilándolos a otros encomenderos, y así se extendió esta alienación a todas las relaciones indios-españoles. Las cédulas denominaron “mal uso de los indios” a esta práctica, pero el trabajo indígena en estas condiciones fue la base del éxito de la economía colonial, de manera que una coalición de intereses creados frenó cualquier tentativa de reforma, progreso social o técnico durante mucho tiempo (Helmer, 1959). Además, a todo lo largo de los siglos XVI y XVII, por lo menos, cada uno de los vecinos encomenderos del área andina argentina se presentaba a sí mismo titulándose “vecino feudatario” en todos los documentos que conocemos.

Por eso hubo escaramuzas con los indígenas que se negaban a ser esclavos de los españoles en Tucumán desde el primer momento, y a pesar de los buenos tratamientos que decían Juan Núñez de Prado y Juan Pérez de Zurita -entre otros- que les daban a los indios, el “alzamiento de la tierra” liderado por Juan Calchaquí no demoró demasiado: c.1560.

En nuestra opinión, la presencia de Vilaoma como avanzada de Diego de Almagro, siendo como era aquél el jefe incaico del Collasuyu, contribuyó a poner a los indígenas contra los españoles; este rumbo del Tahuantinsuyu correspondía a Hurin Cusco del cual Vilaoma era el jefe tanto como el Sapa Inca lo era del Chinchaysuyu y Hanan Cusco. De manera que los asuntos en juego en el área andina argentina fueron, desde el primer momento:

- las rivalidades entre las panacas ² del Cusco, porque si bien tanto Atahualpa como Huascar eran Hanan Cusco, por sus madres correspondían a diferentes panacas;
- las rivalidades entre las dos partes, Hanan y Hurin, del Cusco;
- las opiniones polarizadas de los grupos indígenas locales ante su posible liberación de la red de reciprocidades e intercambios hacia los jefes cusqueños;
- los curaca yana que pudieran haber gobernado en el área andina argentina, o los curaca aliados de los cusqueños; en algunos casos, estos cargos estuvieron desempeñados por mujeres o por lo menos ellas estuvieron cercanas a las decisiones políticas regionales.

Estas consideraciones explican la cantidad de “indios amigos” con que pudieron contar siempre los gobernadores españoles, pero aunque los discursos con que realmente lograron convencer a algunos caciques locales no estaban escritos (Levaggi, 2000), por los resultados obtenidos se llega a la conclusión de que el premio esperado era un cargo de cacique con prebendas al uso incaico, es decir, el uso de ciertos objetos de prestigio y la disponibilidad de mano de obra.

Francisco Pizarro repartió algunas encomiendas de indios del área andina argentina en 1540, estando todavía en Jauja. El conocimiento geográfico de la región era bastante bueno, pero del reparto a la toma de posesión había un tramo que los primeros encomenderos no lograron superar por la resistencia indígena; mientras tanto, les alcanzaba para tener título de vecinos, formar parte de un Cabildo -aunque fuese virtual- y obtener crédito para el giro de sus trajines a Potosí.

Para esta época y para el área andina argentina, hasta ahora no se habían encontrado testimonios precisos acerca de las formas cómo los españoles conseguían traer a trabajar a los indígenas. Hay, sí, testimonios acerca de cómo trataban de conseguir oro -acusando a los caciques remisos de hechiceros y quemándolos-. También acostumbraban sembrar el terror mediante ataques sorpresa a pueblos desprevenidos, y la captura y maltrato público de los caciques. Estos métodos habían dado buenos resultados en el Caribe y el Perú, y parecía no haber razones a la vista para que no fuera igual aquí. A pesar de los dos intentos en el Tucumán de hacer valer ordenanzas que morigeraran los malos tratos de los encomenderos y pobleros hacia los indios ³, especialmente la “saca de indios para las mitas” y la “disimulación de excesos”, continuaron en el siglo XVII lo

ordenado por el virrey Toledo en el siglo XVI (Toledo, 1867 I: 68, 162, 245, 252, 254) y se convirtieron en los antecedentes directos de las guerras provocadas por los españoles para justificar la esclavitud de los indígenas capturados durante las guaçabaras.

Pero la cuestión no era solamente entre españoles e indios; los primeros tenían entre ellos sus propios enconos acerca de la propiedad de las encomiendas, y no dudaron en matarse unos a otros para conseguirlas, dejando, en muchos casos, en la miseria a las viudas con hijos menores y nula capacidad económica para reclamar, quienes, al no contar con el respaldo del gobernador perdían su tiempo y sus dotes (Gentile, 1996).

En este ambiente, la presencia de los jesuitas en Tucumán primero y Córdoba después, la fundación del Noviciado en 1608 y su propuesta de hacer contratos de trabajo con los indígenas en vez de exigirles la servidumbre personal como se acostumbraba, aunque la corona la prohibía, polarizó las opiniones de los vecinos. Su sistema de evangelización estaba basado en el conocimiento y respeto de las culturas indígenas, integrándolas poco a poco, generación tras generación, a la cultura cristiana; también implicaba un lapso demasiado largo antes de que los indígenas estuvieran en condiciones de aceptar, como se esperaba que aceptaran, que debían trabajar para los españoles porque ese era el papel que les tocaba representar en este mundo. Mientras tanto, había que buscar y traer a trabajar a los indígenas encomendados.

La forma de hacerlo debe de haber sido común a todos los encomenderos del área andina argentina, un tema conocido por todos. En un documento privado, una carta al general de la orden, el padre Barzana le decía en 1594 que: *“Los pueblos conquistados y encomendados son los que están poblados junto al río que llaman del Estero y de los que están a la rivera del río que llaman Salado, que corre poblado cuarenta leguas, y los que sirven a Estero, San Miguel, Córdoba, Salta y otros muchos que no están aún de todo conquistados y se van reduciendo con correrías que [en] esta tierra llaman malocas”* (Barzana, 1970 [1594]:571).

Es decir, se iba a buscar a los indígenas a sus pueblos con grupos armados para que trabajasen en la encomienda de su amo y en las mitas que éste les ordenara; además, tenemos la vigencia de un reflejo del feudalismo europeo en los encomenderos que organizaban estos pequeños ejércitos para incursionar en territorios indígenas, dando lugar a una guerra innecesaria pero con la cual esperaban conseguir presionar a la corona en sus exigencias acerca de la propiedad de la tierra objetivo que no consiguieron hasta pasado más de un siglo, y de otra manera.

III. La “república de los indios”

En el siglo XVI, los indígenas americanos pasaron a formar una comunidad aparte de la española, denominada “república de los indios”, que sólo existió completamente, con sus autoridades étnicas, en el núcleo del virreinato peruano, no así en el área andina argentina donde faltaron funcionarios como el alcalde y el escribano de indios, o instituciones como el cabildo indígena. Aquí, los curacas o caciques continuaron desempeñándose como intermediarios entre sus indios y los encomenderos, estos últimos reemplazando a los funcionarios incaicos.

Por su relación con otros temas, veamos las diferenciaciones al interior de esta “república” en el núcleo heredero directo de la autoridad cusqueña:

- *los indios nobles*, es decir, todos los integrantes de las panacas cusqueñas; en cuanto a los gobernadores locales (tucuiricuc) y los curacas, todos eran designados curacas o caciques; cuando se estabilizó el sistema colonial los cacicazgos fueron puestos en paralelo con ciertas instituciones españolas reconociéndoseles a los caciques el derecho al uso del “don”; además, los corregidores no podían juzgarlos sino la Audiencia; el cargo de cacique era hereditario en el hijo mayor, y no

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
(Argentina)

<http://www.acader.unc.edu.ar>

tributaban ni concurrían al trabajo por turnos (mita);

- *los indios del común* era un estamento en el que se distinguían: los mitayos (o indios de cédula) quienes estaban obligados a cumplir todas las obligaciones tributarias y de trabajo en obras públicas, comunales, mineras y obrajeras; y los yanacuna que trabajaban en las encomiendas y pagaban un tributo menor.

El rechazo a la presencia española manifestado por algunos grupos indígenas del área andina argentina desde el primer momento impidió confiar su control y organización, aun los de los “indios amigos”, a sus propias autoridades étnicas, aunque fuesen designadas por los españoles; solamente se mantuvo el cargo de cacique cuando su nombramiento y sucesión dependieron del encomendero. Las cofradías, como forma de control social desde lo religioso, recién se consolidaron, luego de varios intentos fallidos, en el siglo XVII; antes, cualquier forma de organización indígena despertó suspicacias intolerables, pero después también porque temas como el Taqui Oncoy o los incas de Vilcabamba continuaron vigentes en el imaginario indígena y español.

La natural fragilidad del medio ambiente andino, supeditado a los cambios periódicos de clima ⁴ manifestados en sequías, inundaciones, terremotos y su secuela de terrenos fértiles, gente y animales arrasados, requirió desde la época prehispánica del trabajo en equipo para asegurar la supervivencia de los grupos humanos. A nivel social, estas condiciones impulsaron las alianzas con los vecinos, para ayuda o para mantenerlos a suficiente distancia. Pero esa mano de obra organizada con un fin determinado (construir canales, formar bofedales para criar alpacas, etc.) también debía tener un mínimo de instrucción y disciplina que se transmitían en el ejemplo familiar y comunal porque los trabajos agropecuarios tenían márgenes estrechos de tiempo para ser llevados a cabo con éxito y por eso el grupo involucrado, en su totalidad, debía trabajar en una determinada tarea antes de pasar a la siguiente.

Mucho antes de la formación de Tahuantinsuyu, cuando cada grupo andino comenzó a crecer demográfica y geográficamente, la dificultad de conseguir mano de obra extra durante ciertos momentos del año debe de haberse presentado como una dificultad mayor. Y más aún si las ambiciones de la élite dirigente estaban encaminadas a formar lo que en Europa se llamó *imperium*. Esa parece haber sido la intención de los gobernantes andinos durante la época Chavín, cuyo espacio se amplió con Tiwanaku y Wari, y alcanzó el apogeo bajo los incas del Cusco luego de tres mil años de historia.

La oferta con que durante esos momentos hegemónicos se convenció a los curacas que gobernaban pequeños ámbitos andinos estaba constituida por la cesión de tecnología apropiada para obtener, conservar y canalizar el agua de riego, el abono de terrenos para cultivo intensivo, el conocimiento de las épocas del año adecuadas para cada trabajo del campo y la conservación de alimentos deshidratados unos tres años. Hubo muchas otras técnicas, como las relacionadas con la fabricación de objetos de prestigio y armas, de diversas formas y calidades, que se traspasaron en espacio y tiempo, y que los cusqueños potenciaron.

La organización del trabajo debe de haber sido uno de los aspectos más difíciles de implementar y, una vez probada su eficacia, la más difícil de erradicar o modificar, porque las instituciones andinas que conocieron los españoles y continuaron vigentes hasta el siglo XX se relacionan con dicho tema; también se conservó el ambiente de fiesta y competencia por trabajar más rápido y mejor, acompañado con música, cantos y comidas que solamente se podían preparar en ese momento del año.

En este contexto se comprende la existencia de instituciones como la de los mitmacuna, mitayos y yanacunas. El mérito de los gobernantes del Cusco, a partir de Pachacutec, fue haberles dado la dimensión del Tahuantinsuyu.

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
(Argentina)

<http://www.acader.unc.edu.ar>

Mitmacuna

Los diccionarios de época los definieron así:

“*Mithma, o mithima forastero o extranjero que está de asiento*” (Santo Tomás, 1560 [1951]:321).

“*Mitmac, aduenedizo, auezindado en algún lugar*” (Anónimo, 1951[1586]: 61; González Holguín, 1952 [1608]:244).

“*Mithma, vel Maluri: Aduenedizo, morador, y no natural de algún pueblo*” (Bertonio, 1879 [1612]:223).

“*Maluri, vel mithma; Aduenedizo no natural del pueblo*” (Bertonio, 1879 [1612]:212).

Estas definiciones, por sí solas, no muestran los matices que caracterizaron a estos “aduenedizos” en las crónicas tempranas y documentación colonial, donde se los llamaba mitmacuna, mitmaq, mitimaes, mitimas o mitmas a aquellos grupos transterrados por los cusqueños desde el lugar donde habitualmente residían -donde estaban su pacarina y huacas-, a otra zona de temple similar, o no, con el propósito de llevar a cabo trabajos a cargo de la administración del Tahuantinsuyu.

Las razones para que los cusqueños procedieran así podían ser varias:

- Asegurar una zona recién conquistada, agregando gente extraña al lugar pero fiel al inca, para interferir cualquier rebelión.
- Permitir a un grupo el acceso a recursos naturales que no se producían en su región de origen, como premio a su adhesión.
- Cuidar fortalezas y guarniciones.
- Poblar zonas inhabitadas pero aptas para cultivos o cría de ganado (Cieza, 1967, Cap. XXII; Cobo, 1964:109 y siguientes).

Los mitmacuna no podían cambiar su tipo de ropa y tocados; y cuando se mudaban lo hacían con todos sus enseres, semillas, animales y bienes, conservando sus costumbres, de manera que los administradores estatales podían diferenciar rápidamente a los aduenedizos de los lugareños. Aun en tierra extraña, continuaban sujetos a los caciques de su lugar de origen, (Cieza, 1967, Cap. XXII; Cobo, 1964:111; Ortiz de Zúñiga, 1972 [1562]:28). A la llegada de los españoles muchos de ellos regresaron a sus sitios de origen porque allá estaba su pacarina y porque la falta de apoyo estatal dio pie a represalias de parte de los locales (Rostworowski, 1967:9; Wachtel, 1970:154).

Los trabajos que los mitmacuna debían llevar a cabo para el inca podían ser: cultivar chacras de coca, algodón, ají o maíz; pastorear rebaños, recolectar sal o guano, talar bosques, pescar y secar pescado; también eran plateros, mineros, camayoc (cuidadores) en santuarios como el de Copacabana (actual Bolivia) y Anconquija (actual Tucumán), ollereros, tejedores de telas con plumas entretejidas, soldados, etc..

Bajo la administración española, según las épocas y regiones, los mitmacuna fueron a veces considerados como prestadores de servicio personal a los encomenderos, confundidos con los yana.

En opinión de Emilio Choy, el sistema social incaico a partir de Pachacutec comprendió a tres tipos de esclavos: las mujeres aclla, los hombres yana y las unidades domésticas mitmacuna. Estos últimos no eran solamente una medida de seguridad contra rebeliones o un simple trasplante de poblaciones, sino que formaban parte de un sistema de organización territorial bajo la forma de diversos tipos de mitimaes que consiguió elevar los factores de producción del imperio modificando

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
(Argentina)

<http://www.acader.unc.edu.ar>

gradualmente la organización de cada grupo que lograban someter e intercambiando mejoras productivas ensayadas entre la multitud de pueblos que fueron integrantes del Tahuantinsuyu (Choy, 1979 [1960], Cap. 8).

Según John V. Murra, los mitimaes eran una de las categorías sociales del Estado inca, trasladados de un lugar a otro según la conveniencia del Estado, con pérdida de parte de su afiliación étnica. Algunos grupos que en 1532 vivían en condiciones propias de los yana, pertenecían a la categoría de mitimaes por su posición social, y algunos grupos descritos en ciertas fuentes en términos de mitayos eran asimilados por otras a la categoría de mitimaes (Murra, 1978 [1955]:230). Para distinguirlos, este autor sugería seguir el criterio del padre Bernabé Cobo, quien tomaba en cuenta el hecho de que trataban de escapar a la autoridad de su curaca tradicional y esto equivalía realmente a la pérdida de su condición étnica o a su “liberación” de las prestaciones rotativas; prefirió, entonces, limitar el uso de la voz mitima a los grupos trasplantados, enviados con fines productivos o militares (Murra, 1978 [1955]:258).

Años más tarde, nuevos estudios sobre las poblaciones andinas le permitieron afirmar a Murra que las colonias incaicas de mitmacuna ubicadas en la región de Huánuco fueron una manifestación tardía y muy alterada de un antiquísimo patrón andino, que este autor denominó “*control vertical de un máximo de pisos ecológicos*”, al que consideraba un ideal andino compartido por etnias muy distantes geográficamente entre sí, y muy distintas en cuanto a la complejidad de su organización económica y política (1975:60).

Las categorías de mitmaq, según María Rostworowski, basadas en documentos coloniales consultados por ella, es un poco más detallada. Según esta investigadora, los mitmaq fueron grupos enviados con sus familias y sus propios jefes étnicos subalternos a otras regiones distintas de sus lugares de origen para cumplir tareas específicas; mantenían los vínculos de reciprocidad y parentesco que los unía a sus centros nativos y esa fue la diferencia con los yana. Pero cuando el Tahuantinsuyu se expandió y las distancias aumentaron, la reciprocidad se debilitó; también con los últimos incas se crearon movimientos de población masivos para cumplir con las necesidades económicas del Estado, y los mitmaq eran una fuerza de trabajo en gran escala que podía realizar obras estatales de envergadura, como la colonización agraria del valle de Cochabamba en tiempos de Huayna Capac (Rostworowski, 1988:221).

Uno de los investigadores peruanos que estudió puntualmente los mitmacuna incaicos documentados tempranamente durante la colonia fue Waldemar Espinoza Soriano. En el caso de los mitmas yungas de Collique en Cajamarca (1969-1970), este autor identificó dos grupos:

- los mitmas político-militares, que constituyeron una huaranca (unas mil personas) y estuvieron incorporados al gran curacazgo de Cajamarca. A éstos se agregaron otros mitmas que fueron trasladados para convertirse en yana de los mitmas político-militares y estaban administrados directamente con el tucricuc (gobernador) incaico;

- los mitmas económico-sociales, procedentes algunos de los valles costeros, desde Santa a Túcume; otros -huampus, chachas y chilchos- eran serranos. Continuaron perteneciendo a sus curacazgos de origen y durante la colonia fueron empadronados como mitayos en su lugar de origen. Hacían “ollas y otra loza para el inga y sus capitanes y gentes”.

En otro trabajo (1973), este mismo autor probó que el traslado no se hacía tomando en cuenta la ecología del lugar de origen, como decían los cronistas, sino la necesidad de mano de obra en determinados lugares; tal fue el caso de las colonias de mitmas múltiples en los valles de Pachachaca y Abancay, donde, además, se mostró la gran distancia que podía separar a los mitmas de sus pueblos de origen. De la costa venían los huancavilcas, tallanes, mochicas, yuncas, mala o mara, coayllo, chincha, pisco, ica y acarí; en tanto que de la sierra se trasladaron yauyos, haquiras yanahuaras, aimaras de Cotarma, sañoc y collanas. Trabajaban cultivando chacras de coca, algodón,

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
(Argentina)

<http://www.acader.unc.edu.ar>

ají, sacapa, maní y pacaes.

Acerca de la llamada “fortaleza de Paramonga”, ubicada al norte del valle de Pativilca, en la costa norte peruana, Espinoza Soriano (1974) demostró, basándose en documentos coloniales, que el edificio fue un templo dedicado al Sol y que el sitio se llamaba Paramonquilla, cerca del cual hubo un acllahuasi; los incas repoblaron la zona con mitmas agricultores para el servicio del templo, de las acllas (mujeres elegidas para tejer y cocinar) y de los funcionarios imperiales; se organizó una guarnición militar, se amuralló el templo y parece que hubo un palacio.

En su trabajo sobre el valle de Jayanca y el llamado reino de los mochicas (1975), este autor mostró la inexactitud de llamar “mochicas” a los artesanos de los vasos-retrato ⁵. La región fue colonizada por Topa Inca Yupanqui tras la conquista del reino de Chimor; como consecuencia de esto, el antiguo imperio fue fragmentado en señoríos autónomos que dependían del administrador incaico, quien residía en Caxamarca.

Acerca de los cañares en el reino de Yaro (1975-1976), decía también que hubo, entre los mitmacuna incaicos, tres grupos que se encontraron repartidos como mitmas entre todas las provincias del imperio, desde Pasto hasta el río Maule y Tucumán: cuzcos, chachas y cañares ⁶.

Acerca de los mitmas de Nasca en Ocoña, Vitor y Camaná (1976), los datos de la tasa toledana también le permitieron obtener información demográfica y un inventario de recursos naturales ⁷. Si bien Espinoza Soriano reconocía que *“De conformidad a las investigaciones actuales, es imposible generalizar las particularidades de esta institución andina, por cuanto la documentación (sobre todo la inédita), presenta una apreciable variedad según los lugares y regiones del Tahuantinsuyo”*; en 1975, refinó su clasificación anterior de los mitmas de la siguiente forma:

- los de carácter económico, para colonizar y explotar tierras incultas;
- los demográficos, con el fin de descongestionar zonas muy pobladas y carentes de recursos naturales; los políticos, subdivididos a su vez en dos subtipos:
 - a) los deportados por subversivos y peligrosos,
 - b) las guarniciones de control político, militar, económico y social en territorios no afectos al sistema del Cuzco;
- los mitmas serviles, para el servicio de las guarniciones militares de supervigilancia política y social.

Los mitmas huayacuntu en Quito pertenecían al tipo de guarnición para la represión armada, puestos allí en tiempos de Huayna Capac. En cambio, los mitma quillaca-asanaque puestos en los valles de Copoata y Pocona para cultivar maíz, coca y ají para sus mallcos (jefes étnicos), llegaron allí luego que Topa Inca Yupanqui derrotara a los chichas con ayuda de dichos caciques aymaras (Espinoza Soriano, 1981).

Siguiendo la visita de Garci Diez realizada en 1567 y que abarcó los alrededores del lago Titicaca, Espinoza Soriano (1982) ubicó los mitma lupaca, cuyas colonias se encontraban en Jauja, Laxapallanga o Sapallanga, Quito, Vilcas, Andahuaylas, Cusco, Yucay, Caracara, Ayaviri, Tapacarí, Cochabamba, Tupisa, Caquiaviri, Tarabuco, Pocona, Chocallabamba, frontera de los chiriguanaes, Copacabana y Samancha, esta última para extraer oro. Estaban localizados muy lejos de su hábitat; por ejemplo, los de Tupisa distaban más de mil kilómetros, y los de Quito unos dos mil. En este caso, los lupaca estaban obligados a mantener cantidades fijas de gente en dichos lugares, de manera que si el número disminuía debían enviar otros tantos para completarlo. Además, quedaban sujetos a sus caciques en su lugar de origen.

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
(Argentina)

<http://www.acader.unc.edu.ar>

Según fuentes éditas e inéditas, en su artículo publicado en 1985-1986, Espinoza Soriano ubicó mitmacuna chichas para resguardo de la fronteras con los chiriguanaes, en pleno territorio de los churumatas. Este trabajo se acercó a un tema mal estudiado hasta ese momento ⁸, aunque la ubicación en los mapas y el reconocimiento de los sitios no tiene la calidad de los trabajos anteriores, tal vez porque el autor no conocía personalmente la región.

Gracias a un largo pleito y la continuidad de la información hasta el siglo XIX, nuestro autor publicó en 1987-1989 un trabajo acerca de los tejedores de mantos de plumas y olleros puestos por Huayna Capac a orillas del lago Titicaca, en territorio colla, y en la cercanía de los sitios donde se obtenía la materia prima. Las cantidades de mitmas parece que también en este caso debían mantenerse fijas.

En 1993, publicó otro caso, el de los mitmas puestos por Huayna Capac para cultivar ají y maní en el valle de Cochabamba; los documentos relataban también cómo los lugares cambiaban de nombre conforme iban tomando el de los mitma asentados en ellos ⁹. Pero luego del traslado, algunos grupos de mitmas pasaron a tener calidad de yana.

En el área andina argentina serían mitmacuna preincaicos los asentamientos de la cultura La Aguada, durante el Período Medio, si se los considera colonias de Tiwanaku. En cuanto a los mitmacuna incaicos, los trabajos Lorandi, Cremonte & Williams (1991) creyeron hallarlos, sin mayores evidencias, en el sitio Potrero-Chaquiago, explicando sucesos prehispánicos con datos del siglo XVIII. Para el área andina argentina la documentación es nada explícita acerca de la presencia de mitmacuna si comparamos estos papeles con los documentos contemporáneos de los alrededores de la capital del virreinato, Lima, y la antigua capital imperial, Cusco. Los españoles que llegaron al NOA ya sabían cuáles eran las consecuencias de entrar en pleitos por esos temas, de manera que en los papeles que conocemos hasta ahora no los citan expresamente.

Yanayaco o yanacuna

Hemos visto a través de las definiciones de los diccionarios de época y los documentos coloniales, que la calidad de mitmacuna podía ser transitoria; es decir, mientras durara el traslado y luego, según la tarea a desempeñar -y sobre todo si dependían o no del cacique local-, resultaban ser yanacas o conservar su condición de mitmacuna dependiente de su cacique en su lugar de origen. La incompreensión de estos detalles dio lugar a infinidad de pleitos, porque tanto españoles como indígenas, trataron de sacar provecho de la confusión jurídica que generaban estas instituciones.

Para precisar la figura veamos, entonces, el relato acerca del origen de esta institución y las definiciones de los diccionarios de época para cada uno de estos grupos y algunos ejemplos.

Según Sarmiento de Gamboa, los yanayacos fueron hechos por Topa Inga Yupanqui, quien perdonó la vida de un grupo rebelde que habitaba junto al río Yanayaco, a pedido de su mujer, Mama Ocllo, transformándolos en criados que quedaban fuera de cualquier empadronamiento (1943 [1572]:228-229), es decir, marginados de las reciprocidades e intercambios ancestrales andinos y dependían solamente del curaca, Sol, huaca, inca o coya, por su vida y las de sus descendientes. Representaba para el Inca una fuerza de trabajo que no era solicitada según las ancestrales formas de reciprocidad (ruego e intercambio de regalos), es decir, el Inca expresaba su voluntad y sus órdenes se cumplían sin más trámite (Rostworowski, 1988:225).

Los diccionarios de época dicen:

“Yanacyani.gui ... seruir, como sirue el criado.

Yananc... page, o criado generalmente.

Yanapani.gui o yanapacuni.gui ... ayudar, o fauorescer generallmente.

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
(Argentina)

<http://www.acader.unc.edu.ar>

Yanapac ... fauorecedor en esta manera.

Yanapaypin ... fauor en esta manera.

Yanapacoc ... ganapan” (Santo Tomás, 1951 [1560]:298).

“Criado que sirue ... yana” (Santo Tomás, 1951 [1560]:87).

“Yana, criado, o mozo de seruiçio.

Yanayoc, el que tiene criado.

Yanacuna, los criados, tomase en singular, por el criado como mamacuna. S las mamaconas matronas, y en singular por cada vna de ellas.” (Anónimo, 1951 [1586]:90).

“Criado, yana, yanacuna.

Criada, china”¹⁰ (Anónimo, 1951 [1586]:128).

“Yana, o pachaca. Criado moço de seruiçio.

Yanayoc. El que tiene seruiçio.

Yannac, o manayanayoc. El que no lo tiene.

Yanayacuni. Hazerse sieruo.

Yanachacuni pachacachacuni. Seruirse vn hombre de otro, o el demonio, o el pecado del hombre.

Yanachapayacuni. Hazer su sieruo al que no lo es, o contra razón, o contra su boluntad como el español al indio.

Yanachapayaquen. Su injusto domeñador.

Yanachapayacuni. Sujetar, o domeñar, o oprimir por sieruo al que no lo es, o mandar por fuerça al libre.

Yanachacuscca. Oprimido a seruir.

Yanachacuy camayoc. Diesstro y acosstumbrado en seruirse de otros.

Yanachanani. Venir a ser sieruo el que era señor.

Yanachaytucuni. Ser domeñado y sujetado por sieruo.

Yana huacta. Es baldon de floxo.

Yanacuna. Los criados, o vn criado Hucyanacuna como huc mamacuna. Vna de las mamaconas matronas huc padrecuna vn padre” (Gonçalez Holguin, 1952 [1608]:363-364).

Vimos antes la opinión de Emilio Choy sobre que los yana eran esclavos varones, y que el imperio incaico se caracterizaba por su economía esclavista. Poco después, en 1966, Sócrates Villar Córdoba publicó *La institución del yanacona en el incanato*, una prolija tesis que reunió la mayoría de los datos conocidos hasta ese momento.

John V. Murra leyó en 1964 una ponencia, publicada en 1966 y 1974, trabajo en el cual, luego de repasar las opiniones previas, tomó de las visitas de Chucuito y Huánuco los datos relacionados con los yana preincaicos que podrían ser prisioneros hechos en la guerra, quedando algunos adscritos a la familia del receptor¹¹; en estudios posteriores Murra pudo determinar que los yana que estaban en los cocalos de Sonqo tenían tierras para su subsistencia familiar (Murra, 1980:275). W. Espinoza Soriano también dio noticias acerca de indios capturados en la guerra que quedaban como yana de los vencedores, pero cuyos pueblos de origen no adquirirían esa categoría, institución similar a la europea.

Pero el dato más impactante sobre el tema de los yana lo publicó Waldemar Espinoza Soriano en 1967; en unas visitas, informaciones y memoriales de 1572 y 1574 encontró la historia de

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
(Argentina)

<http://www.acader.unc.edu.ar>

Chuquimís, un yana que había llegado a ser nombrado curaca por Huayna Capac para gobernar en Cochabamba y Leimebamba. Si bien se sabía por el cronista Hernando de Santillán (1968 [1572]:132, párrafo 83) sobre la existencia de esta clase de yanás, fue la primera vez que se hallaron datos fehacientes sobre el tema, tal vez favorecido el hallazgo por la cercanía de los hechos a la conquista española y tratarse del pleito por la sucesión en uno de los curacazgos mejor rentados del ámbito andino, ya que toda su producción de maíz se destinaba al consumo en Potosí. También Rostworowski, (1978, 1981) publicó datos sobre señores yana, criados del Inca que reemplazaban a algún curaca poco confiable, cancelando las discusiones acerca de la sinonimia entre yana incaico y esclavo europeo. No obstante, para el área andina argentina, Doucet (1980) consideraba yanacunas solamente a los artesanos indígenas -los llamó "*indios ricos*"- del Tucumán; también suponía que habían llegado con los españoles y no consideró la posibilidad de que hubieran podido ser señores yana tal como nosotros comprobamos que lo había sido Uzcollo, un indio del Perú que había participado en la fundación de Córdoba, e hizo testamento en 1579 (Gentile, 2002).

En general, y como cualquier otra clase de habitantes del Tahuantinsuyu, los yanacuna durante el gobierno incaico vistieron ropa que los identificaba, destacándolos de entre la gente del lugar. La costumbre duró todavía unos años durante el gobierno español; el padre Martín de Murúa, conocedor de la textilera prehispánica, decía que los yanacunas "*andan en su traje y algunos muy bien tratados, que se precian mucho de ser pulidos en sus vestidos, que es camiseta y manta de cumbi y llauto muy labrado con chaquira, y en los pies traen unas ojotas galanas*" ([1590]1946:189). Esta descripción corresponde a un yana curaca, porque éstos eran de los pocos que podían usar ropa de cumbi, es decir, tejidos con lana de vicuña, y llauto, que era una cinta angosta, tejida con diseños y colores exclusivos, a veces bordada con cuentas (chaquiras) de metal y nácar, arrollada varias veces alrededor de la cabeza.

Pero para los yanacuna agricultores, cargadores de andas, hasta ahora no tenemos noticias sobre cuáles podrían haber sido las características distintivas de su ropa; y si tomamos en cuenta lo que decía Santillán sobre que luego de las guerras civiles "*andan infinito número de indios [llamados yanacunas] derramados por la tierra hechos holgazanes y vagabundos...*" ([1563?] 1968:132), podemos suponer que cualquier costumbre acerca de vestir determinados colores y diseños pudo cambiarse ante la posibilidad de conseguir tal o cual vestido para mejorar la propia identidad.

En cuanto al origen de los yanacuna del área andina argentina, por lo que venimos de decir, durante el Tahuantinsuyu, el rumbo norte o Chinchaysuyu enviaría sirvientes especializados (yana), gente transterrada (mitmacuna) y, en ocasión de una alianza, algún gran sacrificio (capacocha) al Collasuyu, y viceversa (Gentile, 1991-1992).

En el área andina argentina, durante el siglo XVI había yanacunas que tenían como trabajo principal ir a buscar a los indios para llevarlos a cumplir con la mita correspondiente, organizando este trabajo rotativo en todos o algunos de los pueblos de la encomienda de su amo; también se los llamaba pobleros, administrador de encomienda o sayapaya. Por ejemplo, estas tareas parecen haber sido comunes en Córdoba porque el gobernador Gonzalo de Abreu decía en 1577, en carta al virrey, que "*... se an encontrado yanacunas de cordoua y de cuyo yendo por las mitas a los pueblos de los yndios de las dos ciudades...*" (Levillier, 1920: 56). Las ordenanzas dadas por Gonzalo de Abreu en 1576 (Levillier, 1920: 41) prohibían a estas gentes tener más de dos caballos, y uno de ellos debía estar en el corral del encomendero; también prohibían al sayapaya tener perros para cazar pero se permitía a los indios comunes tener perros en sus pueblos (Levillier, 1920:42), sin especificar la raza. Es decir, los yanacunas sayapayas eran jinetes con cierta autonomía en sus recorridos (tenían dos caballos) y, además, tenían mastines que no solamente se usaban para cazar venados y tigres.

Suponer (como Doucet, 1980:459) que el yanacnazgo era una institución que no existía en el

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
(Argentina)

<http://www.acader.unc.edu.ar>

área andina argentina antes de la llegada de los españoles, implicaba no tomar en cuenta la presencia incaica aquí, que no sólo estuvo representada por la infraestructura vial y edilicia sino también por una forma de uso y distribución del espacio, una organización sociopolítica y religiosa características, además de tecnologías netamente incaicas. También se mantuvo el concepto de que el yanaconazgo que se instaló en el área andina argentina era el de tipo español, sinónimo de esclavitud (Doucet, 1980:460), institución que facilitó la prosperidad de artesanos, indios ricos que vivían en las ciudades, no todos llegados con los españoles pero sí convertidos en yanacona por ellos aunque en sus pueblos de origen hubieran sido indios comunes (Doucet, 1980:478).

Tanto en el caso incaico como en el español, la condición de yana se definía por la falta de referencia al lugar de nacimiento y el grupo familiar, situación que algunos aprovecharon para ascender socialmente.

Mitayos

La mita o trabajo por turnos incaico tuvo como finalidad impedir que se agotasen las energías y recursos de las poblaciones, sin dejar por eso de entregar el tributo que el Inca consideraba que le correspondía. Dicho trabajo podía llevarse a cabo en sitios muy alejados, para lo cual los mitayos debían trasladarse como si fuesen mitmacuna pero, a diferencia de éstos, los mitayos no perdían sus derechos en sus poblados de origen, a los cuales regresarían pasados los tres meses de tareas para el Estado, del que recibían alojamiento y comida.

Bajo el gobierno español, el trabajo por turnos y rotativo, al faltar la reciprocidad, devino en trabajo esclavo. Los indígenas que iban a las minas del Altiplano, rara vez regresaban a sus pueblos de origen, y en la base de todas las rebeliones indígenas del área andina argentina estuvo la negativa tenazmente sostenida hasta 1665, de descubrir las minas de la región o ir a trabajar a otras más alejadas.

En los diccionarios de época, la mita tiene las siguientes definiciones:

“Mitacuni.gui hazer alguna cosa alternadamente.

Mitanacusca cosa hecha assi.

Mitantina vezes.” (Santo Tomás, 1951 [1560]:321).

“Mita, vez, sazón, tiempo conuiniente.

Mitani, mitacuni, caberle su vez de hazer algo.

Mitaymi chayamu, lo mesmo.

Mitachini, mitacuchini, hazer que sirua por sus vezes.

Mitachicuni, hazer que me sirua por su vez.

Mitaguey, el que me sirue por su vez.

Mitanacuni, hazer alguna cosa a vezes.

Mitampi, a su tiempo.

Mita mitampi, a sus tiempos.

Mitancunapi, lo mesmo” (Anónimo, 1951 [1586]:61).

“Mittayoc. El que trabaja por su tanda o vez.

Mittayoc maci. El compañero en la tanda.

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
(Argentina)

<http://www.acader.unc.edu.ar>

Mittani mittacuni. Caberle su vez de hazer algo.

Mittayokpura. Dos mitayos.

Mittayoccam. Muchos todos mitayos.

Mittay mi chayamun. Vieneme mi vez.

Mittannac, o mana mittayoc. El que no entra en tanda ni vez.

Mittachini, mittacuchini. Hazer que sirua por sus vezes.

Mittaruna. Los que siruen su vez” ¹² (González Holguín, 1952 [1608]:243).

La clase de mitayos más común durante el gobierno español fue la que trabajaba en las minas. Uno de los datos más tempranos sobre la extracción del oro de Carabaya lo tenemos a partir del trabajo de W. Espinoza Soriano, *Copacabana del Collao...* (1972), pero hubo mitayos en Potosí, Lipez y Huancavelica desde la puesta en trabajo de estas minas.

El resto de la población, si estaban dedicados al servicio personal de los encomenderos, se los consideraba yana o criados, en tanto que los mitimaes pasaron a ser poblaciones originarias o forasteras, según el momento, y en todo caso, reservorio de mano de obra yana o para cumplir las mitas, según la ocasión también.

IV. La “república de los segundones y mestizos”

Como venimos de ver, en los textos del siglo XVI, y en general, en la historiografía tradicional, se reconocen una república de españoles y otra de indios, clasificación que durante mucho tiempo ayudó a distribuir entre unos y otros ciertas particularidades, reales o atribuidas.

Sin embargo, los españoles propiciaron el ascenso social de los segundones de la élite indígena a fin de disponer de un grupo social local que les fuera adicto. Para conseguir esto, los hermanos Pizarro no dudaron en aplicar los métodos más drásticos, matando a los jefes étnicos, Francisco en el Cusco y Hernando en el Altiplano; la contribución de los indios amigos, en estas circunstancias, no merece agregados ya que las disputas prehispánicas se saldaron muchas veces tras la colaboración con los españoles.

Pero, por otra parte, el mestizaje biológico se hizo realidad al mismo tiempo que el cultural ¹³, y aunque las autoridades españolas no permitieron que los mestizos accedieran a cargos en el gobierno ni que ingresaran -excepto durante un corto lapso de apertura- a las órdenes religiosas, el día-a-día en el Tucumán, basado en la experiencia acumulada por indígenas y españoles desde México hacia el sur, nos permitió discernir esta “*república de segundones y mestizos*” quienes, en sus pretensiones y rechazos no fueron considerados distintos de los indios por los españoles, y cuyos descendientes debieron ganarse con mucho esfuerzo un espacio propio a partir del siglo XVIII. Tempranamente, ya a fines del siglo XVI, adhirieron a la costumbre de testar, y el testamento (al que estamos dedicando un trabajo en particular) es un tipo de documento que nos permite atisbar en esta “república” con más de detalle que los tradicionales contratos de compra y venta. No obstante se trata de textos a veces breves, su lectura en el contexto histórico y geográfico, involucrando a los participantes en dicho acto, muestra en toda su dinámica la interacción entre el derecho andino y el derecho español, hasta entrado el siglo XVIII (Gentile, 1997, 2002).

V. Resumen

En el estilo de los relatos de la antigüedad, algunas crónicas coloniales reconocían la existencia de una “república de los españoles” y una “república de los indios” en cuyo interior agrupaban y

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
(Argentina)

<http://www.acader.unc.edu.ar>

clasificaban la población de los virreinos. Sin embargo, la interacción de ambas “repúblicas” no tardó en dar lugar a una tercera, la “república de los segundones y mestizos” cuyo reconocimiento como tal permite comprender el ascenso social de los aliados, indígenas y mestizos, de la Conquista y delinear el espacio jurídico en el que transcurrieron sus historias; una de las instituciones que facilitó este cambio fue el testamento, que en la literatura especializada forma un rubro aparte, los llamados “testamentos de indios”.

Bibliografía citada

- ANÓNIMO (Alonso de Barzana?), *Vocabulario y phrasis en la lengua general de los indios del Perú llamada quichua y en la lengua española*, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, 1951 [1586].
- BARÚA, Guadalupe, “Parentescos de coral: adopción y alianza entre los Mataco-Wichí”, ponencia presentada al Primer Congreso Argentino de Americanistas, Buenos Aires, 1992.
- BARZANA, Alonso de, *Carta del padre Alonso de Barzana al padre Juan Sebastián, provincial*, publicada por Antonio de Egaña, compilador, documento N° 152, Monumenta ..., Roma, [1594] 1970.
- BERTONIO, Ludovico, *Vocabulario de la lengua aymara, Primera parte*, edición facsimiliaria publicada por Julio Platzmann. Leipzig: B.G.Teubner,1879 [1612].
- BOMAN, Eric, *Antiquités de la region andine de la République Argentine...*, 2 t., París, 1908.
- CIEZA DE LEÓN, Pedro de, *El señorío de los incas*, Instituto de Estudios Peruanos, Lima, 1967 [1553].
- COBO, Bernabé, “Historia del Nuevo Mundo”, in: *Biblioteca de autores españoles*, XCII (II) Atlas, Madrid, 1964 [1653].
- CHOY, Emilio, “Sistema social incaico”, en *Antropología e historia*, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, 1979 [1960].
- DOUCET, Gastón G., “Los títulos de encomienda en la gobernación de Tucumán”, en *Documentos y Archivos de la colonización española I*, Sevilla, 1979.
- “Notas sobre el yanaconazgo en el Tucumán”, *Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano*, VI, Quito,1980
 - “Acerca de los churumatas, con particular referencia al antiguo Tucumán”, en *Histórica*, vol. XVII, N° 1, Lima, 1993.
- ESPINOZA SORIANO, Waldemar, “Los mitmas yungas de Collique en Cajamarca, siglos XV, XVI y XVII”, *Revista del Museo Nacional XXXVI*, Lima, 1969-1970.
- “Copacabana del Collao, Un documento de 1548 para la etnohistoria andina, Boletín del Instituto Francés de Estudios Andinos I (1), Lima, 1972.
 - “Colonias de mitmas múltiples en Abancay, siglos XV y XVI. Una información inédita de 1575 para la etnohistoria andina”, *Revista del Museo Nacional XXXIX*, Lima, 1973.
 - “El templo solar de Paramonga y los acuarios de Pachacamac”, *Boletín del Instituto Francés de Estudios Andinos III*, Lima,1974.
 - “El valle de Jayanca y el reino de los Mochicas, siglos XV y XVI”, *Boletín del Instituto Francés de Estudios Andinos 4 (3-4)*, Lima, 1975.
 - “Los mitmas huayacuntu en Quito o guarniciones para la represión armada, siglos XV y XVI”,

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
(Argentina)

<http://www.acader.unc.edu.ar>

- Revista del Museo Nacional XLI, Lima, 1975.
- “Los mitmas cañar en el reino de Yaro (Pasco), siglos XV y XVI”, Boletín del Instituto Riva-Agüero 10, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1975-1976.
 - “Los mitmas de Nasca en Ocoña, Vitor y Camaná, siglos XV-XVI: una tasa inédita de 1580 para la etnohistoria andina”, Boletín del Instituto Francés de Estudios Andinos V (1-2), Lima, 1976.
 - “Las mujeres secundarias de Huayna Capac: dos casos de señoralismo feudal en el Imperio Inca”, Revista del Museo Nacional 42, Lima, 1976.
 - “Los chambillas y mitmas incas y chinchaysuyos en territorio lupaca, siglos XV-XX”, Revista del Museo Nacional XLVI, Lima, 1982.
 - “Los churumatas y los mitmas chichas orejones en los lindes del Collasuyo, siglos XV-XX”, Revista Histórica 35, Lima, 1985-1986.
 - “Migraciones internas en el reino Colla. Tejedores, plumereros y alfareros del Estado inca”, Revista Histórica XXXVI, Lima, 1987-1989.
 - “Los mitmas ajiceros-maniceros y los plateros de Ica en Cochabamba”, Historia y Cultura 22, Lima, 1993.
- GARCILASO DE LA VEGA, Inca, *Comentarios Reales de los Incas*, 2 t., Biblioteca Ayacucho, Caracas, 1985 [1609].
- GENTILE, Margarita E., *Mitmacuna de Nasca en Arequipa, siglo XVI*, Actas de la Primera Jornada del Museo Nacional de Historia: 135-140, Museo Nacional de Historia, Lima, 1978 [1976].
- *La conquista incaica de la puna de Jujuy. Notas a la crónica de J. de Betanzos*, Xama, 4-5, CRICYT, Mendoza, 1991-1992.
 - *Testamentos de indios del noroeste argentino*, Actas del IV Congreso Internacional de Etnohistoria II, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1996.
 - “Entre el derecho andino y el derecho español: la sucesión en el cacicazgo de los indios quilmes reducidos en Buenos Aires”, Revista de Historia del Derecho 25, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 1997.
 - “Las preocupaciones de un indio del Perú en Córdoba: el testamento de Baltasar Uzcollo”, Investigaciones y Ensayos 52, Academia Nacional de la Historia, Buenos Aires, 2002.
- GONÇALEZ HOLGUIN, Diego, *Vocabulario de la lengua general de todo el Perú...*, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, 1952.
- HELMER, Marie, “Notas sobre la encomienda peruana en el siglo XVI”, Revista del Instituto de Historia del Derecho 10, Buenos Aires, 1959.
- LEVAGGI, Abelardo, *Paz en la frontera. Historia de las relaciones diplomáticas con las comunidades indígenas en la Argentina (siglos XVI-XIX)*, Universidad del Museo Social Argentino, Buenos Aires, 2000.
- LEVILLIER, Roberto, *Gobernación del Tucumán; papeles de gobernadores en el siglo XVI. Documentos del Archivo de Indias*, J. Pueyo, Madrid, 1920.
- LORANDI, Ana M.; CREMONTE, Beatriz y WILLIAMS, Verónica, 1991, *Identificación étnica de los mitmaes instalados en el establecimiento incaico Potrero-Chaquiago*, Actas del XI Congreso Nacional de Arqueología Chilena II, Santiago de Chile, 1920.
- MATIENZO, Juan de, *Gobierno del Perú*, Instituto Francés de Estudios Andinos, Lima, 1967 .
- MURRA, John V., “Nueva información sobre las poblaciones yana”, in: *Formaciones económicas y políticas del mundo andino*, Instituto de Estudios Peruanos, Lima, 1975 [1964].

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
(Argentina)

<http://www.acader.unc.edu.ar>

- MURÚA, Martín de, *Historia del origen y genealogía real de los Reyes Inças del Perú*; Introducción, notas y arreglo de Constantino Bayle S.J., Madrid, 1946 [1600].
- PRESTA, Ana María y DEL RÍO, Mercedes, “Reflexiones sobre los Churumatas del Sur de Bolivia, siglos XV-XVII”, *Memoria Americana, Cuadernos de Etnohistoria* 2, Buenos Aires, 1993.
- RELACIONES DE LOS VIREYES Y AUDIENCIAS QUE HAN GOBERNADO EL PERÚ, *Memorial y Ordenanzas de D. Francisco de Toledo*, Imprenta del Estado por J.E. del Campo, Lima, 1867, t. I.
- ROSTWOROWSKI DE DIEZ CANSECO, María, *Señoríos indígenas de Lima y Canta*, Instituto de Estudios Peruanos, Lima, 1978.
- *Historia del Tahuantinsuyu*, 2ª ed., Instituto de Estudios Peruanos, Lima, 1988.
- SANTILLÁN, Hernando de, “Relación del origen, descendencia, política y gobierno de los incas”, in: *Biblioteca de autores españoles*, Atlas, Madrid, 1968 [1572].
- SANTO TOMÁS, Domingo de, *Lexicon o vocabulario de la lengua general del Perú*, Instituto de Historia de la Facultad de Letras - Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, 1951 [1560].
- SARMIENTO DE GAMBOA, Pedro, *Historia de los Incas*, Emecé, Buenos Aires, 1942.
- VILLAR CÓRDOBA, Sócrates, “La institución del yanacona en el incanato”, *Nueva Cronica* 1, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, 1966.
- WACHTEL, Nathan, “Les mitimas de la Vallée de Cochabamba. La Politique de colonisation de Huayna Capac”, *Journal de la Société des Américanistes* LXVII, París, 1980-1981.

* Investigadora del CONICET.

¹ En algunos documentos también se incluían los algarrobales.

² Las panacas eran los grupos familiares de los incas pasados; el inca reinante formaba el suyo al comenzar su gobierno.

³ Las ordenanzas de Abreu (1576) (Levillier, 1920 II: 32-45) y las del visitador Francisco de Alfaro (1611) (Levillier, 1915-1918 II: 287-338).

⁴ Actualmente conocidos como ENSO (El Niño Southern Oscillation) o, brevemente, El Niño.

⁵ Una situación similar se dio en el área andina argentina con relación a la denominación de las culturas prehispánicas, a las cuales Eric Boman (1908) comenzó llamando con los nombres de los grupos indígenas identificados por los españoles -que hoy sabemos que podían ser nada más que nombres de caciques extendidos a todo el grupo- y así se continuó, con la confusión consiguiente.

⁶ En el área andina argentina, hasta donde sabemos, excepto los cuscos, no encontramos todavía mitmacuna chachas ni cañares.

⁷ Trabajando sobre el mismo documento, nosotros avanzamos sobre los datos de la arqueología y su compulsión con la información colonial (Gentile [1976] 1978).

⁸ Ver Doucet, 1993, quien decía que había encontrado documentación nueva que hasta el momento no publicó; y Presta & Del Río.

⁹ En base a esta afirmación preparamos una planilla de posibles mitmacuna trasladados a Tucumán; esta interpretación tiene matices, porque, por ejemplo, el padre Lezana decía que los de Chicoana habían llegado a Tucumán huyendo de un pueblo de igual nombre ubicado al sur del Cusco.

¹⁰ Interesante la distinción, que justificaría el empadronamiento de solamente los varones; pero tanto indígenas como españoles tenían distintos motivos para proceder de igual forma.

¹¹ Los mataco-wichí del Chaco tenían una costumbre similar. Guadalupe Barúa lo llamó “*parentescos de coral*” por las diversas ramificaciones del árbol genealógico a causa de estos agregados (Barúa, 1992).

¹² Continúan frases hechas relacionadas con hacer o suceder, a veces.

¹³ Recordemos al oidor de Charcas, Juan de Matienzo, usando voces quechuas en su *Gobierno del Perú* (1566), texto

dirigido al rey y en el cual no se detiene ni un renglón a explicar ninguna de dichas voces porque en la corte había gente tan acriollada como él.

**SINSACATE, TIERRA CODICIADA.
HISTORIA DE UNA MERCED INVALIDADA**

Matilde TAGLE *

No faltan referencias a Sinsacate; antiguos mapas y documentos testimonian su existencia. “Chimsacate”¹ se lee en un mapa francés del setecientos².

Sinsacate se proyectaba en la imaginación del viajero porque no había posta como esa en el Camino Real. Otros paisajes eran más seductores, pero la arquitectura suntuosa de la Iglesia en la Estancia Jesuítica de Jesús María restablecía los escenarios familiares de las ciudades peninsulares y el orden civilizado de sus moradores. Además, los naturales eran mansos y en la posta podían bañarse y cambiar de alimentación.

Indagando sus antecedentes, en el Archivo Frías³ se encuentra el título primigenio de estas

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
(Argentina)

<http://www.acader.unc.edu.ar>

tierras. Se trata de una merced otorgada a Miguel de Ardiles en 1584.

La gracia o merced real fue el primer título de propiedad que podían esgrimir los españoles que llegaron a Indias. Los conquistadores recibían en sus capitulaciones la facultad de repartir tierras de la Corona entre los primeros pobladores, con la limitación de no entregar las que pertenecían a los indios ⁴. Con el tiempo, los funcionarios autorizados a conceder mercedes fueron el virrey, el gobernador y la Audiencia, el Cabildo y los intendentes. En las capitulaciones que firmó Colón, Pedro de Mendoza decía textualmente: *“concedemos a los dichos vecinos y pobladores que les sean dados por vos los solares en que edifiquen casas, caballerías y aguas, convenientes a sus personas conforme a lo que se ha hecho y hacen en la Isla Española”* ⁵.

“Las tierras otorgadas no quedaban en propiedad hasta pasado cierto tiempo (de 4 a 8 años) y siempre que mediase cultivo y residencia en las mismas” ⁶.

La merced otorgada a Ardiles comprendía “todas las tierras vacas que tienen los indios de Calabalumba, de su encomienda y de Inchinsacate, con una legua en torno de cada pueblo, dejando a los indios tierras suficientes para sus sementeras” ⁷.

Ardiles, fue también el primer propietario de Calabalumba la vieja o estancia vieja de Santa Catalina, tierras que en 1610 fueron adquiridas por Luis Frazón y bautizadas con el nombre de Santa Catalina.

No se perdió el nombre del primer dueño de Sinsacate. En la escritura de venta de la estancia de Jesús María a la Compañía de Jesús (1618), los límites son casi precisos, se venden “todas las tierras que están en la otra banda del río hacia el norte, que lindan con las tierras de Miguel de Ardiles” ⁸. Además, una carta del rector de la Compañía de Jesús de Córdoba, padre Torreblanca (1637) que describe las duras penas de un viaje, dice: *“pasé por el pueblo de Miguel de Ardiles”* ⁹.

Los testimonios coinciden, Ardiles vendió Santa Catalina pero reservó Sinsacate, fundó la estancia en torno a la cual surgió espontáneamente una pequeña población. Tiempo después la propiedad fue comprada a la viuda de Miguel de Ardiles el mozo, por Bernardo de Reyna Vera.

Vecino fundador de Córdoba, Reyna Vera era un caballero, hijodalgo que había nacido en Sevilla en 1623. Como capitán general y teniente de gobernador de Córdoba tuvo una destacada actuación entre 1653 a 1654, en que se retiró del Cabildo por sus ocupaciones rurales y su poca salud ¹⁰.

Una de sus hijas, doña Juana de Reyna y Salguero casada con Alonso de Herrera y Velasco, hereda la Estancia.

“San Pablo de Sinsacate” se denomina la estancia en tiempos de los Herrera y Velasco. Es posible imaginarla a través de un documento: “La tasación de la Hazienda de Chinzacate” ¹¹ (1717).

Foto 01

La sala con aposentos, el cuartito de arriba, el oratorio con la imagen de bulto del Santo Patrono, el perchel ¹², el molino y una huerta con membrillos, duraznos priscos, olivos, nogales, higueras, naranjos, granados, limones y el parral.

Cuántas y qué importantes actividades se harían; de la viña con siete mil quinientas cepas se elaboraba vino y aguardiente empleando alambiques, jarros de barro, la “canao para pisar

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
(Argentina)

<http://www.acader.unc.edu.ar>

aguardiente”, acomodando las tinajas en “la bodega con su lagar y candado” y los vinos eran de tanta calidad como aquellos de Jesús María.

Existía una ramada ¹³ donde se ubicaría el “perol de cobre de Castilla” ¹⁴, especie de paila, las bateas, dos fondos de Coquimbo ¹⁵ para los dulces y las jaleas. Además de las actividades vitivinícolas y los dulces, en estas tierras con aguadas podían sembrar y almacenar los granos en el perchel.

Es interesante comparar dos estancias contemporáneas y vecinas : Sinsacate y Ascochinga, de Pedro de Castañeda, a escasos veinte kilómetros, tierras privilegiadas, con buen clima y agua. En Sinsacate, vinos, dulces, granos; en Ascochinga, hacienda, ganados mayores y menores; en ambas, la casa con la sala y aposentos, la capilla y todos los elementos para celebrar Misa.

Quizás con el deseo de extender los trabajos de la estancia, tal vez por ambición y luego de leer atentamente los títulos don Alonso de Herrera y Velasco, no queriendo perder derechos, presenta una petición donde explica: *“habiendo sucedido en todos sus derechos y acciones al Capitán Bernardo de Reyna Vera mi suegro ya difunto por padre de Doña Juana de Reyna y Salguero su legítima hija y única heredera y mi legítima muger he hallado entre los papeles que dejo de mercedes de tierras que ubieron sus antecesores en la estancia de Chinzacate y sus anejos que hubo dicho mi suegro por compra y venta real que della se le hizo con todo lo que tocava a títulos de mercedes de tierras en que ay una que se le hizo al capitán Miguel de Ardiles que fue en sus principios la dicha estancia y encomienda de indios”* ¹⁶.

Se refería a la merced de Miguel de Ardiles, antes citada, de 1584 y solicita: no habiendo indios en el pueblo de Calabalumba *“sin que ni memoria haya de alguno de ellos”* y como ha quedado sin dueño el “ojo de agua” ¹⁷, arroyo y tierras que pertenecían a los indios, pide las tierras que cree le pertenecen.

Atento a sus méritos, dos veces alcalde de la ciudad y habiendo tenido cargos militares, como teniente de caballos hasta maestro de Campo en Córdoba y en Santa Fe, el gobernador don Esteban de Urizar y Arespacochaga desde Salta, otorga la merced ¹⁸.

Foto 02

Es la merced de la tierra codiciada, queda el título original, con un antiguo sello y la firma del gobernador, pero invalidada pues las tierras tenían dueño.

¿Por qué la confusión? ¿Es que se otorgaban los títulos sin las previsiones necesarias?

¿Se superponían las tierras? Los títulos eran explicativos, intentaban ser precisos en el terreno. No eran precisos los modos de medir y amojonar las tierras, con sogas y un agujón median atravesando montes y cerros, tampoco los mojones; las referencias para indicar límites podían ser: un mortero, una piedra, un algarrobo pequeño, un montón de tierra, o bien la otra banda del río,

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
(Argentina)

<http://www.acader.unc.edu.ar>

arroyo abajo ¹⁹.

Las dificultades se plantean desde un principio, los pleitos se suceden pero es constante el deseo de dar a cada uno lo suyo de hacer justicia.

Sobran ejemplos. Cuando un curaca de la encomienda de Rafael Antonio de Palencia, don Diego Canpo se queja: *“el encomendero ha vendido cantidad de tierras mías y de los indios... con gran daño y perjuicio nuestro... tierras de nuestras labores, pegadas a nuestro pueblo”* ²⁰. Se designan jueces para solucionar el problema.

Una Real Provisión ²¹ de 1848 dirime el pleito por tierras de Ascochinga entre Luis del Pesseo y Lázaro de Molina Navarrete. El lanzamiento de este último estaba pendiente por su función de Fiel Ejecutor en la ciudad de Córdoba, ejecutor no tan fiel de la justicia. Es sugestivo el ejercicio de la autoridad real contra un influyente de la época y la ejecución de la sentencia confiada entre otros que saben leer y escribir, al capitán Luis de Tejada.

¿Y Sinsacate? ¿Podía el gobernador desde tan lejos conocer los antecedentes jurídicos sin riesgo a equivocarse?

Por error se otorgó la merced, pero inmediatamente fue invalidada y el título devuelto. ¿Cuál fue el problema? El título de Sinsacate quedó entre los documentos de Calabalumba la Vieja, pues en un mismo papel se otorgó en merced Sinsacate, Calabalumba, Sualsacate.

Pero Sinsacate no perteneció a la Estancia jesuítica de Santa Catalina. El error -que se ha mantenido por siglos- surgió pues ambos pueblos eran de Miguel de Ardiles, y como se ha explicado, Ardiles vendió uno, pero reservó el otro.

El padre Lauro Núñez (1632-1719) jesuita español, que llegó a Buenos Aires en 1648, procurador y luego provincial de la Compañía de Jesús, durante 1692-5 y 1702-6 reúne toda la información sobre estas tierras en un escrito original ²² donde explica por qué la merced del gobernador Don Esteban de Urizar es inválida. Hace una buena síntesis:

“El maestro de campo Don Alonso de Herrera mal informado y confundiendo el pueblo y tierras de Calabalumba la Vieja de que se le hizo merced a Miguel de Ardiles con el paraje y tierras de Calabalumba la Nueva... y suponiendo el dicho Don Alonso de Herrera que su suegro Don Bernardo de Reyna cuando compró la estancia de Chinzacate hubiese comprado la de Calabalumba la Vieja que confundía con la nueva por cuanto las mercedes de la estancia de Chinzacate y de Calabalumba la Vieja se contenían en un mismo título y papel y no en dos papeles separados pidió por merced las sobras de Calabalumba alegando que tenía derechos a ella por la compra que había hecho su suegro de las tierras de Chinzacate y de las demás contenidas en su título como parece por la petición que presentó al gobernador Don Esteban de Urizar pero desengañado de que la merced del pueblo tierras de Calabalumba de que se hizo merced a Miguel de Ardiles el viejo, es de Calabalumba la Vieja, las cuales Miguel de Ardiles el Mozo, vendió a Luis Frazón y son las de la estancia de Santa Catalina, ... y que Bernardo de Reyna compró la estancia y tierras de Chinzacate y no las demás contenidas en ese título ... entregó el título que le había dado Don Esteban de Urizar que está en este legajo...”.

Los documentos coinciden y testimonian la génesis de esta tierra y su gente. Me propuse recordarlos y divulgarlos a otros que como yo transitan por esos parajes.

Los conquistadores respetaron la toponimia. Chinzacate, antiguo poblado indígena, Inchinzacate o Sinsacate son nombres que se emplearon indistintamente a través del tiempo.

Encomiendas y mercedes en la campaña desierta significaron una estrategia política para consolidar la fundación de ciudades. En torno a la vieja estancia, vecina al Camino Real se formó el pueblo de Sinsacate, una tierra con historia.

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
(Argentina)

<http://www.acader.unc.edu.ar>

*Bibliotecaria de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

¹ Chimsacate: población del cacique Chim.

² El mapa citado es propiedad del Ing. Florencio Arnaudo, Capital Federal.

³ Archivo Frías o Archivo de la Estancia de Santa Catalina es el archivo que quedó en la Estancia en el momento de la expulsión. Reúne títulos, documentos complementarios y papeles pertenecientes a Francisco Antonio Díaz. Está fotocopiado y digitalizado en el Archivo Histórico de Córdoba.

⁴ La Partida III, 2ª parte de Alfonso X, el Sabio, reúne los antecedentes acerca del régimen de las tierras.

⁵ Doc. Histórico y Geográfico relativo a la conquista rioplatense, t. II, Buenos Aires, 1941, p. 43.

⁶ TAU ANZOÁTEGUI, Víctor y MARTIRÉ, Eduardo, *Manual de historia de las instituciones argentinas*, La Ley, Buenos Aires, 1967, p. 127.

⁷ Archivo Frías, Legajo 2, N° 1. Es copia simple del escribano público y del Cabildo Juan Nieto.

⁸ Archivo Frías, Legajo 2, *ibidem*.

⁹ GRACIA, Joaquín S.I., *Los jesuitas en Córdoba*, Espasa-Calpe, Buenos Aires, 1940, p. 227.

¹⁰ Entrevista con el Lic. Alejandro Moyano Aliaga.

¹¹ Archivo Frías, Carpeta 24 f.270. En base a esta tasación se hizo la partición de bienes a la muerte de Alonso de Herrera y su mujer. La comparación con el testamento ha permitido establecer la fecha del papel original (1717).

¹² Real Academia Española Diccionario de la lengua castellana, Madrid: 1791. Perchel: gran almacén o depósito de granos.

¹³ Op. cit., Ramada o enramada: cobertizo hecho de ramas y árboles para sombra o abrigo.

¹⁴ Op. cit., Perol: vaso de metal muy abierto de boca que se usa para cocer varias cosas con azúcar o miel

¹⁵ Op. cit., Fondos de Coquimbo: parte inferior de alguna cosa hueca, especie de tacho.

¹⁶ Archivo Frías, Legajo 10, N° 6.

¹⁷ Ojo de agua : vertiente.

¹⁸ Archivo Frías, Legajo 10, N° 6, Título de Merced (original), Salta, 18 de julio de 1709.

¹⁹ Archivo Frías, Legajo 10, N° 6.

²⁰ Archivo Frías, Legajo 10, N° 1, Auto de remisión de los jueces, Córdoba, 16/3/1590.

²¹ Archivo Frías, Legajo 11, N° 3, f.128-129.

²² Archivo Frías, Legajo 10, N° 6.

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
(Argentina)
<http://www.acader.unc.edu.ar>

DISCURSOS

CONCEPTOS DE ALBERDI *

Enrique MOISSET DE ESPANÉS

Nota introductoria

Para la mejor comprensión de la exposición de don Enrique Moisset de Espanés sobre la personalidad de Alberdi, que reproducimos a continuación, hemos creído necesario acompañarla de una breve nota introductoria sobre la personalidad del disertante, y la época en que fue pronunciada la conferencia.

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
(Argentina)

<http://www.acader.unc.edu.ar>

Don Enrique Moisset de Espanés, nacido circunstancialmente en Lomas de Zamora el 12 de noviembre de 1905, cursó sus estudios primarios y secundarios en la ciudad de Tucumán, donde vivía su familia. En 1922, a las 16 años de edad se trasladó a Córdoba, junto a su madre y hermanos, para cursar la carrera de medicina. Ese mismo año, ingresó al Cuerpo de Taquígrafos del Senado de la provincia, tarea que le permitió costearse los estudios.

Se recibió de médico cirujano a comienzos de 1928, y en mayo del año siguiente contrajo enlace con doña Beatriz Martínez Castro.

En 1936 se inició como investigador en la Cátedra de Fisiología, que desde poco tiempo antes dictaba el Prof. Oscar Orías, discípulo de Bernardo Houssay. Realizó estudios con sendas becas en París (1927-38), y en Boston (1941-42), y alcanzó en esas épocas la categoría de profesor adjunto.

En 1943, renunció a la Cátedra, para acompañar a sus maestros, Houssay y Orías, que habían sido dejado cesantes por firmar un manifiesto solicitando al gobierno de facto que hubiese “*democracia efectiva y solidaridad americana*”.

En 1945, en un momento en que el gobierno militar se preparaba a llamar a elecciones, procedió a reincorporar a los profesores que habían quedado fuera de la Universidad.

Dentro de ese marco, el Centro de Universitarios Tucumanos, para recordar la figura del ilustre autor de las *Bases* en la fecha en que se conmemora su nacimiento, invita al profesor Moisset de Espanés a pronunciar una conferencia el 29 de agosto de 1945, y el orador procura destacar especialmente aquellos conceptos del prócer en los que se exaltan la libertad de pensamiento, la división del trabajo, y la fuerza de las ideas y el talento, que siempre prevalecen por sobre la imposición de la fuerza por medio de las armas.

Dr. Luis Moisset de Espanés

Texto del Discurso

Nos encontramos aquí reunidos para conmemorar un nuevo aniversario de Alberdi. No es mi propósito hacer su biografía; sería tarea larga que correspondería más bien a personas dedicadas a disciplinas distintas a la mía. Por otra parte, ello no es necesario: quien quiera analizar su obra encontrará material suficiente al leer lo que de él se ha escrito, y aún mejor, si dedica su tiempo a penetrar en el fondo de sus numerosas publicaciones. Básteme recordar que nacido en Tucumán el año de nuestra Independencia, cursa sus estudios superiores en Buenos Aires, demostrando eximias aptitudes para la filosofía. Amante de la música desde temprano le dedicó algunas publicaciones. Al finalizar su carrera comienza a destacar su personalidad en su tesis *Fragmento preliminar al estudio del derecho*; dirige un periódico “La Moda”, se destaca en el “Salón Literario” y es uno de los organizadores de la “Asociación de Mayo”.

En 1838 emigra voluntariamente a Montevideo. ¿Por qué se sacrifica y resuelve abandonar su Patria? El mismo lo expresa: por no querer prestar juramento de acatamiento a la opresión representada por Rosas. Antes de aceptar un renunciamiento de sus convicciones y traicionar sus ideas íntimas, tal como le ocurriera a muchos hombres dignos en diversas épocas y distintos países, se aleja de su tierra a vivir para su Patria. Cuando razones poderosas hacen imposible o inconveniente el permanecer en su país, soportando los atropellos y vejámenes de que lo harían objeto las dictaduras, la opresión y la fuerza, antes que renunciar a su posición ideológica o traicionar sus sentimientos de libertad, es preferible aceptar el sacrificio del exilio, para continuar luchando por los inquebrantables principios que uno aspira vuelvan a reinar en su país. He ahí uno

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
(Argentina)

<http://www.acader.unc.edu.ar>

de los primeros rasgos que muestran con toda nitidez la integridad de Alberdi.

Su vida la ha pasado entre esa población flotante que se ha llamado la emigración política, que estaba compuesta por los argentinos que dejaron el suelo de su país tiranizado, para estudiar y servir la causa de su libertad desde el extranjero.

Desde el exilio siguió viviendo para su Patria, combatiendo la dictadura, el gobierno de Rosas, que había conculcado las libertades más caras para todo hombre que se precie de tal. Su obra de publicista se agranda; a la caída de Rosas se apresura a publicar sus *Bases*, como contribución para completar la liberación del país, permitiendo la estructuración de nuestra Constitución.

Numerosas obras sobre derecho público, finanzas, colaboraciones a diversos problemas del momento, algunas publicaciones de carácter literario, junto con sus polémicas, algo apasionadas, pero explicables por la hora en que vivía, muestran su fecunda acción. Pero con sólo mencionar su condenación de la guerra, en *El crimen de la guerra*, y el influjo que ejerció con sus *Bases* para la implantación de las grandes conquistas contenidas en nuestra Constitución, nadie podrá dudar del derecho que se ha conquistado para ser colocado entre los más altos pensadores de su época.

No haré una historia de la vida de Alberdi, ni entraré a expresarles el juicio que puede merecer cada uno de sus actos o sus numerosas publicaciones. Creo que la mejor manera de comprender a un hombre, es juzgando los conceptos que le merecen los principios fundamentales que reglan nuestra vida. Por ello, para ver con ustedes quién era Alberdi, después de citarles en forma muy sucinta el juicio que sobre él han emitido algunos grandes valores, les recordaré unos cuantos de sus conceptos, que conviene tener bien presentes en los momentos que estamos atravesando en el mundo.

Jean Jaurés, en una conferencia sobre las ideas de Alberdi, en 1911, expresaba que sus obras, las *Bases*, sobre todo, debían colocarse al lado de las de Tocqueville, Laboulaye y, por ciertos capítulos, al lado de las de Montesquieu y que varios de sus discursos serán estudiados con provecho, por los hombres políticos y oradores, aun de Europa. Francisco Cruz, decía, que en la historia de la organización nacional, las figuras de Urquiza y de Alberdi son inseparables. La de Alberdi significa pensamiento; la de Urquiza, acción. La de Alberdi simboliza el genio que, con la intuición del porvenir, trazó las fórmulas luminosas del progreso americano que ostenta hoy la civilización argentina.

Sarmiento escribía a Alberdi, diciéndole que su Constitución era un monumento, que era el legislador del buen sentido, bajo las formas de la ciencia; que su Constitución era nuestra bandera, nuestro símbolo.

Alberdi fue un enemigo declarado de la guerra. En la época en que el mundo entero admiraba con apasionamiento el militarismo y el triunfo de las armas, como consecuencia de las guerras napoleónicas y revolucionarias, tuvo la valentía de levantarse para decir al pueblo, que las glorias militares y los conflictos sangrientos, no tenían excusa posible, y que la única gloria que podía existir era la de afianzar la justicia y asegurar la paz. En un alegato jurídico demostraba que la guerra era una muerte colectiva, y debía ser condenada por la conciencia humana. Sostenía aún más: la paz armada era una guerra sin pólvora y los gastos militares que ella implicaba, traían el empobrecimiento y atraso del país.

Decía que los pueblos son los árbitros de la gloria, que son ellos quienes la dispensan y no los reyes. La gloria no se hace por decretos: la gloria oficial es ridícula. Los pueblos tienen el derecho de exigir de los héroes de la ciencia, en lugar de las de los bárbaros héroes del sable mal empleado; de rememorar a los que cubren de alegría, abundancia y felicidad a las naciones y no a los que las incendian, destruyen, empobrecen, enlutan u oprimen.

Estima que el preservativo más poderoso contra la guerra, es la libertad, que consiste en el

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
(Argentina)

<http://www.acader.unc.edu.ar>

gobierno del país, por el país. Un gobierno libre no necesita ni siquiera un ejército débil para sostenerse. En cambio, un gobierno que no es ejercido por el país, por lo tanto, usurpado al país, no puede subsistir sin un ejército. Un claro ejemplo de la exactitud del concepto expresado por Alberdi lo tenemos muy fresco en la guerra actual. Las naciones amantes de la libertad, sin contar con preparación militar previa, y sí con la fuerza moral que a su pueblo le concede el saberse libre, y el deseo de conservar su libertad a toda costa, han podido batir en forma irrefutable a las naciones totalitarias, preparadas para la guerra, con ejércitos numerosos y militarizados al extremo, pero cuyos habitantes, esclavizados por el poder despótico y tiránico de sus jefes entronizados indebidamente, carecían de acicate cívico y moral, por haber renunciado a los sentimientos más caros de libertad, obedeciendo ciegamente sin razonar, las imposiciones que les venían de arriba. En salvaguardia del honor de la Patria, y en resguardo de la dignidad personal, no olvidemos esta lección, y mantengamos siempre ardiendo la llama, que nos ha de iluminar, y evitar desempeñar el triste papel que corresponde a toda nación oprimida; no temamos los sacrificios que ello nos cueste, pues por grandes que sean nos veremos recompensados con creces, al poder sentirnos libres.

Alberdi era uno de los asistentes y cooperadores del “Salón Literario”, fundado por Marcos Sastre, pero como las armas de la luz no estaban permitidas bajo el gobierno tiránico, hubo de desaparecer rindiéndose ante la brutal majestad, de un club de rebenque, formado para impedir la existencia de todo club de libertad. Sólo era lícito, en esa época, asociarse para azotar a los liberales, en cambio, toda asociación para estudiar la libertad, se consideraba crimen de traición a la patria. Alberdi hubo de soportar aquellas tristes horas de la historia que, desgraciadamente, aún en nuestros días vemos repetirse, y contra las cuales, seguirán luchando sin desmayo, todos los que amen la libertad y deseen la desaparición de los dictadores, cualquiera sea el hábito con que pretendan encubrirse.

La imposibilidad de seguir con el “Salón Literario”, decidió a un grupo de jóvenes, entre los que se encontraba Alberdi, a fundar una logia secreta, la “Asociación de Mayo”, para continuar estudiando la libertad que se les negaba. No era mucho lo que podía hacerse abiertamente: a Angel López se lo envió a un pontón-presidio, por sostener en una tesis, para recibir el grado de doctor, que era conveniente para la República la residencia de ministros extranjeros cerca de su gobierno. La opresión característica de los gobiernos tiránicos no podía tolerar la comisión de un crimen tan bárbaro, como el de permitirse expresar una opinión sensata, en bien de la Patria, pero que no convenía al dictador.

Alberdi no podía reflejar sus pensamientos en sus escritos, y cree que en su país, bajo el gobierno de Rosas, le hubiera sido imposible concebir y publicar sus *Bases*; piensa también que si sus escritos han tenido éxito, se debe a la libertad con que los ha pensado, redactado y publicado, amparado en la seguridad que le dio su residencia en países extranjeros.

He aquí como concebía la libertad, por la que tanto ha abogado.

La libertad es el respeto del hombre al hombre; es la libertad del uno, que se inclina respetuosa ante la libertad de su semejante: es la libertad de cada uno, erigida en majestad ante la libertad del otro.

¿Cómo concebir, entonces, la existencia de la libertad en un país con ideas totalitarias, donde se pretende obligar a creer, pensar, sentir y opinar, como lo impone el que se erige en amo del pueblo? ¿Acaso Alberdi, desde muchos años atrás, no luchaba contra la prepotencia desorbitada, que hemos visto desencadenarse en estos últimos tiempos, en muchos de la tierra? En nuestro medio, al igual que en otras naciones, hemos oído más de una vez, alzarse la voz de hombres viriles, reclamando para sus semejantes el respeto que se merecen, y las libertades que algunos usurpadores del poder pretendían arrebatarles. Por más trabas que se

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
(Argentina)

<http://www.acader.unc.edu.ar>

pretenda imponer, por más mordazas que se pretenda aplicar, por más amenazas que se formulen y por más sangre con que se quiera ahogar la voz de la libertad, no faltarán nuevos hombres que se sacrifiquen gustosos, para restablecer el reino de la justicia y la libertad.

No siempre es justo lo legal; un legislador o un gobernante puede hollar el derecho por medio de una ley, sin que por ello esté exento de ser un criminal, y la ley misma no deje de ser un crimen, si por medio de ella se comete un acto atentatorio contra el derecho. La justicia y el derecho están por encima de los deseos de los gobernantes que cometen un crimen por ignorancia o por falta de escrúpulos. Cuando esto ocurre, se hace necesario e imprescindible, que los componentes de la colectividad llamen a la realidad a los criminales, restaurando el imperio de la justicia y el derecho.

El poder y la libertad no son dos cosas distintas, sino una misma vista, bajo dos aspectos. La libertad es el poder del gobernado, y el poder es la libertad del gobernante; es decir, en el ciudadano el poder se llama libertad; en el gobierno, la libertad se llama facultad o poder. Desgraciadamente no son muchos los gobernantes que lo entiende así, de allí deriva la utilización de su poder, para conculcar las libertades de sus gobernados.

Refiriéndose a Rosas, analiza lo que es un dictador: todo jefe investido de poderes despóticos y arbitrarios, que no reconocen contrapeso, será siempre un dictador, aun cuando esos poderes le hubiesen sido conferidos legalmente. Esa era la situación del país, y sus habitantes que vivían bajo el despotismo, preferían una Constitución mezquina, a cualquier tipo de dictadura.

¿Acaso estos conceptos de Alberdi no son compartidos por cuantos se estimen hombres libres, amantes del honor de su Patria, del progreso y bienes de sus semejantes? ¿No es acaso el sentimiento que en estas horas aciagas de la humanidad ha prevalecido en el corazón de todo hombre democrático, que habitara alguno de los países sojuzgados, y privados de sus más elementales derechos, por la acción nefasta de gente sin escrúpulos, que esgrimían ideas totalitarias? ¿No son esos los conceptos que anida en el pecho de todo argentino, legados por nuestros mayores, y que nuestra canción patria nos obliga a defender aun a riesgo de nuestras vidas?

La espada, decía Alberdi, es impotente para el cultivo de las condiciones de la libertad; el soldado es tan propio para formar la libertad, como lo es el moralista para fundir cañones.

En sus *Bases*, Alberdi recuerda al pueblo que la Patria no es el suelo, puesto que teníamos suelo desde hacía tres siglos, en cambio, Patria, sólo desde 1810. La Patria sería la libertad, el orden, la riqueza; la civilización organizada en el suelo nativo, bajo su enseña y en su nombre.

Al proponer los derechos y garantías consagrados por nuestra Constitución, llamaba la atención sobre la necesidad de asegurar que las leyes orgánicas que las reglamentasen, no pudieran significar la derogación de esos principios básicos. No deseaba, por ejemplo, que el libre sufragio, reglamentado por una ley electoral, a fuerza de requisitos y limitaciones se convirtiera en una mentira.

Contestando a las objeciones que se formulaban a la posibilidad de establecer una constitución general para la República Argentina, manifestaba que con esa posibilidad sucedía lo mismo que lo que pasaba con la tiranía que había caducado. En ese entonces, se argumentaba, que si Rosas subsistía en el poder, a pesar de 20 años de tentativas para destituirlo, era invencible; por lo tanto, representaba la voluntad del país. Pocos eran los que formulaban el otro argumento, más racional y justificado por la experiencia: Rosas subsiste, después de veinte años de lucha para obligarlo a dejar el poder, luego no se ha sabido combatirlo. De la misma forma, si habían transcurrido cuarenta años sin que el país llegara a constituirse, no era por su incapacidad para hacerlo, sino porque no se había podido darle aún la Constitución que le correspondía.

Este criterio muestra lo falaz del argumento esgrimido por los tiranos y sus satélites, para tratar

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
(Argentina)

<http://www.acader.unc.edu.ar>

de atemorizar al pueblo y evitar que se los combata; afirman con desenfado que representan la voluntad popular y son inmovibles. El hecho de que no se consiga arrojarlos en un plazo dado, en manera alguna significa que representen la voluntad del pueblo, ni que sean invencibles. Tarde o temprano, la verdad y justicia triunfan, aun contra toda la fuerza que pretenda esgrimirse para oprimirla y acallarla.

Refiriéndose al respeto del pueblo por su Constitución, y las autoridades libremente elegidas, Alberdi afirma que, mientras haya hombres que hagan título de vanidad en llamarse hombres de revolución; en tanto se conserve estúpidamente la creencia de que la sana política y la revolución son cosas equivalentes; en tanto haya publicistas que se precien de saber voltear ministros a cañonazos; mientras se crea que un conspirador es menos despreciable que un ladrón, pierde la América española toda la esperanza de merecer el respeto del mundo.

Soy de los que creen y consideran necesaria la división del trabajo; la disciplina a la que nos dedicamos nos muestra cómo en todo ser existe la división fisiológica del trabajo, y está organizado de acuerdo con un tipo que la permite y asegura. Esta repartición del trabajo es válida en biología, en sociología y en cualquier aspecto. No obstante tratarse de un concepto bien difundido, estimo necesario hacer algunas consideraciones al respecto, por haberse pretendido negar, a los hombres de laboratorio, el derecho de preocuparnos por la vida social o política del país.

Así como en el organismo las funciones están perfectamente delimitadas, correspondiendo a cada tejido una especial (a los músculos, ser órganos del movimiento; a los huesos, los de sostén; a los riñones, los encargados de la eliminación de sustancias, etcétera) ello no implica, en manera alguna, que los distintos componentes del organismo se hayan despojado en absoluto de algunas funciones primordiales, ni dejen de modificar su actividad propia según lo que ocurra en el resto del organismo. A pesar de haber elementos eminentemente diferenciados para reaccionar ante estímulos mínimos, ninguna de las células del organismo carece de esa misma propiedad, aunque la conserve en grado moderado.

Tampoco hay célula del organismo que sea capaz de vivir sin respirar, por escasa que sea la cantidad de oxígeno que requiera. Un hombre de laboratorio pasa su vida, y dedica casi todo su tiempo al trabajo de su disciplina, mas no por ello renuncia al derecho de respirar: vela por su integridad, libertad de conciencia, de opinión, y reclama esos mismos derechos para su familia, para sus compañeros, para sus compatriotas, y para todos los habitantes del mundo. ¿Podría acaso pretenderse que un hombre de estudio se encierre en su laboratorio y estudie con tranquilidad y eficiencia un problema, si de antemano sabe que se lo obligará a anunciar como verídico un hecho en contradicción con lo que observe? ¿Cómo concebir que pueda concentrar su pensamiento para efectuar algún experimento, si sabe que al volver a su hogar, puede encontrarse con que se ha privado de libertad a alguno de los suyos, sin razón o por haber exigido que se le acordaren los derechos consagrados en la Constitución? ¿cómo suponer que pueda trabajar siguiendo la ruta trazada por algún colega del país, o de cualquier otra parte del mundo, si sabe que él se encuentra, o puede encontrarse en una cárcel, expiando el delito de no haberse querido someter a los dictados de un tirano?

¡No! Nadie puede pretender que el hombre de laboratorio, ni ningún otro, renuncie a los principios fundamentales que, no sólo son compatibles con sus funciones, sino que resultan esenciales para su vida misma; al contrario, en vez de renunciar a ellos debe defenderlos con tanta o más energía que cualquier otro ciudadano, abandonando si es necesario su enclaustramiento para luchar por recuperarlos, si se intenta arrebatarlos. Cuanto más libertad exista, tanto menor necesidad habrá de desatender sus funciones propias, y tanto más tiempo se podrá pasar encerrado en su laboratorio, trabajando para la prosperidad y grandeza de su país. Precisamente Alberdi

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
(Argentina)

<http://www.acader.unc.edu.ar>

recordaba como una gran lección de su vida el haber verificado en el curso de su existencia que no puede haber ciencia ni literatura sin completa libertad, es decir, sin la seguridad de no ser perseguido como culpable, por tener opiniones contrarias al gobierno.

Ese concepto que tengo de la división del trabajo, me ha permitido aceptar la invitación que se me formulara para hablar ante ustedes. Si bien me dedico a una de las materias básicas de la medicina, no por ello he de mantenerme excluido de la vida misma de nuestro país y del culto a sus grandes hombres. Lamento eso sí, no tener sobre el tema el profundo conocimiento, ni la facilidad de expresión, que Uds. hubieran encontrado en personas dedicadas a otras disciplinas y que merece Juan Bautista Alberdi, a quien recordamos ahora.

La personalidad de Alberdi ha sido objeto de críticas. No se trata de negar la posibilidad de discusión para algunas de sus ideas o frases (por mi parte discrepo con algunas de ellas), mas cuando se pretende juzgar o aquilatar el valor o merecimiento de una obra, es menester poner en un platillo de la balanza lo positivo, y en el otro, lo que se encuentre defectuoso. Después de haber enumerado sólo algunos pocos de los conceptos emitidos por este gran hombre, no cabe duda que, aun aceptado apilar todos los que pudieran ser discutidos, quedaría siempre un margen enorme, que inclinaría el fiel de la balanza, para colocar a Juan Bautista Alberdi entre los grandes hombres de nuestro país.

Para terminar, citaré otra de las frases de Alberdi que pintan con claridad sus ideas. El concepto que ella encierra es compartido por todo el que piensa, razona y siente amor por la verdadera libertad; decía Alberdi: *si es gloria vencer por la espada, mayor lo es si se lo hace por el talento, porque lo primero es común a las bestias, lo segundo es peculiar del hombre.*

* Discurso pronunciado el 29 de agosto de 1945 en el acto organizado por el Centro de Estudiantes Universitarios Tucumanos.

ESQUIÚ, APÓSTOL Y CIUDADANO *

Armando Raúl BAZÁN**

Cohibe el ánimo e intimida la inteligencia hablar en este acto titulado Jornada de Homenaje a la Acción de la Orden Franciscana y a Fr. Mamerto Esquiú con motivo del sesquicentenario de su Sermón de la Constitución. Hemos escuchado doctas exposiciones donde se han examinado distintos aspectos de la personalidad de esta figura sobresaliente de la Iglesia Argentina. Según el juicio del P. Cayetano Bruno en su obra *Historia de la Iglesia en la Argentina*, Esquiú es la figura cumbre de la Iglesia en su época independiente. De esto no cabe duda, es una verdad irrefutable. Yo diría que la síntesis magistral sobre Fr. Mamerto Esquiú la logró un poeta, Rubén Darío, el más grande poeta de la lengua castellana, cuando vino a Córdoba en 1896. Habían transcurrido 13 años de muerte y escuchó el testimonio de las personas que había sido edificadas por su virtud y su talento. En una noche de inspiración, el vate nicaragüense escribió ese hermoso poema: “Su báculo era como un tallo de lirios/ una vida en cilicios de adorables martirios/ un blanco horror de Belcebú/ un cáliz de virtudes y una copa de cantos/ ¡Tal era Fr. Mamerto Esquiú!”.

No creo que los historiadores o los filósofos ni los hombres del derecho pudieran hacer una síntesis tan magistral como la que logró el poeta nicaragüense. No cabe duda que la muerte del obispo de Córdoba, que ocurrió en la circunstancia ya conocida de aquel 10 de enero, en un día de intenso calor en la Posta de Suncho, fue como la definió uno de los predicadores que se refirió al significado de esa fecha “*una jornada de luto nacional*”. Y así lo sintió el pueblo de Córdoba, porque en muchos años no se recuerdan unas exequias tan multitudinarias y fervorosas como las que entonces esta provincia vivió. La ciudad tenía 40 mil habitantes y, según las estimaciones de la época, asistieron al sepelio 20 mil personas que se congregaron desde la iglesia de San Roque hasta la Catedral. Ese hecho estaba manifestando la veneración de la feligresía cordobesa. Pero no fue solamente la gente creyente sino también los no creyentes que admiraban la virtud y la proceridad

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
(Argentina)

<http://www.acader.unc.edu.ar>

cívica de Esquiú. Y a partir de ese momento, después del discurso de Juárez Celman, gobernador de la provincia y de monseñor Jerónimo Clara, en el pórtico de la Catedral, se ha sucedido una copiosa bibliografía sobre Fr. Mamerto Esquiú.

No sería factible referir la nómina de autores y al contenido de sus producciones. Pero no considero justo omitir algunos nombres notables que han exaltado su personalidad, que han estudiado sus ideas, que han puesto de manifiesto los valores que construyeron esta vida ejemplar. En el campo de la poesía, Rubén Darío a quien acabo de nombrar, el cordobés de Villa María del Río Seco, Leopoldo Lugones, que lo conoció siendo niño y se sentó en sus rodillas cuando el obispo hizo una visita pastoral a esa localidad, y el catamarqueño Juan Oscar Ponferrada en su *Cántico por la santificación de Esquiú*, uno de los últimos libros que se han escrito sobre este hombre de Dios. También se han ocupado de él historiadores como Manuel Gálvez, el P. Cayetano Bruno y Efraín Bischoff; juristas como Joaquín V. González, Salvador Dana Montaña y Pedro J. Frías; filósofos como Alberto Caturelli y Alejandro Korn. Y todos aquellos que lo trataron concluyen en una misma certeza: proceridad cívica y santidad de vida del obispo de Córdoba. Lo afirma quien fue su familiar, el presbítero Carlos Borques, quien pone de resalto su frugalidad de vida y la opción preferencial por los pobres, auténtica expresión de su caridad evangélica. Ese fue Fr. Mamerto Esquiú.

Cabe preguntarse, ¿cuáles fueron los factores que contribuyeron a formar su personalidad? Esta cuestión merece una consideración especial. La axiología social que predominó en ese pequeño pueblo de mil habitantes como era Piedra Blanca donde nació. Los valores vertebrales de esa sociedad eran la familia, el trabajo y Dios. La religión no está confinada en el recinto del templo, como sucede actualmente, sino un valor con presencia vigorosa en el ámbito social. Y que se trasuntaba en la virtud de la pobreza como lo enseña el carisma de la Orden Franciscana, según su fundador Francisco de Asís. En el hogar de Santiago Esquiú y María Nieves Medina, sus progenitores, se vivía la pobreza de los labriegos en un clima de cariñosa convivencia. Ellos agradecían el pan de cada día como una bendición de Dios. Era una sociedad donde los pocos ricos no hacían ostentación de su opulencia y de su fortuna. Hoy la sociedad ha cambiado. Los medios de comunicación social: televisión, radios, diarios, revistas exaltan otros valores, si así puede llamárselos. Yo diría, otros pseudo valores. El poder conquistado a cualquier precio, la importancia de la riqueza y de la fama, de la fama transitoria que encarama ídolos de barro que admira la sociedad contemporánea. Esta es la contrapartida de la sociedad que plasmó la personalidad de Esquiú.

Para no fatigar la atención de esta culta audiencia, abrevio mi discurso y digo que aquel Sermón de la Constitución revela la profundidad del juicio crítico de Esquiú en un momento en que la historia argentina recién se estaba escribiendo. El privilegió el 9 de Julio de 1816 cuando no había una exposición orgánica sobre la historia argentina. Esquiú señala que la fecha clave de nuestra historia hasta ese momento era el 9 de Julio de 1816. No repara mayormente en el 25 de Mayo de 1810 con esa ambigua proclamación de un gobierno propio que declara su fidelidad a un monarca cautivo. Esto recuerda la objeción deducida por el fiscal Villota de la Real Audiencia sobre el título de Buenos Aires para proceder en nombre de todos los pueblos del Virreinato, que causó la perplejidad de los criollos en aquella asamblea reunida en Cabildo Abierto por los vecinos de Buenos Aires. Y ahí surgió el argumento de circunstancia esgrimido por Juan José Paso, “*la hermana mayor*” tomaba la decisión sin perjuicio de consultar después a los pueblos del Virreinato. Esta es “*la hermana mayor*” que no concurrió a Santa Fe en 1853 para debatir sobre la organización constitucional de la Nación. Fueron las trece provincias históricas, excluida una, las que nos dieron la Constitución. Y que después de Pavón, esa república federal prescripta en el art. 1º de la Ley Fundamental fue cambiando de orientación. Así hemos llegado al momento presente, cuando habría que preguntarse el grado de fidelidad de la sociedad política a la Constitución del 53.

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
(Argentina)

<http://www.acader.unc.edu.ar>

Alberdi, el más grande doctrinario del derecho público argentino pone el acento en el principio de la libertad. Esquiú, en cambio, enfatizó, la necesidad de la obediencia a la ley como condición necesaria para la existencia de una verdadera nación. Alberdi quería una nación moderna y próspera; Esquiú no repara mayormente en los instrumentos materiales que forman una sociedad política. Para él la Patria se edifica con la correspondencia a la filiación divina y con el libro de la ley como suprema norma de convivencia. Ambos plantearon los principios que constituyen el gran desafío para su posteridad: conciliar la libertad con la obediencia a la ley sin cortapisas.

Así lo expresó Esquiú en la peroración magistral con que cierra su Sermón de la Constitución: *“Obedeced, señores, sin obediencia no hay ley, sin ley no hay patria ni verdadera libertad”*. Y éste es el desafío que nos planteamos hoy los argentinos. Es una asignatura pendiente conciliar el principio de la libertad preconizado por Alberdi con la obediencia a la ley reclamada por Esquiú. ¿Estamos siendo fieles a la república federal que proclama el art. 1º de la Constitución, o por acción u omisión estamos consintiendo la burla de esa norma aceptando una república unitaria?

Estos son los problemas que yo me planteo como historiador. Durante 25 años vengo estudiando la personalidad de Esquiú. He compulsado los archivos de nuestro país y de Bolivia; he escrito un libro que fue presentado con auspicio de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Lo hice no sólo por un requerimiento de curiosidad intelectual sino también por devoción a los valores morales y cívicos que encarna la personalidad de Esquiú. Este hombre que si fueran los tiempos en que el pueblo de Dios proclamaba a los santos sin intervención de la Congregación para la Causa de los Santos como se estableció a partir del siglo XIII, hoy Esquiú sería sin duda un santo como lo proclama la voz del pueblo de Dios.

Esto es lo que quiero decir, con plena convicción, en este acto solemne destinado a rendirle homenaje al cumplirse 150 años de su famoso Sermón de la Constitución.

* Discurso pronunciado en oportunidad de la celebración de la jornada organizada por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, la Junta Provincial de Historia de Córdoba y la Comisión Proglorificación de Fray Mamerto Esquiú titulada: “Presencia de los franciscanos en la Universidad Nacional de Córdoba y Fray Mamerto Esquiú, orador de la Constitución Nacional”, el 12 de mayo de 2003 en el Salón de Grados de la Universidad Nacional de Córdoba.

** Miembro de Número de la Academia Nacional de Historia.

PREMIOS 2003 *

Señor Presidente, Señor Presidente honorario, señores académicos,
Señoras y Señores:

Nos convoca a este acto la entrega de dos de las distinciones que periódicamente discierne nuestra Institución: el Premio Joven Jurista, que desde hace casi dos décadas se otorga en años impares, y procura descubrir y estimular a estudiosos con talento, que están dando sus primeros pasos en la ardua y empeñosa tarea de búsqueda y realización de la justicia por el camino del estudio sin pausas ni descanso, que en esta oportunidad, se ha otorgado al abogado Carlos A. Molina Sandoval, a lo que se agregaron menciones especiales para el Dr. Ezequiel Abásolo y el abogado Gustavo A. Arocena. Los méritos de cada uno de los galardonados han sido debidamente valorados por los académicos que integraron el jurado encargado de discernir el Premio, como da cuenta el acta que acaba de leerse. El transcurso de los años ha ratificado el valor de estas distinciones, y el acierto con que se ha procedido al otorgarlas seleccionando valores jóvenes que, en la mayoría de los casos han continuado una trayectoria ascendente, ornada con destacados logros posteriores ya sea como publicistas ¹, magistrados ², docentes universitarios ³, e incluso llegando dos de los juristas que obtuvieron ese Premio a ocupar hoy sillones de nuestra casa como miembros de número ⁴. La otra distinción que hoy se entrega es el “Premio Publicación - Dalmacio Vélez Sársfield”, destinado a tesis sobresalientes inéditas, galardón con el cual la Academia contribuye a la difusión de obras de investigación que han culminado en una tesis doctoral que al ser juzgada por el correspondiente tribunal ha merecido la más alta de las calificaciones; se procura así especialmente hacer conocer por la comunidad jurídica trabajos valiosos que permanecen ignorados, ya que en muchos casos, la industria editorial, por razones económicas, prefiere publicar obras que tienen más “mercado”, como un libro que contenga modelos de contratos, o modelos de demandas, aunque nada aporten al progreso de las ciencias jurídicas.

Este Premio se instituyó en el 2000, con motivo del Segundo Centenario del nacimiento del patrono de nuestra Academia, el Dr. Dalmacio Vélez Sársfield, evocando el empeño con que el ilustre autor del Código Civil, cuando en nuestro país prácticamente no existían editoriales jurídicas, procuró llenar ese vacío y dar difusión a obras como el *Prontuario de práctica forense*, de Manuel Antonio de Castro, cuyos borradores inéditos ordena y corrige (1834); las *Instituciones del*

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
(Argentina)

<http://www.acader.unc.edu.ar>

Derecho Real de España, del guatemalteco José María Álvarez, que comenta y adiciona (1834); y la traducción de las *Instituciones de derecho eclesiástico*, de Javier Gmeineri (1835).

En esta ocasión la Academia, entre los numerosos postulantes, ha seleccionado a los autores que menciono por orden alfabético: Susana Frascaroli, Benjamín Moisés y María Susana Najurieta, y ha tenido que dejar de lado otras tesis también muy valiosas, porque lógicas limitaciones económicas, vinculadas con las circunstancias que atraviesa nuestro país, impiden afrontar la impresión de la totalidad de los trabajos, como se hizo en años anteriores.

La experiencia recogida en estos años nos obliga a reflexionar sobre la necesidad de introducir modificaciones en el Reglamento de este Premio, que no tiene como finalidad otorgar un diploma más al flamante doctor, que ya ha obtenido el reconocimiento de sus méritos en la calificación del Jurado de Tesis, sino darle efectiva difusión como libro impreso, y permitirle disponer de una cierta cantidad de ejemplares para que pueda hacerlos llegar a bibliotecas públicas y especialistas en la materia.

Si se transforma el Premio Publicación en la simple entrega de un papel firmado por las autoridades de esta Casa y colocado en un elegante marco, se desnaturaliza y traiciona la finalidad que inspiró su establecimiento. Pero toda institución debe vivir al ritmo de los cambios que se operan en la realidad social; y un análisis cuidadoso de estas circunstancias aconseja, en primer lugar, que el Premio Publicación se otorgue a tesis que lleven ya por lo menos tres años de su aprobación, sin haber sido publicadas, para cumplir de esa manera con el objetivo de difundir trabajos que, pese a tener elevado valor científico, no ofrecían el incentivo de ganancia que atrajese a las editoriales; en segundo lugar, poner el acento en algo que ya estaba previsto desde el momento en que se creó el Premio: las posibilidades económicas, y reducir la impresión en papel a no más de dos trabajos por año; y, finalmente, tomar en consideración las posibilidades que ofrecen hoy las “bibliotecas virtuales”, y regular como alternativa, cuando el jurado de la Academia lo estime conveniente, se difundan otros trabajos presentados en la página web de nuestra institución.

Pero, señores, el hecho de que nos encontremos reunidos para la entrega de estas distinciones nos impulsa a reflexionar sobre las finalidades que deben cumplir las academias, y las características propias que en cumplimiento de esos objetivos ha adquirido nuestra corporación, como fruto de una política deliberadamente adoptada, y firmemente cumplida en las últimas décadas.

En el Segundo Congreso de Academias Jurídicas Iberoamericanas, realizado en Madrid en octubre de 1996 se intentó analizar la naturaleza y el régimen jurídico de las academias y en varias ponencias se recordó su origen histórico, desde que Platón difundió sus enseñanzas en los jardines que Academos había donado, y la evolución que a lo largo del tiempo se produce en las instituciones que han adoptado ese nombre, recordando que en nuestro caso su función más trascendente es “contribuir a la creación del derecho” y que “si el derecho es el reflejo de la vida misma y la vida es un devenir constante, el derecho ha de estar en constante evolución, a la que han de contribuir los académicos”⁵. Vemos así, por ejemplo, que en España, donde varias de las academias nacieron cobijadas por los colegios de Abogados, los Estatutos de la Academia de Granada aprobados el 27 de enero de 1850 establecían que su objeto era “*el conferenciar y discutir las grandes cuestiones de la ciencia de la legislación y jurisprudencia escogiendo con especialidad las materias de utilidad práctica*”⁶, aunque más adelante esa referencia a la aplicación práctica del derecho va a desaparecer y sólo se mantendrá una muy genérica alusión a que “La Academia de Jurisprudencia tiene por objeto el estudio de la ciencia y el arte del derecho”⁷, mientras que en los Estatutos de la Real Academia Española de Jurisprudencia y Legislación (Madrid), después de propiciar el estudio teórico y práctico de la legislación y la jurisprudencia, se establece que debe contribuir a “los progresos de la legislación española y del derecho internacional” (art. 4º de los

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
(Argentina)

<http://www.acader.unc.edu.ar>

Estatutos). Se toma ya posición: los integrantes de una Academia deben “estudiar e investigar”, pero deben proyectar los frutos de su conocimiento sobre el resto de la sociedad.

Para cumplir con estos objetivos, en el momento actual, cada Academia suele incluir en uno de los primeros artículos de sus Estatutos una enumeración de los fines que persigue, y del modo de cumplirlos.

Y así en nuestro país vemos, por ejemplo, que la Academia Nacional de Derecho de Buenos Aires, en el art. 2º de sus Estatutos, nos dice que sus fines son: ”1. *Estudiar las cuestiones relacionadas con el derecho y las ciencias sociales, que se promuevan en su seno o se le consulten.*

2. *Fomentar y difundir el estudio de las ciencias jurídicas y sociales.*

3. *Propender al progreso del país mediante el perfeccionamiento de su régimen legal”* 8.

Y uno de sus presidentes ha opinado que mientras en la Universidad la función que predomina es la enseñanza, “*en las academias debe prevalecer el pronunciamiento sobre temas fundamentales para gravitar comunitaria y culturalmente, sin perder de vista el estímulo de las vocaciones y la promoción de la investigación*” 9.

Por su parte, José Luis Merino Hernández, presidente de la más joven de las academias españolas, la Academia de Aragón, sintetiza con mucha precisión los objetivos que, a su criterio, deben perseguirse en el momento actual: “*estudio, investigación, promoción y difusión*”, que considera son la esencia misma de las academias, estimando que se trata de “*dos funciones endógenas, que dan paso a otras tantas exógenas.*

Estudiar e investigar para, seguidamente, promover y difundir el derecho y sus valores esenciales en la sociedad en la que nos toca desarrollar nuestra labor” 10.

Sin duda que el estudio reflexivo y la investigación concienzuda, son funciones primarias que pesan sobre los hombros de los académicos y que la exposición y debate de estos temas en sesiones plenarias son el primer paso a dar, pero las academias no pueden reducirse a un cenáculo de ancianos, que por puro placer intelectual se dedica a conversar sobre temas jurídicos, pues todo ese esfuerzo carecería de sentido si el resultado de sus estudios no trasciende, ni contribuye al progreso de la sociedad en que viven 11.

Curiosamente los actuales Estatutos de la Academia de Córdoba, al enumerar sus finalidades en el art. 3º, de alguna manera han invertido el orden, y expresan:

“1) Fomentar y difundir el conocimiento de las ciencias jurídicas y sociales.

2) Estudiar las cuestiones relacionadas con el derecho y las ciencias sociales.

3) Propender al perfeccionamiento de la legislación del país”.

Y decimos que es curioso porque no podemos dejar de reconocer que para cumplir con la finalidad “externa” de difundir los conocimientos jurídicos, es un paso previo ineludible profundizar en el estudio de esas cuestiones: pero, al mismo tiempo, reconocemos que en alguna forma este orden coincide con la política de acción adoptada por la Academia en las últimas tres décadas, como procuraré demostrar con una prieta síntesis histórica de nuestra institución.

Para ello efectuaremos una división en dos grandes períodos que, como toda división, tiene algo de arbitrario pero en la cual campeará como elemento diferenciador, el predominio de conductas “introspectivas”, caracterizadas principalmente por trabajos realizados en el seno de la Corporación, que han prevalecido en una primera etapa, desde la creación de la Academia cordobesa en 1941, hasta la presidencia de Pedro León que finalizó con su renuncia por imposibilidad física a comienzos de 1974; y una segunda etapa, en que se busca por distintos caminos profundizar la proyección de la Academia hacia el medio social.

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
(Argentina)

<http://www.acader.unc.edu.ar>

Será menester para ello hacer mención cronológica de hechos, pero intentaremos que no se trate de una mera relación fáctica, sino encontrar en cada caso las razones que fueron expuestas, o que se encontraban implícitas en cada una de esas decisiones, y el peso que ha tenido la forma de aplicar esas medidas, llegando a dotar a nuestra Academia de un perfil propio y una personalidad que la distingue de otras corporaciones.

De la primera etapa rescataré solamente un par de hechos, que mucho han contribuido a la fisonomía actual de la Academia, a saber: a) no se limitó simplemente a dar un número a sillones, sino que dotó a cada uno con un “patrono”, para honrar de esa forma a figuras ilustres de la ciencia jurídica argentina y, en especial, cuando esos nombres se encontraban vinculados con el quehacer jurídico de Córdoba; b) realizó denodados esfuerzos por difundir los trabajos de la Academia mediante la publicación de *Anales*.

Y, con relación a la presidencia del Dr. Pedro León nos parece un deber destacar la idea que impuso, hacia fines de 1970, cuando se procedió a la designación de cinco nuevos académicos de número: la necesidad de incorporar “sangre joven” que diese nuevo impulso a la Corporación, lo que llevó a que tres de ellos fuesen personas de 45 años de edad, y uno de 42.

La idea no era absolutamente nueva pues con anterioridad ya se habían designado miembros de número a juristas muy jóvenes¹², pero ratificaba y asentaba que más importante que la edad senecta, es la excelencia en el saber jurídico y con posterioridad nuestra Corporación ha designado o incorporado a los 42 años a Guillermo Becerra Ferrer, Daniel Pizarro y Armando S. Andruet. Lo que tiene real importancia, a nuestro criterio, cualquiera sea la edad del nuevo miembro, es que al incorporarse asuma en plenitud sus deberes: trabajar en la Academia y por la Academia, es decir, poner empeño y dedicación en atender las obligaciones que impone el haber aceptado incorporarse a la institución.

El segundo período, al que deseamos dedicar nuestro análisis, comienza con la presidencia de Alfredo Poviña en 1974, que es acompañado por Pedro J. Frías como vicepresidente. Poviña, a los 70 años, se encontraba en su plenitud, y con grandes deseos de trabajar por la Academia; Pedro Frías, con apenas 55 años, podía aportar la cuota de “impulso renovador”, que es un hálito vital siempre necesario para el progreso de una institución.

Así, a poco de hacerse cargo de las funciones la nueva Comisión Directiva, Frías presenta una iniciativa que, al decir de Carlos Luque Colombres “*llegaría a tener gran proyección en el futuro: la designación de académicos correspondientes a juristas del interior y del extranjero, con exclusión del Gran Buenos Aires*”¹³. Este proyecto perseguía una doble finalidad: a) en el ámbito nacional, promover el reconocimiento de la cultura jurídica en todo el territorio del país, dando a la actividad de la Academia un alcance verdaderamente nacional; la exclusión del Gran Buenos Aires era una nota de cortesía hacia la Academia de Derecho de Buenos Aires. b) En cambio, la designación de miembros correspondientes en el extranjero tenía como propósito proyectar la figura de la Academia y de su quehacer, y establecer lazos de solidaridad con esos países. La primera designación de académicos correspondientes se concretó en 1975, con la nominación de Jorge A. Carranza, en Río Cuarto¹⁴; Rodolfo O. Fontanarrosa, en Rosario; Pablo Antonio Ramella, en San Juan; y Héctor Fix Zamudio, en México, que es hoy el más antiguo de nuestros miembros correspondientes.

Con Carranza, comienza a diseñarse una costumbre, inicialmente sin fuerza obligatoria, de recibir a los académicos correspondientes en una sesión pública en la que disertaban sobre un tema de su especialidad¹⁵.

Pese a no haberse incorporado como exigencia a los Estatutos, ha cobrado tal fuerza, que en la actualidad el acto de recepción de los nuevos académicos correspondientes, tanto argentinos como extranjeros, y la entrega de las insignias académicas, se ha convertido casi en un paso obligatorio para que se considere que goza de ese estado. Esta categoría de miembros, para la cual no existe un

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
(Argentina)

<http://www.acader.unc.edu.ar>

“número cerrado”, como en el caso de los académicos titulares, tiene derecho de asistir tanto a las reuniones públicas, como a las privadas, en las que solamente carece del derecho de voto que corresponde a los miembros de número. Su posibilidad de efectuar comunicaciones no se reduce al acto de su recepción, sino que pueden retornar cuando lo deseen e incluirse sus exposiciones en el programa de trabajo de la Academia, como lo demuestra la presencia de Jorge A. Carranza en otras dos oportunidades ¹⁶, antes de que la Corporación decidiera designarlo miembro de número.

Debemos también recordar que hasta ese momento los propios académicos de número se incorporaban en la primera sesión que se efectuase después de su designación y participaban plenamente en la vida de la institución, aunque no hubiesen cumplido con la exigencia estatutaria de pronunciar una conferencia, como formalidad para su incorporación. Con el correr de los años ha terminado prevaleciendo la interpretación que las normas vigentes trazan, como en muchas otras academias, una diferencia entre la persona que se encuentra en la mera situación de electa, y la condición de académico que recién se logra por medio de la investidura en el acto de incorporación.

Pero regresemos a estas notas sobre la historia de nuestra corporación; también en 1974 se inicia otro camino: rendir homenaje a personalidades destacadas mediante la publicación de un libro de estudios, de los cuales el primero estuvo dedicado a Pedro León que, cuando se comenzó la tarea estaba todavía vivo, pero ignoraba la decisión adoptada por la Academia y, lamentablemente, falleció antes de saberlo y de que pudiese ver la luz la obra, lo que sucedió recién en 1976. Posteriormente, antes de concluir Pedro J. Frías su tercera presidencia, se elaboró también un libro de estudios en su homenaje, y en fecha más reciente se utilizó el mismo medio para rendir homenaje a don Dalmacio Vélez, con motivo del Segundo Centenario de su Nacimiento, a Juan Bautista Alberdi, al cumplirse el sesquicentenario de la aparición de las *Bases*, y a la Constitución de 1853.

En la práctica, los estudios de derecho privado en homenaje a Pedro León constituyen la semilla que germinó posteriormente y se concretó en 1981, por iniciativa de Poviña, en la creación de las “Ediciones Académicas”, cuya propósito original fue facilitar la impresión de obras de sus miembros, o los homenajes ya mencionados. Esta actividad editorial se iba a convertir, con el correr del tiempo, en una de las peculiaridades más salientes de nuestra Corporación y adquiriría un desarrollo que ha brindado a nuestra Academia merecidos reconocimientos en numerosos ámbitos de América y Europa.

Ya en junio de 1975, por otra feliz iniciativa del vicepresidente, Dr. Pedro J. Frías, se propició la creación del premio “Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba”, con la finalidad de galardonar una obra destacada por su nivel jurídico y continuidad, es decir, un reconocimiento que convierte a esa distinción en un premio “consagración”. Aprobada la reglamentación, en 1976, primera oportunidad que se adjudicó el premio, recayó sobre el jurista mendocino Joaquín M. López. Es de hacer notar que muchos de los nombres que con el correr del tiempo han obtenido ese premio, han nutrido luego la nómina de académicos correspondientes ¹⁷, o se han incorporado como miembros de número ¹⁸. Con posterioridad, y ya durante la presidencia de Pedro J. Frías, la Academia resolvió que este Premio podía discernirse no solamente a personas físicas, sino también a instituciones u organismos que se hubiesen destacado por sus aportes a las ciencias o al quehacer jurídico ¹⁹.

La Academia continuaba creciendo y afianzando su personalidad; la designación de académicos correspondientes ²⁰ y la creación del Premio Academia acentuaban su relación y compromiso con la totalidad de la sociedad jurídica; pero también debía enfrentar otros problemas, como el relativo al local, ya que a comienzos de 1978 la Caja de Jubilaciones de la Provincia había solicitado el desalojo del local que la Academia ocupaba, lo que obligó al presidente Poviña a iniciar las gestiones que permitiesen a nuestra institución contar con sede propia, tarea en la que se

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
(Argentina)

<http://www.acader.unc.edu.ar>

puso gran empeño y culminó con éxito a comienzos de 1979, fecha en la cual se adquirió el inmueble de calle Artigas 74, en el cual funciona hasta el día de hoy. Al respecto, es menester destacar que con posterioridad, durante las presidencias de Pedro J. Frías y Olsen Ghirardi, se han realizado trabajos tendientes a refuncionalizar el local; en el primer caso, con la finalidad principal de dotarlo de un salón de conferencias adecuado; en el segundo, con el propósito primordial de permitir la expansión de su biblioteca.

Una de las últimas iniciativas de singular importancia que se concretaron durante la presidencia de Alfredo Poviña, fue aceptar la propuesta formulada por la Academia de Buenos Aires de realizar una reunión conjunta de ambas instituciones para tratar un tema que presentaba gran actualidad, el “Reajuste de las actualizaciones contractuales. Indexación y desindexación”, encuentro que se verificó en Córdoba durante el 25 y el 26 de diciembre de 1982.

Estas reuniones, que a partir de esa oportunidad se institucionalizaron, se efectúan periódicamente con gran regularidad ²¹ con sede alternativa en Buenos Aires y Córdoba, han contribuido no sólo con el análisis profundo de temas de singular importancia, sino también como la forma más efectiva de estrechar vínculos de amistad y colaboración entre las dos instituciones que en nuestro país, cada una con sus características propias, persiguen el objetivo común de profundizar en el conocimiento del derecho, efectuar su aporte para el progreso de la legislación, y difundir la cultura jurídica.

En 1983, el vicepresidente, Pedro J. Frías, propuso la realización de un concurso de monografías jurídicas en homenaje a Juan Bautista Alberdi, para conmemorar el centenario de su muerte, que llevaría el nombre de “Alberdi, ayer y hoy”, en el que se distinguieron la categoría de “monografías” y de “ensayos” ²² y finalizado el Concurso en Homenaje a Alberdi, propicia otro en recuerdo de Nicolás Avellaneda, con motivo del centenario de su fallecimiento.

Esta proyección de la Academia hacia la comunidad, procurando estimular el trabajo científico y la investigación, se va a convertir durante la presidencia de Frías en una de las características salientes de nuestra Corporación, como lo veremos luego.

También el “Premio Joven Jurista” es un proyecto de Pedro Frías, presentado, en las postrimerías de la presidencia de Poviña, en 1985, en razón de haber sido declarado “Año Internacional de la Juventud”; se trata -como ya hemos dicho- de un premio estímulo, dedicado a personas que todavía no hayan cumplido 35 años, y que se otorga en años impares. En los primeros días de enero de 1986 fallece Alfredo Poviña, que había regido la Academia con acierto y dedicación muy especiales, durante casi cuatro períodos íntegros -debo aquí recordar, y permítanme la digresión, que el próximo mes de marzo se cumple el centenario del nacimiento de Poviña-; en estas circunstancias se hace cargo interinamente de la presidencia Pedro J. Frías, que luego será electo en tres oportunidades.

El tiempo, señores, me obliga aquí a abreviar estas notas históricas, pero la idea central que pretende brindar una imagen del espíritu que hoy anima a nuestra Academia, quedaría trunca si no hacemos una breve referencia a aspectos centrales de la presidencia de Pedro J. Frías.

Con preocupación casi obsesiva, fruto de un espíritu abierto y generoso, bajo su impulso se multiplican los premios y distinciones; algunos de carácter muy especial, como el Premio “Maestro del Derecho”, que sólo ha sido otorgado en dos oportunidades ²³. Otros tienen carácter permanente, como el “Premio Provincias Unidas”, que se otorga a partir de 1987, con el propósito de fortalecer el sentido del federalismo, y distinguir a personas o instituciones que han contribuido al desarrollo de regiones de lo que Frías denomina “*el país interior*”, que no hace simple referencia a situación geográfica, sino a sentires íntimos, interiores, por los que se adhiere con convicción a una cierta noción de país. En otros casos, se trata de concursos especiales de monografías jurídicas, sobre diversos temas, que luego serán publicadas por la Academia o su Instituto del Federalismo.

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
(Argentina)

<http://www.acader.unc.edu.ar>

Esto me obliga a una brevísima referencia al hecho de que bajo su presidencia, en octubre de 1986, van a nacer los Institutos de la Academia, que a diferencia de las antiguas “secciones” de estudio, permiten que a ellos se incorporen para colaborar en los trabajos de investigación y en las reuniones, personas que “no son académicos”, pero que tienen reales inquietudes y deseos de colaborar. Se trata de un acontecimiento trascendental, que va a proyectar su influencia también en la política “editorial”, pues a los *Anales* se irán sumando los *Cuadernos de los Institutos (Federalismo, Historia, Filosofía del Derecho...)*, que mucho tiempo después será desarrollada con la creación de un Instituto en Provincia de Santa Fe, cuya labor ha sido fructífera y permite soñar en un futuro en el que la Academia cuente con institutos en otras regiones del país, como la zona Cuyo, o el Noroeste Argentino.

Entiende, también Frías, que deben continuar reforzándose los vínculos con el resto de la comunidad jurídica argentina, e internacional, por medio de la designación de más académicos correspondientes, y durante los 9 años de su presidencia se multiplican esos contactos que tanto han enriquecido a nuestra Academia.

Las dos presidencias a que me he referido ocupan 21 años de la vida de nuestra Academia y han contribuido a dejar una marca indeleble y conferirle personalidad propia, pero ya he excedido el tiempo que hoy puedo dedicar a este tema, por lo que dejo sin desarrollar otras notas, aunque las crea necesarias para la mejor comprensión de su fisonomía, porque si lo hiciera abusaría gravemente de todos ustedes, que me han escuchado con tanta paciencia. Nada más.

* Palabras pronunciadas por el Dr. Luis Moisset de Espanés en el acto de entrega de los premios “Joven Jurista” y “Dalmacio Vélez Sársfield”, Publicación tesis sobresalientes inéditas.

¹ Por ejemplo la Dra. Matilde Zavala de González (Premio 1985) es una de las más prestigiosas autoras especializada en *Responsabilidad civil*.

² Al nombre de la Dra. Zavala de González (camarista civil en la ciudad de Córdoba), podemos sumar -entre otros- a Domingo Juan Sesin, miembro del Superior Tribunal de Justicia (Premio 1989), Julio Ceferino Sánchez Torres, magistrado civil (Premio 1987) y varios más que no menciono de manera especial para no extender excesivamente esta lista.

³ Por ejemplo, Gabriel B. Ventura (Premio 1989) es catedrático titular de Derechos Reales, por concurso, en la Universidad Nacional de Córdoba y a su nombre se suman varios más que han alcanzado la titularidad de cátedras tanto en esa casa de estudios, como en la Universidad Católica de Córdoba.

⁴ Me refiero, especialmente, a Ramón Daniel Pizarro, que obtuviera el Premio Joven Jurista en 1985, y Armando S. Andruet, distinguido en 1989.

⁵ Ver, LÓPEZ MOSTEIRO, José Luis, *Naturaleza jurídica de las academias*, en Congreso de Academias Jurídicas Iberoamericanas, Madrid, 1998, p. 96.

⁶ Ver, Eduardo Roca Roca, en *La Academia de Jurisprudencia y Legis-lación de Granada a finales del siglo XIX...*, en Congreso de Academias Jurídicas Iberoamericanas, Madrid, 1998, p. 157.

⁷ Art. 1º de los Estatutos de la Academia de Granada de 30 de octubre de 1879 (ver trabajo y lugar citados en nota anterior).

⁸ Ver, José Domingo Ray, *Misión de las Academias*, en Congreso de Academias Jurídicas Iberoamericanas, Madrid, 1968, ps. 141-142.

⁹ Autor y trabajo citados en nota anterior, p. 134.

¹⁰ Ver, MERINO HERNÁNDEZ, José Luis, Notas a la ponencia sobre *Naturaleza jurídica de las academias*, en Congreso de Academias Jurídicas Iberoamericanas, Madrid, 1968, p. 123.

¹¹ Conf. autor y trabajos citados en nota anterior, p. 124.

¹² Podemos mencionar a Benjamín Cornejo y Sebastián Soler a los 42 años; César Enrique Romero, a los 43; Ernesto Gavier, Enrique Martínez Paz (h) y Ricardo Núñez, a los 44; y a nuestro actual presidente honorario, Pedro J. Frías, a los 45.

¹³ LUQUE COLOMBRES, Carlos A., *Reseña histórica de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba (1941-1991)*, 2ª ed., Córdoba, 1998, p. 83.

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
(Argentina)

<http://www.acader.unc.edu.ar>

¹⁴ Con posterioridad, Jorge A. Carranza fue designado miembro de número y se incorporó el 31 de mayo de 1993, ocupando el sillón “Enrique Martínez Paz”, hasta su fallecimiento el 2 de agosto de 1997.

¹⁵ Carranza habló sobre “*Una moderna causa de daño resarcible*”, en sesión del 26 de abril de 1976.

¹⁶ El 30 de octubre de 1981 disertó sobre el “*Panorama actual de las nulidades y otras ineficacias de los actos jurídicos*”, en homenaje a Néstor A. Pizarro, y el 29 de agosto de 1983 se ocupó de una “*Valoración de la reforma del Código Civil a los 15 años de su vigencia*”.

¹⁷ Verbigracia, Joaquín M. López, Elías Guastavino, Fernando Pedro Brebbia, Néstor Pedro Sagüés, Luis O. Andorno, Ricardo Luis Lorenzetti y Jorge Walter Peryrano.

¹⁸ Verbigracia, Daniel Pablo Carrera, Efraín Hugo Richard y Justo Laje Anaya.

¹⁹ Destacamos que en esta categoría el “Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos de Mendoza”, fue el primero en recibir el Premio Academia, en 1987.

²⁰ LUQUE COLOMBRES, dice que había comenzado “*una nueva etapa, al trascender los límites de la ciudad capital de esta Provincia, y encontrarse representada fuera de ella por juristas que gozaban de gran prestigio*” (ver, *Reseña histórica...*, cit., p. 56); y más adelante, agrega que “*continuó expandiendo su presencia no sólo en el país, sino también en el extranjero, de acuerdo a la idea puesta en marcha en 1975*” (*Reseña histórica...*, cit., p. 100).

²¹ Al principio fueron anuales; con posterioridad se transformaron en bienales; las cuatro primeras se realizaron cuando todavía Poviña era presidente de la Academia cordobesa.

²² En la categoría “Monografías”, el Primer Premio correspondió al Dr. Abraham Valdez y, el segundo, a la Dra. Graciela Rosa Salas Tissera; y en la categoría “Ensayo”, se otorgó el Premio al Dr. Horacio J. Sanguinetti.

²³ La primera de ellas a Agustín Díaz Bialek, destacado romanista cordobés; la segunda, a Fernando J. López de Zavalía, distinguido civilista tucumano.

CRÍTICA BIBLIOGRÁFICA

MAEDER, Ernesto J.A., *Los bienes de los jesuitas*, Instituto de Investigaciones Geohistóricas, CONICET, Resistencia, 2001.

El autor es miembro de número de la Academia Nacional de la Historia, docente en la Universidad Nacional del Nordeste y durante veinte años fue director del Instituto que edita su libro. La Academia de Derecho de Córdoba tuvo oportunidad de otorgarle el Premio Provincias Unidas precisamente por su obra incomparable de ilustración del rico patrimonio cultural del nordeste. En efecto, nadie como Maeder nos ha enseñado sobre las Misiones Guaraníes, la historia del Chaco y muchos otros temas.

El disgusto de la Corona con los jesuitas debe atribuirse al protagonismo de la Compañía y a sus posesiones. Por otra parte, los jesuitas nunca secundaron el despotismo ilustrado, que se encarnó en Carlos III; al contrario, en la Universidad de Córdoba sólo podía seguirse al “Doctor eximio”, Francisco Suárez, quien enseñaba el sistema democrático a través de estos tres axiomas: Dios crea la autoridad, la deposita en el pueblo y el pueblo la delega a los gobernantes.

La expulsión, por razones que el Rey guardaba “en su real pecho”, no obedece a otra motivación. Pero a pesar de la atención que se ha dispensado a la Compañía y a su expulsión en 1767, no había un libro, que como éste, nos informara sobre las posesiones, su valor, su administración por la Junta de Temporalidades y su destino posterior. Los archivos que ha debido consultar Maeder son desafiantes. Sólo su vocación por el tema ha podido superarlo.

Y así tenemos ahora -y no digo todo- la identificación de esos bienes, su tasación, algunas alternativas de su administración y su posterior destino. Me doy cuenta ahora de cuán poco sabía de estas historias huidizas aunque documentadas, cuando creía saber algo sobre las estancias jesuíticas de Córdoba.

Han sido estudiados los diez Colegios y seis Residencias en que se distribuía ese patrimonio en distintas ciudades, además de las Estancias. La administración de las temporalidades en Córdoba es definitivamente ilustrativa, como la de las demás jurisdicciones. Al final, “el balance de una gestión” demuestra qué difícil les fue al Estado y a la Iglesia ocupar los espacios vacíos por la expulsión.

Pedro J. Frías

CRÓNICA

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
(Argentina)

<http://www.acader.unc.edu.ar>

XIII SIMPOSIO DE HISTORIA DEL DERECHO
ARGENTINO “CONTINUIDAD Y MADUREZ
DEL DERECHO HISTÓRICO ARGENTINO”

Se llevó a cabo entre los meses de abril a diciembre de 2002 a través de reuniones quincenales realizadas en la sede de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

Organizado por el Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

Disertaron, entregando sus respectivos trabajos de investigación, los profesores:

Luis Maximiliano Zarazaga: “*Fuentes de la casación*”.

Mario Carlos Vivas: “*El Cabildo de Córdoba 1820-1824. Su importancia, decadencia y su supresión*”.

Luisa Adela Ossola: “*La regulación de la educación en la Argentina*”.

Haydeé Beatriz Bernhardt Claude de Betterle: “*La papeleta de conchabo en Córdoba Período hispano-patrio*”.

Marcela Aspell: “*La oveja negra. La voz común en los procesos penales del siglo XVIII*”.

Marcelo Milone: “*Vida y obra del profesor Dardo Rietti*”.

Emilio Baquero Lazcano: “*La regulación de la educación en la provincia de Córdoba. Siglo XIX*”.

Héctor Javier Giletta: “*La evolución del Poder Legislativo en la provincia de Córdoba, a través de los textos constitucionales 1821-1987*”.

Nelson Dellaferrera: “*Concilio plenario argentino celebrado en 1953*”.

Carlos Octavio Baquero Lazcano: “*Estudio sobre Agustín Díaz Bialek*”.

Esteban Llamosas: “*Las bibliotecas indianas en Córdoba del Tucumán*”.

Ramón Pedro Yanzi Ferreira: “*La enseñanza del derecho público en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba*”.

*

XIX JORNADAS DE HISTORIA DEL
DERECHO ARGENTINO

Organizadas por el Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho y la Pontificia Universidad Católica de Rosario con el auspicio del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas. Celebradas en la ciudad de Rosario durante los días 4, 5 y 6 de septiembre de 2002.

Participaron en ella con presentación de trabajos los miembros de nuestro Instituto que se mencionan a continuación:

Doctor Ramón Pedro Yanzi Ferreira: “*La enseñanza del derecho público en la Facultad de*

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
(Argentina)

<http://www.acader.unc.edu.ar>

Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba”.

Doctora Marcela Aspell: *“Las razones del silencio. La influencia de la condena social de la ‘pública fama’ en los procesos penales de Córdoba del Tucumán. Siglo XVIII”.*

Abogado Luis Maximiliano Zarazaga: *“El Código de Procedimientos Penales de Córdoba de 1939”.*

Abogada Haydeé Beatriz Bernhardt Claude de Betterle: *“La administración de justicia en el gobierno de Juan B. Bustos”.*

Abogado Esteban Federico Llamosas: *“El humanismo jurídico en la Córdoba del Siglo XVIII. Bibliotecas y Universidad”.*

Rosario, 2002.

*

XVIII SEMINARIO SOBRE HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO: “EXPERIENCIA Y CIENCIA JURÍDICA”

Organizado por la Cátedra “B” de Historia del Derecho Argentino de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, con el auspicio del Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba y el Departamento de Estudios Básicos de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba bajo la dirección del Dr. Ramón Pedro Yanzi Ferreira y la coordinación académica de la profesora Haydeé Beatriz Bernhardt Claude de Betterle se llevó a cabo durante los días 22, 24, 29 y 31 de octubre y 1 de noviembre de 2002.

Participaron los miembros de nuestro Instituto doctores Marcela Aspell, Ramón Pedro Yanzi Ferreira, y los abogados Luis Maximiliano Zarazaga, Haydeé Beatriz Bernhardt Claude de Betterle, Carlos Octavio Baquero Lazcano, Javier Héctor Giletta, Marcelo Milone y Emilio Baquero Lazcano
Córdoba, 2002.

*

PROGRAMA DE PERFECCIONAMIENTO DE
INVESTIGADORES EN LA ENSEÑANZA DEL DERECHO

Area de Historia del Derecho

El Seminario es organizado anualmente por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba bajo la dirección del profesor emérito, académico de número Dr. don Fernando Martínez Paz con el auspicio del Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

Participaron miembros de la Cátedra “B” de Historia del Derecho Argentino y de nuestro Instituto, quienes integraron los tres paneles celebrados durante el mes de octubre bajo la dirección y coordinación general de los Dres. Aspell y Yanzi Ferreira y con la presentación de los siguientes trabajos.

Doctora Marcela Aspell: *“Panorama de las Investigaciones realizadas en el campo de la*

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
(Argentina)

<http://www.acader.unc.edu.ar>

Historia del Derecho Penal Castellano Indiano en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Córdoba”.

Doctor Ramón Pedro Yanzi Ferreira: *“La aplicación del derecho penal castellano indiano en la jurisdicción de Córdoba del Tucumán”*.

Abogada Haydeé Beatriz Bernhardt Claude de Betterle: *“La justicia penal en Córdoba”*.

Abogado Luis Maximiliano Zarazaga: *“La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de emergencia económica”*.

Javier Giletta: *“El desarrollo de los modelos constitucionales en la provincia de Córdoba”*.

Abogado Esteban Federico Llamosas: *“La cultura jurídica en Córdoba del Tucumán”*.

Abogado Alejandro Agüero: *“El derecho penal en la periferia del imperio español”*.

Córdoba, 2002.

*

ALBERDI Y LOS CIENTO CINCUENTA
AÑOS DE LAS BASES

Seminario organizado por las cátedras de Derecho Romano e Historia del Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Católica de Córdoba. Se llevó a cabo durante los días 4, 11 y 18 de octubre de 2002.

Participaron en dicho Seminario, el director del Instituto Dr. Ramón Pedro Yanzi Ferreira y los Doctores miembros de nuestro Instituto, Marcela Aspell y Luis Maximiliano Zarazaga junto a los Dres. Juan Carlos Ghirardi y Carlos Páez de la Torre.

Córdoba, 2002.

*

TERCERAS JORNADAS SOBRE EXPERIENCIAS
EN INVESTIGACIÓN

Organizadas por el Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. se llevó a cabo el 8 de octubre de 2002.

Participaron en la misma, presentando sus trabajos de investigación los doctores Ramón Pedro Yanzi Ferreira, Marcela Aspell, Haydeé Beatriz Bernhardt Claude de Betterle, Esteban Federico Llamosas, Jacquelinne Rossely Vasallo.

Córdoba, 2002.

*

CURSO DE POSGRADO: “EL LEGADO JESUÍTICO.
SUSTENTO DE IDENTIDAD Y CONTINUIDAD
CULTURAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
DE CÓRDOBA”

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
(Argentina)

<http://www.acader.unc.edu.ar>

Organizado por el Centro de Estudios Avanzados de la Universidad Nacional de Córdoba se llevó a cabo desde abril a diciembre del 2002.

Participaron en el dictado de dicho Seminario de Postgrado los doctores Marcela Aspell y Esteban Federico Llamosas.

Córdoba, 2002.

*

CONGRESO INTERNACIONAL. EL GOBIERNO
DE UN MUNDO. VIRREINATOS Y AUDIENCIAS
EN LA AMÉRICA HISPÁNICA

Organizado por la Fundación Rafael del Pino y la Universidad de Castilla, La Mancha, España. Celebrado en Toledo y Madrid entre los días 4 a 8 de noviembre de 2002.

Invitados por la Fundación Rafael del Pino participaron los Dres. Marcela Aspell y Ramón Pedro Yanzi Ferreira.

Toledo-Madrid, 2002.

*

BECARIOS

Han continuado desarrollando sus respectivos trabajos de tesis doctoral los siguientes tesistas:

Abogado Héctor Javier Giletta: *“La evolución del pensamiento constitucional cordobés a través del estudio de las reformas a la Constitución de la Provincia de Córdoba. 1855-1987”*.

Abogado Alejandro Agüero: *“La tortura en el derecho castellano indiano. Sociedad, derecho e ideología”*.

Abogado Esteban Llamosas: *“La cultura jurídica en Córdoba del Tucumán. Estudio de las bibliotecas del siglo XVIII”*.

Abogado Marcelo Milone: *“Proyección de la Cátedra de Derecho del Trabajo de la Universidad Nacional de Córdoba en las cámaras del Congreso Nacional”*.

Los tres primeros se encuentran bajo la dirección de la doctora Marcela Aspell, en tanto el abogado Milone es dirigido por el doctor Ramón Pedro Yanzi Ferreira.

*

BECARIOS EN EL EXTRANJERO

Los becarios Agüero y Llamosas que fueron distinguidos con el otorgamiento de becas Fomec - Fondo para la Mejora de la Calidad Educativa- han continuado cumpliendo con sus respectivos programas de doctorado en la Universidad Autónoma de Madrid y en la Universidad Complutense de Madrid bajo la dirección de los profesores Carlos Garriga Acosta y José Antonio Escudero,

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
(Argentina)

<http://www.acader.unc.edu.ar>

respectivamente.

Sus temas de beca son los siguientes:

Abogado Alejandro Agüero: “*El derecho procesal penal castellano-indiano en el centro y la periferia del Estado español*”.

Abogado Esteban Llamosas: “*La cultura jurídica en la enseñanza del derecho en las universidades españolas e indianas en el siglo XVIII*”.

*

AMPLIACIÓN DEL ACERVO BIBLIOGRÁFICO
DEL INSTITUTO

Ha continuado durante el 2002 el constante proceso de ampliación del acervo bibliográfico de nuestro Instituto con la incorporación de importantes donaciones que se sumaron a parte de la biblioteca que perteneciera a nuestro fundador y primer director, el profesor emérito Roberto Ignacio Peña, donada generosamente a nuestro Instituto, por su viuda, la señora Martha Fábregas de Peña en el transcurso del 2000.

Asimismo se han incrementado el número de obras que habitualmente llegan por donación de sus autores y por canje con nuestros *Cuadernos de Historia*.

*

Córdoba, 16 de Diciembre del 2.001.

Señor Presidente de la
Academia Nacional de
Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
Doctor Olsen Ghirardi.
S _____ / _____ D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de elevarle, para su consideración la Memoria que da cuenta de las actividades llevadas a cabo por el Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas. Roberto I Peña de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, en el transcurso del presente año lectivo.

Lo saluda muy atentamente.

ÍNDICE

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
(Argentina)

<http://www.acader.unc.edu.ar>

INVESTIGACIONES

Juan Bautista Alberdi y “El Iniciador” de Montevideo Por Olsen A. Ghirardi	15
El método del Código Civil (y una búsqueda de antecedentes en la Biblioteca Mayor) Por Luis Moisset de Espanés	47
La enseñanza del derecho del trabajo en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba Por Marcela Aspell y Ramón Pedro Yanzi Ferreira.....	61
Propiedad y publicidad de los bienes eclesiásticos según los antiguos concilios y sínodos Por Nelson C. Dellaferrera	93
El antiguo derecho español y la diplomática en el Código Civil Por Mario Carlos Vivas	109
La administración de justicia en el gobierno de Juan Bautista Bustos por Haydeé B. Bernhardt Claude	137
Los espacios jurídicos de las identidades étnicas en el área andina argentina: las tres “repúblicas” en el siglo XVI Por Margarita E. Gentile	149
Sinsacate, tierra codiciada. Historia de una merced invalidada Por Matilde Tagle	177

DISCURSOS

Conceptos de Alberdi Por Enrique Moisset de Espanés	189
Esquiú, apóstol y ciudadano Por Armando Raúl Bazán	199
Entrega de los premios “Joven Jurista” y “Dalmacio Vélez Sársfield”, publicación tesis sobresalientes inéditas.....	203
Crítica bibliográfica Por Pedro J. Frías	217
Crónica de las actividades cumplidas durante el año 2003.....	221

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
(Argentina)
<http://www.acader.unc.edu.ar>

Se terminó de imprimir en
Editorial Advocatus, Duarte Quirós 511,
en el mes de diciembre de 2003